

TER
RO
VO
CIVIL

8
18

LOTOS PA

ESTON

MIL. NUMER

INDIGO CI

KM19

.M618

M3

CASA PORRAS
IMPRESA
Y ENCUADERNACION
VENEZUELA 10
MEXICO, D. F.



1080035329



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



UANE

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



CASA POR...
IMPRENTA
Y ENCUADERN...
VENEZUELA
MEXICO, D.



FO
ABELARDO



DATOS

PARA EL

ESTUDIO DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL



DEL DISTRITO FEDERAL

y

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

ABELARDO A. LEAL FONDOS

Promulgado el 31 de Marzo de 1884.

—

DOCUMENTOS OFICIALES RELATIVOS A LA REFORMA DEL CODIGO CIVIL

y

NOTAS COMPARATIVAS DEL NUEVO CÓDIGO CON EL CÓDIGO DE 1870

POR MIGUEL S. MACEDO

Abogado de los Tribunales de la República y Secretario de la Comisión encargada de la Reforma.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEÓN

Calle de Lerdo núm. 3.

1884

74441

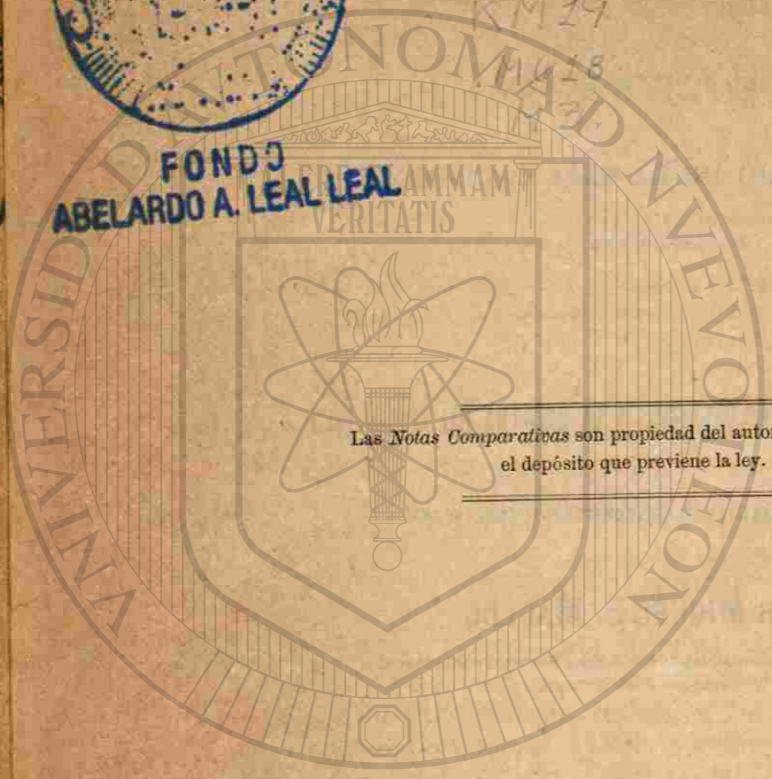
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

CASA FONDA
Y EN
VE
ME



KM 19
-8

FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



Las *Notas Comparativas* son propiedad del autor.—Queda hecho el depósito que previene la ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

INTRODUCCION.

En Junio de 1882, el Ejecutivo encargó á una Comision compuesta de los señores licenciados Ednardo Ruiz, Procurador General de la Nacion, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo, que revisara los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Esa Comision se dedicó desde luego á sus labores, y en los meses de Marzo y Abril de 1883 dió cuenta al señor Ministro de Justicia, Lic. D. Joaquín Baranda, del primer proyecto de reformas, que fué sometido á una nueva y detenida discusion presidida personalmente por el Sr. Ministro, y durante la cual sufrió el proyecto diversas modificaciones, especialmente en lo relativo á sucesiones. La Comision habia conservado el sistema de herencia forzosa, no haciendo en el Libro IV del Código Civil sino ligeras modificaciones en puntos accidentales. El principio de libre testamentifacion fué adoptado en esa segunda revision por iniciativa del señor Ministro Baranda y previo acuerdo especial del señor Presidente de la República, General D. Manuel Gonzalez.

Terminada la segunda revision, el señor Ministro de Justicia remitió á la Cámara de Diputados el proyecto de Código Civil, en 2 de Mayo de 1883, como iniciativa del Ejecutivo, y poco tiempo despues, con el mismo carácter, el proyecto de Código de Procedimientos Civiles.

Recibida en la Cámara la iniciativa referente al Código Civil, pasó al estudio de la 1ª Comision de Justicia, compuesta de los Sres. Diputados Lic. D. Justino Fernandez, Lic. D. José Linares y Dr. D. Ignacio Pombo, que unida á la Comision nombrada por el Ejecutivo, y siempre bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia, emprendió una nueva y escrupulosa revision del proyecto, celebrando conferencias diarias durante los meses de Junio á Setiembre de 1883, aun cuando el Sr. Baranda no pudo concurrir durante el último mes, á consecuencia de su viaje para encargarse del Gobierno del Estado de Campeche.

En 28 de Noviembre de 1883, la 1ª Comision de Justicia presentó á la Cámara de Diputados el correspondiente dictámen consultando la aprobacion del proyecto remitido por el Ministerio de Justicia con las reformas acordadas en la tercera revision á que se ha hecho referencia. El Sr. Lic. D. Justino Fernandez suscribió el dictámen conformándose con la opinion de la mayoría en todas las reformas consultadas, excepto en la de libre testamentifacion, punto en el cual disintió, formando voto particular.



En tal estado los trabajos, la Diputacion del Distrito Federal presentó á la Cámara de Diputados proyecto de ley para que se autorizara al Ejecutivo para reformar los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito, así como la ley de Organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880. Adicionado ese proyecto con facultades para reformar tambien el Código Penal, á mocion del señor Diputado Lic. Miguel Blanco, fué aprobado por ambas Cámaras, expidiéndose el decreto relativo en 14 de Diciembre de 1883.

Autorizado el Ejecutivo, y previas algunas conferencias á las cuales concurrieron las mismas personas que á la tercera revision, y además el señor Diputado licenciado Gumesindo Enriquez, quedó definitivamente acordado el texto del Código reformado, que fué promulgado el 31 de Marzo de 1884, aceptando el proyecto tal como se encontraba al ser presentado á la Cámara de Diputados por la 1ª Comision de Justicia, sin otras reformas que las que aparecen hechas en los Capítulos II, III y IV, Título XX, Libro III.

Nota del Sr. Ministro de Justicia, remitiendo el Proyecto de Reformas al Código Civil.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.— Seccion Primera.— Desde el mes de Junio del año próximo pasado se encargó á una Comision, compuesta de los Sres. Lics. D. Eduardo Ruiz, D. Pedro Collantes Bueurostro y D. Miguel S. Macedo, que revisara el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, proponiendo las reformas y modificaciones que, en su concepto, deberian hacerse.

No puede extrañarse que se haya pensado en esa revision, porque dicho Código comenzó á regir el 1º de Marzo de 1871; y despues de doce años de observancia, se siente la necesidad de introducir en él las innovaciones que una experiencia ilustrada y pericial ha venido justificando. Muy pretensioso seria creer que fueron definitivos é inmutables nuestros primeros ensayos en materia de legislacion civil, cuando está probado históricamente que todos los principios teóricos, por buenos que se los considere, exigen en su aplicacion la ayuda de la práctica, que completándolos gradual y periódicamente, los lleva hasta la perfeccion de que son susceptibles las instituciones humanas.

La Comision se consagró, con una eficacia laudable, al desempeño del árduo trabajo que se le habia encomendado, y á principios de Marzo último pudo presentar á este Ministerio su proyecto relativo, el cual, por su notoria trascendencia, fué sujetado á nuevo estudio, habiendo sido tambien objeto de nueva y detenida discusion entre sus mismos autores y el Secretario que suscribe. Estos antecedentes ponen de manifiesto que no se ha querido ni se quiere improvisar reformas en un punto que tanto afecta á los sentimientos é intereses más respetables de la familia y de la sociedad, sino que, por el contrario, teniendo presentes estas circunstancias, se ha procedido con toda cordura y prevision, y siempre con el propósito de someter el proyecto al debate razonado y filosófico de la tribuna y de la prensa, como el medio más

democrático de ilustrar las cuestiones y de resolverlas con el mayor acierto posible.

Ha llegado la oportunidad de cumplir el propósito indicado, puesto que hoy, por acuerdo del Presidente de la República, tengo el honor de dirigir al Congreso de la Union, por el apreciable conducto de vds., la adjunta iniciativa, proponiendo algunas reformas y modificaciones al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Aunque en la referida iniciativa se consultan modificaciones más ó menos importantes en los cuatro libros que forman el Código, no puede ocultarse que la única que verdaderamente tiene un carácter grave y trascendental, es la que se refiere á la abolicion de la herencia forzosa y proclama de una manera franca y terminante la libertad de testar. Semejante innovacion, que ha de ser combatida por los que creyendo en la infalibilidad de la legislacion antigua quieren permanecer estacionarios, impone el deber de anticipar algunas explicaciones que la justifiquen, á reserva de ampliar éstas, tanto en la discusion parlamentaria, como en la exposicion de motivos de todas las reformas que se adopten definitivamente.

No es la primera vez que se pretende cambiar nuestro sistema actual de sucesiones, porque en la cuarta Legislatura constitucional de la Union, en la sesion de 15 de Febrero de 1868, se presentó un proyecto de ley en el mismo sentido del que hoy se propone; y á pesar de que fué recibido con la hilaridad y el sarcasmo que saludan generalmente la primera enunciacion de cualquiera idea nueva y radical, la Comision de Justicia, á cuyo estudio pasó dicho proyecto, al consultar que no fuese aprobado, no adujo más fundamentos en su dictámen fechado en 28 de Marzo de 1868, que el de la ignorancia de las consideraciones que habian inducido el ánimo del que proponia tal novedad, y la conviccion personal de que la ley de sucesiones vigente entónces, y las costumbres del país, estaban enteramente conformes en este punto con los sentimientos de la naturaleza.

Han trascurrido quince años, y el tiempo, que madura los grandes pensamientos, viene indicando la conveniencia y justificacion de hacer algunas reformas liberales en el Libro IV del Código Civil; por lo que el Ejecutivo de la Union, interpretando debidamente los intereses sociales, vuelve á presentar al Congreso la iniciativa que en 1868 corrió tan adversa suerte, porque aun no estaba preparada la sociedad para recibirla y aceptarla como el desarrollo necesario de los derechos del hombre.

La libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. El individuo que con su trabajo y su industria adquiere una fortuna, más ó menos considerable, debe tener el derecho de disponer de ella de la manera que crea conveniente, y cualquiera restriccion que se le impone enerva su actividad productora con perjuicio de la riqueza pública, pues así como la esperanza de que despues de su muerte sus bienes serán de las personas á quienes designe libre y voluntariamente, lo alienta y estimula para redoblar sus esfuerzos y afanes, así tambien el temor de que suceda lo contrario, lo decepciona y desanima, inclinándolo cuando ménos á la negligencia y al abandono.

Es verdad que el hombre, por su facultad generadora, adquiere obligaciones naturales para con los séres á quienes da la vida, pero se reducen á proporcionarles la subsistencia y la educacion relativa, segun sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismos sus necesidades.

La teoría de que los padres tienen la obligacion de hacer ricos y opulentos á sus hijos, y de que el derecho de éstos á los bienes de sus padres es ilimitado y absoluto,

En tal estado los trabajos, la Diputacion del Distrito Federal presentó á la Cámara de Diputados proyecto de ley para que se autorizara al Ejecutivo para reformar los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito, así como la ley de Organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880. Adicionado ese proyecto con facultades para reformar tambien el Código Penal, á mocion del señor Diputado Lic. Miguel Blanco, fué aprobado por ambas Cámaras, expidiéndose el decreto relativo en 14 de Diciembre de 1883.

Autorizado el Ejecutivo, y previas algunas conferencias á las cuales concurrieron las mismas personas que á la tercera revision, y además el señor Diputado licenciado Gumesindo Enriquez, quedó definitivamente acordado el texto del Código reformado, que fué promulgado el 31 de Marzo de 1884, aceptando el proyecto tal como se encontraba al ser presentado á la Cámara de Diputados por la 1ª Comision de Justicia, sin otras reformas que las que aparecen hechas en los Capítulos II, III y IV, Título XX, Libro III.

Nota del Sr. Ministro de Justicia, remitiendo el Proyecto de Reformas al Código Civil.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.— Seccion Primera.— Desde el mes de Junio del año próximo pasado se encargó á una Comision, compuesta de los Sres. Lics. D. Eduardo Ruiz, D. Pedro Collantes Bueurostro y D. Miguel S. Macedo, que revisara el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, proponiendo las reformas y modificaciones que, en su concepto, deberian hacerse.

No puede extrañarse que se haya pensado en esa revision, porque dicho Código comenzó á regir el 1º de Marzo de 1871; y despues de doce años de observancia, se siente la necesidad de introducir en él las innovaciones que una experiencia ilustrada y pericial ha venido justificando. Muy pretensioso seria creer que fueron definitivos é inmutables nuestros primeros ensayos en materia de legislacion civil, cuando está probado históricamente que todos los principios teóricos, por buenos que se los considere, exigen en su aplicacion la ayuda de la práctica, que completándolos gradual y periódicamente, los lleva hasta la perfeccion de que son susceptibles las instituciones humanas.

La Comision se consagró, con una eficacia laudable, al desempeño del árduo trabajo que se le habia encomendado, y á principios de Marzo último pudo presentar á este Ministerio su proyecto relativo, el cual, por su notoria trascendencia, fué sujetado á nuevo estudio, habiendo sido tambien objeto de nueva y detenida discusion entre sus mismos autores y el Secretario que suscribe. Estos antecedentes ponen de manifiesto que no se ha querido ni se quiere improvisar reformas en un punto que tanto afecta á los sentimientos é intereses más respetables de la familia y de la sociedad, sino que, por el contrario, teniendo presentes estas circunstancias, se ha procedido con toda cordura y prevision, y siempre con el propósito de someter el proyecto al debate razonado y filosófico de la tribuna y de la prensa, como el medio más

democrático de ilustrar las cuestiones y de resolverlas con el mayor acierto posible.

Ha llegado la oportunidad de cumplir el propósito indicado, puesto que hoy, por acuerdo del Presidente de la República, tengo el honor de dirigir al Congreso de la Union, por el apreciable conducto de vds., la adjunta iniciativa, proponiendo algunas reformas y modificaciones al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Aunque en la referida iniciativa se consultan modificaciones más ó menos importantes en los cuatro libros que forman el Código, no puede ocultarse que la única que verdaderamente tiene un carácter grave y trascendental, es la que se refiere á la abolicion de la herencia forzosa y proclama de una manera franca y terminante la libertad de testar. Semejante innovacion, que ha de ser combatida por los que creyendo en la infalibilidad de la legislacion antigua quieren permanecer estacionarios, impone el deber de anticipar algunas explicaciones que la justifiquen, á reserva de ampliar éstas, tanto en la discusion parlamentaria, como en la exposicion de motivos de todas las reformas que se adopten definitivamente.

No es la primera vez que se pretende cambiar nuestro sistema actual de sucesiones, porque en la cuarta Legislatura constitucional de la Union, en la sesion de 15 de Febrero de 1868, se presentó un proyecto de ley en el mismo sentido del que hoy se propone; y á pesar de que fué recibido con la hilaridad y el sarcasmo que saludan generalmente la primera enunciacion de cualquiera idea nueva y radical, la Comision de Justicia, á cuyo estudio pasó dicho proyecto, al consultar que no fuese aprobado, no adujo más fundamentos en su dictámen fechado en 28 de Marzo de 1868, que el de la ignorancia de las consideraciones que habian inducido el ánimo del que proponia tal novedad, y la conviccion personal de que la ley de sucesiones vigente entónces, y las costumbres del país, estaban enteramente conformes en este punto con los sentimientos de la naturaleza.

Han trascurrido quince años, y el tiempo, que madura los grandes pensamientos, viene indicando la conveniencia y justificacion de hacer algunas reformas liberales en el Libro IV del Código Civil; por lo que el Ejecutivo de la Union, interpretando debidamente los intereses sociales, vuelve á presentar al Congreso la iniciativa que en 1868 corrió tan adversa suerte, porque aun no estaba preparada la sociedad para recibirla y aceptarla como el desarrollo necesario de los derechos del hombre.

La libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. El individuo que con su trabajo y su industria adquiere una fortuna, más ó menos considerable, debe tener el derecho de disponer de ella de la manera que crea conveniente, y cualquiera restriccion que se le impone enerva su actividad productora con perjuicio de la riqueza pública, pues así como la esperanza de que despues de su muerte sus bienes serán de las personas á quienes designe libre y voluntariamente, lo alienta y estimula para redoblar sus esfuerzos y afanes, así tambien el temor de que suceda lo contrario, lo decepciona y desanima, inclinándolo cuando ménos á la negligencia y al abandono.

Es verdad que el hombre, por su facultad generadora, adquiere obligaciones naturales para con los séres á quienes da la vida, pero se reducen á proporcionarles la subsistencia y la educacion relativa, segun sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismos sus necesidades.

La teoría de que los padres tienen la obligacion de hacer ricos y opulentos á sus hijos, y de que el derecho de éstos á los bienes de sus padres es ilimitado y absoluto,

es una teoría insostenible, porque no tiene en su apoyo ningún fundamento natural. Las leyes romanas y españolas, el Código francés y todas las leyes que han impuesto el principio de la herencia forzosa, descansan en una presunción que, por justificada que sea, nunca puede tomar la forma de preceptiva y obligatoria. En efecto, interpretando los sentimientos más grandes del corazón humano, se ha supuesto siempre que todos los padres quieren que sus hijos sean sus herederos; pero observando que puede haber algún caso en que no quieran, y que ni aun en éste se atreverían a infamar y deshonorar á sus hijos, desheredándolos por las causas que fija la ley, se debe dejar á los padres en completa libertad, sin contrariarlos de una manera tan arbitraria y tan violenta, porque en tales casos la ley civil tiene que callar, respetando el silencio de la naturaleza.

Además, ¿por qué no conservar á la autoridad paterna su verdadero y tierno carácter? ¿por qué se la quiere desnaturalizar con la dura intervención de la ley civil? Con este procedimiento se excluye hasta la gratitud del corazón de los hijos, que no ven en su padre al respetable y amoroso autor de sus días, sino al jornalero obligado á trabajar para legarles una fortuna. A pesar de la libertad de testar, los padres serán los herederos de sus hijos, y los hijos seguirán siendo los herederos de sus padres, no por la fuerza sino por la voluntad; no en virtud de la ley sino á impulsos del cariño; y de este modo los sentimientos se purifican, eliminando el interés que los mancha y los profana; se estrechan los lazos de la familia por el amor, y la autoridad paterna se engrandece y se levanta á la respetable altura que debe ocupar en el hogar doméstico.

Entrando á otro género de consideraciones, llama desde luego la atención que los hijos de padres ricos, con la seguridad de que han de heredar, no siempre se afanan por adquirir personalmente, y educados desde niños con todas las comodidades de la vida y hasta con los caprichos del lujo, se entregan á la ociosidad y al vicio, debilitando sus facultades morales y su constitución física. Si fuera posible tener á la mano datos estadísticos para comprobar este aserto, se notaría que, con honrosas excepciones, esos herederos, por su escasa inteligencia y su falta de aplicación, ocupan el último lugar en la escuela; que pasan desapercibidos en el colegio; que no siguen una carrera profesional; que huyen del taller como de un lugar infamante; que rechazan, en fin, todo trabajo moral y material, y consumen estérilmente su existencia, esperando con impaciencia la muerte de sus padres para entrar en posesión de la herencia y satisfacer las pasiones que los dominan.

La herencia forzosa puede enervar la actividad del padre y autoriza y constituye generalmente la ociosidad del hijo, es decir, que disminuye el poder productivo de la sociedad; y bajo este punto de vista, es incompatible con los principios de la ciencia económica. Los más célebres economistas modernos, reconociendo que el trabajo es la única fuente de la riqueza individual y pública, se oponen enérgicamente á todo aquello que tienda á minar la base sobre que descansa dicha ciencia. Stuart-Mill, como transacción entre sus ideas avanzadas en el particular y las costumbres y tradiciones dominantes, acepta la libertad de testar, y en los intestados la igualdad en las porciones hereditarias. Courcelle-Seneuil, en su Tratado de Economía política, lib. 1.^o, capítulo 1.^o, sostiene esa libertad con acopio de razones filosóficas, sociales y económicas. En uno de los párrafos relativos dice: "La lógica más simple basta á demostrar el inconveniente económico de la reserva. En efecto, si la propiedad individual es de todos los modos de apropiación el que más estimula al

hombre al trabajo, es evidente que se pierde tanta más fuerza, cuanto más se reduce este poder del propietario sobre sus bienes. Es lo que sucede con la reserva, que ataca de la manera más directa y más grave el derecho de propiedad en el derecho de testar." Luego agrega: "En Inglaterra no hay reserva. En Francia ha sido establecida principalmente para impedir á los padres de familia mantener por testamento el derecho de primogenitura que el legislador ha abolido. A una preocupación del antiguo régimen, el legislador ha opuesto otra." Como se ve, no pueden ser más terminantes estos conceptos, y es seguro que se ha de fijar en ellos el Congreso, considerándolos como un nuevo y sólido fundamento del proyecto de reformas al Código Civil que se somete á su ilustrada deliberación.

La Inglaterra ha sido siempre el modelo de las naciones mejor organizadas, y por su justa y respetable celebridad es oportuno recordar que la legislación inglesa, desde el "Estatuto de testamentos" de Enrique VIII, combinado con la abolición de las propiedades feudales decretada bajo Carlos II, consignó entre sus principios el de la herencia libre; y después extendiéndose más en favor de la libertad absoluta, permitió, por un estatuto de Isabel, que hasta las corporaciones, que ántes estaban exceptuadas, pudiesen adquirir por legado, con la condición de que fuese para obras de caridad.

Algunos Estados de la Unión Americana han seguido el ejemplo de Inglaterra, prescribiendo en sus Códigos que el hombre es libre para disponer de sus bienes por testamento; y por último, han aceptado también esa libertad, como una verdadera conquista del progreso, las Repúblicas de Honduras y Guatemala, que tienen el mismo origen, las mismas costumbres y las mismas tradiciones que nuestra patria. Basta leer el brillante informe con que fué presentado al presidente de la República de Honduras el proyecto de Código Civil, para decidirse por la libertad de testar, cuyo principio se expresó en el art. 1,036 de aquel proyecto en esta forma: "La testamentificación es libre. No hay más asignaciones forzosas que los alimentos debidos por ley á ciertas personas y la porción conyugal." Para defender este artículo se aducen en el informe incontestables argumentos, fijándose de preferencia en los económicos, que se desarrollan con la inserción completa de las doctrinas de Courcelle-Seneuil, que ya se han invocado también, aunque ligeramente, para fundar la reforma del Código Civil del Distrito Federal.

No es posible creer que en el Congreso mexicano se pretenda desechar el proyecto que propone la abolición de la herencia forzosa, porque además de las razones expuestas y de otras muchas que militan en favor de ese pensamiento progresista, viene hasta cierto punto á hacer indispensable su admisión el texto de la Constitución política de la República, que en su art. 27 previene: que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización; pues si bien es cierto que el consentimiento puede naturalmente presumirse en caso de intestado, no sucede lo mismo cuando un hombre, queriendo expresarlo en el acto solemne de testar, se encuentra bajo el peso de una ley que se lo prohíbe y le impone por la fuerza herederos que han de ocupar su propiedad.

El origen del derecho de propiedad está en la naturaleza, y el primer título del propietario ha sido la ocupación. Después que se organizaron las sociedades humanas siguieron los títulos que se derivan del trabajo, y entonces la ley civil no hizo más que reconocer y dar forma al derecho primitivo. "La ley escrita, dice un publicista francés, no es el fundamento del derecho de propiedad: si lo fuera, no habría

estabilidad ni en el derecho ni en la ley misma; por el contrario, la ley escrita tiene su fundamento en el derecho que es preexistente: ella lo traduce, lo consagra poniendo á su disposicion la fuerza, en cambio del poder moral que de él recibe." Como consecuencia se deduce que la ley civil no tiene facultad para imponer restricciones al derecho de propiedad, cuyo único límite es el que marca el perjuicio de tercero, y mucho ménos lo tiene en una nacion que ha puesto al frente de sus instituciones fundamentales la inviolabilidad de ese derecho, con el cual está identificado el hombre.

Las leyes que establecen la herencia forzoza y sus defensores, incurren en consecuencias que revelan la debilidad de sus opiniones. Así, por ejemplo, la legislacion española, tomando del derecho romano la definicion de la propiedad, conviene en que es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas; que la ley lo creó mirándole como el más identificado con nuestra existencia, y le hizo estable al mismo tiempo, asegurándolo contra los conatos de la violencia; que despues lo hizo comunicable dando origen á los contratos, y por último, trasmisible en el instante de la muerte, abriendo la puerta á los testamentos y sucesiones. Si la propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, ¿por qué la ley ha de coartar esa libertad en los momentos supremos en que más se necesita de ella? Para juzgar cuán deleznable es la razon en que se funda tal ley, no hay más que consultar el conocido diccionario de D. Joaquin Escriche, cuyos conceptos en el particular más bien podrian invocarse en defensa de la herencia libre, que en apoyo de la herencia forzoza. "Las leyes civiles de todas las naciones, dice, despues de fijar el derecho de propiedad y de hacerla comunicable mediante los contratos, le hicieron tambien trasmisible en el instante de la muerte; de modo que, no contentas con determinar á quién habian de pertenecer los bienes vacantes, han permitido al hombre determinarlo por sí mismo para que mediante la justa distribucion de su hacienda, pueda recompensar á unos, castigar á otros, alentar á los que se inclinan al bien, y dar consuelos á los que experimentan las desgracias de la naturaleza ó los reveses de la fortuna. Hay tres razones poderosas que justifican la libertad de testar: 1ª que la ley de sucesiones no puede ménos de ser muy imperfecta, pues no puede acomodarse á la diversidad de casos y circunstancias, y sólo el propietario es capaz de tomar en consideracion las necesidades que tendrán respectivamente despues de su muerte las personas que dependan de él; 2ª que revestido el propietario de esta facultad ó poder que debe considerarse como una rama de la legislacion penal y remuneratoria, puede ser mirado como un magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia, pues hasta el hombre más vicioso desea la probidad y buena reputacion de sus hijos; y 3ª que este poder hace más respetable la autoridad paterna y asegura la sumision de los hijos; bien que para no convertir al padre en tirano, se ha establecido lo que se llama legitima, de la cual no se puede privar á los hijos sino por causas señaladas en la ley y probadas judicialmente."

El más entusiasta sostenedor de la libertad de testar no hubiera defendido sus principios de la manera clara y elocuente con que lo hace una autoridad que nada tendrá de sospechosa ni de parcial para los amigos de la legislacion civil vigente; y es muy sensible que con injustificable falta de lógica, eche por tierra sus sólidos razonamientos únicamente por temor á la tiranía de los padres. Ante este enemigo imaginario se olvida la facultad de distribuir la hacienda para recompensar á unos, castigar á otros y alentar á los que se inclinan al bien; se olvida que sólo el propie-

tario es capaz de tomar en consideracion las necesidades que tendrán respectivamente despues de su muerte las personas que dependan de él; se olvida lo del magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia; se olvida todo, en fin, y se restringe y limita la libertad individual, y se ataca el derecho de propiedad, y se sustituye la voluntad del hombre con la obligacion de la ley, y con la fuerza el más respetable de los sentimientos, el amor paternal.

La tiranía de los padres no tiene ninguna significacion para los que conocen el corazón humano y saben que es inagotable su ternura cuando se trata de los hijos, por cuya vida y felicidad no hay sacrificio que se omita, hasta el de la propia conservacion. Invocar esa tiranía como única razon, es no invocar ninguna; y todos los padres la rechazarán instintivamente sintiendo que los impulsos de la naturaleza no admiten esa suposicion que, en último análisis, vendria á constituir muy raras y monstruosas excepciones. La humanidad tiene sus debilidades; pero las ménos frecuentes son las que se refieren al amor á los hijos; y aunque haya algunos padres tiranos, algunos padres desamorados, algunos padres criminales, que al poderoso influjo de nuevas y desordenadas pasiones hagan uso de la libertad de testar con perjuicio de sus hijos, hay que repetir que esos casos serian muy excepcionales, y que jamas pueden destruir la regla general, casi unánime, que es la que debe inspirar y á la que tiene que dar forma la ley positiva.

Para prevenir todas las eventualidades, por remotas que se consideren, se ha reconocido y ratificado en el proyecto la obligacion natural de los padres de dar alimentos y educacion á los hijos durante su menor edad, y aun despues, siempre que no estén en aptitud física ó moral de proporcionarse por sí mismos su subsistencia; y en cuanto al cónyuge supérstite, tambien quedan convenientemente asegurados sus derechos, porque su suerte no podia pasar desapercibida al reformarse la legislacion civil en materia de sucesiones.

La libertad de testar es una reforma que se defiende por sí sola, y con enunciarla vienen espontáneamente á justificar su admision incontestables consideraciones históricas, políticas, filosóficas, sociales y económicas. Léjos de constituir un elemento disolvente de la familia y de la sociedad, hay que aceptarla como un elemento de identificacion, como el único medio de restablecer los lazos naturales de la union, del cariño y del respeto. Es la reivindicacion de la autoridad paterna. No debe olvidarse que precisamente en nuestra sociedad es en donde ese principio marcará más su tendencia moralizadora, porque combatiendo la ociosidad que autoriza la seguridad de una herencia, refrenará el vicio y estimulará el trabajo, que es el que resuelve el problema del engrandecimiento y felicidad de los pueblos.

Con estas convicciones, el Ejecutivo de la Union presenta el proyecto de modificaciones al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, confiando en que el Congreso decidirá, en tan delicado asunto, con el acierto que acostumbra.

Sírvanse vdes., señores Secretarios, dar cuenta de la iniciativa adjunta y del contenido de esta comunicacion á esa ilustrada Cámara, y aceptar las protestas de mi particular respeto y aprecio.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 2 de 1883.—*J. Baranda*.—A los Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

El proyecto á que se refiere el anterior oficio, en la parte relativa á libre testamentifaccion, era el siguiente:

LIBRO IV.—TÍTULO II.—Capítulo IV.—De los bienes de que puede disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos.

Art. 3392. Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á título de herencia ó de legado.

Art. 3393. Este derecho no está limitado sino por la obligacion de dejar alimentos á los ascendientes, descendientes y cónyuge supérstite, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes menores de edad:

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de edad:

III. A los ascendientes:

IV. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varon esté impedido de trabajar, ó que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente.

Art. 3394. No hay obligacion de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligacion de dejar alimentos á los ascendientes sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

Art. 3395. No hay obligacion de dejar alimentos cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pension que debiera corresponderles, la obligacion se reducirá á lo que falte para completarla.

Art. 3396. Para tener el derecho de ser alimentado se necesita encontrarse, al tiempo de la muerte del testador, en alguno de los casos fijados en el art. 3393; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo ó adquiera bienes propios, observándose entónces lo dispuesto en el art. 3395.

Art. 3397. El derecho de percibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transaccion. La pension alimenticia se fijará y asegurará conforme á los arts. 213, 214, 216, 219 y 225 de este Código, y por ningun motivo excederá de lo que en caso de sucesion intestada corresponderia al que tenga derecho á dicha pension.

Art. 3398. Las disposiciones del art. 3393 sólo comprenden á los descendientes legítimos y á los ilegítimos reconocidos ó designados, y á los ascendientes que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trata.

Art. 3399. Es inoficioso el testamento en que no se deja la pension alimenticia segun lo establecido en este capítulo.

Art. 3400. El ascendiente, descendiente ó cónyuge preterido tendrá solamente derecho á que se le dé la pension que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Art. 3401. La pension alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella á alguno ó algunos de los partícipes en la sucesion.

México, Mayo 2 de 1883.—Baranda.

Dictámen de la Primera Comision de Justicia de la Cámara de Diputados.

1.—La primera Comision de Justicia ha consagrado un estudio especial á la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo en que se proponen algunas reformas al Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, celebrando diarias conferencias sobre tan interesante materia desde que la iniciativa se presentó hasta ahora, con el señor Secretario del ramo de Justicia y con las personas á quienes el Supremo Gobierno encomendó la redaccion de las reformas mencionadas. Aquella Comision viene hoy ante la Cámara de Diputados á darle cuenta del resultado de sus estudios que están consignados en el presente dictámen, sin tener la conviccion de haber acertado en las reformas que propone; pero con la conciencia tranquila, porque ha puesto de su parte toda la dedicacion y todo el empeño que exige una obra de esta magnitud, y que tiene una importancia tanto más elevada, cuanto que está llamada por su naturaleza á ser por algunos años la ley que arregle los derechos civiles de los habitantes de esta parte, la más poblada y civilizada de la Federacion.

2.—El Código Civil ha sido reputado, con justo título, una obra que honra á sus autores y á la Nacion. Redactado en su origen por el inteligente jurisculto doctor D. Justo Sierra, reformado despues lentamente y aprovechando el material preciosísimo de la legislacion española, los avanzados principios de la legislacion francesa y las correcciones prácticas que á esta última legislacion hicieron los Códigos de Portugal y de Italia, nuestro cuerpo de leyes civiles puede rivalizar con los más acreditados, y basta por sí sólo para demostrar que la Nacion mexicana se halla en la via del progreso y que en materia científica ha alcanzado la altura de las naciones más cultas.

3.—El merecido elogio que con gusto hacemos del Código Civil, no quiere decir que carezca de los defectos que siempre tienen las obras del hombre. Este se halla en un estado de constante perfectibilidad, y por lo mismo todos sus trabajos en el trascurso del tiempo tienen que ser reformados, ya porque en un principio no se observan las imperfecciones que pudieran tener, ya porque en la práctica se presentan casos nuevos ó no previstos por la legislacion vigente, y ya tambien porque el progreso incesante es una ley universal á la cual están sujetas todas las obras humanas.

4.—Teniendo presentes estas consideraciones el Poder Ejecutivo, y siendo frecuentes las consultas que se hacian á la Secretaría de Justicia sobre diversos puntos de aplicacion, se determinó hacer un nuevo estudio del Código y reformarlo en todas aquellas partes que fuere preciso, para que sus disposiciones se hallaran en armonía con las necesidades que hoy tiene la sociedad mexicana. A este efecto se nombró una Comision de tres juriscultos entendidos y competentes para que licieran este estudio, y á esa Comision, presidida por el inteligente señor Secretario de Justicia, es debida la iniciativa que se pasó al exámen de la Comision que ahora tiene la honra de dirigirse á la Cámara.

5.—Desde luego se estableció como regla primera para las reformas, que éstas no se extenderian á más de lo que fuera absolutamente indispensable para satisfacer las necesidades sociales, para dar claridad á algunos preceptos que no aparecian suficientemente explícitos, y para suprimir todo aquello que por carecer de aplicacion

El proyecto á que se refiere el anterior oficio, en la parte relativa á libre testamentifaccion, era el siguiente:

LIBRO IV.—TÍTULO II.—Capítulo IV.—De los bienes de que puede disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos.

Art. 3392. Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á título de herencia ó de legado.

Art. 3393. Este derecho no está limitado sino por la obligacion de dejar alimentos á los ascendientes, descendientes y cónyuge supérstite, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes menores de edad:

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraido matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de edad:

III. A los ascendientes:

IV. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varon esté impedido de trabajar, ó que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente.

Art. 3394. No hay obligacion de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligacion de dejar alimentos á los ascendientes sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

Art. 3395. No hay obligacion de dejar alimentos cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pension que debiera corresponderles, la obligacion se reducirá á lo que falte para completarla.

Art. 3396. Para tener el derecho de ser alimentado se necesita encontrarse, al tiempo de la muerte del testador, en alguno de los casos fijados en el art. 3393; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo ó adquiera bienes propios, observándose entónces lo dispuesto en el art. 3395.

Art. 3397. El derecho de percibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transaccion. La pension alimenticia se fijará y asegurará conforme á los arts. 213, 214, 216, 219 y 225 de este Código, y por ningun motivo excederá de lo que en caso de sucesion intestada corresponderia al que tenga derecho á dicha pension.

Art. 3398. Las disposiciones del art. 3393 sólo comprenden á los descendientes legítimos y á los ilegítimos reconocidos ó designados, y á los ascendientes que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trata.

Art. 3399. Es inoficioso el testamento en que no se deja la pension alimenticia segun lo establecido en este capítulo.

Art. 3400. El ascendiente, descendiente ó cónyuge preterido tendrá solamente derecho á que se le dé la pension que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Art. 3401. La pension alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella á alguno ó algunos de los partícipes en la sucesion.

México, Mayo 2 de 1883.—Baranda.

Dictámen de la Primera Comision de Justicia de la Cámara de Diputados.

1.—La primera Comision de Justicia ha consagrado un estudio especial á la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo en que se proponen algunas reformas al Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, celebrando diarias conferencias sobre tan interesante materia desde que la iniciativa se presentó hasta ahora, con el señor Secretario del ramo de Justicia y con las personas á quienes el Supremo Gobierno encomendó la redaccion de las reformas mencionadas. Aquella Comision viene hoy ante la Cámara de Diputados á darle cuenta del resultado de sus estudios que están consignados en el presente dictámen, sin tener la conviccion de haber acertado en las reformas que propone; pero con la conciencia tranquila, porque ha puesto de su parte toda la dedicacion y todo el empeño que exige una obra de esta magnitud, y que tiene una importancia tanto más elevada, cuanto que está llamada por su naturaleza á ser por algunos años la ley que arregle los derechos civiles de los habitantes de esta parte, la más poblada y civilizada de la Federacion.

2.—El Código Civil ha sido reputado, con justo título, una obra que honra á sus autores y á la Nacion. Redactado en su origen por el inteligente jurisculto doctor D. Justo Sierra, reformado despues lentamente y aprovechando el material preciosísimo de la legislacion española, los avanzados principios de la legislacion francesa y las correcciones prácticas que á esta última legislacion hicieron los Códigos de Portugal y de Italia, nuestro cuerpo de leyes civiles puede rivalizar con los más acreditados, y basta por sí sólo para demostrar que la Nacion mexicana se halla en la via del progreso y que en materia científica ha alcanzado la altura de las naciones más cultas.

3.—El merecido elogio que con gusto hacemos del Código Civil, no quiere decir que carezca de los defectos que siempre tienen las obras del hombre. Este se halla en un estado de constante perfectibilidad, y por lo mismo todos sus trabajos en el trascurso del tiempo tienen que ser reformados, ya porque en un principio no se observan las imperfecciones que pudieran tener, ya porque en la práctica se presentan casos nuevos ó no previstos por la legislacion vigente, y ya tambien porque el progreso incesante es una ley universal á la cual están sujetas todas las obras humanas.

4.—Teniendo presentes estas consideraciones el Poder Ejecutivo, y siendo frecuentes las consultas que se hacian á la Secretaría de Justicia sobre diversos puntos de aplicacion, se determinó hacer un nuevo estudio del Código y reformarlo en todas aquellas partes que fuere preciso, para que sus disposiciones se hallaran en armonía con las necesidades que hoy tiene la sociedad mexicana. A este efecto se nombró una Comision de tres juriscultos entendidos y competentes para que licieran este estudio, y á esa Comision, presidida por el inteligente señor Secretario de Justicia, es debida la iniciativa que se pasó al exámen de la Comision que ahora tiene la honra de dirigirse á la Cámara.

5.—Desde luego se estableció como regla primera para las reformas, que éstas no se extenderian á más de lo que fuera absolutamente indispensable para satisfacer las necesidades sociales, para dar claridad á algunos preceptos que no aparecian suficientemente explícitos, y para suprimir todo aquello que por carecer de aplicacion

práctica ó por referirse á algun otro ramo de la legislacion, sólo servia en el Código Civil para ocasionar cierta confusion en sus disposiciones. Comprendióse que sería inconveniente y peligroso ampliar demasiado las reformas, llevándolas hasta producir un cambio radical en todas las materias de la legislacion; porque habiendo sido adoptado el Código, con muy ligeras modificaciones, por la mayor parte de los Estados de la Federacion, y habiéndose obtenido de esta manera la uniformidad, que es tan ventajosa para el fomento de las relaciones entre los vecinos de diferentes localidades, esta ventaja se perdería introduciendo innovaciones sustanciales en los principios que hasta hoy han servido de base á la legislacion civil. Además sería injusto desconocer que los principios fundamentales en que descansan los preceptos del Código Civil están perfectamente arreglados á las enseñanzas de la ciencia del derecho, y por lo mismo no habria sido cuerdo alterarlos, puesto que no existe una razon suficiente para hacerlo.

6.—En el proyecto que ahora se presenta á la ilustrada deliberacion de la Cámara, se han suprimido todas aquellas disposiciones que contenian reglas de procedimientos para hacer efectivas las prevenciones del Código Civil. Cuando éste se redactó, la ley de procedimientos vigente en el Distrito Federal y en la Baja California, era de todo punto reducida: se habia expedido en el año de mil ochocientos cincuenta y siete para llenar las necesidades del momento, porque habiendo sido derogadas las que dictó la administracion de mil ochocientos cincuenta y tres á mil ochocientos cincuenta y cinco, carecian los Tribunales de una norma segura á que sujetar los trámites de los juicios en varios casos, y la Secretaria de Justicia, deseando obviar estos inconvenientes y con el fin de uniformar hasta cierto punto la práctica que por desautorizada daba lugar á lamentables abusos, promulgó la ley de cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, como un remedio pasajero; mas con la ciencia cierta de que ésta no era una disposicion que pudiera reemplazar á un Código de procedimientos ni satisfacer á todas las exigencias de los negocios en el terreno de la aplicacion práctica de los preceptos legales. Encontrándose, pues, los autores del Código Civil con que esta ley no era bastante para que la nueva legislacion pudiera ponerse en ejercicio, se vió en la necesidad de incrustar en el mismo Código muchas disposiciones exclusivamente de trámite y de recursos judiciales, que están fuera de su lugar, que quebrantan la unidad de la obra y deben retirarse de ella para ser colocadas en el Código de Procedimientos, que es en el que deben estar.

7.—LIBRO I.—En el libro primero, la Comision ha hecho correcciones de cierta importancia además de las que pueden considerarse como de simple redaccion, pues conservando en éstas los preceptos del Código en su pureza primitiva, solamente ha procurado darles una completa claridad y desvanecer la antinomia, muchas veces aparente, que pudiera observarse en sus disposiciones. Las reformas principales consisten en haber ampliado las causas de separacion legal entre los consortes y en haber suprimido todo lo relativo á interdicion por causa de prodigalidad, y lo referente al remedio de restitucion *in integrum* que las antiguas leyes conceden á los menores, á los incapacitados y á algunas corporaciones privilegiadas. Para hacer estas modificaciones se han tomado en consideracion diversas razones emanadas de los principios y de la experiencia, cuyas razones la Comision somete al buen criterio de la Cámara.

8.—TÍTULO V.—Capítulo V.—*Del divorcio*.—El art. 240 del Código vigente que

corresponde al 227 del Proyecto, fué reformado estableciendo algunas causas legítimas de divorcio, no reconocidas por el Código actual. Tales son: el hecho de que la mujer dé á luz un hijo concebido ántes de celebrarse el matrimonio y que judicialmente sea declarado ilegítimo á instancia del marido; el abandono del domicilio conyugal sin justa causa, cualquiera que sea el tiempo de su duracion y sin que sea necesario que se prolongue por más de dos años, como el Código vigente lo exige, ó aun cuando haya justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió pida la separacion; las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para con el otro; la negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos; los vicios incorregibles de juego ó embriaguez; una enfermedad crónica, incurable, que sea tambien contagiosa ó hereditaria, siempre que sea anterior al matrimonio y no haya tenido conocimiento de ella el otro cónyuge, y por último, la infraccion de las capitulaciones matrimoniales. El mútuo consentimiento fué tambien adicionado como causa legítima de divorcio; pero esto no constituye una reforma sustancial, sino solamente de órden y método, pues el Código vigente reconoce ya el divorcio voluntario por consentimiento de ambos cónyuges.

9.—Estas modificaciones que fueron tomadas principalmente del Código Civil de Chile, parecieron necesarias para impedir la separacion de hecho de los cónyuges sin la sancion legal, la cual crea, tanto para ellos como para los hijos, una situacion indefinida, difícil y violenta, que frecuentemente es origen de graves males. Colocada la ley en la terrible alternativa de facilitar la separacion legal ó reputar unidos á los esposos que de hecho están separados, ninguna de las soluciones que adopte puede ser completamente satisfactoria, ni dejará de prestarse á objeciones más ó ménos fundadas.

10.—Sin embargo, la Comision creyó que era preferible, ó si se quiere, que presentaba menores inconvenientes, disminuir un tanto el rigor legal y hacer que la ley reconozca como causas legítimas de divorcio aquellas que de hecho y con justa causa motivan la separacion de los esposos; de esta manera se define más convenientemente y con entera precision la situacion de los hijos, la de los mismos esposos y la de sus respectivos bienes, haciendo desaparecer en lo posible todo conflicto entre el hecho y el derecho.

11.—Si la ley tuviera medios eficaces para impedir la desunion entre los consortes, la Comision no habria vacilado un momento en emplearlos cerrando la puerta de una manera definitiva al divorcio; pero como por desgracia, el legislador carece de esos medios y es impotente para producir la union en los matrimonios en que por desgracia llega á faltar, fué necesario adoptar la reforma que se consulta á la Cámara, no como un bien para la familia, sino como el menor de los males.

12.—Se suprimió el art. 245 que establece que el adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió; dejando, sin embargo, al juez la facultad de decretarlo, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso. Esta disposicion se creyó poco conforme con los preceptos de la moral; pues parece sancionar la doctrina de que un hecho reprobado justifica y autoriza otro hecho igualmente reprobado; tambien juzgó la Comision que dejar la solucion al arbitrio del juez podia ser inconveniente, porque además de desvirtuar en lo absoluto el precepto legal, lo hacia odioso y de difícil aplicacion, tanto en un sentido como

en otro. Por estas razones, y siguiendo la tendencia de la legislación moderna á reducir en cuanto sea posible el arbitrio judicial, estimó necesario suprimir el artículo citado.

13.—El art. 247 dispone que el divorcio por mútuo consentimiento no tiene lugar despues de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco de edad. Estas restricciones parecieron infundadas á la Comision, porque no existiendo las mismas para el divorcio necesario, su resultado práctico no será impedir la separacion, sino que en estos casos se ocurra al divorcio por causa legítima, ocasionándose mayor escándalo en la sociedad. Además, las razones que fundan la conveniencia del divorcio voluntario, la fundan igualmente para cuando la mujer tiene ménos de cuarenta y cinco años que para cuando tiene más, para ántes de veinte años de matrimonio que para despues de ese tiempo, y por lo tanto, no hay motivo alguno para la limitacion que establece el art. 247, cuya supresion se consulta.

14.—En cuanto al divorcio voluntario, no se hizo más reforma que la de simplificar el procedimiento, por haber parecido á la Comision que las trabas que se imponen por el Código vigente fijando largos plazos para las varias juntas que establece, no producen en la práctica el resultado que el legislador se propuso á favor de los matrimonios, y mantienen incierta por largo tiempo la situacion de los consortes y de la prole. En tal sentido, se consulta la reforma de los arts. 250 á 259.

15.—TÍTULO IX.—Capítulo III.—De la interdiccion de los pródigos.—La prodigalidad es un defecto que no puede definirse con entera precision, y que por lo mismo no es fácil calificar con exactitud. Lo que para unas personas podrá ser un exceso de lujo y despilfarro, para otras viene á ser una necesidad de que no pueden prescindir: esto depende de los hábitos, de la educacion, del círculo en medio del cual se vive, y de otras mil circunstancias que no pueden ser exactamente apreciadas en el terreno judicial. Esta dificultad ha dado por resultado entre nosotros, que rara vez se haya pronunciado un auto de interdiccion por prodigalidad; mas en las crónicas de algunos tribunales extranjeros, vemos que se ha abusado de este medio en diversas ocasiones, y que se ha despojado de la administracion de sus bienes á varias personas, bajo pretexto de que hacian gastos excesivos, que tal vez no lo serian si se examinaran con más imparcialidad. En tan difícil materia, para legislar con acierto, se necesitaria dejar un amplio campo al arbitrio judicial, y suele suceder que este arbitrio se convierte con frecuencia en abuso y en arbitrariedad.

16.—Nuestro Código vigente define la prodigalidad, empleando para ello cuatro artículos, de la manera siguiente: «La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes, en cosas vanas é inútiles.» «No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño.» «Se considera prodigalidad la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion.» «La calificacion de otras causas de prodigalidad queda sometida al juez.» Estas disposiciones vienen á refundirse en este corolario que las abraza á todas: toca al juez calificar si las cosas en que se emplean las rentas son vanas ó inútiles; toca al juez decidir si lo que se gasta en el vino ó las diversiones importa la disipacion de los bienes; toca al juez calificar cualesquiera otras causas de prodigalidad: luego, en resúmen, la autoridad judicial puede resolver arbitrariamente sobre el uso que los particulares hacen de sus bie-

nes, y puede quitarles la administracion de éstos cuando á su juicio gastan con profusion en cosas que el mismo juez estime como vanas é inútiles.

17.—Disposiciones como éstas, podrán ser muy laudables en un sistema patriarcal, en que la magistratura tenga por objeto intervenir en el interior doméstico para averignar los gastos que se hacen, los precios que se han pagado por las cosas, y el uso más ó ménos útil á que éstas se destinen; pero donde, siguiendo los principios del derecho público moderno, se ha proclamado la libertad individual como base de las instituciones sociales, donde está reconocido que nadie puede ser molestado en su persona, familia y domicilio sin justa causa, donde el derecho de propiedad es inviolable, semejantes disposiciones deben desaparecer, porque son una amenaza constante que existe sobre los particulares, quienes inmotivadamente pueden verse despojados de sus bienes, sin más razon que el abuso que una autoridad pueda cometer de tan amplias facultades. El derecho de propiedad no puede tener más límite que el perjuicio de tercero que tenga mejor derecho; y ciertamente nadie puede tener facultad para calificar el uso que haga de sus bienes la persona que los ha adquirido con legítimo título.

18.—Aun los tratadistas más partidarios de la intervencion de la autoridad en los gastos del pródigo, convienen en que la calificacion de prodigalidad se halla al arbitrio del juez, se alarman por los abusos á que pudiera dar origen una calificacion errónea ó apasionada, y presentan á los jueces ciertas reglas que les puedan servir de base para decretar la intervencion. «¿Cuáles son las pruebas de la prodigalidad?» pregunta Toullier, y él mismo se responde: «Hé aquí lo que la ley abandona, con razon, á la prudencia de los jueces. No se puede disimular que siempre hay una poca de arbitrariedad en la manera de resolver esta especie de negocios; pero semejante inconveniente es inevitable en esta materia, como en otras varias. La prueba de la prodigalidad no puede resultar de un solo abuso, ni aun de muchos, en cosas de pequeña importancia: se necesita que haya actos reiterados y que el abuso se convierta en costumbre. Nuestros antiguos juriconsultos, para desterrar en parte la arbitrariedad, habian establecido el principio de que nadie podia ser declarado pródigo, sino hasta que hubiese enajenado ó disipado en gastos vanos lo ménos la tercera parte de sus bienes. . . . Los jueces que no quieran proceder arbitrariamente, pueden adoptar como guía esta regla.»

19.—Los antiguos legisladores fueron muy severos con los pródigos; las leyes de Solon los declaraban infames y no les permitian tomar parte en las asambleas públicas; otros pueblos de Grecia prohibian que sus cadáveres fuesen inhumados en los sepuleros de sus abuelos; pero es bien sabido que en las repúblicas de la antigüedad el poder del legislador sobre las propiedades privadas no conoció límites, y así se explica cómo la autoridad se creía con derecho para reglamentar los gastos de los particulares. Roma adoptó tambien esta severidad: la fórmula que, segun el juriconsulto Paulo, usaban los magistrados para pronunciar la interdiccion del pródigo, es tan enérgica como elegante: «Puesto que con tu abandono dilapidas los bienes que recibiste de tus padres y de tus abuelos, y que llevas á tus hijos á la miseria, te prohibo tener esos bienes y administrarlos.» Las leyes españolas, ménos rigurosas, permitieron á los pródigos «desgastadores» administrar sus bienes con la intervencion de un curador; y por último, el Código frances los deja administrar libremente sus bienes y disponer de sus rentas, y solamente les prohíbe enajenar ó hipotecar los inmuebles, si no es con la anuencia del consejo de familia.

20.—Las razones que se dan para mantener estas restricciones, no obstante que los tratadistas modernos convienen en que son contrarias á los principios, se reducen á tres: primera, que los pródigos son una especie de locos que gastan desatinadamente sin poderse contener; segunda, que la prodigalidad destruye el patrimonio á que tendrían derecho los herederos forzosos; y tercera, que la autoridad debe impedir á los pródigos que se arruinen, para que no vengan á ser una nueva carga para el Estado con el trascurso del tiempo. Desde luego se advierte que si la prodigalidad procede de enajenación mental, los que la padecen deberán quedar sujetos á interdicción; mas no en calidad de pródigos, sino como dementes cuyas facultades intelectuales, morales ó afectivas se hayan pervertido. Sobre este particular hace reflexiones muy sensatas el tribuno Bertraud de Greuille en el informe que rindió sosteniendo el art. 513 del Código francés. «El proyecto actual, dice, no ha creído que se debe tratar á los pródigos con el mismo rigor que á los insensatos. Ha pensado que éstos, totalmente privados de la razón, no son susceptibles de reflexión ninguna, ni de sentimiento alguno que pueda hacer esperar su regreso á principios de orden y á ideas de economía; mientras que los pródigos, aunque impulsados por hábitos é inclinaciones desordenadas, siempre son accesibles á las representaciones de la amistad, á las combinaciones del interés personal; y por lo mismo aun puede brillar para ellos la luz de la experiencia y hacerlos sentir la necesidad de una conducta más reservada. Además, si el pródigo excede en sus gastos á toda proporción, siempre puede decirse que tiene derecho para hacerlo, y sobre todo que su voluntad es constante; mientras que el insensato no tiene la facultad de querer, porque la voluntad supone un pensamiento que la precede y la determina, y el insensato no tiene pensamientos propiamente dichos, sino solamente fuegos fugitivos de una imaginación incandescente y exagerada.»

21.—La razón que se toma del perjuicio que pudiera sobrevenir á los herederos forzosos, para retirar al pródigo de la administración de sus bienes, no puede tener aplicación en el sistema de libre testamentación que se propuso en la iniciativa de la Secretaría de Justicia y que ha adoptado la mayoría de la Comisión. Si todo hombre ha de tener derecho para disponer á la hora de su muerte de sus bienes como mejor le cuadre, justo es, y lógico con este principio, que tenga igual derecho sobre sus intereses durante su vida. En el proyecto de que la Cámara va á ocuparse, se limitan los actos de liberalidad en cuanto es necesario que una persona no se prive indiscretamente de cumplir con sus deberes respecto de los individuos con quienes está ligada por los vínculos de la naturaleza; esto es bastante para poner á la familia á cubierto de la miseria, sin que sea preciso violar los derechos de propiedad bajo pretexto de atender á derechos contingentes que aun no nacen, y que en todo caso, no pueden reputarse superiores al que tiene el mismo dueño para disponer de sus cosas como le plazca.

22.—El último argumento en que pretende apoyarse la interdicción por prodigalidad y que consiste en evitar que más tarde venga el pródigo á ser una carga para el Estado, es de aquellos que por probar demasiado nada prueban. Efectivamente, si el poder público estuviera autorizado para limitar los derechos de los particulares, siempre que hubiera de temerse que éstos, con las consecuencias de su conducta, pudieran ser gravosos al Estado, sería preciso prescindir por completo de la libertad individual, y constituir á la autoridad pública en tutor obligado de todos los habitantes de una nación: considérese la multitud de personas que pueblan los

hospicios, los hospitales, las casas de cuna, las casas de maternidad y los manicomios; imagínense las causas diversas que producen esta multitud de seres desgraciados, y díjase si sería conveniente que la autoridad interviniera para impedir estas causas, á fin de evitar gravámenes á los fondos del Estado. La vida civil sujeta á esta reglamentación, sería ménos libre que la que observaban los monjes en sus conventos, y el yugo que se hiciera pesar sobre los particulares, llegaría á ser tan fatigoso, que preferirían perder la protección de la sociedad, ántes que disfrutar de ella á costa de tan grave sacrificio.

23.—La Cámara queda impuesta de los fundamentos en que la Comisión se apoya para proponer la supresión de la parte del Código que se ocupa de la interdicción por causa de prodigalidad. Pasamos ahora á manifestarle las razones que hemos tenido para consultar igual supresión respecto de las disposiciones que concedían la restitución *in integrum* en favor de las personas sujetas á tutela. Para esto necesitamos hacer una reminiscencia, siquiera sea breve y compendiosa, de la situación que guardaban los menores de edad conforme á la antigua legislación, y compararla con la que hoy tienen según las disposiciones modernas.

24.—TÍTULO IX.—*De la restitución in integrum.*—Las leyes españolas, fiel trasunto de las romanas en esta materia, disponían que á los menores de catorce años se les diera tutor, y á los mayores de esta edad y menores de veinticinco, curador. El tutor tenía la administración plena de los intereses del menor, ántes de que éste llegara á los siete años; pero después de esta edad, el menor se hallaba facultado por la ley para comparecer en juicio y celebrar contratos, autorizándolo para ello su tutor ó su curador. Los menores, en estos actos que celebraban por sí mismos, solían cometer errores que dañaban sus intereses; pero como la ley presumía que eran personas hábiles para ejecutarlos, no se les podía atacar de nulidad, y fué preciso que el derecho pretorio entre los romanos, les concediera una excepción que pudiera servirles de defensa contra su propia debilidad cuando resultaran perjudicados. De aquí se originó la restitución *in integrum*, remedio que se daba al menor, no en calidad de menor, sino en consideración al daño que hubiera sufrido. *Minor restituitur, non tanquam minor, sed tanquam laesus.* Con el trascurso del tiempo, la legislación romana exageró su solicitud en defensa de los intereses de los menores, pues extendió la excepción de restitución aun á los casos en que el menor contrataba asistido de su tutor, y á aquellos en que éste celebraba los contratos con todos los requisitos legales, si el menor sufría algún daño en su fortuna.

25.—La legislación española que estuvo vigente en el Distrito Federal hasta que se expidió el Código Civil, adoptó los preceptos de las leyes romanas y la ampliación que á ellos dió la jurisprudencia, y entonces pudo verse prácticamente que este exceso de precauciones en favor de los menores, lejos de serles ventajoso les era desfavorable en muchas ocasiones. Efectivamente, los menores viven rodeados de las mismas circunstancias que cualquiera otra persona: para administrar sus bienes y hacerlos progresar necesitan sus representantes celebrar diversos contratos y contraer las responsabilidades consiguientes; mas como siempre se tenía en expectativa el temor de la restitución, nadie podía celebrar convenios con los tutores ó curadores sino obteniendo un lucro excesivo que compensara del riesgo en que se estaba de que el contrato fuera rescindido más tarde. Había, pues, en primer lugar dificultades gravísimas para la administración; y en segundo lugar, se tenían que sufrir pérdidas ciertas cuando había absoluta necesidad de contratar, porque no era po-

sible conseguir quien quisiera arriesgar sus fondos en estos negocios tan inciertos, sino bajo el concepto de obtener utilidades de gran cuantía. Esto era positivamente dañoso para los menores, y así lo comprendieron los jurisconsultos más eminentes.

26.—Por estas razones comenzó á sostenerse la teoría que inició Savigny en su tratado de Derecho Romano, que consiste en que se deben aumentar las precauciones al celebrarse los contratos sobre bienes de menores; pero una vez perfeccionados con todos los requisitos legales, habrán de considerarse tan inviolables y asegurados como las convenciones que se otorgan entre los mayores de edad. Siguiendo esta doctrina, las legislaciones modernas han quitado la distincion que habia antiguamente entre tutela y curatela, dando á estas palabras una significacion muy diversa de la que tenian ántes. Hoy todos los menores desde su más tierna edad hasta que cumplen veintiun años, tienen absoluta incapacidad legal para contratar y se hallan asistidos por un tutor y un curador: el primero cuida de la persona del pupilo, lo representa en juicio y administra sus bienes, y el segundo vigila la conducta del tutor, examina las garantías que éste presta, é interviene en todos los actos que pudieran ser gravosos para el menor. El tutor necesita de autorizacion judicial, que no se le puede conceder sin audiencia del curador, para enajenar ó gravar los bienes inmuebles y las alhajas y muebles preciosos, para transigir en los negocios del menor, comprometerlos en árbitros, para pagar los créditos, para celebrar arrendamientos por más de nueve años y para pedir dinero prestado. Además debe rendir cuentas justificadas de su administracion cada año, y ha de caucionar su manejo con una hipoteca bastante ó con fianza otorgada por persona que posea bienes inmuebles libres de todo gravámen. Asegurados de esta manera los intereses de los menores, la restitucion *in integrum* ya carece de objeto; pues si se celebrara algun convenio sin los requisitos establecidos por la ley, seria nulo de pleno derecho y no produciria efecto legal de ninguna especie.

27.—LIBRO III.—TÍT. VIII.—*De la hipoteca.—Cap. I.—De la hipoteca en general.*—Las ligeras correcciones que se han hecho en los libros segundo y tercero no tienen grande importancia, y como ántes se ha dicho, se reducen muy especialmente á suprimir aquellas disposiciones que son de procedimientos y á esclarecer otras que tal vez tengan algun defecto de redaccion. Solamente en materia de hipotecas se han introducido dos modificaciones que espera la Comision que serán de la aprobacion de la Cámara, porque la diversidad que se nota en las resoluciones que sobre estos puntos se han pronunciado en los tribunales, demuestran que es necesaria una disposicion legislativa para que se uniforme la jurisprudencia.

28.—Conforme al art. 1944 del Código, la hipoteca de predios comprende: la área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre el área; y se extiende á las mejoras y accesiones naturales, y á los objetos muebles que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada. Segun esta prevencion, cuando se constituye hipoteca sobre finca destinada á la cría de ganado, el pié de cría debe quedar incluido en la hipoteca, tanto porque éste es un mueble agregado á perpetuidad á la propiedad, como porque en las fincas de esta clase el principal valor consiste en el ganado, siendo insignificante el que pueda tener el terreno, pues que solamente se dedican á pastos aquellas tierras que no son susceptibles de un cultivo más ventajoso. Mas al decidir estos negocios, los tribunales han tropezado con el inconveniente de no tener una regla para fijar la cantidad de ganado que debe considerarse inmovilizada, y en medio de esta incer-

tidumbre, unas veces se ha resuelto que todos los ganados existentes al hacerse efectiva la hipoteca están afectos á ella, y otras que el ganado no forma parte de la propiedad inmueble, y que por lo mismo no se halla comprendido en la hipoteca. Ambas decisiones han parecido á la Comision igualmente contrarias á los principios admitidos hoy en la ciencia del derecho; pues conforme á ellos, el semoviente en su generalidad no puede considerarse como susceptible de ser hipotecado; pero si hay una parte de él que por razon del giro á que esté consagrado el predio debe permanecer constantemente unida con éste, ya vendrá á formar un todo con ella, que puede y debe quedar comprendido en la garantía que se quiera prestar con la misma finca.

29.—Segun el antiguo derecho, se entendia por bienes inmuebles ó raíces únicamente la superficie del terreno y las casas ó edificios construidos sobre ella; pero el Código Napoleon, adoptando las teorías de algunos tratadistas y esclareciendo ciertas disposiciones oscuras de la legislacion romana (L. 13, § 31. D. de act. empt. y la L. 17, del mismo título), dividió los bienes raíces en dos clases: aquellos que son inmuebles por su naturaleza, y los que lo son por el destino á que se consagran; y entre éstos puso los muebles que el propietario introduce al predio para el servicio y desarrollo de la negociacion á que se halla destinado. Esta distincion fué adoptada por los códigos modernos que han tomado por modelo las leyes francesas, y hoy está generalmente recibida; de manera que ya se ha elevado á la categoría de principio jurídico, que se consideran como bienes raíces para todos los efectos legales los muebles que sirven para la labranza del predio y que se introducen en él con ánimo de que le permanezcan unidos á perpetuidad.

30.—Se quejan, sin embargo, los jurisconsultos de que estas disposiciones legales no son bastante explícitas para que puedan tener su aplicacion práctica uniforme, y aun alguno de ellos, bastante ilustrado, V. Marcadé, dice que nada hay ménos lógico ni ménos exacto que esta distincion, y que le parece imposible llegar á un resultado satisfactorio aplicando estas prevenciones conforme á su letra y á su espíritu. Pero en esas críticas hay más de adhesion á la antigua escuela, que de justicia y de imparcialidad; es un hecho que los edificios en que se tiene una negociacion de cualquiera clase, fabril ó agrícola, valen bien poco por sí solos y considerados independientemente del uso á que están destinados, y lo es igualmente que no puede hacerse de ellos un uso productivo si no es cuando se hallan provistos convenientemente de las máquinas, útiles y semovientes necesarios para el giro; por lo mismo, estas accesiones son las que vienen á dar importancia al predio y deben considerarse como parte constitutiva de él, y sujetas, en consecuencia, á las mismas disposiciones legales. Vincenzo Cattaneo, el más entendido de los comentadores del Código de Italia, estima la inmovilizacion de los muebles destinados al cultivo como una proteccion debida á la agricultura, y Pothier, precursor é inspirador del Código Civil frances, en su tratado de la Comunidad Conyugal, manifestaba ya el deseo de que se dictara una ley declarando que las bestias de labor formaban parte del fundo á que estuvieran destinadas.

31.—Inspirada en estas ideas la Comision, y deseando resolver los casos prácticos á que ántes ha aludido, además de conservar la prevencion del Código actual que declara inmovilizados los bienes muebles destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere, propone como adición que se consideren igualmente como inmuebles los animales que forman el pié de cría

en los predios rústicos destinados total ó parcialmente al ramo de ganadería; y como consecuencia de esta disposicion, al designar cuáles son los bienes comprendidos en la hipoteca, añade: los animales que forman el pié de cría, haciéndose la designacion de ellos en la escritura constitutiva de la hipoteca.

32.—*Capítulo II.—De la hipoteca voluntaria.*—Sobre esta misma materia se observa en nuestro Código una deficiencia notable que ha sido causa de litigios difíciles y ruinosos: no se dice por cuánto tiempo conservan su preferencia los créditos hipotecarios despues de vencido el plazo convenido para su pago. Los autores del Código de Procedimientos Civiles que se promulgó en 15 de Agosto de 1872, deseando cubrir aquel hueco, dispusieron en el art. 33, que la hipoteca conservara su prelación durante un año, contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero que pasado ese tiempo sin que se hubiera entablado la demanda, el crédito quedaria pospuesto á los que hubiesen sido registrados ántes del día en que espiró el plazo de la hipoteca. Los tribunales y los particulares entendieron este artículo en el sentido de que la hipoteca perdería su preferencia, si el crédito no se exigía judicialmente dentro del año siguiente al vencimiento del plazo convenido para su pago, y de aquí se originaron multiplicados pleitos; los acreedores se hicieron más exigentes y se presentaron dificultades serias para graduar á los mismos acreedores hipotecarios en los concursos. En vano fué que un inteligente jurisconsulto, que honra al foro contemporáneo, escribiera en una de sus obras didácticas más recomendables, que era un error científico confundir el plazo convenido para el pago del crédito con el plazo legal ó convencional de la hipoteca; que el Código hablaba de éste y no de aquel, y que las hipotecas no podían perder su preferencia porque se dejara pasar el vencimiento del plazo en que debiera pagarse el crédito. El mal siguió á pesar de tan sana doctrina, y todo lo que se obtuvo fué que se introdujera en la jurisprudencia, registrándose resoluciones contradictorias sobre cuestiones totalmente idénticas, hasta que se expidió el nuevo Código de Procedimientos, en 15 de Setiembre de 1880. Tuvo parte en esta obra el jurisconsulto á quien ántes hemos aludido, y naturalmente cuidó de dar la mayor claridad á este precepto, haciendo una referencia á la disposicion del Código Civil que trata de la duracion de las hipotecas.

33.—De esta manera quedó corregido hasta cierto punto el mal que causaba la deficiencia de que venimos hablando; sin embargo, la Comision ha creído que debía quitarse todo motivo de duda y dar á estas disposiciones la más fácil inteligencia, modificándolas en el sentido que entre nosotros tiene establecido la práctica. Con este objeto, se determina en el proyecto que tenemos la honra de presentar, que cuando no haya plazo convenido para la duracion de la hipoteca, ésta permanece viva por todo el tiempo que el crédito es exigible, conservando durante ese mismo tiempo la prelación que le da su registro: así se evita toda discusion y diferencia, y se tiene una prescripcion legal en el cuerpo de leyes en que debe estar y que es de muy obvia aplicacion en el terreno práctico de la jurisprudencia.

34.—*Título XII.—Del mandato.*—El capítulo V del título XII, libro III, que trata del mandato judicial, se reformó refundiendo en él todas las disposiciones relativas á la materia, que se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles, y procurando formar con la reunion de todos estos preceptos, hoy dispersos en los dos Códigos y en diversos libros y títulos de cada uno de ellos, un cuerpo de doctrina completo y homogéneo, aunque sin variar las disposiciones vigentes sobre este par-

ticular. El mismo título XII fué adicionado con un nuevo capítulo que se ocupa de la prestacion de servicios profesionales, materia de que no trata en manera alguna el Código vigente. La importancia de este contrato y la frecuencia con que se celebra, justifican á juicio de la Comision la reforma que se consulta. El capítulo adicionado sanciona como principio fundamental la libertad absoluta de los contratantes para estipular las bases del convenio, y las disposiciones que se establecen en él no son aplicables sino á falta de estipulacion expresa. En todas las disposiciones que se consultan se ha procurado seguir los principios de la equidad, no sacrificando en ningun caso los derechos del cliente, ni los del profesor que presta sus servicios, y adoptando con especial cuidado lo que las costumbres del país han sancionado como más justo.

35.—*Título XVIII.—De la compra-venta.*—El título XVIII del libro III, fué adicionado con un capítulo que se ocupa de las ventas judiciales, y que quedó como capítulo undécimo. Puede decirse que en el Código vigente hay un vacío absoluto respecto de esta materia; pues sólo los arts. 3011 y 3016 la tratan ligeramente, lo cual ha hecho que con frecuencia se originen graves controversias en la práctica, controversias que hasta cierto punto se trató de evitar en la reforma del Código de Procedimientos Civiles, en 1880, incluyendo en el Código algunos preceptos que son más propios del Civil. Las disposiciones que componen el nuevo capítulo no contienen más que la exposicion de los principios generalmente aceptados en esta materia, y por lo mismo parece innecesario entrar en explicaciones acerca de ellos.

36.—*LIBRO IV.—Libertad de testar.*—Más grave que las reformas mencionadas y de mayor trascendencia es la que la Comision propone que se haga en el libro IV del Código Civil; hasta hoy, en nuestro país, se ha considerado que los descendientes tienen un derecho perfecto para suceder á los ascendientes en cierta parte de sus bienes, y que á su vez los ascendientes tienen el mismo derecho para suceder á los descendientes, aunque la parte que se asigna á éstos sea menor que la que aquellos deben heredar, en todo caso. El Poder Ejecutivo ha iniciado sobre este punto una reforma radical, proponiendo que se deje completa libertad á las personas que hacen testamento para disponer de la totalidad de sus bienes, sin más restriccion que la de asegurar los alimentos á los que tienen derecho á percibirlos, y solamente por el tiempo que los necesiten. Sobre este punto tan capital se concentró de una manera especial el estudio de la Comision, y no obstante las multiplicadas conferencias que sus miembros celebraron, tuvieron el sentimiento de no ponerse de acuerdo; de suerte que uno de ellos ha formado voto particular, y las ideas que vamos á emitir son exclusivas de la mayoría de la Comision, sin que en ellas tenga participio ni responsabilidad la persona que suscribe el voto particular á que hemos aludido.

37.—La antigua legislacion romana consagraba el derecho de libre testamentación; por manera que todo ciudadano estaba facultado para disponer de sus bienes por testamento, dejándolos á quien le pareciera mejor, y la expresion de su voluntad era considerada y respetada como si fuera una ley. Hubieron de abusar sin duda de esta libertad algunas personas, dejando á sus descendientes en la miseria ó posponiéndolos á otros individuos que en aquella época se tenían como viles, ya por la profesion á que se dedicaban, ó ya por su posicion social, y esto dió origen á que los descendientes atacaran por inoficiosos los testamentos de sus ascendientes en que eran olvidados ó preteridos. En el Digesto, libro V, título II, intitulado: *De*

inofficioso testamento, se encuentra con todos sus pormenores la doctrina que profesó la antigua jurisprudencia con relacion al derecho que tenían los hijos para reclamar la herencia de sus padres, jurisprudencia que fué confirmada por varias resoluciones judiciales que tambien se registran en el mismo título del Código. De estos monumentos respetables se deduce que la práctica de admitir á los descendientes á hacer esta reclamacion, se fundaba en que se presumia que el testador no habia estado en la plenitud de sus facultades mentales cuando, sin razon plausible, olvidaba el deber que tenia de atender á su progenitura, dejándola en el abandono y prefiriendo á otras personas que le eran extrañas. Pero esta presuncion, como todas las de su clase, cedia ante la verdad, y no podia ejercitarse la accion de inofficioso testamento en todos aquellos casos en que no era completo el abandono de los hijos, cuando se razonaba la desheredacion, ó cuando los hijos la habian aceptado de alguna manera. En todo caso, la legítima que los hijos podian reclamar no excedia de la cuarta parte del haber liquido hereditario, deducidos los créditos pasivos y los gastos de funeral, como lo enseña Ulpiano en el § 9, ley 8ª del título y libro citados del Digesto.

38.—Así permanecieron las cosas hasta la época del Emperador Justiniano, el cual, con objeto de uniformar la legislacion y reducirla á términos más equitativos, dispuso en el capítulo I de la Novella XVIII, que la legítima de los descendientes fuera de la tercera parte de la herencia, si aquellos eran cuatro ó ménos, y la mitad si eran cinco ó más. Desde entónces la ciencia dividia los herederos en tres clases, á saber: suyos, necesarios y voluntarios; se denominaban suyos á los que hoy se llaman herederos forzosos, porque, segun decia un jurisconsulto, eran dueños de la herencia aun ántes de la muerte de su causante, y con ésta adquirian la libertad de disponer de aquella á su arbitrio. Herederos necesarios se llamaba á los esclavos, porque estaban obligados á aceptar cualquiera sucesion, si bien por ese hecho recobran la libertad; y voluntarios eran los extraños, tanto porque el testador era libre para nombrarlos, como porque ellos disfrutaban de la misma libertad para aceptar ó no la herencia.

39.—Entretanto que estas disposiciones regian en el Imperio Romano, las tribus bárbaras que comenzaban á invadir sus diversas provincias, profesaban por el hábito, aunque no por ley, el principio de libre testamentifacion. La Península española que habia quedado incorporada al dominio de Roma desde la época de Augusto, fué invadida por aquellas tribus en el siglo quinto de la era cristiana, durante la débil administracion de Honorio; y á vuelta de guerras sangrientas y dilatadas, quedó en poder de los visigodos, que hicieron de España una nacion respetable y poderosa. Las leyes romanas se observaban entre los antiguos habitantes del país conquistado, descendientes de los galos y de los romanos; pero tanto los conquistadores como los nuevos pobladores, segun sus prácticas primeras, y obedecian á las leyes positivas que comenzaron á expedirse en el reinado de Eurico, hasta que Chindasvinto, gobernante que ha merecido los elogios de la historia, consiguió la fusion y amalgama de las diversas razas, y estableció la unidad en la legislacion, derogando las leyes romanas y ordenando que en todo el reino se observaran las disposiciones góticas.

40.—Este rey fué el primero que estableció la herencia forzosa, tal como la tenemos hasta hoy, por medio de una ley, que más tarde se incorporó por Egica al Fuero Juzgo, y es la I, título V, libro IV de aquel Código, el cuerpo más antiguo de la legislacion nacional que tienen los españoles.

41.—Chindasvinto no apoyó la herencia forzosa, como los romanos, en el falso supuesto de que pudieran estar dementes los padres que no instituian herederos á sus hijos, sino que ordenó que éstos fueran sucesores de los bienes de sus padres, á fin de que pudieran consagrarse al servicio del Estado sin tener necesidad de dedicarse al trabajo para procurar su subsistencia. Estas palabras, dicen los críticos, no tienen explicacion, como no se suponga que la ley se publicó en favor de las clases privilegiadas, únicas á quienes podia convenirles vivir en la ociosidad, de donde infieren que fué una disposicion particular. «A nosotros nos parece, añade el Sr. Gutierrez Fernandez, que la ley no recomendaba la exencion del trabajo como beneficio de una clase, sino que buscaba el desahogo de todas, con objeto de tenerlas más dispuestas, más aptas para el servicio público, que en una sociedad guerrera era principalmente el de las armas: que aun así, esto no debió ser obstáculo para que la disposicion se generalizara, como sucedió con las arras y gananciales, por más que al establecerlos, tampoco habia prescindido la ley de la diferencia de clases. Sobre todo, es un hecho que desde esta ley, bien ó mal entendida, han sido legítima de los hijos ó descendientes todos los bienes, ménos el quinto de que pueden los padres disponer libremente.

42.—En efecto, en España esta ley estuvo siempre, y aun hoy está vigente: fué confirmada por el Fuero Real, por las leyes del Estilo y las de Toro; y entre nosotros jamas se ha reconocido ni practicado otra disposicion. Es verdad que el sabio autor de las Partidas pretendió reducir las legítimas en los términos que prevenia la Novella de Justiniano; pero ésta fué una de las disposiciones de aquel Código que jamas fué obedecida, y los autores nos enseñan que en la Península española ha sido constante é invariable la práctica de que los cuatro quintos del haber de los padres se tengan como propiedad forzosa de los descendientes, sin que se les pueda despojar de este derecho, más que cuando existen las causas precisas y gravísimas que las leyes señalan como motivos de desheredacion.

43.—Habiendo subsistido este sistema por tan largo tiempo, no debemos admirarnos de que se encuentre sostenido por la mayoría de los jurisconsultos más eminentes, los cuales se identificaron con la idea de que seria injusto todo otro arreglo en las sucesiones hereditarias. El mismo Sr. Gutierrez Fernandez, á quien hemos citado y que sin duda es uno de los más ilustrados comentadores del derecho civil español, no se atreve á formular una opinion precisa sobre esta delicada cuestion, y despues de presentar importantísimas razones en contra de la herencia forzosa, concluye con estas palabras: «Nosotros no podemos ménos de reconocer un fondo de justicia en la institucion de las legítimas que florecen á distintas latitudes de civilizacion, que nace en la culta Roma y se arraiga en las salvajes tribus de los hijos de los Getas, que sobrevive á los imperios, marcha con los siglos, y es ley en España, ley en Francia y ley en otros países. No por eso nos declaramos enemigos de la libertad absoluta de testar donde quiera que exista. Para juzgar del valor de ciertas instituciones forales, necesitamos invocar el testimonio de la experiencia. Las leyes vistas en los Códigos parecen letra muerta; como mejor se conoce su poderío es apreciando el efecto que producen en las familias. . . . » Termina el autor manifestando las dificultades que habria para establecer en algunas provincias de España la libertad de testar.

44.—Como se ve, esta reforma se hace temible más bien por lo que respecta al sentimiento, que porque deje de estar fundada en la razon. En Inglaterra la liber-

tad de testar existe desde tiempo inmemorial y ha producido los resultados más satisfactorios. Nadie negará que esa grande nacion puede presentarse como un modelo en sus adelantos, en su prosperidad y en las virtudes domésticas de su habitantes; y todos los tratadistas convienen en que estas ventajas son debidas á la libertad social de que se disfruta en aquel país. La seguridad que tienen todos sus habitantes de que han de disfrutar de una manera tranquila y absoluta de aquello que puedan adquirir, les sirve de estímulo para consagrarse afanosamente al trabajo, y sabido es que el trabajo se considera, con justo título, como la fuente de las virtudes públicas y privadas. Sin haberse hecho ninguna declaracion expresa sobre los derechos del hombre, es aquella nacion la que más respeta el reconocido principio de que la libertad de cada uno debe extenderse hasta donde no perjudique el ejercicio de la libertad ajena. Las antiguas leyes restrictivas de la libertad personal y del derecho de propiedad han ido desapareciendo poco á poco, ya substituidas por una legislacion mejor, ya heridas de muerte por la costumbre, hasta que en la actualidad es aquel país el más libre y quizá el más civilizado que se conoce.

45.—No siempre fué libre la testamentifacion en Inglaterra, si hemos de creer al comentador de aquella legislacion, cuya obra es más estudiada entre nosotros: hasta el reinado de Carlos I se observaba una ley por la cual estaba prevenido que la tercera parte de los bienes del testador debia pertenecer á sus descendientes, la otra tercera parte al cónyuge supérstite, y solamente de la última tercera parte podia disponerse con libertad. Mas algun tiempo despues, y sin que pueda designarse con exactitud en qué época, la práctica constante fué derogando aquella ley, y se introdujo la costumbre de que cada uno pudiera disponer por testamento de sus bienes con entera libertad. Esta costumbre ha sido confirmada con posterioridad por varias leyes positivas, y ahora es uniforme en todo el Reino Unido la legislacion que autoriza la absoluta libertad de testar. Los tratadistas consideran este cambio como un adelanto en la via del progreso, y aun atribuyen en gran parte la prosperidad material de la nacion, á la facultad ilimitada que allí se disfruta para disponer por testamento de toda la propiedad.

46.—Entre nosotros, que estamos habituados á la minuciosa reglamentacion de todos nuestros actos, por haber sido éste el sistema de Roma adoptado por nuestra antigua Metrópoli, hay personas de recomendable ilustracion que temen los resultados que esta reforma pueda producir; pero nadie duda que en el terreno de los principios y segun las enseñanzas de la economía política moderna, la libertad de testar es un complemento indispensable de las instituciones que nos rigen, y su aplicacion práctica debe ser favorable al desarrollo de los elementos de riqueza en que abunda nuestro suelo. Los hábitos inveterados por el trascurso de los años nos han acostumbrado á estar tutelados por la accion del poder público, y esto hace que nos sobrecoja el temor á lo desconocido cuando se inicia una innovacion radical que amplía el círculo de nuestra actividad individual; pero si examinamos las consecuencias que han tenido estas libertades en otros países, y si estudiamos los principios científicos de donde estas consecuencias se han derivado, debe cesar nuestro temor y acogerémos con confianza la innovacion que se nos propone.

47.—Considerado el hombre como un sér esencialmente social, el derecho de propiedad absoluto y libre sobre todo aquello que adquiere, le es enteramente indispensable, tanto para que lleve á efecto el pleno desarrollo de sus aptitudes, como para que la misma sociedad pueda conservarse tranquila y adelantar en la senda del pro-

greso. No bastaria para la paz de la sociedad que la propiedad se limitara al uso de ella por el actual poseedor; es preciso que se respeten como legítimas las transmisiones que éste haga de lo que le pertenece: de aquí procede la facultad que tiene el hombre para contratar, para donar y para enajenar sus bienes, como una consecuencia necesaria del ejercicio de la propiedad. Pero estos medios serian insuficientes para el bienestar de la sociedad si hubieran de terminar en el breve tiempo que dura la vida del hombre; porque si á la muerte de éste, sus bienes habian de entrar en la comunidad general, para que fuesen adquiridos por el primer ocupante ó distribuidos por la administracion pública, la paz social estaria constantemente perturbada por estas continuadas modificaciones de la propiedad y no se obtendria el desarrollo de los elementos de riqueza que cada propietario hubiese acumulado, puesto que á su muerte habria de producirse una disgregacion que necesariamente seria funesta para la produccion. Por otra parte, si el hombre tiene la conciencia de que á su muerte sus bienes han de tener una aplicacion forzosa, en la que su voluntad no ha de ejercer intervencion ninguna, limitará el ejercicio de su actividad á adquirir lo que baste para llenar las necesidades de su vida, sin preocuparse por lo que pueda suceder con los bienes que queden despues de que haya dejado de existir. Estas consideraciones dieron origen al derecho de testar, que se encuentra consignado en los monumentos de la más remota antigüedad.

48.—Supuesto, pues, que la facultad de testar es una derivacion del derecho de propiedad, es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien: las leyes no imponen al padre con relacion á sus descendientes otra obligacion que la de educarlos convenientemente y ministrarles elementos mientras no puedan bastarse á sí mismos; los hijos, por su parte, están obligados á honrar á sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligacion existe entre los consortes. Si estas obligaciones tienen los hombres mientras viven, y si cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demas para disponer de su propiedad, no hay razon que funde suficientemente la obligacion que se impone á los padres para dejar todos sus bienes á sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquellos deban heredar forzosamente á sus hijos. Los deberes de piedad que tanto consideró y atendió la legislacion romana, quedan cumplidamente satisfechos con la provision de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad.

49.—Pudiera suceder que abusando el padre, el hijo ó el consorte, no dejara á sus herederos lo bastante para que pudieran recibir alimentos; pero á esto ha procurado remedio la Comision en el proyecto que tiene la honra de presentar, proponiendo que los alimentos en ningun caso sean menores de lo que produciria la mitad de la herencia que deberia corresponder por intestado; de esta suerte se fija y establece una base segura que relaciona la cuantía de los alimentos con el haber hereditario. Al mismo tiempo, y para evitar los abusos judiciales que pudieran cometerse en favor del alimentista y en contra del heredero, se determina que cuando el testador no haya señalado lo que por alimentos deba ministrarse y tenga el juez que hacer esta designacion, la cantidad que fije no podrá exceder del total de lo que le correspondiera al heredero por intestado.

50.—Fácil seria para la Comision aglomerar en este dictámen todas las razones que los economistas aducen para apoyar el sistema hereditario que se propone en el

proyecto; pero ellas son bastante conocidas y ha sido preciso omitirlas, tanto en gracia de la brevedad, como porque no pueden ocultarse á la notoria ilustracion de la Cámara. Baste decir que no hay autor alguno que combata la libre testamentacion, si no es considerando este derecho con relacion á países determinados y por circunstancias especiales, conviniendo la mayor parte de ellos en que el derecho de propiedad exige que esta libertad se conceda como un complemento de garantías individuales y como una necesidad para el fácil desarrollo de la riqueza pública.

51.— Por último, no puede dejar de ser aceptado un sistema que cuenta en su abono con la opinion de Stuart Mill entre los economistas, y de D. Carlos Calvo entre los juriconsultos.

52.— Por la exposicion que precede y que hemos procurado abreviar cuanto ha sido posible, habrá podido conocer la Cámara que las reformas propuestas por la Comision son demasiado limitadas; y que si bien algunas de ellas tienen importancia, están fundadas en los principios de legislacion que hoy se hallan mejor aceptados y van arregladas en todo á los preceptos que establece la ciencia. Por estos motivos, la Comision sujeta á la ilustrada deliberacion de esta respetable asamblea el siguiente PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, Noviembre 28 de 1883.—Justino Fernández.—José Linares.—I. Pombo.

Al márgen.—Noviembre 28 de 1883.—Primera lectura é imprimase.—Una rúbrica.

Voto particular del C. Diputado Justino Fernandez.

Al suscribir el dictámen de la Comision 1ª de Justicia, sobre la iniciativa que el C. Ministro del ramo presentó, en demanda de reformas y modificaciones al Código Civil del Distrito y Baja California, he tenido la pena de disentir de la opinion emitida por la mayoría de los muy respetables é ilustrados miembros de la citada Comision, en el punto relativo á la abolicion de la herencia forzosa y al establecimiento de la libertad de testar, sin más restriccion que la de constituir rentas sobre una parte de los bienes hereditarios, para atender á las obligaciones de alimentar á las personas designadas en el proyecto de ley presentado por la repetida Comision. Tal disenso en un punto capital de la iniciativa de reformas aceptado por la mayoría de la Comision, me obliga á presentar este voto particular, en el que sucintamente apuntaré las razones y fundamentos que á mi juicio sostienen la legítima y el sistema de la herencia forzosa, así como las reformas que en él pueden hacerse, sin cambiar su naturaleza, á fin de obtener prácticos y saludables resultados.

La institucion de la libre testamentacion, que faculta á los padres para disponer arbitrariamente de todos sus bienes en favor de quienes mejor les parezca, no es una novedad, ni se puede presentar en el actual estado de nuestra sociedad como medi-

da esencialmente progresista. ¿Quién ignora que en la primera época de la legislacion romana, tuvieron los padres de familia la más amplia é ilimitada libertad de testar, sin obligacion de hacerlo en favor de sus hijos, y sin siquiera tener necesidad, al desheredarlos, de expresar alguna justa causa? El poder absoluto de los padres en esta materia, se concretó lacónica y enérgicamente en este célebre precepto de la ley de las doce Tabas: «Pater familias uti legassit super familia, pecunia tutelave suae rei, ita jus esto.» Tab. 5, 3.

Con el trascurso del tiempo, las costumbres se humanizaron, y el poder soberano de los padres, de cruel y tiránico que fué en el origen de aquel pueblo, se convirtió en una potestad de afecciones y de sentimientos delicados que hizo comprender á los legisladores ser contrario á la naturaleza privar á los hijos, sin justa causa, de una porcion del haber paterno, suficiente á asegurarles la existencia. Entónces por diversas disposiciones esparcidas en los Códigos romanos, fuente de la legislacion universal, se permitió á los hijos preteridos ú olvidados en el testamento de sus padres, y á los injustamente desheredados, que atacasen la validez de tales testamentos, con la accion que se les concedió y se llamó de inoficiosidad. Se consideró que en estos casos el testamento era nulo y que el padre que habia dispuesto de sus bienes sin pensar en sus hijos, no estaba en su sano juicio, que era *mente captus*; y se llamó queja ó querrela de inoficiosidad á la accion concedida á los hijos, para dar á entender que el testador habia olvidado los deberes de la naturaleza, y que una suerte de furor sombrío lo habia irritado contra su propia sangre. (Leyes del Digesto, De inoficioso testamento. Instituta, idem. Paul Sent, 3, 5, 1.)

Por la accion de inoficiosidad se declaraba nulo el testamento, y toda la herencia venia al heredero que la intentaba, con perjuicio de los legatarios y otros herederos nombrados voluntariamente por el testador. Esto constituyó un abuso en sentido inverso del que se intentaba corregir, porque no se pretendió impedir absolutamente á los padres que pudieran disponer de una porcion de sus bienes en favor de personas extrañas á la línea recta de sucesion, sino que se quiso asegurar una parte de la herencia á los hijos de los testadores; y de esta manera y por esta serie de ideas y de prácticas sucesivamente observadas, se llegó á determinar la porcion que debería corresponderles con arreglo á la ley misma. Hé aquí el origen de la legítima, segun lo expresa la ley 30 del Cod. de inoffic. testamento, y la Novella 115, Cap. 3º. No hay necesidad de seguir el desarrollo y reglamentacion de esta institucion en el derecho romano; bastará decir: 1º, que la legítima fué concedida á los hijos y ascendientes, y en defecto de éstos á los parientes colaterales en el más próximo grado; pero sólo cuando el testador los habia preterido, nombrando á personas forpes en su lugar; y 2º, que en la porcion de la legítima, que fué del cuarto de los bienes, para todos los legitimarios, se aumentó en tiempo de Justiniano, por la Novella 18, Cap. 1, á la mitad de los bienes, á favor de los descendientes, habiendo más de cuatro hijos, y al tercio cuando hubiere menos.

Fijado de esta manera el régimen de las legítimas, desde esa remota época y sin interrupcion alguna, ha venido siendo, hasta la actual, de unánime aceptacion para todos los pueblos civilizados. Los romanos, que llevaron sus ejércitos por todos los ámbitos del mundo entónces conocido, y que extendieron sus conquistas hasta sus últimos confines, llevaron tambien y procuraron extender por todas partes los beneficios de su civilizacion y de sus admirables instituciones legislativas, que han sido y son la fuente y el origen de la legislacion universal.

proyecto; pero ellas son bastante conocidas y ha sido preciso omitirlas, tanto en gracia de la brevedad, como porque no pueden ocultarse á la notoria ilustracion de la Cámara. Baste decir que no hay autor alguno que combata la libre testamentifacion, si no es considerando este derecho con relacion á países determinados y por circunstancias especiales, conviniendo la mayor parte de ellos en que el derecho de propiedad exige que esta libertad se conceda como un complemento de garantías individuales y como una necesidad para el fácil desarrollo de la riqueza pública.

51.— Por último, no puede dejar de ser aceptado un sistema que cuenta en su abono con la opinion de Stuart Mill entre los economistas, y de D. Carlos Calvo entre los jurisconsultos.

52.— Por la exposicion que precede y que hemos procurado abreviar cuanto ha sido posible, habrá podido conocer la Cámara que las reformas propuestas por la Comision son demasiado limitadas; y que si bien algunas de ellas tienen importancia, están fundadas en los principios de legislacion que hoy se hallan mejor aceptados y van arregladas en todo á los preceptos que establece la ciencia. Por estos motivos, la Comision sujeta á la ilustrada deliberacion de esta respetable asamblea el siguiente PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, Noviembre 28 de 1883.—Justino Fernández.—José Linares.—I. Pombo.

Al márgen.—Noviembre 28 de 1883.—Primera lectura é imprimase.—Una rúbrica.

Voto particular del C. Diputado Justino Fernandez.

Al suscribir el dictámen de la Comision 1ª de Justicia, sobre la iniciativa que el C. Ministro del ramo presentó, en demanda de reformas y modificaciones al Código Civil del Distrito y Baja California, he tenido la pena de disentir de la opinion emitida por la mayoría de los muy respetables é ilustrados miembros de la citada Comision, en el punto relativo á la abolicion de la herencia forzosa y al establecimiento de la libertad de testar, sin más restriccion que la de constituir rentas sobre una parte de los bienes hereditarios, para atender á las obligaciones de alimentar á las personas designadas en el proyecto de ley presentado por la repetida Comision. Tal disenso en un punto capital de la iniciativa de reformas aceptado por la mayoría de la Comision, me obliga á presentar este voto particular, en el que sucintamente apuntaré las razones y fundamentos que á mi juicio sostienen la legítima y el sistema de la herencia forzosa, así como las reformas que en él pueden hacerse, sin cambiar su naturaleza, á fin de obtener prácticos y saludables resultados.

La institucion de la libre testamentifacion, que faculta á los padres para disponer arbitrariamente de todos sus bienes en favor de quienes mejor les parezca, no es una novedad, ni se puede presentar en el actual estado de nuestra sociedad como medi-

da esencialmente progresista. ¿Quién ignora que en la primera época de la legislacion romana, tuvieron los padres de familia la más amplia é ilimitada libertad de testar, sin obligacion de hacerlo en favor de sus hijos, y sin siquiera tener necesidad, al desheredarlos, de expresar alguna justa causa? El poder absoluto de los padres en esta materia, se concretó lacónica y enérgicamente en este célebre precepto de la ley de las doce Tablas: «Pater familias uti legasset super familia, pecunia tutelave suae rei, ita jus esto.» Tab. 5, 3.

Con el trascurso del tiempo, las costumbres se humanizaron, y el poder soberano de los padres, de cruel y tiránico que fué en el origen de aquel pueblo, se convirtió en una potestad de afecciones y de sentimientos delicados que hizo comprender á los legisladores ser contrario á la naturaleza privar á los hijos, sin justa causa, de una porcion del haber paterno, suficiente á asegurarles la existencia. Entónces por diversas disposiciones esparcidas en los Códigos romanos, fuente de la legislacion universal, se permitió á los hijos preteridos ú olvidados en el testamento de sus padres, y á los injustamente desheredados, que atacasen la validez de tales testamentos, con la accion que se les concedió y se llamó de inoficiosidad. Se consideró que en estos casos el testamento era nulo y que el padre que había dispuesto de sus bienes sin pensar en sus hijos, no estaba en su sano juicio, que era *mente captus*; y se llamó queja ó querrela de inoficiosidad á la accion concedida á los hijos, para dar á entender que el testador había olvidado los deberes de la naturaleza, y que una suerte de furor sombrío lo había irritado contra su propia sangre. (Leyes del Digesto, De inoficioso testamento. Instituta, idem. Paul Sent, 3, 5, 1.)

Por la accion de inoficiosidad se declaraba nulo el testamento, y toda la herencia venia al heredero que la intentaba, con perjuicio de los legatarios y otros herederos nombrados voluntariamente por el testador. Esto constituyó un abuso en sentido inverso del que se intentaba corregir, porque no se pretendió impedir absolutamente á los padres que pudieran disponer de una porcion de sus bienes en favor de personas extrañas á la línea recta de sucesion, sino que se quiso asegurar una parte de la herencia á los hijos de los testadores; y de esta manera y por esta serie de ideas y de prácticas sucesivamente observadas, se llegó á determinar la porcion que debería corresponderles con arreglo á la ley misma. Hé aquí el origen de la legítima, segun lo expresa la ley 30 del Cod. de inoffic. testamento, y la Novella 115, Cap. 3º. No hay necesidad de seguir el desarrollo y reglamentacion de esta institucion en el derecho romano; bastará decir: 1º, que la legítima fué concedida á los hijos y ascendientes, y en defecto de éstos á los parientes colaterales en el más próximo grado; pero sólo cuando el testador los había preterido, nombrando á personas forpes en su lugar; y 2º, que en la porcion de la legítima, que fué del cuarto de los bienes, para todos los legitimarios, se aumentó en tiempo de Justiniano, por la Novella 18, Cap. 1, á la mitad de los bienes, á favor de los descendientes, habiendo más de cuatro hijos, y al tercio cuando hubiere menos.

Fijado de esta manera el régimen de las legítimas, desde esa remota época y sin interrupcion alguna, ha venido siendo, hasta la actual, de unánime aceptacion para todos los pueblos civilizados. Los romanos, que llevaron sus ejércitos por todos los ámbitos del mundo entónces conocido, y que extendieron sus conquistas hasta sus últimos confines, llevaron tambien y procuraron extender por todas partes los beneficios de su civilizacion y de sus admirables instituciones legislativas, que han sido y son la fuente y el origen de la legislacion universal.

Natural es que la institucion de la legitima, fundada en los más nobles sentimientos del corazon humano y en la razon natural y conveniencia pública y privada, tomara asiento firme y permanente en las costumbres y en los usos de todas las naciones del mundo civilizado, con la única excepcion de la Gran Bretaña y algunos Estados de la Union Americana, que en época no muy remota han proclamado la libertad de testar; y de Honduras y Guatemala, que la están ensayando. Así, en las naciones europeas de origen latino, germano, slavo, etc., y en las demas del antiguo y nuevo mundo, la institucion de la legitima está uniformemente aceptada por las costumbres y establecida por las leyes; y sólo se pueden notar diferencias en cuanto á la porcion de bienes que la constituyen: de manera que esta institucion debe considerarse como propia, respecto de todos los países y de todas las épocas.

Nunca han faltado, es cierto, especialmente en el trascurso de este siglo, defensores y panegiristas del principio de la libre y absoluta facultad de testar, como tampoco han faltado sostenedores de la abolicion del derecho de hacer testamento y de disponer por este medio de sus propios bienes; pero ni unos ni otros han podido hacer prevalecer sus doctrinas. Por el contrario, parece que dia á dia se comprenden y se valorizan mejor los benéficos resultados de la institucion legitimaria, y de la igual reparticion de la porcion respectiva entre los interesados en ella. Algunos ejemplos servirán para demostrar esta asercion.

La Convencion nacional francesa, á quien no es posible calificar de retrógrada, y á quien nadie negará sus tendencias eminentemente progresistas, expidió varias leyes sobre sucesiones, en 7 de Marzo de 1793, 5 Brumario, año 2º, 17 Nivoso del mismo año, y en 9 Fructidor, año 3º, retirando á los padres el derecho de desheredar, aboliendo las reservas en favor de los primogénitos, igualando los derechos de los dos sexos, y estableciendo reglas fijas sobre la porcion de libre disposicion. La de 17 Nivoso permitió á los padres disponer del décimo de sus bienes libremente, si tenían herederos en la línea recta; y á los demas testadores, de la sexta parte, si los tenían en la línea colateral, no pudiendo en ningun caso, ni los primeros ni los segundos, aplicar la parte de libre disposicion en favor de sus herederos forzosos. Esta exageracion en la aplicacion de los principios de igualdad en las particiones hereditarias, que tenia por móvil la division y fraccionamiento de las propiedades y de las fortunas, dió un golpe de muerte á la autoridad paternal, tan necesaria para gobernar y bien dirigir á las familias, ó hizo necesaria una pronta reparacion de este gravísimo mal. La ley de 4 Germinal del año 8º puso el remedio, y fijó la porcion de libre disposicion atendiendo al número de hijos: así, era de un cuarto de los bienes de la herencia, habiendo ménos de cuatro hijos, de un quinto si fueren cuatro, de un sexto si hubiere cinco, y así sucesivamente. La libertad del testador quedaba tambien limitada, aunque en menor grado que tratándose de la línea descendente, en la ascendente y en la colateral.

Al discutirse el Código admirable que lleva el nombre de Napoleon, y que ha servido de primer modelo á los modernos de casi todas las naciones contemporáneas, el principio de la reserva ó la legitima á favor de los descendientes y ascendientes, fué prudentemente aceptado y racionalmente organizado y perfeccionado en su aplicacion, conciliando el derecho y potestad de los padres con los sentimientos de afecion; la libertad de los testadores con la igualdad de derechos de los herederos, y esos mismos principios de libertad y de igualdad con las exigencias sociales y conveniencia pública.

Los más ilustrados y filosóficos comentadores de ese Código, como Durantón, Demolombe, Troplong, Toullier, Duvergier, Dalloz, etc., sostienen con acopio de razones la subsistencia de la legitima ó reserva, como sistema encarnado en las costumbres del pueblo frances; siendo digno de hacerse notar, que ni en la época actual se haya intentado sustituir ese sistema con el de la libre testamentacion, no obstante las variaciones que en sus instituciones políticas ha tenido la nacion francesa, y las tendencias radicales y francamente progresistas de sus actuales hombres de Estado.

En Alemania, ese país clásico de la legislacion y de las ciencias sociales, cuya poblacion se distingue por su moralidad y por sus hábitos y costumbres sencillísimas, se conserva tambien con religioso respeto la institucion de la legitima, desde los más remotos tiempos. En el curso mismo de este año, se reunió un Congreso de sus más célebres jurisconsultos en la ciudad de Yena, para discutir la solucion que debiera darse á diversas cuestiones legales de la más alta importancia y trascendencia social. La segunda, por el órden con que fué propuesta, es esta: «¿Debe ser limitada, y hasta qué grado, la libertad de testar, por los derechos de la legitima?»

Esta cuestion apenas dió materia para la discusion, segun el periódico que dió cuenta de los resultados de esa Asamblea, y que aparece traducido en *El Foro*, publicacion de esta capital, en el núm. 97, correspondiente al 5 de Octubre.

Veamos lo que sobre esta discusion dice el citado periódico: «Sobre esta cuestion no se han revelado disonancias tan vivas como sobre la anterior. Parece que la libertad de testar no cuenta con numerosos partidarios en Alemania. Tiene en contra tradiciones seculares y el sentimiento general. Las costumbres y las leyes están en perfecto acuerdo en este punto. Los pocos publicistas y jurisconsultos que han procurado provocar la reforma legislativa en esta materia, proponiendo, si no la supresion de las legítimas, su reduccion al ménos á un simple derecho á alimentos, no han encontrado eco en el Congreso de Yena. Despues de haber planteado el principio, el Congreso, sin entrar mucho en los detalles sobre su aplicacion, admitió el derecho á una legitima en favor de los descendientes y del cónyuge supérstite; pero reservó al testador el derecho de desheredar, emitiendo la opinion de que la legitima pudiera ser pagada en dinero. Nada se estableció sobre la cantidad de la reserva, y solamente puede llamarse la atencion sobre la proposicion sostenida por el relator, segun la cual, el testador que tenga descendientes, podria disponer en favor de uno de ellos, de la mitad de sus bienes; pero no atribuir á un extraño más que una parte de lo que corresponderia al hijo.»

Los redactores de nuestro Código Civil, jurisconsultos distinguidos por su saber y experiencia, y por la rectitud de sus miras y marcada tendencia al progreso social, adoptaron el sistema de la legitima, como una tradicion jamas interrumpida en nuestro derecho escrito, y como una sancion de prácticas y costumbres observadas siempre con singular respeto y religiosidad. Efectivamente, desde el Codex wisigothorum, libro de los Jueces, ó como vulgarmente se le llama, Fuero Juzgo, primera recopilacion nacional española escrita, se encuentra recomendada la institucion de la legitima, y ella lo ha sido por todos los Códigos posteriores, y aun por leyes especiales promulgadas en la antigua metrópoli y en nuestra República, sin excepcion alguna. Razon tuvieron, pues, esos egregios jurisconsultos en decidirse por la subsistencia de la legitima, inspirándose para ello no sólo en esa tradicion constante de derechos y costumbres, sino en los principios de filosofia, de justicia y

conveniencia, que debe tener presente el legislador, para pesar los razonamientos con que se sostienen los extremos de una cuestion como la actual, y aceptar el mejor.

No puedo prescindir de transcribir una parte al ménos de la exposicion de motivos que los expresados autores del Código Civil acompañaron á su obra para fundarla y explicarla. En la parte que se refiere al cap. IV, tít. 2º, libro 4, dicen así: «Tan antigua como grave y difícil es la cuestion relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes por testamento, sosteniéndose por unos, que ese derecho debe ser limitado, y defendiéndose por otros, que debe ser absoluto. Pero la mayor parte de los legisladores se ha inclinado siempre al primer extremo, variando sólo en los límites, y en el modo y condiciones. Y así parece, en efecto, que es más natural, más justo y más conveniente.

«Es más natural, porque lo es sin duda presumir que los sentimientos del corazón deben manifestarse procurando el bien de los objetos á quienes se consagran. ¿Y qué medio más á propósito que proporcionar los elementos de la riqueza, ó cuando ménos de la comodidad? De otro modo el amor y la amistad quedarían privados de la satisfacción que producen, no sólo la realidad de un beneficio concedido, sino el pensamiento de concederlo. Intérprete, pues, la ley de esos sentimientos, supone muy naturalmente que el hombre no puede querer que el fruto de sus afanes aproveche á un desconocido, sino que sirva para beneficiar á las personas que la naturaleza ha unido con él por medio de lazos sagrados.

«Es justo limitar el expresado derecho, porque la ley debe cuidar de la suerte de todos los ciudadanos, y de la armonía y bienestar de las familias. En efecto, si no hubiera limitacion alguna á la libertad de testar, se daría mil veces el escandaloso espectáculo de que al paso que los hijos de un individuo gemían en la miseria, un extraño disfrutaba de la fortuna que había adquirido, no por motivos de justicia ó equidad, sino por causas tal vez dignas de castigo.

«Y es, por último, conveniente la referida limitacion, porque la sociedad está interesada en evitar los pleitos y los abusos que sin duda serían consecuencia de la libertad absoluta; pues los hijos no verían nunca con ojo sereno á un extraño disfrutando los bienes de su familia. Ahora bien: las razones alegadas obran con igual eficacia respecto de la libertad que se puede llamar relativa, esto es, de la facultad que algunos pretenden dejar á un padre para excluir sin expresion de causa á un hijo de la sucesion hereditaria. Se dice que de este modo el respeto del hijo será más profundo, no teniendo la seguridad de obtener los bienes, sea cual fuere su conducta. La Comision cree que este raciocinio es de todo punto falso. Puede ser que un hijo trate mal á su padre, estando seguro de heredarle; pero además de que, si el hecho es grave, puede ser desheredado el hijo ingrato, el argumento produciría el más funesto resultado. Suprimido el derecho hereditario, el hijo tendría más respeto, más amor; pero ¿serían sinceros esos sentimientos? Por poco que se conozca el corazón humano, es fácil calcular cuánto influyen los intereses materiales: el hijo, deseando captarse la predileccion de su padre, fingiría sentimientos de amor y de respeto, que no serían en este caso más que la máscara hipócrita con que se encubrirían las pasiones más bastardas. De aquí la guerra doméstica; de aquí los odios de familia; de aquí, en fin, brotarían males de la más funesta trascendencia, que serían parte muy eficaz de la desgracia de varias generaciones, y que la ley debe evitar en bien de la sociedad. Estas razones decidieron á la Comision á sostener el derecho hereditario por testamento, que además está reconocido por nuestra legis-

lacion, admitido por nuestras costumbres y sancionado por nuestros sentimientos. La Comision está íntimamente convencida de que ha obrado de acuerdo con la opinion general.»

Efectivamente, ántes de la publicacion de este Código, sólo una iniciativa presentada en el 4º Congreso, y que fué desechada sin merecer los honores de la discusion, constituye el esfuerzo de los propugnadores de la herencia libre; y despues de su promulgacion, en los doce años que cuenta de vigencia, ninguna objecion, ninguna duda y ninguna cuestion se había suscitado acerca de la subsistencia del régimen legitímario; y es que, como lo expresaron sus autores con perfecta verdad y exactitud, obraron de acuerdo con la opinion general, al aceptarlo. Obraron también conformándose á la tradicion histórica, á los principios filosóficos que rigen en esta materia, á los más naturales y nobles sentimientos del corazón humano, y á su constante aspiracion, y sobre todo, procuraron respetar y conservar una inveterada y muy arraigada costumbre, que no hay necesidad ni motivo de hacer cambiar, porque á decir verdad, son problemáticos los beneficios que resultarían de la abolicion de la legitima, y muy peligroso al orden social y á la moralidad pública los abusos que de la libertad absoluta de testar pueden sobrevenir y que á su tiempo demostraré.

Para un cambio tan radical en punto tan importante de nuestra legislacion, nunca podrá considerarse suficiente la simple alegacion de razones teóricas, sino que sería preciso patentizar con hechos determinados su necesidad. Pero fuera de la brillante exposicion de motivos que funda la iniciativa del C. Ministro de Justicia, y cuyo mérito literario y científico me complace reconocer, y fuera también del erudito dictámen que la mayoría de la Comision ha vertido sobre este tema, nada, absolutamente nada podrá citarse que indique, no ya la necesidad de la abolicion de la legitima, pero ni el anhelo ó deseo del pueblo en este asunto. Las publicaciones periodísticas, órgano de la opinion pública, no han demostrado el interés que debería inspirarles esta cuestion: algunos artículos sueltos, favorables generalmente al mantenimiento de la legitima, es todo el caudal con que contribuyen para el esclarecimiento y resolucion del punto que se debate. Tampoco se han suscitado ante los tribunales diferencias ni pleitos, que pidan urgentemente la reforma del actual sistema de testamentacion. En una palabra, para sostener tal reforma, no se advierte ni se observa ese calor, ese apasionamiento, esas luminosas discusiones que han precedido á todas las grandes reformas que en nuestros días han tenido verificativo, en nuestras instituciones políticas, en nuestra legislacion y en nuestras costumbres sociales.

Viniendo ahora al exámen de las razones fundamentales de la iniciativa y del dictámen favorable á ella, se encuentra que la abolicion de la legitima es consultada, por creerse que su subsistencia es contraria al ejercicio del derecho de propiedad consagrado por nuestra Constitucion en el artículo 27, por serlo también á los buenos principios económicos segun el sentir de autores de gran nombradía; porque no se conforma á los sentimientos que deben predominar entre padres é hijos; porque en las naciones en que ha sido proclamada la libertad absoluta de testar marchan á la vanguardia de la civilizacion, del bienestar y del progreso; y porque en fin, esa libertad debe y puede ser un elemento poderoso de moralizacion en el estado que guarda nuestra sociedad. La contestacion á estos fundamentos será breve.

Si la legitima es una limitacion al derecho de propiedad, lo es por expresa dispo-

sición de la ley; como son limitaciones de ese derecho las servidumbres legales, las sustituciones fideicomisarias á que se refiere el artículo 3636 del Código Civil, todas las disposiciones que arreglan el modo y requisitos necesarios para poder trasferir la propiedad entre vivos y por testamento, las que para seguridad y salubridad pública establecen las Ordenanzas de policía, y por último, como será una limitación al propio derecho, la constitución de obligaciones alimenticias en los bienes del testador con arreglo á los términos de la iniciativa y dictámen de la mayoría de la Comisión. A todo esto habrá que agregar, que la propiedad, como todo derecho, no es ni puede ser absoluto. En la práctica frecuentemente resultan conflictos con los derechos de tercero, que limitan el nuestro, y por esto el Código Civil define la propiedad: el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes. Por esto es también que el art. 27 de la Constitución, presuponiendo la definición legal de la propiedad, se refiere directa y expresamente á prohibir la ocupación forzosa de ella sin los requisitos que se previenen en el mismo artículo.

En estos últimos tiempos la ciencia económica ha adquirido un gran desarrollo y extensión en su objeto, abarcando multitud de cuestiones que en otras épocas no se consideraron de su competencia. Entre esas cuestiones se puede contar la de la herencia libre, que si bien es aceptada y preconizada por célebres economistas, es sin embargo rechazada por otros igualmente distinguidos y respetados. Si entre los primeros están Stuart Mill y Courcelle-Seneuil, entre los segundos se cuenta á Batbie y á Rossi. Es de tenerse presente que ningunas cuestiones están más sujetas á la libre discusión que las económicas, y en que los pareceres y opiniones más encontradas pretenden tener razón, mientras no salen del terreno puramente especulativo, como en el que se encuentra hasta ahora la de la herencia libre.

Los dos últimos publicistas sostienen las legítimas como medio de conservación de la riqueza en la familia y del orden y moralidad en la sociedad, y como uno de los modos más eficaces de procurar el fraccionamiento de las propiedades, que tan benéficos resultados ha producido en los tiempos modernos en todos los países del mundo sin excepción alguna; cuyo fraccionamiento en el nuestro debe ser objeto preferente de las miras del legislador, porque siendo inmensas en su mayor parte las propiedades territoriales que poseen varias familias, no es posible atender á su cultivo, sin procurar antes su división. Pero los primeros economistas nombrados sostienen que la legítima puede ser un retrayente para que el padre de familia pueda seguir adquiriendo y aumentando sus riquezas y aglomerando bienes de fortuna, en los casos en que no le convenga ó no quiera dejar esa fortuna á las personas designadas por la ley; y que á la vez la misma legítima puede ser para los hijos un estímulo fatal para entregarse á la ociosidad y á todos los vicios que trae consigo. Además, Stuart Mill, al sostener el mantenimiento de la libertad de testar que rige en Inglaterra, se pronuncia enérgicamente contra el defectuoso é injusto sistema de sucesión abintestato que allí se observa; y siguiendo á Bentham que ya había criticado ese sistema, quiere que se reforme, bajo las bases de la igualdad en las particiones, y de que se proscriba toda distinción entre los dos sexos.

Esto último es conforme á la razón y á la más clara justicia, y demuestra que el sistema hereditario en Inglaterra no es tan perfecto que pueda servirnos de modelo. En cuanto á las primeras objeciones contra la subsistencia de las legítimas, son débiles y poco psicológicas, puesto que la facultad de adquisibilidad y la pasión de la ambición por aglomerar riquezas, que se apodera de algunos hombres, obedecen

más bien al carácter particular que los distingue, que á consideraciones lejanas y muchas veces confusas de quiénes serán los que después de ellos vengan á disfrutar de sus riquezas. Y en cuanto al estímulo de la ociosidad que puede apoderarse de los hijos de los hombres ricos por saber que van á heredar, con suma facilidad puede corregirse y enervarse, con sólo infundirles desde niños sentimientos honrados y de amor al trabajo, lo que, como el darles una buena educación y procurarles una situación arreglada á sus inclinaciones y nobles aspiraciones, es de la competencia y de la obligación exclusiva de los mismos padres. Procuren éstos cumplir con sus importantes deberes, y no sólo se enervará ese fatal estímulo á la ociosidad, sino que formarán buenos hijos de familia y útiles y laboriosos ciudadanos.

La legítima se opone, dice la iniciativa, al tierno y verdadero carácter que debe tener la autoridad paterna, y destruye en su germen el más noble sentimiento, el de la gratitud en el corazón de los hijos, que se acostumbran á ver en el padre, no al respetable autor de sus días, sino al jornalero obligado á trabajar para legarles sus riquezas. La libertad de la herencia, agrega la iniciativa, purifica los lazos de unión en las familias, eliminando el interés que los mancha y profana; y la autoridad paterna se engrandece y levanta á la respetable altura que debe ocupar en el hogar doméstico.

Por muy nobles que sean los sentimientos que encierran estos conceptos, y por elevados que sean los fines que se propone alcanzar el digno autor de la iniciativa, es necesario convenir que, planteada así la cuestión, es más bien de moral que de legislación. Al legislador no corresponde nunca juzgar de los sentimientos internos del corazón, ni purificarlos: lo que debe procurar es arreglar y dirigir las acciones de los hombres hácia un fin político ó social, sin entrar hasta el interior de las conciencias. El legislador debe partir, al dictar sus disposiciones, del estado real y positivo que guarda la sociedad que tiene que regir, y no presuponerle una perfectibilidad que está aún muy lejos de alcanzar.

Puede ser muy bien que en el corazón de algunos hijos de familia germinen sentimientos de vil interés, en vez de los de amor y respeto que deben á sus progenitores; pero esto ¿será remediado por la herencia libre? Yo creo que no. Los buenos hijos, y éstos en nuestra sociedad son los más numerosos, aman, obedecen y respetan á sus padres con filial veneración y con desinterés al menos aparente; muchos se afanan por complacer en todo á sus padres y por ayudarles á conservar y á acrecentar su fortuna. Estos no mejorarían su condición con la herencia libre. Otros hay, aunque pocos, que se muestran indiferentes y aun rebeldes á los autores de sus días: quizá éstos, con la abolición de la legítima, volverían sobre sus pasos y procurarían, mostrando sentimientos fingidos é hipócritas, atraerse la buena voluntad de sus padres; pero por pocos que ellos sean, en todo caso, sería triste y desconsolador que después de sus disipaciones y desórdenes, vinieran con sus malas artes á perjudicar los derechos de los buenos, colocándose en su lugar.

¿Y qué no podrá decirse de ese poder discrecional y arbitrario que se concede á los padres de familia, mediante la libre facultad de disponer de todos sus bienes en favor de quien mejor les parezca? ¿No será fácil que se abuse de ese poder ilimitado? ¿No es retroceder hasta la primera época de la legislación romana? ¿No es cerrar los ojos á lo que la tradición y el ejemplo universal nos enseñan? Sobre todo, hay que considerar los abusos que de ese poder absoluto y arbitrario pueden surgir á cada momento. Convengo con el muy digno autor de la iniciativa, en que los bue-

nos padres de familia dejarán á sus hijos herederos de sus bienes, aun en el caso de la abolicion de la legítima; pero ¿qué sucederá con los que no lo son? que la sociedad presenciara escándalos variados en su género, y muy frecuentes. Se verá entonces á padres inmorales y prostituidos dejar sus bienes á familias espúrias, prefiriéndolas á las legítimas: se verá á padres vanidosos pretender constituir en sus primogénitos títulos de nobleza, legándoles todos sus bienes: habrá fanáticos que dispondrán pasen sus fortunas al servicio del culto ó religion que profesan, y los habrá desnaturalizados que, con leves pretextos ó caprichosamente, dejarán en la miseria á los mejores de su estirpe. Estos y otros abusos deben temerse seriamente de la libertad de testar, que si el legislador no puede evitar, tampoco debe insistir en que aquella se establezca.

En Inglaterra, en ese país en donde sus habitantes disfrutan en toda su plenitud las garantías individuales, y en que es honrado altamente el trabajo, allí existe la libertad de testar, y allí el progreso material y moral de la sociedad es visible y puede atribuirse en parte á esa libertad. Tal es otro de los razonamientos con que, así la iniciativa como el voto de la mayoría de la Comision, pretenden sostener la reforma de la abolicion de las legítimas.

Ya se ha opuesto á este ejemplo el de Francia y Alemania, naciones cultas, ricas, poderosas y marchando por el sendero del progreso, en donde el trabajo es honrado, favorecido y estimulado; y sin embargo, la libertad de testar no está en ellas establecida. Hay en el centro de Europa pequeñas naciones por su territorio, como Suiza, Baviera, Bélgica y Holanda, pero en extremo notables por la severa moral de sus costumbres, por la gran ilustracion de sus pobladores, por las libertades públicas y privadas que allí rigen, y por el gran bienestar físico y moral que se disfruta; y no obstante esto, conservan la institucion de herederos forzosos. Pero ¿qué más? en la misma gran República de Norte América, si hay Estados en que la libertad de testar está aceptada, en otros, como en la Luisiana, Florida etc., está en vigor el régimen de las legítimas; y muy perspicaz será el publicista ó economista que descubra y demuestre en cuáles de esos Estados la marcha de los negocios públicos es mejor, y en dónde sus habitantes están más moralizados y encuentran mayores garantías para el trabajo. De todos estos antecedentes debe deducirse como consecuencia necesaria, que la moralidad y los avances gigantescos que en todo sentido y en toda materia hacen las naciones inglesa y norteamericana, son el resultado del vigor y buena constitucion física y moral de la raza de sus habitantes, y no de las instituciones testamentarias que en ellas rigen.

Para terminar el exámen crítico de los fundamentos de la iniciativa y voto de la mayoría de la Comision, veamos cuál puede ser el efecto y alcance de la accion moralizadora del régimen de la herencia libre, y si sus problemáticos resultados podrán compensar los graves abusos que de ella pueden resultar y que ya se han indicado.

Por la herencia libre, el padre se constituye árbitro soberano para calificar y decidir si sus hijos merecen ó no ser sus herederos; y es fuera de toda duda que adquiere un gran poder de gobierno y direccion en la familia. Si este poder fuera ejercido ó se pudiera al menos suponer que lo fuese siempre con discernimiento, con discrecion ó imparcialidad, muy á propósito seria para corregir los vicios vergonzosos á que se entregan algunos jóvenes, y para apartarlos de la disolucion de costumbres y desórdenes en que sin reflexion se hallan encenagados; y seria tambien conveniente

para disminuir al ménos esos escándalos que suelen pasar en el seno de las familias, en que algunos audaces aventureros vienen á arrebatarse sus hijas para enlazarse con ellas en matrimonio, sólo con el fin y la esperanza de una pingüe herencia. Mas ya se ha dicho, y ahora lo repito, esos males deben evitarse por los padres mediante los recursos de la educacion y de la expresion de afectuosos sentimientos, ó de justas y severas reprensiones á los hijos que pretenden descarriarse. Es siempre mejor procurar evitar los males, que pensar en corregirlos cuando se están causando; y en la eleccion de los medios correccionales, debe procederse con la mayor cautela, á fin de no incidir ni provocar otros males de mayor gravedad, como serán los que provengan de los abusos ya indicados, que pueden temerse de los padres. Por último, con el sistema que propondré despues, entiendo que se conciliará el poder de los padres con los justos derechos de los hijos, y la accion moralizadora de aquellos sobre éstos se ejercerá sin temor de graves abusos.

Una vez sentado el principio de que debe subsistir el sistema de las legítimas en virtud de lo que hasta aquí se ha expuesto, hay que considerar esta cuestion accidental: ¿cuál debe ser la porcion de bienes en que se constituye la legítima en la sucesion descendente, y cuál en la ascendente? Hasta ahora la primera ha sido de los cuatro quintos, y así lo estableció el Código Civil en el art. 3463, si el testador deja hijos legítimos ó legitimados; en dos tercios si sólo deja hijos naturales, y en la mitad si sólo deja hijos espúrios; y la segunda y conforme al art. 3468, ha consistido en los dos quintos de los bienes.

Desde luego debo manifestar que no estoy conforme con ese sistema, que reduce casi á nada ó á muy poco la parte de libre disposicion de los padres, con menoscabo del poder que debe concedérseles para el gobierno y buena direccion de la familia; y que tampoco lo estoy con la porcion legítima de los ascendientes, porque por regla general los padres no necesitan de los bienes de sus hijos, sino para vivir tranquilamente y terminar con desahogo su agotada mision social.

Señalar la mitad de los bienes para constituir la herencia legítima de los hijos habidos en uniones legales, y el tercio para la de los demas, es la que parece más conveniente, atendiendo á las prácticas adoptadas en otros países y que se relacionan con las más antiguas disposiciones escritas del derecho romano, y lo que es más filosófico, ante los deberes que ligan á los padres con sus hijos, y mutuamente éstos con aquellos. Con este sistema quedaria perfectamente armonizado y coonestado el poder que los padres deben tener, para premiar y distinguir á los mejores de sus hijos, y para estimular á todos á observar buena conducta, y aun para satisfacer los sentimientos y obligaciones morales que los ligan á sus consortes, á extraños y aun á la beneficencia pública y privada, con los deberes naturales y sociales que los mismos padres tienen de atender á la alimentacion, educacion, establecimiento y bienestar de sus propios hijos. Con este mismo sistema se estimulará el buen comportamiento de éstos, y aun podrá servir para apartarlos de la senda del mal, mucho más eficazmente que con el temor de un desheredamiento facultativo y arbitrario, por justas causas que para él hubiera. Este sistema prevendria, ó al ménos aminoraria los abusos del poder absoluto y discrecional de los padres, obtenido en virtud de la libertad de testar. En fin, este sistema dista poco del aceptado por la mayoría de la Comision; por él se fijan derechos, que por éste quedan en su aplicacion á la discrecion del juez, por él los hijos siempre se presentarán en los juicios hereditarios como sucesores de sus padres, mientras que por el de la Comision se presentarán como acreedores

de quienes recibieron el sér; por último, el proyecto aceptado por la Comision, será, á no dudarlo, un fertilísimo semillero de pleitos y cuestiones, tanto más graves, cuanto será el despecho ó indignacion de los hijos al ver que personas que disfrutan de los bienes de sus familias y por quienes han sido preteridos, les escatiman ó procuran privarles enteramente de los alimentos.

Para la legítima de los padres, dejada por sus hijos ó descendientes, será bastante constituirlos en el tercio de los bienes que usufructuaran durante su vida, pasando despues á los herederos del testador. Todos los legisladores han aceptado el principio de que la legítima de los padres debe ser menor que la de los hijos, y esto por dos razones: la primera, por ser en general mayor el número de hijos entre quienes se reparten los bienes de los padres, que el de éstos cuando entran al disfrute de los bienes de aquellos; y segundo, y muy especialmente, porque mientras que la misión social de los hijos comienza regularmente á la muerte de los padres, la de éstos puede darse por terminada desde que no pueden formar nuevas familias, ni necesitan contraer obligaciones para atender á su cuidado y sostenimiento.

Al dar término á esta exposicion de los motivos que me han obligado á disentir del parecer de mis ilustrados compañeros de Comision en cuestion tan grave como la de la libre testamentacion, creo poder asegurar que sólo el deber, unido á una conviccion profunda y al deseo de procurar ilustrar en algo el buen sentido de esta respetable asamblea en tal cuestion, es lo que me ha estimulado á extender este voto particular, que concretado en términos precisos forma el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.º Se reforma el art. 3463 del Código Civil en estos términos: «La legítima consiste en la mitad de los bienes, si el testador deja sólo descendientes legítimos ó legitimados, y en el tercio si sólo deja descendientes naturales ó espúrios.»

Art. 2.º Se reforma igualmente el art. 3468 del mismo Código, de esta manera: «Si el autor de la herencia á su muerte no tuviere hijos, pero sí ascendientes vivos, la legítima de éstos consistirá en la tercera parte de los bienes, que conservarán en usufructo durante su vida, pasando despues á los herederos del testador.»

Art. 3.º Se suprimen los arts. 3469 y 3472 del repetido Código.

Art. 4.º Los demas artículos del cap. IV, tit. II, lib. IV del Código Civil, se reforman con arreglo á las modificaciones introducidas por este decreto en los artículos 3463 y 3468.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, Noviembre 29 de 1883.—*Justino Fernandez*.—Una rúbrica.

Al margen: Diciembre 1.º de 1883.—Imprímase y resérvese para la discusion en su caso.—Una rúbrica.

Decreto de autorizacion al Ejecutivo.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo federal para promulgar las reformas

que hiciere de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y de la ley de organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880. El Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Congreso de la Union del uso que hiciere de esta autorizacion.—*Francisco J. Bermudez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional, en México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Joaquin Baranda*, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia ó Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1883.—*Baranda*.—Al. . .

Notas comparativas del Nuevo Código Civil de 31 de Marzo de 1884, con el Código Civil de 8 de Diciembre de 1870.

ADVERTENCIA.

Los números de la primera columna indican los artículos del nuevo Código; los de la segunda columna, que además van acompañados de la inicial *a* (anterior), para evitar toda confusion, indican los artículos relativos del Código de 1870.

En ambas columnas se ha seguido rigurosamente el orden numérico, de manera que para encontrar tanto los artículos del nuevo Código como los del Código de 1870, basta buscarlos respectivamente en la primera ó en la segunda columna, en la cual aparecen con su texto los suprimidos; para los artículos del Código de 1870 que fueron cambiados de lugar en el nuevo, se ha repetido la correspondiente nota indicativa, tanto en el lugar que tenian como en el que les corresponde en el nuevo Código.

El texto de los artículos del Código de 1870 reformados, se encuentra en el lugar correspondiente á cada artículo, marcando la letra cursiva la frase ó palabras reformadas. Cuando sólo se encuentran indicados los números, sin insercion del texto, es porque no se hizo reforma alguna y es idéntico el texto en ambos Códigos.

1— 1 a.	«La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados.»	11—12 a.
2— 2 a.		12—13 a.
3— 3 a.		13—14 a.
4— 4 a.	Sustituido veinte kilómetros á cinco leguas.	14—15 a.
5— 5 a.		15—16 a.
6— 6 a.		16—17 a.
7— 7 a.		17—18 a.
8— 8 a.		18—Nuevo.
9— 9 a.		Esta reforma tuvo por único objeto la razon de método. Ocupándose este título de la ley, pareció oportuno decir cómo debe iniciarse y formarse; mas como de esta materia se ocupa la Constitucion política de la República, y sus prescripciones comprenden la iniciati
10—10 a.		
11 a.	Convertido en 21.	

de quienes recibieron el sér; por último, el proyecto aceptado por la Comision, será, á no dudarlo, un fertilísimo semillero de pleitos y cuestiones, tanto más graves, cuanto será el despecho ó indignacion de los hijos al ver que personas que disfrutan de los bienes de sus familias y por quienes han sido preteridos, les escatiman ó procuran privarles enteramente de los alimentos.

Para la legítima de los padres, dejada por sus hijos ó descendientes, será bastante constituirlos en el tercio de los bienes que usufructuaran durante su vida, pasando despues á los herederos del testador. Todos los legisladores han aceptado el principio de que la legítima de los padres debe ser menor que la de los hijos, y esto por dos razones: la primera, por ser en general mayor el número de hijos entre quienes se reparten los bienes de los padres, que el de éstos cuando entran al disfrute de los bienes de aquellos; y segundo, y muy especialmente, porque mientras que la misión social de los hijos comienza regularmente á la muerte de los padres, la de éstos puede darse por terminada desde que no pueden formar nuevas familias, ni necesitan contraer obligaciones para atender á su cuidado y sostenimiento.

Al dar término á esta exposicion de los motivos que me han obligado á disentir del parecer de mis ilustrados compañeros de Comision en cuestion tan grave como la de la libre testamentacion, creo poder asegurar que sólo el deber, unido á una conviccion profunda y al deseo de procurar ilustrar en algo el buen sentido de esta respetable asamblea en tal cuestion, es lo que me ha estimulado á extender este voto particular, que concretado en términos precisos forma el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.º Se reforma el art. 3463 del Código Civil en estos términos: «La legítima consiste en la mitad de los bienes, si el testador deja sólo descendientes legítimos ó legitimados, y en el tercio si sólo deja descendientes naturales ó espúrios.»

Art. 2.º Se reforma igualmente el art. 3468 del mismo Código, de esta manera: «Si el autor de la herencia á su muerte no tuviere hijos, pero sí ascendientes vivos, la legítima de éstos consistirá en la tercera parte de los bienes, que conservarán en usufructo durante su vida, pasando despues á los herederos del testador.»

Art. 3.º Se suprimen los arts. 3469 y 3472 del repetido Código.

Art. 4.º Los demas artículos del cap. IV, tit. II, lib. IV del Código Civil, se reforman con arreglo á las modificaciones introducidas por este decreto en los artículos 3463 y 3468.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, Noviembre 29 de 1883.—*Justino Fernandez*.—Una rúbrica.

Al margen: Diciembre 1.º de 1883.—Imprímase y resérvese para la discusion en su caso.—Una rúbrica.

Decreto de autorizacion al Ejecutivo.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo federal para promulgar las reformas

que hiciere de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y de la ley de organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880. El Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Congreso de la Union del uso que hiciere de esta autorizacion.—*Francisco J. Bermudez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional, en México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Joaquin Baranda*, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia ó Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1883.—*Baranda*.—Al. . .

Notas comparativas del Nuevo Código Civil de 31 de Marzo de 1884, con el Código Civil de 8 de Diciembre de 1870.

ADVERTENCIA.

Los números de la primera columna indican los artículos del nuevo Código; los de la segunda columna, que además van acompañados de la inicial *a* (anterior), para evitar toda confusion, indican los artículos relativos del Código de 1870.

En ambas columnas se ha seguido rigurosamente el orden numérico, de manera que para encontrar tanto los artículos del nuevo Código como los del Código de 1870, basta buscarlos respectivamente en la primera ó en la segunda columna, en la cual aparecen con su texto los suprimidos; para los artículos del Código de 1870 que fueron cambiados de lugar en el nuevo, se ha repetido la correspondiente nota indicativa, tanto en el lugar que tenian como en el que les corresponde en el nuevo Código.

El texto de los artículos del Código de 1870 reformados, se encuentra en el lugar correspondiente á cada artículo, marcando la letra cursiva la frase ó palabras reformadas. Cuando sólo se encuentran indicados los números, sin insercion del texto, es porque no se hizo reforma alguna y es idéntico el texto en ambos Códigos.

1— 1 a.	«La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados.»	11—12 a.
2— 2 a.		12—13 a.
3— 3 a.		13—14 a.
4— 4 a.	Sustituido veinte kilómetros á cinco leguas.	14—15 a.
5— 5 a.		15—16 a.
6— 6 a.		16—17 a.
7— 7 a.		17—18 a.
8— 8 a.		18—Nuevo.
9— 9 a.		Esta reforma tuvo por único objeto la razon de método. Ocupándose este título de la ley, pareció oportuno decir cómo debe iniciarse y formarse; mas como de esta materia se ocupa la Constitucion política de la República, y sus prescripciones comprenden la iniciati
10—10 a.		
11 a.	Convertido en 21.	

va y formación de las leyes del Distrito y de la California, bastó con hacer referencia á los preceptos constitucionales, á cuyo efecto se agregó este artículo, intercalándolo entre los artículos 18 y 19 del Código anterior.

19—19 a.

20—20 a.

21—11 a. «El que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe, en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.»—Este artículo fué reformado á proposición del Sr. Linares, que observó en él oscuridad y el grave defecto de no estar redactado como un precepto de observancia general, sino como un consejo á los particulares. Para la reforma se tuvieron presentes los arts. 13 á 15 del Código Civil portugués, que dicen: «13. El que con arreglo á la ley ejercite su propio derecho, no es responsable de los perjuicios que puedan resultar de ese mismo ejercicio.—14. El que ejerciendo su propio derecho procura sus intereses, debe, en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que pretenda evitar perjuicios.—15. Si concurren derechos iguales ó de la misma especie, deben los interesados ceder recíprocamente lo necesario para que aquellos derechos produzcan su efecto sin mayor detrimento para una parte que para la otra.»

22—21 a. «La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.»—El texto de este artículo fué reformado, limitándolo á las leyes debidamente promulgadas, porque si no ha habido promulgación, sería una verdadera iniquidad exigir á los ciudadanos que acatasen una ley desconocida con justa causa para ellos. Con buenas razones pudiera sostenerse que en el precepto del Código anterior está comprendida la limitación que se expresa en el texto reformado; pero esto no fué obstáculo para la reforma, en atención á que tanto mejor es la ley cuanto mayor es su claridad. Lo remoto del caso tampoco fué inconvenien-

te, porque se creyó preferible sancionar un precepto de remota aplicación, á dejar fuera de la regla un solo caso en que pudiera cometerse una injusticia.

23—22 a.

24—23 a.

25—24 a.

26—25 a.

27—26 a.

28—27 y 28 a. «27. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.—28. Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.»—Los artículos 27 y 28 fueron refundidos en uno solo, para dar mayor claridad al precepto legal que, dividido en dos artículos, podía prestarse á interpretaciones; el art. 28, que con toda evidencia quiso referirse á empleados públicos, no lo expresaba sin embargo, ni especificaba cuál sea el domicilio de los que se hallan desempeñando una comisión.

29—29 a.

30—30 a.

31—31 a.

32—32 a. «El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en el artículo 23.»—En la reforma, queda sujeta la mujer casada legalmente separada de su esposo á las mismas reglas establecidas en los artículos anteriores, por haberse tenido en consideración que también las mujeres pueden ser, y de hecho son empleados públicos.

33—33 a.

34—34 a. «El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.»—En este artículo, además de haberse variado la redacción de las primeras frases, se suprimió la parte relativa á los condenados á simple destierro, dejándolos comprendidos en la regla general, la cual es equitativa y está fundada en razones de notoria conveniencia, pues es lo racional que el domicilio sea el lugar en que se contrajeron las obligaciones de cuyo cumplimiento se trata. Además, obra la consideración de que si hay

alguna razón para hacer distinciones entre el condenado á destierro y los condenados á otras penas, hay motivo para que esa distinción sea favorable al desterrado más bien que adversa, en vista de los delitos á que la ley impone esa pena. Ordenar que el desterrado conserve en todo caso su domicilio anterior, aun para las relaciones jurídicas posteriores á la condenación, además de inmotivado, pareció una agravación injusta de la pena.

35—35 a.

36—36 a.

37 á 41 a. Suprimidos por ser preceptos de derecho marítimo y mercantil, y por ser más propio el 40, de las leyes federales sobre ciudadanía.—«37. Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.—38. Los que sirvan en la marina mercante de la República se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputará domicilio de aquellos.—39. Cuando no siendo casados, tuvieren algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demás el de la habitación de la mujer.—40. Los ciudadanos mexicanos que, sin licencia del Gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por Gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y sólo pueden recobrarlos según las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.—41. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de la expresada marina.»

37—42 a. «Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación, ó en que deban tenerse por domiciliadas siempre que la designación no sea contraria á la ley.»—Las últimas palabras del artículo hacían oscuro su sentido, presentando motivo para dudar si era ó

no necesario que la designación hecha por las partes fuese conforme con las disposiciones de los artículos anteriores, puesto que en caso de no serlo podía decirse que era contraria á la ley. Para evitar esta ambigüedad, se puso: «siempre que la designación no esté prohibida por la ley.»

38—43 a. «Llámanse personas morales las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpetuas, fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica.»—La definición dada por este artículo era notoriamente incompleta, pues no comprendía las sociedades de interes particular, á pesar de que el mismo Código anterior, arts. 47 y 2362, consideraba estas sociedades como personas morales.—No comprendía tampoco claramente á la Nación, los Estados y los Municipios, que científicamente son personas morales.—Además, este artículo, para definir las personas morales se refería á la entidad jurídica, lo cual hacia viciosa la definición y hacia incurrir á la ley en una notoria petición de principio, pues no se definía la entidad jurídica, y sólo de una manera incidental se ocupaban de ella los artículos siguientes dando por supuesto que estuviera ya establecida.

39—44 a. Adicionado al final: «ó permitida,» á fin de que no pueda creerse, como sucedía, que sea necesaria una autorización especial y expresa para cada persona moral, lo cual no es exacto ni sería conveniente.

40—45 a.

41—46 a. «Ni el Estado, ni ninguna otra corporación ó establecimiento público gozan del privilegio de restitución *in integrum*.»—Suprimida como fué la restitución *in integrum*, hubo necesidad de reformar este artículo, limitando su precepto á la declaración de que las personas morales no gozarán ninguno de los privilegios concedidos á los menores, como son los relativos á prescripción, venta de sus bienes, etc.

42—47 a.

43—48 a.

44—49 a. «Los jueces del estado civil llevarán por duplicado 4 libros que se denominarán «Registro civil,» y contendrán: el primero, «Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;» el segundo, «Actas de tutela

y emancipacion; el tercero, «Actas de matrimonio;» y el cuarto, «Actas de fallecimiento.» En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.—Establecido en el tit. VI, cap. IV, con el nombre de *designacion*, un medio para fijar el estado civil de los hijos espúrios, en este artículo se agregó que el libro primero del Registro civil contendrá además de las actas de nacimiento y reconocimiento, las de designacion.

45—50 a.

46—51 a. «Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fe en el Distrito y en la California, sólo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en los arts. 50 y 385.—Este artículo contenía dos preceptos: el primero, relativo á fuerza probatoria de las actas del estado civil, y el segundo, relativo á los medios jurídicos de prueba del estado civil. Respecto del primero, existían además los arts. 67 y 68 a., con los cuales venia á producir cierta antinomia el 51; por estas razones se suprimió esa parte del artículo, limitándolo á la segunda y aclarando más su precepto.

47—52 a.

48—53 a. «Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.—Se adicionó previniendo que el índice se lleve con el día, para mayor garantía de cumplimiento.

49—54 a.

50—55 a.

51—56 a.

52—57 a. «En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un *encargado*, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos, por lo menos.»—A la palabra *encargado* se susti-

tuyó *mandatario*, que pareció más propia. La redaccion de la parte final hacia entender que el poder debía ser precisamente ante dos testigos, es decir, en instrumento privado. El artículo reformado, conservando en el fondo la disposicion, deja la posibilidad de que el poder se otorgue en escritura pública, como es conveniente para actos tan importantes como el reconocimiento y el matrimonio, en los cuales los jueces, en caso de sospecha, pueden exigir poder escriturado.

53—58 a.

54—59 a.

55—60 a.

56—61 a.

57—62 a. Reformada la fraccion 4ª: «4ª No se hará raspadura alguna ni se permitirá borrar lo escrito, en *ningun caso*. Cuando sea necesario tesar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible.»—Las palabras en *ningun caso*, ocasionaban cierta contradiccion con el art. 368 a., ó por lo ménos hacian estéril su disposicion; por esta causa fueron suprimidas, agregándose que en el caso del referido artículo la testadura debe hacerse de manera que las palabras que contengan la revelacion queden ilegibles, advirtiendo el motivo al final del acta.

58—63 a.

59—64 a.

60—65 a.

61—66 a. «Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil, y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fe en juicio y fuera de él.»—Se creyó conveniente ampliarlo á los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, pues éstos son tambien un medio de conocer el estado civil de las personas, en lo cual todos están interesados.

62—67 a.

63—68 a. «Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acta, á ménos que se pruebe la falsedad de éste.»—La regla establecida por este artículo pareció inconveniente, por demasiado general. No es necesario probar la falsedad del acta cuando, por ejemplo, en una acta de matrimonio no aparece la firma de los contrayentes, ni la constancia de que no sepan firmar; cuando en un reconocimiento no

aparece el consentimiento del reconocido ó de su tutor, siendo necesario. Por esto se reformó el artículo, ordenando que los vicios sustanciales producen la nulidad del acta, sin necesidad de probar la falsedad de éste.

64—69 a.

65—70 a.

66—71 a.

67—72 a.

68—73 a.

69—74 a.

70—75 a.

71—76 a.

72—77 a.

73—78 a. «El acta de nacimiento se entenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, con la razon de si se ha presentado vivo ó muerto.»—La frecuencia con que se omite el apellido que debe llevar el niño, aunque disculpada por la costumbre de que ese apellido sea el mismo del padre, hizo necesario consignar expresamente que por ningun motivo podrá omitirse su designacion.

74—79 a.

75—80 a.

76—81 a.

77—82 a.

78—83 a.

79—84 a.

80—85 a.

81—86 a.

82—87 a.

83—88 «En el acta que se levantará en estos casos se expresarán con especificacion todas las circunstancias que designa el art. 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona ó casa de expositos que se encargue de él.»—Se adicionó entre las circunstancias que deben expresarse en el acta, el apellido que se ponga al niño, pues si debe designarse en todo caso, con mayor motivo tratándose de hijos de padres no conocidos, que indistintamente pueden llevar un apellido ú otro.

84—89 a.

85—90 a. Adicionado al final: «sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme á las prescripciones del Código Penal.»

86—91 a.

87—92 a.

88—93 a.

89—94 a.

90—95 a. «El nacimiento que se verifica durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra, y se remitirá copia del acta al juez del estado civil, del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.»—Conforme al texto preinserto, era indispensable que el nacimiento fuera registrado precisamente en el lugar en que hubiera ocurrido, lo cual puede ofrecer dificultades y molestias en la práctica. Conforme al texto reformado, queda al arbitrio de los padres que el nacimiento se registre en el lugar de su domicilio, en aquel en que ocurrió ó en ambos; de esa manera hay mayores facilidades para el registro.

91—96 a.

92—97 a.

Adicionado el rubro del cap. III, tit. IV, lib. I: «De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.»

93—98 a.

94—99 a.

95—100 a.

96—101 a.

97—102 y 103 a. Reunidos en uno solo y sustituyendo la salvedad con la frase: *reconocimiento hecho conforme á las disposiciones de este Código.* «102. La omision del registro en el caso del artículo que precede, no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvo los casos prevenidos en los artículos 376, 377 y 379; pero los que resulten responsables de esa omision, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.—183. Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento.» La salvedad de los casos prevenidos en los arts. 376 a., 377 a. y 379 a., era inútil, pues ni aun en ellos puede la omision del registro quitar sus efectos legales al reconocimiento; en dichos casos, es decir, en los de los artículos 376 a. y 379 a., lo que invalida el reconocimiento es la contradiccion de la madre ó la reclamacion del hijo cuando sea declarada procedente, y en el caso de ser infringido el artículo 377 a., esa infraccion será la que anule el reconocimiento; pero esto tendrá lugar con absoluta independencia del registro, el cual ni puede hacer subsistente un reconocimiento que por sí mismo no lo sea en virtud de ser contrario á la ley, ni es indispensable para que el reconocimiento surta sus efectos. El registro en nada modi-

fica la validez ó nulidad del acto. Tal es la doctrina admitida y sancionada en el nuevo artículo.

98—104 a.

99—105 a.

100—Nuevo.—La cuestión del reconocimiento de los hijos espúrios ha ofrecido en todo tiempo gravísimas dificultades para el legislador y para los jurisperitos. En la legislación de las Partidas el simple reconocimiento de los hijos ilegítimos es desconocido y sólo se reconocen dos medios para fijar el estado civil: el matrimonio para los hijos legítimos (Tít. XIII, Partida 4^a), y la legitimación para los hijos naturales, sin que por regla general puedan ser legitimados los espúrios. (Tít. XV, Part. 4^a). La ley 11 de Toro (I, tit. V, lib. X, Nov. Rec.) que definió á los hijos naturales y vino á fijar definitivamente la distinción entre ellos y los espúrios, dió motivo á los autores para sostener que sólo pueden ser legitimados los naturales, por establecer que son los únicos que mediante el matrimonio pueden suponerse nacidos en condiciones de legítimos, y por estar colocada en el mismo título que se ocupa de la legitimación. Esta teoría quedó desde entonces definitivamente establecida y ha sido sancionada por las leyes posteriores incluso nuestro Código. Bajo el imperio de la antigua legislación, el reconocimiento de los hijos naturales fué establecido más por la jurisprudencia y por las doctrinas de los autores que por la ley misma.—El Código Napoleón en su artículo 355 ordena que: «El reconocimiento no podrá hacerse en favor de hijos nacidos de unión incestuosa ó adulterina.»—Todas estas disposiciones aceptan una teoría fija, y ninguna de ellas da margen á dudas. De nuestras leyes pátrias no puede decirse lo mismo. En las leyes de 1856 á 1863 sólo hemos podido encontrar una disposición: el artículo 42 de la ley de 10 de Agosto de 1857 que dice: «Los hijos espúrios no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demás ascendientes, si no han sido reconocidos, ni probaren su filiación en los mismos términos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales en los arts. 33 á 38.»—El Código Civil del Imperio Mexicano (6 de Junio de 1866) contiene artículos contradictorios: «58. Si el hijo fuere adulterino no podrá asentarse, aunque

lo pidan las partes, el nombre de padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si lo hubiere. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni á petición de persona alguna, podrá el oficial del estado civil asentarse como padre á otra que al mismo marido.—254. El reconocimiento no puede hacerse en favor de los hijos naturales de uniones incestuosas ó adulterinas.» En nuestro Código Civil tampoco se encuentra un sistema lógico y uniforme: el cap. IV, tit. VI, lib. I no comprende en sus disposiciones á los hijos espúrios, y en ninguna parte del Código se encuentran reglas para su reconocimiento; de las disposiciones del lib. I parece deducirse claramente que no pueden ser reconocidos los hijos espúrios. Sin embargo, en el lib. IV se encuentra, entre otros, el art. 3478 a. que claramente presupone que esos hijos pueden ser reconocidos, puesto que exige su reconocimiento para que gocen de los derechos hereditarios que les concede la ley.—De los dos sistemas que existen en esta materia: negar totalmente los medios de fijar el estado civil de los hijos espúrios, y por lo mismo negarles toda clase de derechos para con sus padres, y en general todo derecho procedente de su filiación, ó concederles algunos derechos, aunque sean limitados, para lo cual es indispensable establecer medios para fijar su estado civil; la ley debe adoptar uno, cualquiera que sea, pero una vez aceptado, debe ser consecuente con él y desarrollarlo lógicamente. Esta necesidad era tanto más imperiosa, cuanto que la antinomia del Código en este punto era patente. Por tal razón se aceptó el reconocimiento de los hijos espúrios, aun cuando para evitar confusiones entre ese reconocimiento y el de los hijos naturales, se le dió la denominación de *designación*, aceptando la idea emitida por el Lic. Collantes.

101—106 a. «Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el art. 525, el tutor, dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.»

102—107 a.

103—108 a. «La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero si hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el art. 102.»

104—109 a.

105—110 a.

106—111 a.

107—112 a.

108—113 a.

109—114 a.

110—115 a.

111—116 a. «Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al día de la presentación, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.»—La palabra *domicilio* en éste y en los siguientes artículos era usada en la acepción vulgar de *residencia* y no en la acepción legal que le da el tit. II, lib. I.—Sin embargo, podía haber lugar á duda.—Es claro que aun cuando los pretendientes hayan tenido el mismo domicilio del juez, si no han residido en el lugar, las publicaciones deben hacerse en las residencias anteriores.—A la palabra *domicilio* se sustituyó *residencia*.

112—117 a. «Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en los domicilios anteriores.»

113—118 a. «Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el art. 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince días.»

114—119 a.

115—120 a. «El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razón suficiente para la dispensa.»—Para mayor garantía, se adicionó este artículo previniendo que el peligro de muerte deba ser certificado por dos médicos, si lo hubiere en el lugar.

116—121 a.

117—122 a.

118—123 a.

119—124 a.

120—125 a.

121—126 a.

122—127 a.

123—Nuevo.—En este punto se notaba un vacío. Por otra parte, la gravedad y trascendencia que para los pretendientes tiene la denuncia de un impedimento, hacen necesario que la ley procure evitar las denuncias falsas. En el primitivo proyecto de reformas este artículo usaba de la frase *denuncias falsas hechas maliciosamente*; las últimas palabras fueron suprimidas en la segunda revisión por considerarse innecesarias, puesto que la ley presume doloso todo delito. El Código Civil del Imperio prevenía en el art. 128 que: «A los testigos que declaren con falsedad y á los denunciadores que no justifiquen la denuncia, ó cuando resulte ésta calumniosa, se impondrán las penas que señala el Código Penal á los falsarios y calumniadores, además de la condenación en los daños y perjuicios si los hubo. Pero si los que hubieren denunciado y no probado el impedimento fuesen ascendientes de algunos de los contrayentes, no incurrirán en pena.»

124—128 a.

125—129 a.

126—130 a. «El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de éstas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que éste resuelva.»—Este artículo no se refiere á toda clase de denuncias, sino sólo á las denuncias que se hagan sin presentarse en persona el denunciante, pues de otra manera es claro que la comprobación del impedimento debe reservarse para el juicio posterior. En este sentido fué aclarado el artículo.

127—131 a.

128—132 a.

129—133 a.

130—134 a.

131—135 a.

132—136 a.

133—137 a.

134—138 a.

135—139 a.

136—140 a. «Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguación conforme á derecho. Cuando la autoridad ju-

dicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al margen del acta.—Adicionado además con la especificación de los objetos encontrados con el difunto.

137—141 a.

138—142 a.

139—143 a.

140—144 a.

141—145 a. «El jefe de cualquier cuerpo ó destacamento de *guardia nacional*, tiene obligación de dar parte al juez del estado civil, de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.»

142—146 a.

143—147 a. «En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el art. 137, con citación del presente.»—La citación del artículo en el acta de defunción, destruye totalmente el objeto que el legislador se propuso al prevenir que se omita la circunstancia de haber sido la muerte en una prisión ó casa de detención, ó por ejecución de justicia, y que seguramente no fué otro que el muy laudable de no arrojar sobre la descendencia del muerto una nota infamante. En rigor, el artículo, para llenar este objeto, debiera comprender todo caso de muerte en las prisiones ó casas de detención, y no limitarse á los de muerte violenta, según la justa observación del Sr. Lic. D. Juan N. García y Peña. La ley de Registro Civil de 27 de Enero de 1857, decía: «Art. 89. En los casos de muerte en las prisiones ó casas de corrección ó reclusión, así como en los presidios, se observarán los artículos anteriores; pero en el registro civil no se hará mención alguna de esa circunstancia, como tampoco de los de la muerte violenta en caso de suicidio; y sólo en las dichas casas

se conservará memoria del hecho, del que únicamente se dará certificado, previo mandato judicial ó de la policía, bien de oficio ó á petición de parte legítima.» La ley de Registro Civil de 31 de Julio de 1859, dice: «Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detención, ó de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36.» Este artículo fué reproducido, como art. 90, en el Código del Imperio.

144—148 a.

145—149 a.

146—150 a.

147—151 a.

148—152 a.

149—153 a.

150—154 a.

151—155 a.

152—156 a.

153—157 a.

154—158 a.

155—159 a.

156—160 a.

157—161 a.

158—162 a.

159—163 a.

Reformadas las dos primeras fracciones: «Son impedimentos para celebrar el contrato *civil* del matrimonio, los siguientes: I. La falta de edad requerida por la ley: II. La falta de consentimiento del que, conforme á la ley, tiene la patria potestad: III. . . .»—La frac. I fué reformada porque en el art. 160 se permite la dispensa de edad. En la frac. II se notó la omisión del impedimento que proviene de la falta de consentimiento del tutor ó del juez, en su caso: puesto que á falta de ascendientes la ley exige ese consentimiento para que pueda celebrarse el matrimonio, sería inconsecuente no clasificar su falta como impedimento. Es cierto que la falta del consentimiento del tutor ó del juez no es causa de nulidad, conforme al Código, sino que sólo hace ilícito el matrimonio; pero esto no obsta para que tenga que ser considerado como impedimento, y si justifica su clasificación entre los impedimentos impedientes. Este artículo fué también adicionado al final con el siguiente precepto: «De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual,» con lo cual se llenó un vacío que habia dado margen á que

algunas veces se solicitaran dispensas notoriamente improcedentes conforme á los principios científicos: así por ejemplo, del parentesco de afinidad en línea recta, en cuyo caso se alegaba en favor de la solicitud, el artículo 284 a. que se refería al parentesco *de afinidad no dispensado*, con lo cual parecia autorizar la dispensa.

160—164 a. «No pueden contraer matrimonio, el hombre ántes de cumplir catorce años, y la mujer ántes de cumplir doce.»—En la reforma se autoriza la dispensa de edad, permitiendo que por causas graves y en casos excepcionales, puedan contraer matrimonio, el hombre ántes de cumplir catorce años, y la mujer ántes de cumplir doce. La práctica ha revelado la necesidad de esta medida, especialmente para al raza indígena, en la cual se presentan casos de que la mujer sea madre ántes de los doce años. Cuando ántes de la edad fijada por la ley ha habido union carnal, haya ó no hijos, no hay razon para prohibir que el matrimonio venga á legitimar esa union. En esto no se hizo sino restablecer el precepto de la Ley de Matrimonio Civil de 23 de Julio de 1850, que decía: «Art. 5. Ni el hombre ántes de catorce años, ni la mujer ántes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipa á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.»

161—165 a.

162—166 a.

163—167 a.

164—168 a.

165—169 a.

166—170 a.

167—172 a.

168—171 a.

169—173 a.

«Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional, podrá ocurrir el interés á la primera autoridad política del lugar; la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio.»—La disposición de este artículo fué ampliada en términos expresos al caso en que, otorgado el consentimiento, sea revocado con posterioridad; las mismas razones que obran para la habilitación de edad en caso de irracional disenso, obran para el caso de irra-

cional revocación. La revocación no es sino una forma del disenso. El objeto de la reforma fué la mayor claridad del precepto.

170—174 a.

171—175 a.

172—176 a.

177 á 181 a. Pasados al Código de Procedimientos Civiles: «177. Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente á que se refiere el art. 127, hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes, en la forma legal, cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de cinco días, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible.—178. El fallo del juez de primera instancia que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce del acta de presentación.—179. De este fallo se admite el recurso de apelación. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súplica, y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.—180. Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciará dentro de tercero día.—181. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.»

173—182 a.

174—183 a.

175—184 a.

176—185 a.

177—186 a.

178—187 a.

179—188 a.

Sustituido «registro civil» á «registro público,» como decia seguramente por error de pluma, ó errata de imprenta.

180—189 a.

181—190 a.

182—191 a.

- 183—192 a.
184—193 a.
185—194 a.
186—195 a.
187—196 a.
188—197 a.
189—198 a.
190—199 a.
191—200 a.
192—201 a.
193—202 a.
194—203 a.
195—204 a.
196—205 a.
197—206 a.
198—207 a. «Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley.»—Se suprimió la parte relativa á poder, que es independiente del matrimonio y pertenece á la materia de mandato.
199—208 a. «La licencia para demandar y defenderse en juicio, puede ser también general ó especial.»—Este artículo y los siguientes adolecían del defecto de falta de claridad, lo cual dependía principalmente de su falta de orden y de método. El adverbio *también* usado en este artículo, no obstante no haberse dicho antes que la licencia para contratar pudiera ser general ó especial, era lo único que autorizaba á creer que podía ser general la licencia para contratar.
200—209, 210 y 211 a. Reformados y reunidos en uno solo: «209. Si el marido estuviere presente y rehúsa autorizar á la mujer para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorización dentro de quince días, oyendo en audiencia verbal al marido.—210. Si éste, citado segunda vez, no concurriere, el juez podrá conceder la autorización.—211. En caso de ausencia del marido, queda al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello.»—Lo que al Código Civil corresponde es solamente el principio general de que, á falta del marido, el juez puede conceder la autorización; su desarrollo debe quedar al Código de Procedimientos, para el cual se reservó.
201—Nuevo. Comprende los casos en que no es conveniente que el marido conceda la autorización y en que por lo mismo es necesario ocurrir al juez.
202—212 y 213. Reunidos en uno solo y adicionados: «212. La mujer no necesita licencia para defenderse en

juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.—213. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.»—En las fracciones IV á VII del nuevo artículo, se comprendieron otros casos en que la mujer no necesita licencia.

- 203—214 a.
204—215 a.
205—216 a.
206—217 a.
207—218 a.
208—219 a.
209—220 a.
210—221 a.
211—222 a.
212—223 a.
213—224 a.
214—225 a.
215—226 a.
216—227 a.
217—228 a. «La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de formarles establecimiento.»—Se aclaró la última parte expresando que no hay obligación de proveer de capital á los hijos para ejercer el oficio, arte ó profesión á que se hubieren dedicado.
218—229 a.
230 a. Suprimido. «La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.»—Por haberse suprimido la herencia forzosa, y en consecuencia la desheredación, y no haberse creído que en ningún caso pueda privarse á los hijos de los alimentos que á su favor establece el art. 3324 del nuevo Código.
219—231 a.
220—232 a.
221—233 a.
234 a. Suprimido. «Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que corresponda al interés de que en ellos se trate.»—Este precepto corresponde al Código de Procedimientos.
222—235 a.
223—236 a.
224—237 a.
225—238 a.
226—239 a.
227—240 a. Frac. 2ª nueva; frac. 3ª igual á la 2ª; 249 a.; frac. 4ª igual á la 3ª del 240 a.; frac. 5ª, 4ª del 240 a.: «El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la concivencia en su corrupción;» fracción 6ª, 5ª del 240 a.: «El abandono

- no sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;» frac. 7ª, 6ª del 240 a.: «La sevicia del marido con su mujer, ó de ésta con aquél;» frac. 8ª, frac. 7ª del 240 a.; fraes. 9ª á 13ª nuevas.—Véase el dictámen de la 1ª Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, núms. 8 á 10. Respecto de la frac. 4ª del artículo 240 a., para sustituir la palabra *concivencia* con la palabra *tolerancia*, se tuvo presente que por concivencia se entiende generalmente *complicidad*, no obstante que la significación propia de esa palabra es el «disimulo ó tolerancia en el superior acerca de las trasgresiones que cometen sus súbditos contra las reglas ó leyes bajo las cuales viven.» (Diccionario de la Academia, 1869, verbo *Concivencia*.) Los autores del Código de 1870 emplearon la palabra en su acepción castiza; pero como en la práctica se ha entendido de otra manera, fué sustituida con otra cuyo significado es más claro.
228—241 y 242 a. Reunidos en uno solo.—241 «El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salva la modificación que establece el artículo 245.»—242. El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes: 1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa común: 2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal: 3ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima: 4ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.»—Se suprimió la salvedad del caso previsto en el art. 245 a., por haber sido suprimido ese artículo.
229—243 a. Sustituida la palabra *tolerancia* á *concivencia*. Véase la nota relativa al art. 227.
230—244 a.
245 a. Suprimido. «El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez, sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso.»—Véase el Dictámen de la 1ª Comisión de Justicia, núm. 12.

- 231—246 a.
247 a. Suprimido. «El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar despues de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco de edad.»—Véase el Dictámen de la 1ª Comisión de Justicia, núm. 13.
232—248 a. Sustituidas las palabras *un convenio* á estas otras: *una escritura*. Siendo puramente provisorio el arreglo á que este artículo se refiere, pareció innecesario que conste en escritura mientras no sea judicialmente aprobado; la escritura deberá otorgarse al ser decretado el divorcio, conforme al art. 233 del nuevo Código.
219 a. Suprimido. «Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separación, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido; sujetándose este convenio á la aprobación judicial.»—Acortados los plazos que fijaba el Código de 1870 y abreviado todo el procedimiento para el divorcio voluntario, este artículo pareció innecesario.
233—240 a. «La separación no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas; y no citará nueva junta hasta despues de tres meses.»—Se agregó que la aprobación del arreglo provisorio se haga con audiencia del Ministerio público, para garantizar, como se expresa, los derechos de los hijos y de tercero.
231 á 256 a. Suprimidos. «251. Pasados los tres meses, sólo á petición de alguno de los cónyuges, citará el juez otra junta, en que los exhortará de nuevo á la reunión; y si ésta no se lograre, dejará pasar aún otros tres meses.—252. Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separación, el juez decretará ésta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.—253. Al decidir sobre la separación, el juez aprobará el convenio de que habla el art. 249 si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero.—254. La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés.—255. Si dentro de los ocho

- días siguientes á cualquiera de los plazos señalados en los arts. 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.—256. Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, sólo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero.—Véase el Dictámen de la 1ª Comision de Justicia, núm. 14.
- 234—Concordante con los artículos 251 á 253 a. Véase el Dictámen de la 1ª Comision de Justicia, núm. 14.
- 235—257 a. «La sentencia que apruebe la separacion, fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.»—Se suprimió la taxativa de que el término de la separacion no pueda exceder de tres años, no encontrándola eficaz para producir la unión de los matrimonios sino simplemente molesta y embarazosa.
- 236—258 y 259 a.—258. Si pasado este término, los consortes insisten en la separacion, el juez procederá como está prevenido en los arts. 248 á 257, duplicando todos los plazos fijados en ellas.—259. Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separacion, insisten en ello los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separacion, los consortes insistan en el divorcio.—La reforma de estos artículos fué consecuencia de la hecha en el artículo 257 a., de acuerdo con las ideas expuestas en el núm. 14 del Dictámen de la 1ª Comision de Justicia.
- 237—260 a.
- 238—261 a. «La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero el juez, con conocimiento de causa, y sólo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligacion de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demas obligaciones para con el cónyuge desgraciado.»—Reformado poniéndolo de acuerdo con el artículo 227, fraccion I, del nuevo Código.
- 239—262 a.
240—Nuevo.
241—263 a.

- 242—264 a.
243—265 a.
244—266 a.
- 267 a. Suprimido. «En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aun los parientes y domésticos de los cónyuges, quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse á sus dichos, segun las circunstancias.»—Este precepto fué trasladado al nuevo Código de Procedimientos Civiles, quedando en él como frac. IX del artículo 504.
- 245—268 a.
- 246—269 a. «Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los tribunales podrán acordar, á pedido de los abuelos, tios ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.»—Este artículo parecia sancionar un precepto general: fué aclarado, limitándolo á sólo el caso en que todavia no se haya provisto definitivamente sobre la patria potestad ó tutela de los menores.
- 247—270 a.
- 248—271 a. «El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas 3ª, 5ª y 6ª señaladas en el art. 240.»—Se cambiaron los casos en que el cónyuge culpable debe recobrar los derechos de la patria potestad, á la muerte del cónyuge inocente, procurando que la pérdida de esos derechos sea definitiva y perpetua siempre que la causa del divorcio revela una grave degeneracion moral. Además se excluyó de la pérdida de la patria potestad al cónyuge contra quien es declarado el divorcio por causa de enfermedad, pues entonces no hay razon que la justifique.
- 249—272 a.
250—273 a.
251—274 a.
252—275 a.
253—276 a.
254—277 a.
255—278 a.
256—279 a.
- 257—280 a. Reformado sólo en la frac. 1ª: «Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos mencionados en el art. 163.»—Esta reforma fué consecuencia de la hecha en el artículo 163 a., fraccion 1ª, dejando sub-

- sistente el sistema del Código de 1870, de no considerar causa de nulidad ó impedimento dirimente, la falta de consentimiento del tutor ó del juez.
- 258—281 a.
259—282 a.
260—283 a.
- 261—284 a. «El parentesco de consanguinidad ó afinidad, no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio, y surtirán todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo.»—Se suprimieron las palabras *ó afinidad*, por no ser conveniente que pueda ser dispensado el parentesco en línea recta. Véase la nota relativa al art. 159 del nuevo Código.
- 262—285 a.
263—286 a.
264—287 a.
265—288 a.
266—289 a.
267—290 a.
- 268—291 y 292 a. Rernidos.
- 269—Nuevo. En el Código de 1870 no se fijaba á quién corresponde la accion de nulidad por atentado contra la vida del cónyuge anterior; omision tanto más grave cuanto que, conforme al art. 300 a., la accion para pedir la nulidad sólo la tienen aquellos á quienes expresamente la concede la ley.
- 270—293 a.
271—294 a.
- 272—295 a. «La nulidad que se funda en impotencia, sólo puede ser pedida por los cónyuges.»—Adicionado con lo relativo á nulidad por causa de locura, para llenar un vacío del Código anterior.
- 273—296 a.
274—297 a.
275—298 a.
- 299 a. Suprimido. «Si en él hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente ó impondrá la pena.»—Este artículo estaba ya derogado, y además pugna con el sistema adoptado en materia de procedimientos penales. Véanse los arts. 296 á 298 del Código de Procedimientos Penales.
- 276—300 a.
277—301 a.
278—302 a.
- 279—303 a.
280—304 a.
281—305 a.
282—306 a.
283—307 a.
284—308 a.
285—309 a.
286—310 a.
287—311 a.
288—312 a.
- 289—313 a. «Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados con multa de 50 á 500 pesos, ó prision de uno á veinte meses.»—Este artículo estaba ya derogado por el 837 del Código Penal.
- 290—314 a.
291—315 a.
292—316 a.
293—317 a.
294—318 a.
295—319 a.
296—320 a.
297—321 a.
298—322 a.
299—323 a.
- 300—324 a. «Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 311, la filiacion del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:—1ª. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los ciento ochenta dias inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad fisica de que el hijo sea del primer marido:—2ª. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació despues de doscientos diez dias contados desde la celebracion del matrimonio.»—Este artículo ha ofrecido graves dificultades.—Para impedir la confusion de la sangre, *ne sanguis commiscetur*, la ley ha obrado sabiamente prohibiendo que la viuda vuelva á contraer matrimonio ántes de trescientos dias de disuelto el anterior; así lo exigen tambien la moral y el decoro.—Pero si esta prohibicion es infringida y la viuda que ha contraido segundas nupcias da á luz un hijo ántes de que trascurren los trescientos dias á que se refiere la frac. II del art. 290 nuevo Código, y despues de los ciento ochenta dias á que se refiere la frac. I, artículo citado, ¿de quién debe reputarse el hijo nacido? ¿del primero ó del segundo marido? Conforme á las reglas comunes sobre filiacion, seria insoluble la cuestion, pues se hallarian en

conflicto dos presunciones legales. De ahí la necesidad de un precepto especial. La frac. I del art. 324 a. reducía á ciento ochenta días para este caso particular los trescientos de la regla general, y la fracción II aumentaba á doscientos diez los ciento ochenta días de la regla general.—La circunstancia de que por lo comun el marido no puede tener y no tiene acceso con su mujer en el período inmediatamente anterior á la disolución del matrimonio, permite reducir el término de trescientos días, pero la reducción á sólo ciento ochenta pareció excesiva y por eso se limitó á doscientos diez, igualando este término con el de la frac. II. Ann así puede suceder que la viuda dé á luz un hijo despues de doscientos diez días de disuelto el primer matrimonio y ántes de igual tiempo de celebrado el segundo; ¿de quién debe presumirse entónces el hijo?—Parece que segun el Código de 1870, en este caso no habia presuncion legal, dejándose la decision á los tribunales en vista solamente de las circunstancias especiales que en cada caso concurrieran.—La reforma, es decir, la adición de una tercera fracción, tuvo evidentemente por objeto establecer una presuncion para este caso, sin perjuicio de que, por no ser esta presuncion *juris et de jure*, puedan rendirse pruebas para demostrar que el hijo es del primero ó del segundo marido. A éste especialmente queda el derecho, si cree suyo al hijo, de presentarlo como tal al registro, con lo cual quedará, cuando menos, como hijo natural reconocido, y legitimado por el matrimonio subsecuente. En dicha frac. III se establece que el hijo nacido fuera de los términos establecidos en las dos fracciones se presume natural, suponiendo que puesto que nació despues de doscientos diez días de disuelto el primer matrimonio no fué concebido durante él, y que por haber nacido ántes de doscientos diez días de celebrado el segundo tampoco fué concebido durante él. Por otra parte, nuestra humilde opinion es que para el segundo marido es aplicable el artículo 294, nuevo Código, excepto en el término, modificado por el 300.— Véase Demolombe, *Cours de Code Napoléon*, tom. V, págs. 108 á 111; y Goyena, *Concordancias del Código Civil Español*, tomo I, págs. 69 á 71.

301—325 a.

302—326 a.

303—327 a. «Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana, y vive veinticuatro horas naturales. Si dentro de este período de tiempo fuere presentado vivo al registro civil, se tendrá como nacido.»—La redacción de este artículo hacia creer que para reputar legalmente nacido á un niño eran necesarios tres requisitos: 1º, que naciera con figura humana; 2º, que viviera veinticuatro horas naturales; y 3º, que dentro de las veinticuatro horas del nacimiento fuese presentado vivo al registro civil. A nuestro juicio, si bien era esa la letra del artículo, su mente era otra diversa: que se reputa nacido el feto que nace con figura humana y vive veinticuatro horas, aun cuando no sea presentado vivo al registro civil, ó bien que es presentado, aunque no llegue á vivir las veinticuatro horas. En este sentido fué reformado el artículo.— Véanse ley 17, tít. II, lib. IV, Fuero Juzgo; leyes 3 y 5, tít. XXIII, Part. 4ª, y ley 13 de Toro.—Lo importante es comprobar que el niño ha vivido, que ha tenido existencia como ser diverso é independiente de la madre, y que por lo mismo ha sido una persona jurídica; esta comprobacion se obtiene ya por la sola presentacion del niño vivo al registro, ya por el solo hecho de vivir veinticuatro horas, término suficiente para que si el niño lo ha vivido no pueda dudarse de que ha tenido vida extruterina, vida propia.

304—328 a.

305—329 a.

306—330 a.

307—331 a.

308—332 a. «La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en su defecto, por la posesion constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 334.»—En el art. 46 del nuevo Código quedó establecido el precepto de que el estado civil sólo se comprueba por las constancias relativas del registro, sin más excepcion que los casos de no haber existido registro, de haberse perdido ó destruido el archivo, y los de rapto ó violacion. Este principio se hace necesario, pues de

otra manera la institucion del registro civil carece de sancion.—La reforma del art. 332 a. en sentido de que la filiacion legítima sólo se prueba por la partida de nacimiento y no se admita otra prueba, á ménos de no haber habido oficina del registro ó haberse perdido ó destruido su archivo, fué consecuencia de la reforma hecha en el citado artículo 46 del nuevo Código, 51 a.

333 a. Suprimido. «Si se afirma que el hijo nació despues de trescientos días de disuelto el matrimonio, la parte que afirma debe probar.»—Este artículo era innecesario, puesto que su precepto es el mismo que como regla general sanciona el Código de Procedimientos, ordenando que el que afirma es el que tiene la obligacion de probar.

309—344 a. «Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentacion del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de matrimonio.»—La última referencia al acta de matrimonio era notoriamente un error de pluma ó una errata de imprenta, puesto que el artículo prevé precisamente el caso de que no pueda presentarse el acta de matrimonio. Por eso á la palabra *matrimonio* se sustituyó *nacimiento*.

310—335 a.

311—336 a.

337 a. Suprimido. «Cuando el hijo no está en posesion de la filiacion legítima, y la pretende, debe acreditar: I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo: II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos días siguientes á su disolucion: III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.»—Este artículo parece innecesario, pues aun sin él será necesario probar las circunstancias á que se refiere. Cuando el acta de nacimiento de una persona sea declarada falsa, ó cuando se omita en ella el nombre de la madre, para declarar que el hijo es legíti-

mo, ¿no deberán probarse los hechos que previene este artículo por el que pida ser declarado hijo legítimo? Sin vacilar contestamos que esa prueba es necesaria, indispensable, pues de otra manera no podrian encontrar los tribunales una base lógica para su declaracion. Véase Demolombe, *Cours de Code Napoléon*, tomo V, págs. 6 y 7.

312—338 a. «A falta de los medios de justificacion expresados en los artículos precedentes, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.» El precepto de este artículo fué limitado al caso en que el acta fuere *judicialmente* declarada falsa ó no expresare los nombres de los padres.

339 a. Suprimido. «La prueba contraria puede hacerse por los medios establecidos en los artículos anteriores.»—Era inútil este artículo por ser incuestionable la aplicacion de los artículos anteriores al caso que preveia. Además, conviene que sean admisibles todos los medios de prueba que el derecho establece, á lo cual obstaba el precepto de este artículo que parecia exclusivo.

313—340 a.

314—341 a.

315—342 a.

316—343 a.

317—344 a.

318—345 a.

319—346 a.

320—347 a.

321—348 a.

322—349 a. «La posesion de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones de los arts. 337 y 338, ó por sentencia ejecutoriada en los términos que expresa el artículo que precede.»—El precepto de este artículo fué limitado al caso del art. 312 del nuevo Código.

323—350 a.

324—351 a.

325—352 a.

326—353 a.

327—354 a.

328—355 a.

329—356 a.

330—357 a.

331—358 a.

332—359 a.

333—360 a.

334—361 a.

335—362 a.

- Adicionado el rubro del capítulo IV, título VI, libro I. Decia: «Del reconocimiento de los hijos naturales.»
- 336—363 a.
337—364 a.
338—365 a. «Para el reconocimiento por uno solo de los padres bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.»—En este artículo había un error del copista ó una errata de imprenta. Se puso: «... de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.»
- 339—366 a.
340—367 a.
341—368 a. «Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio.»—Para mayor claridad se relacionó este artículo con el 57, frac. IV, del nuevo Código, donde se previno que en este caso la testadura se haga de manera que las palabras que contengan la revelación queden ilegibles, poniendo al final del acta la nota respectiva.
- 342—369 a.
343—370 a.
344—371 a. «Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, conforme á lo dispuesto en el art. 335.»—No se creyó conveniente autorizar al hijo natural á reclamar la paternidad, ni aun hallándose en posesión de su estado, porque tampoco pareció conveniente reconocer esa posesión de estado. La práctica ha revelado que este artículo ocasiona frecuentes turbaciones de la tranquilidad doméstica, y graves abusos. Fué reformado, á proposición del señor Lic. Linares, en sentido de que sólo pueda reclamarse la paternidad cuando en caso de raptó ó violación coincida la época del delito con la de la concepción.
- 345—372 a.
346—373 a.
347—374 a.
348—375 a.
349—376 a.
350—377 a.

- 351—378 a.
352—379 a.
353—380 a.
354—381 a.
355—382 a.
356—383 a. «El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho: I. A llevar el apellido del que le reconoce: II. A ser alimentado por éste: III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley.»—La frac. III fué reformada, poniéndola de acuerdo con el principio de libre testamentación, adoptado en el libro IV.
- 357—384 a.
358—385 a.
359—386 a.
360—387 a.
361—Nuevo. Véase la nota relativa al artículo 190 del nuevo Código.
- 362—388 a.
363—389 a.
364—390 a.
365—391 a.
366—392 a.
367—393 a.
368—394 a.
369—395 a.
370—396 a.
371—397 a. «Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de esta facultad, de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridas para ello.»—Se amplió este artículo al ejercicio de todas las facultades que la ley concede á los padres.
- 372—398 a.
373—399 a.
374—400 a.
375—401 a. «Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases: 1ª Bienes que proceden de donación del padre: 2ª Bienes que proceden de donación de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad: 3ª Bienes que proceden de donación de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque éstos y los de la segunda clase se hayan donado en consideración al padre: 4ª Bienes debidos á don de la fortuna: 5ª Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.»—En este artículo no se comprendían en ninguna clase los bienes procedentes de herencia ó legado. En la reforma fueron incluidos en las fracciones II á IV.
- 376—402 a.
377—403 a. «En la segunda, tercera y cuarta clases, la propiedad de los bie-

- nes y la mitad del usufructo, son siempre del hijo: la administración y la otra mitad del usufructo, del padre. Este podrá, sin embargo, ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó uno y otra.»—Se comprendieron en este artículo las clases 2ª á 5ª, de acuerdo con la reforma hecha en el 401 a., y á las palabras del padre, se substituyó del que ejerce la patria potestad, que son más exactas y más claras, puesto que la disposición comprende no sólo al padre sino en general á todo el que desempeña la patria potestad.
- 378—404 a.
405 a. Suprimido. «El importe de los bienes de la primera y segunda clase, deberá traerse á colación en la división de bienes del respectivo donante.»—Suprimidas las legítimas, no puede traerse á colación sino lo que el testador ordene.
- 379—406 a.
380—407 a.
381—408 a.
382—409 a.
383—410 a. «El derecho de usufructo concedido al padre se extingue: 1º Por la emancipación ó mayor edad de los hijos: 2º Cuando la madre pasa á segundas nupcias: 3º Por renuncia.»—Se amplió el precepto de la frac. 2ª á todos los casos en que se pierde la patria potestad. En el caso de segundas nupcias, si pierde la madre el derecho al usufructo, no es sino porque pierde la patria potestad.
- 384—411 a.
385—412 a.
386—413 a.
387—414 a.
388—415 a.
389—416 a.
390—417 a.
391—418 a. «La patria potestad se suspende: 1º Por incapacidad, declarada judicialmente en los casos 2º y 3º del art. 431: 2º En el caso 1º del art. 432, en cuanto á la administración de los bienes: 3º Por la ausencia declarada en forma: 4º Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.»—Fué suprimida la fracción 2ª por haberse suprimido la interdicción por prodigalidad, á la cual hacía referencia. Las fracs. 3ª y 4ª quedaron por lo mismo como fracs. 2ª y 3ª respectivamente.
- 392—419 a.
393—420 a.
394—421 a.
395—422 a.
396—423 a.
397—424 a.
398—425 a.
399—426 a. «La madre ó abuela viuda, que da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el art. 392.»—Juzgándolo insuficiente, fué adicionado este artículo con el caso de vivir la madre en estado de unión ilegítima, como sucedería si sólo hubiera contraído matrimonio canónico y no civil.
- 400—427 a.
401—428 a.
402—429 a. «La madre ó abuela que volviere á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva.»—Se suprimieron las últimas palabras, por no haber, en el sistema del Código, bienes sujetos á reserva; seguramente esa frase se había conservado por mero olvido.
- 403—430 a. «El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos.»—Esta definición comprendía la tutela definitiva, pero no la provisional ó interina. A efecto de comprender también ésta, fué adicionado el artículo.
- 404—431 a.
405—432 a. «Tienen incapacidad legal: I. Los prodigos declarados conforme á las leyes: II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.»—Se suprimió la frac. I por haberse suprimido la interdicción por prodigalidad.
- 406—433 a.
407—434 a. «Ningún incapaz puede tener á un mismo tiempo más de un tutor y un curador.»—Respecto del curador, la declaración de este artículo es exacta; pero no lo es respecto de tutor, pues un incapaz puede tener un tutor definitivo y otro interino.
- 408—435 a.
409—436 a. «Los cargos de tutor y curador no pueden ser desempeñados por una misma persona.»—Este artículo fué simplemente aclarado.
- 410—437 a.
411—438 a.
412—439 a. «Cuando los herederos sean menores ó incapaces, ó se hallen ausentes, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes

haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias, al juez del lugar, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa.—El precepto de este artículo era en extremo oscuro y parecia más propio del libro IV que del I. Sin embargo, su colocacion en el título de la tutela hacia creer que se referia á esta materia. Se aclaró expresando que el aviso del fallecimiento al juez del lugar tiene por objeto que se provea á la tutela de los incapaces que el finado haya tenido bajo su guarda ó bajo su patria potestad.

440 á 446 a. Suprimidos por ser preceptos que debe contener el Código de Procedimientos.—440. El juez del domicilio del incapaz es el competente para conocer en todos los negocios relativos á tutela, excepto en los casos en que la ley prevenga expresamente lo contrario.—441. El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor.—442. Si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de 1.^a instancia, y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.—443. Esta misma obligacion tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.—444. De las resoluciones que se dictaren conforme á los arts. 441, 442 y 443, no se admitirá apelacion más que en el efecto devolutivo.—445. El Ministerio público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren; en los de los menores emancipados y en los juicios de interdiccion.—446. El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código, relativas á tutela, además de las penas en que incurra, conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

413—417 a. Los cargos de tutor y curador se defieren: I. En testamento: II. Por la ley: III. Por eleccion del mismo incapaz, confirmada por el juez: IV. Por nombramiento exclusivo del juez.—Como el cargo de curador nunca se defiere por la

ley, puesto que no hay curadores legítimos, se reformó el artículo en ese sentido.

448 a. Suprimido por innecesario.—«Estos cargos se disciernen en la forma prevenida en el Código de Procedimientos.»

414—419 a. «Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella.»—Este artículo era el primero del «Cap. II.—De la declaracion de estado,» que fué refundido en el «Cap. I.—Disposiciones generales.» Además se reservó al Código de Procedimientos determinar la forma en que deba hacerse la declaracion de estado, que en algunos casos no necesita la sustanciacion de un juicio en forma.

450 á 461 a. Suprimidos por ser preceptos que deben colocarse en el Código de Procedimientos.—450. En todo juicio sobre incapacidad será oído un tutor interino, que el juez nombrará luego que se instaura la demanda de interdiccion.—451. Del auto en que se haga ese nombramiento, no se admitirá apelacion más que en el efecto devolutivo.—452. Dicho nombramiento no puede recaer en la persona que haya pedido la interdiccion.—453. La declaracion de estado de minoridad puede pedirse: I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años: II. Por su cónyuge: III. Por sus presuntos herederos legítimos: IV. Por el ejecutor testamentario: V. Por el Ministerio público.—454. La menor edad se prueba por la certificacion respectiva del registro: en falta de ésta y de otro documento auténtico, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y sólo en falta de una y otra, por informacion de testigos.—455. La declaracion de estado de los menores emancipados se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion.—456. La interdiccion del demente puede pedirse: I. Por el cónyuge: II. Por los presuntos herederos legítimos: III. Por el ejecutor testamentario.—457. El Ministerio público debe pedir la interdiccion, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo.—458. El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia,

en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio público, reconocerán al incapaz.—459. El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente éstas y las respuestas en una acta.—460. El curador podrá rendir pruebas en contrario.—461. El juez, durante el tiempo que dure la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público.

462 a. Convertido en 536 del nuevo Código.

463 a. Convertido en 537 del nuevo Código.

464 y 465 a. Convertidos en 538 del nuevo Código.

466 y 467 a. Suprimidos. «466. En la sentencia sobre incapacidad intelectual, podrá el juez, segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle sólo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enajenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo.—467. En éste se ha de expresar tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor, y para cuáles se ha de requerir la aprobacion judicial.»—El señor licenciado Linares propuso que en todo caso la interdiccion por causa de enajenacion mental fuese total, de acuerdo con la opinion de los médico-legistas más eminentes, que sostienen que, siendo solidarias todas las funciones psíquicas, no pueden admitirse alteraciones aisladas de la voluntad, monomaniías, etc. Para sancionar este principio bastó suprimir los arts. 466 y 467 a., que eran los que permitían la interdiccion parcial.

468 y 469 a. Suprimidos por pertenecer al Código de Procedimientos.—468. La interdiccion de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos, puede ser pedida por las personas designadas en los arts. 456 y 457.—469. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdiccion de los dementes, regirán para los de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.»

415—470 a.

416—471 a.

417—Nuevo. Concordante con 497 a. «El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será tambien tutor de ellos, si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.»—Este artículo pertenecia al «Cap. IV.—Del estado de interdiccion,» y fué trasladado al «Cap. I.—Disposiciones generales.» Véase art. 454 del nuevo Código.

472 á 483 a., que formaban el «Capítulo III.—De la interdiccion de los prodigos.» Suprimidos. «472. Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados, que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos.—473. La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la herencia propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas ó inútiles.—474. No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño.—475. Se considera prodigalidad la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion.—476. La calificacion de otras causas de prodigalidad queda cometida á la prudencia del juez.—477. Pueden pedir la interdiccion del prodigo su cónyuge y herederos forzosos.—478. Si el que tiene derecho de pedir la interdiccion, es menor ó está incapacitado, la pedirá el Ministerio público.—479. La prodigalidad se prueba por los medios ordinarios. La confesion no servirá nunca de prueba.—480. En los juicios de interdiccion por prodigalidad, además del tutor interino, será oído tambien el interesado.—481. Lo dispuesto en los arts. 466 y 467, se observará tambien en estos juicios.—482. La tutela del prodigo puede cesar á los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el Ministerio público, previa audiencia del tutor.—483. Si la sentencia le fuere adversa, puede requerir otras veces la cesacion de la tutela, con tal de que entre el juicio anterior y el que promueve, medie un intervalo de tres años, cuando mé

nos.—Véase el Dictámen de la 1ª Comisión de Justicia, núms. 15 á 23. 484 á 489 a. Suprimidos por referirse al procedimiento. «484. La sentencia de primera instancia priva al incapacitado de la libre administración de sus bienes, y sujeta su persona á la autoridad del tutor en los términos y con las excepciones que establecen los artículos anteriores.—485. Dicha sentencia sólo será apelable en el efecto devolutivo.—486. En los juicios de interdicción se admitirán todos los recursos que las leyes concedan á los de mayor interés.—487. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera protección á la persona y conservación de los bienes del incapacitado.—488. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.—489. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. De la misma manera se procederá para el nombramiento de curador.»

490 a. Convertido en 464 del nuevo Código.

491 a. Convertido en 465 del nuevo Código.

492 a. Suprimido por referirse al procedimiento. «Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario, con intervención del curador.»

493 á 496 a. Suprimidos por referirse á interdicción por prodigalidad. «493. Tanto éstas como las anuales, en la tutela por prodigalidad, se examinarán con intervención del pródigo.—494. La tutela por prodigalidad no da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita á los bienes y obligaciones.—495. El pródigo conserva igualmente sobre las personas de su consorte y de sus hijos, los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad, respecto de los bienes del cónyuge ó hijos, estará sujeto al tutor.—496. Si el pródigo estuviere casado bajo el régimen de separación de bienes,

su mujer conservará la administración de los propios, que no podrá enajenar sin autoridad judicial, en los casos en que el consentimiento del marido sea necesario.»

497 a. Convertido en 417 del nuevo Código.

498, 499 y 500 a. Convertidos en 539, 540 y 541 del nuevo Código, por referirse á la administración de la tutela. «498. Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de un incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.—499. Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado, al hijo si fuere mayor, al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que le nombrara para este caso.—500. Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuviere de acuerdo en el arreglo referido.»

501 a. Suprimido por referirse al procedimiento. «De estas determinaciones habrá los recursos que correspondan segun el interés de que se trate.»

502 a. Convertido en 542 del nuevo Código, por referirse á administración de la tutela. «Cuando el hijo de mayor edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinación á que se refiere el art. 498, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los artículos 499, 500 y 501.»

503 a. Convertido en 490 del nuevo Código, por referirse á garantía del tutor. «Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará la garantía que previene el artículo 581, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.»

504, 505, 506 y 507 a. Convertidos en 543, 544, 545 y 546 del nuevo Código, por referirse al desempeño de la tutela. «504. Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones: 1ª En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento

de la mujer, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador: 2ª La mujer en los casos en que puede querellarse de su marido, ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.—505. Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin previa autorización judicial y audiencia del curador.—506. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado ó de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela, á petición del curador ó de los parientes del marido.—507. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores.»

418—508 y 509 a. Reunidos en uno solo. «508. La tutela del incapacitado, con excepción de la del pródigo, durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes.—509. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.»

419—510 a. «La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio *contradictorio*, segun conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdicción.»—Se suprimió la palabra *contradictorio*, por las razones expuestas en la nota relativa al art. 414 del nuevo Código.

420—511 a.

512 a. Suprimido por referirse á prodigalidad. «Se exceptúan los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdicción, los cuales no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.»

421—513 a.

422—514 a.

423—515 a. «Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el

tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdicción.»—Se suprimió la última parte, porque como se dijo al ocuparnos de los arts. 466 y 467 a., quedó establecido que toda interdicción sea absoluta.

424—516 a.

425—517 a.

426—518 a. «Los menores de edad y los *pródigos* no pueden alegar la nulidad de que hablan los arts. 511, 513, 514 y 515, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión ó arte en que sean peritos.»

427—519 a. «Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores.»—Para hacer eficaz y práctico el precepto de este artículo, fué ampliado á todos los casos en que, por cualquier medio, el menor se haya hecho pasar por mayor.

520 a. Suprimido, reservándose para el Código de Procedimientos. «El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurrirá en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.»

521 á 523 a. Suprimidos por referirse á interdicción parcial. «521. Aun despues de pronunciada sentencia irrevocable, el juez, á petición del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor ó de los herederos forzosos, puede cambiar la interdicción absoluta en parcial, modificar ésta, ampliándola ó restringiéndola, ó cambiarla en absoluta, segun que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado.—522. Para cualquiera de estas variaciones el juez procederá como en el juicio de interdicción, con previo reconocimiento y precisa audiencia del curador.—523. Esta sentencia es apelable en ambos efectos; y si el tutor apela de la que fuere favorable al incapacitado, se nombrará á éste por el tribunal de segunda instancia un tutor interino.»

524 a. Suprimido por pertenecer al Código de Procedimientos, y estar ya comprendido en el art. 419 del nuevo Código. «También es apelable en ambos efectos la sentencia que mande cesar la interdicción, y en la segunda instancia se practicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo anterior.»

- 525 a. Suprimido por pertenecer al Código de Procedimientos. «Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino ó definitivo, las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.»
- 423—526 a. «Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del desheredado y del póstumo.»
- 429—527 y 529 a. Reunidos. «527. El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, á un incapaz que no está en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.—529. El menor no emancipado, que carezca de herederos forzosos, tiene la facultad de nombrar tutor en el caso que señala el art. 527.»
- 430—528 a. «Puede también nombrarse tutor testamentario á los hijos espúrios para la administración de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho.»
- 529 a. Véase la nota relativa al artículo 429 del nuevo Código.
- 431—530 a.
432—531 a.
433—532 a.
434—533 a.
435—534 a.
436—535 a.
437—536 a.
438—537 a.
- 538 a. Suprimido. «Si la interdicción proviene de prodigalidad, sólo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre.»
- 439—539 a.
440—540 a.
441—541 a.
442—542 a.
443—543 a.
444—544 a. «Si por un nombramiento condicional de tutor ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al art. 546.» —El nombramiento de tutor interino se sujetó á las reglas generales sobre nombramiento de tutores, y no sólo á las de tutela legítima.
- Adicionado el rubro del cap. VI (tit. IX) del Código de 1870, que decía: «De la tutela legítima.» —Corresponde ese capítulo al IV del nuevo Código, y lleva por rubro: «De la tutela legítima de los menores.»

- 445—545 a.
446—546 a.
447—547 a. «Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, ó varios tios de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo.»
- 448—548 a. Adicionado el rubro del cap. VII (tit. IX) del Código de 1870 que decía: «De la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordo-mudos.» Quedó en el nuevo Código como cap. V, con el rubro: «De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles y sordo-mudos.»
- 449—549 a.
450—550 a.
451—551 a.
452—552 a.
453—553 a.
454—497 a. Véase su texto en la nota relativa al art. 417 del nuevo Código.
- 554 a. Suprimido. «El padre es de derecho tutor del hijo pródigo: á falta del padre, el tutor será nombrado por el juez, si aquel no ejerció el derecho que le concede el art. 538.» —Este artículo formaba el capítulo VIII. «De la tutela legítima del pródigo.»
- El capítulo «De la tutela legítima de los hijos abandonados» fué cambiado de lugar anteponiéndolo al capítulo «De la tutela dativa» al cual era posterior. De esa manera se reunieron todos los capítulos que se ocupan de tutela legítima.
- 455—560 a.
456—561 a.
- 457—Nuevo. Necesario porque conforme á la regla general no puede considerarse á nadie como tutor si no se le ha discernido el cargo. Tratándose de directores de inclusas, etc., conviene que *ipso facto* sean tutores de los niños abandonados y desempeñen la tutela sin necesidad de ocurrir á la autoridad judicial para que les discierna el cargo.
- 458—555 y 556 a. Reunidos. «555. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa el contrario.—556. Para reprobos los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá.»
- 459—557 a.
460—558 a.
461—559 a.
560 y 561 a. Convertidos en 455 y 456 del nuevo Código.

- 462—562 a. «No pueden ser tutores aunque estén anuentes en recibir el cargo:—I. Las mujeres, excepto en los casos de los artículos 549 y 552:—II. Los menores de edad:—III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela:—IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1º, 2º y 4º del art. 563:—V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privación de este cargo ó á la inhabilitación para obtenerlo:—VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:—VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:—VIII. Los dadores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez; á no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:—IX. Los jueces ó magistrados que tengan jurisdicción en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes:—X. El extranjero que no esté domiciliado en el Distrito ó en la California:—XI. Los empleados públicos de hacienda que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto.» —La reforma hecha en la frac. IX fué tomada de la Ley de Organización de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880, art. 131.—Se agregó la frac. XII en prevision de casos establecidos en leyes especiales que se expidan con posterioridad al Código, y en las cuales por interes del servicio público se prohiba á ciertas personas que sean tutores.
- 463—563 a.
464—490 a. «No pueden ser tutores ni curadores del demente, ni del pródigo, los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente.»
- 465—491 a.
466—564 a.
467—565 a.
468—566 a.
469—567 a. «Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:—I. Los empleados superiores del Estado:—II. Los militares en servicio activo:—III. Los que tengan bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos:—IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender

- á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:—V. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela:—VI. Los que tengan sesenta años cumplidos:—VII. El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría.»
- 470—568 a.
471—569 a.
472—570 a. Sustituido veinte kilómetros á cinco leguas.
473—571 a.
474—572 a.
475—573 a.
476—574 a.
477—575 a. «El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere legado el testador.»
- 478—576 a. «El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor.» —Se adicionó previendo que en igual pena incurra el que, en caso de tutela legítima, no se presente al juez manifestando su parentesco con el incapaz, pues sin esto no sería eficaz el precepto.
- 479—577 a.
480—578 a.
481—579 a.
482—580 a.
483—581 a. «La hipoteca, y á su vez la fianza, se darán: I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos: II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semoviente de las fincas rústicas: III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á elección del juez: IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos.» —En la práctica se habia entendido que las fracs. I y III prevenian la garantía por los productos de un año, á pesar de que nada se decía expresamente. Debiendo rendirse las cuentas cada año, y trascurriendo algun tiempo en su examen y revision, la caución fué ampliada á los productos de dos años.
- 484—582 a. «Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que prece-

- de, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza.»
- 485—533 a. «Si el tutor dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el art. 581, el juez, con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo.» — Se creyó que este artículo hacia nugatoria la disposicion del 581 a., y en consecuencia se varió su precepto, ordenando el nombramiento de nuevo tutor. Las reformas hechas en esta materia, tuvieron además por razon el hecho de haberse suprimido la restitucion *in integrum*, lo cual hace necesario garantizar por otros medios á los incapaces.
- 486—584 a.
487—585 a.
488—586 a.
489—587 a.
490—503 a. Véase su texto en la pág. 56.
491—588 a.
492—589 a. «Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover informacion de supervivencia ó idoneidad de los fiadores dados por aquel. Tambien podrá promover esta informacion siempre que la estime conveniente.»
- 493—590 a.
494—591 a.
Cambiado el rubro del cap. XIV (tit. IX) que quedó como cap. XI en el nuevo Código. Decia: «De la administracion de la tutela;» dice: «Del desempeño de la tutela,» lo cual pareció más propio por comprender no sólo los actos de administracion, sino otros diversos.
- 495—592 a. «El tutor, de cualquiera clase que sea, no puede ejercer su cargo, sin hacer que antes se nombre curador.»—Fueron exceptuados de este precepto los tutores que no tienen la administracion de los bienes, tales como los interinos y especiales, nombrados cuando el padre tiene un interes opuesto al de su hijo, pues no se creyó que en tal caso haya necesidad de la caucion, cuyo monto además no sería posible fijar.
- 496—593 a. «El tutor que no llenare esta formalidad, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningun extraño puede rehusarse á tratar con él, judicial ó extrajudi-

- cialmente, alegando la falta de curador.»
- 497—594 a.
498—595 a.
499—596 a.
500—597 a.
501—598 a.
502—599 a.
503—600 a.
504—601 a.
505—602 a.
506—603 a.
507—604 a.
508—605 a.
509—606 a.
510—607 a.
511—608 a.
512—609 a.
513—610 a.
514—611 a. «El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes, y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, previa aprobacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reunido dos mil pesos.»—La reforma de este artículo consistió principalmente en suprimir la aprobacion judicial, sustituyéndola con la responsabilidad del tutor, para el caso de que la operacion resultare dañosa para el incapacitado. Esta garantía se consideró preferible á la de la aprobacion judicial.
- 515—612 a.
516—613 a.
517—614 a.
518—615 a.
519—Nuevo. Este artículo fué redactado en consideracion á las graves dificultades que en la práctica se presentan siempre que en un inmueble tiene alguna porcion, por pequeña que sea, un incapacitado, y que redundan en perjuicio de los demas copartícipes, aun cuando su interes sea mucho mayor. En caso de conflicto, pareció conveniente hacer prevalecer el derecho del principal interesado sobre el de los que representan un interes menor, como sucede en casos análogos en los concursos y juicios de sucesion.
- 520—616 a.
521—617 a.
522—618 a.
523—619 a.
524—620 a.
525—621 a. «El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, sino en

- caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorizacion judicial.»
- 526—622 a.
527—623 a.
528—624 a. «El tutor tiene obligacion de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor.»—Consiste la reforma en haber adicionado la palabra *simples* calificando á donaciones, por temor de que pudiera ser perjudicado el incapaz con la aceptacion de una donacion onerosa.
- 529—625 a.
530—626 a.
531—627 a.
532—628 a.
533—629 a.
534—630 a. «Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobacion judicial.»—Se adicionó este artículo exigiendo, para mayor garantía, que la autorizacion judicial sea concedida con audiencia del curador.
- 535—631 a. «Estas condiciones no serán necesarias cuando lá enajenacion se haga en virtud de expropiacion forzosa conforme á la ley.»—En el fondo, el precepto es el mismo; sólo varía la redaccion, no habiendo propiamente otra diferencia en el nuevo artículo que la de sujetar con toda claridad la expropiacion de bienes de menores á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, de manera que, en caso de conflicto, éstas prevalezcan sobre el Código.
- 536—462 a.
537—463 a.
538—464 y 465 a. Reunidos.
539—498 a.
540—499 a.
541—500 a. Véase su texto en la pág. 56. La reforma consistió en ampliar la disposicion del artículo al caso de desacuerdo del tutor y del curador, no previsto en el Código de 1870.
- 542—502 a. Véase su texto en la pág. 56. La reforma hecha en este artículo consistió en el cambio de la referencia, omitiendo en ella el artículo 501 a. que fué suprimido.
- 543—504 a.
544—505 a.
545—506 a.
546—507 a.
547—632 a.
- 548—633 a.
549—634 a. «Si los bienes del menor tuvieran un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. La calificacion del aumento se hará por el juez con audiencia del curador.»
- 550—2114 del Código de Procedimientos Civiles de 1880. «Para que pueda hacerse en la retribucion de los tutores el aumento extraordinario que permite el art. 634 del Código Civil, será requisito indispensable que por lo ménos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.»
- 635 y 636 a. Pasados al Código de Procedimientos Civiles. «635. En todos los casos en que el tutor necesita para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposicion, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion, ni otro recurso que el de responsabilidad.»—636. De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan segun derecho á los negocios de mayor interes.»
- 637 a. Convertido en 563 del nuevo Código.
El capítulo XV «De la extincion de la tutela» fué cambiado de lugar, colocándolo despues del «De las cuentas de la tutela.»
- 638 a. Convertido en 564 del nuevo Código.
639 a. Convertido en 560 del nuevo Código.
640 a. Convertido en 561 del nuevo Código.
641 a. Convertido en 562 del nuevo Código.
642 a. Convertido en 566 del nuevo Código.
643 a. Convertido en 567 del nuevo Código.
644 a. Suprimido. «Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorizacion judicial.»
- 645 a. Convertido en 565 del nuevo Código.

- 551—646 a. «Los tutores están obligados á rendir cuenta anual de su administración al curador. La falta de esta cuenta por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remoción del tutor como sospechoso.»—Dos reformas se hicieron en este artículo: 1ª, que la cuenta sea rendida al juez y no al curador, como realmente estaba ya prevenido por el art. 647 del Código Civil de 1870 y por el cap. VI, tit. XXI del Código de Procedimientos de 1880; 2ª, que las cuentas se presenten en todo caso el mes de Enero de cada año, á fin de que la vigilancia de los jueces y del Ministerio público sobre los tutores pueda ser eficaz, conociéndose fácilmente las omisiones.
- 552.—Nuevo.
- 647 a. Suprimido por contrario al 551 del nuevo Código; la audiencia del curador se reservó para el Código de Procedimientos Civiles. «Devuelta la cuenta por el curador, con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobación. Sin este último requisito se tendrá por no presentada para los efectos del artículo anterior.»
- 648 a. Convertido en 568 del nuevo Código.
- 649 y 650 a. Pasados al Código de Procedimientos Civiles. «649. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.—650. Son justificantes del gasto: I. La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior.—II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.»
- 553—651 a.
- 554—652 a.
- 555—653 a.
- 654 y 655 a. Convertidos en 569 y 570 del nuevo Código.
- 556—656 a. «Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela, á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor.»
- 557—657 a.
- 558—658 a. «Ninguna anticipación y crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, de conformidad con el parecer del curador.»

- 559—659 a.
- 560—639 a. «Esta obligación (la de dar cuentas) no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta.»
- 561—640 a.
- 562—641 a.
- 660 á 668 a. Convertidos respectivamente en 571 á 579 del nuevo Código.
- 563—637 a.
- 564—638 a. «Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administración al menor, ó á los que le representen.»
- 565—645 a. «El tutor, ó en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorogar este plazo por cuatro meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.»—Como en el nuevo Código este artículo se refiere no á una cuenta general de toda la administración de la tutela, sino sólo á la de los últimos meses, ó cuando más á la del último año, parecieron excesivos los términos de dos y cuatro meses que estaban fijados, y ambos se redujeron á un mes.
- 566—642 a. «El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan.»
- 567—643 a. «La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas.»
- 568—648 a. «El tutor que entre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen los arts. 638 y siguientes. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se sigan al menor.»
- 569—654 a. «La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda.»
- 570—655 a.
- 571—660 a.
- 572—661 a.
- 573—662 a.
- 574—663 a.
- 575—664 a.
- 576—665 a.

577—666 a.

578—667 a.

579—668 a. «Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entónces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.»—La expresion tutores subrogados era en extremo impropia, puesto que en nuestros Códigos no hay, como en el Napoleon, esa clase de tutores.

Imposible seria dar idea de las reformas hechas en este título (Título IX «De la tutela»), enumerándolas artículo por artículo. Sólo pueden ser apreciadas examinándolas en conjunto. El capítulo II, que llevaba por rubro «De la declaración de estado,» y comprendía los arts. 449 á 471 a., fué suprimido, refundiéndose algunas de sus disposiciones en el Cap. I «Disposiciones generales,» y remitiendo la mayor parte de ellas al Código de Procedimientos Civiles. El capítulo III «De la interdicción de los prodigos,» que comprendía los arts. 472 á 483 a., fué totalmente suprimido. El Cap. IV «Del estado de interdicción,» que comprendía los arts. 484 á 525 a., quedó como capítulo II, remitiéndose algunas de sus disposiciones al Código de Procedimientos y otras á los capítulos I «Disposiciones generales,» y IX «Del desempeño de la tutela.» Todos los capítulos que se ocupan de las diversas clases de tutela legítima, fueron colocados ántes del que trata de la tutela dativa, por razon de método. El capítulo XVI «De las cuentas de la tutela,» fué dividido en dos: uno que trata de las cuentas anuales, y otro que se ocupa de la entrega de los bienes y rendición de la cuenta al fin de la tutela, casos que aparecian confundidos en el Código de 1870. Se suprimió la obligación de rendir al extinguirse la tutela cuenta general de la administración, pues se consideró incompatible con ella la de rendir cuentas anuales: conforme al sistema del Código anterior, esa cuenta general era de poca importancia, pues aprobadas las anuales y pasadas en autoridad de cosa juzgada, no podia volverse sobre ellas sin hacerlas inútiles. Conforme al nuevo Código, la cuenta del fin de la tutela no debe comprender sino el período que haya trascurrido desde la presentación de la anterior. Se

previene además, de acuerdo con el sistema aceptado, que cada cuenta vaya acompañada de un inventario de los bienes del incapaz y que la entrega se haga conforme al último inventario aprobado; sin esto, las cuentas de la tutela no pueden satisfacer su objeto de dar á conocer la conducta del tutor.

580—669 a. «Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán en todo caso un curador.»—Reformado de acuerdo con el 495 del nuevo Código.

581—670 a.

582—671 a.

583—672 a. «Nombrarán por sí mismos el curador con aprobación judicial: I. Los comprendidos en la fracción primera del art. 431, con la limitación que expresa el 555: II. Los comprendidos en la fracción segunda del art. 432.»—La reforma fué simplemente de redacción; la frac. II no podia conservarse tal como estaba, por haber quedado sin fracciones el art. 405 del nuevo Código, correspondiente al 432 a.

584—673 a.

585—674 a. «El curador está obligado: 1º A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposición con los del tutor: 2º A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuando crea que puede ser dañoso al incapacitado: 3º A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando éste faltare ó abandonare la tutela: 4º A cumplir las demas obligaciones que la ley le señala.»—Se reformó la frac. 1ª aclarando su precepto, en vista de haberse introducido, aunque no de una manera general, la práctica viciosa de exigir que el curador represente en toda clase de juicios al incapacitado, atribucion y deber exclusivo del tutor, sin asistencia del curador y con absoluta independencia de él.

586—675 a.

587—676 a.

588—677 a.

589—678 a. «Cuando por razon de su cargo litigue el curador, cobrará sus honorarios conforme á lo dispuesto en el art. 559. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el art. 657.»

679 á 688 a., que formaban el Título XI.—De la restitucion *in integrum.* Suprimidos. «679. Corresponde el beneficio de restitucion, á todos los sujetos á tutela que fue-

ren perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobación del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos.—680. Para intentarlo deberá acreditarse: I. Que se sufrió el daño durante la menor edad, ó la incapacidad que dió origen á la tutela: II. Que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del negocio: III. Que el daño provino del negocio mismo.—681. El juicio de restitucion será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interes de que se trate.—682. Otorgada la restitucion, las cosas se repondrán al estado que tenían ántes de que sufriese el daño el incapacitado; y en consecuencia, éste y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio, con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses.—683. El efecto de la restitucion es rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor ó del fiador y del curador en su respectivo caso.—684. El tercero con quien se ha contratado, puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato.—685. El menor podrá pedir la restitucion durante la menor edad, y cuatro años despues. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que haya cesado el impedimento.—686. No hay lugar á la restitucion: 1º En los convenios y actos del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente: 2º Cuando el que la pide no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor.—687. Este recurso es subsidiario, y sólo podrá entablarse cuando no haya lugar á otro alguno.—688. En todo juicio de restitucion será oído el Ministerio público.—Véase el dictámen de la 1ª Comision de Justicia, núms. 24 á 26.

590—689 a.
591—690 a.
592—691 a.
593—692 a. Reformado sólo en la frac. 2ª, que decia: «II. De la autorizacion del que le emancipó, y en falta de éste, de la del juez, para la emancipacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces.»
594—693 a.
595—Nuevo. Derogando la ley de 8 de

Enero de 1870 que autorizó al Ejecutivo para habilitar de edad á los mayores de 18 años que acreditasen tener la aptitud necesaria para los actos de administracion, se estableció en el nuevo Código la habilitacion por declaracion judicial para los mayores de 18 años no sujetos á patria potestad, bajo la forma de emancipacion decretada por el juez. Este sistema parece más conforme con nuestras instituciones, que no permiten las dispensas de ley.

596—694 a.
597—695 a.
598—696 a.
599—697 a. «Cuando una persona haya desaparecido y se ignore dónde se halle y quién la represente, el juez, á peticion de parte, ó de oficio, le nombrará un procurador; la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente, un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.»—La reforma consiste en ordenarse el nombramiento de un depositario de los bienes en vez de un procurador del ausente. Conforme al art. 700 a., el procurador no era propiamente un representante como lo indicaba el nombre, sino un mero depositario. En consecuencia, la modificacion es, en rigor, de forma solamente.

600—698 a.
601—699 a.
602—700 a. «Las funciones del procurador se limitan á conservar los bienes, cobrar rentas y réditos y otras gestiones urgentes.»—Reformado el art. 697 a. en el sentido expresado ya, por las mismas razones fué necesario reformar éste, queriéndose además dar reglas del todo precisas y completas sobre las obligaciones y facultades del depositario.

603—701 a.
604—702 a.
605—703 a.
606—704 a.
607—705 a.
608—706 a.
609—707 a.
610—708 a.
611—709 a.
612—710 a.
613—711 a.
614—712 a.
615—713 a.
616—714 a.
617—715 a.

618—716 a.
619—717 a.
620—718 a.
621—719 a.
622—720 a.
623—721 a.
624—722 a.
625—723 a.
626—724 a.
627—725 a.
628—726 a.
629—727 a.
630—728 a.
631—729 a.
632—730 a.
633—731 a.
634—732 a.
635—733 a. «Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Su honorario será el de éstos y se pagará por el que le nombre.»

636—734 a.
637—735 a.
638—736 a.
639—737 a.
640—738 a.
641—739 a.
642—740 a.
643—741 a.
644—742 a.
645—743 a.
646—744 a.
647—745 a.
648—746 a.
649—747 a.
650—748 a.
651—749 a.
652—750 a.
653—751 a.
654—752 a.
655—753 a.
656—754 a.
657—755 a.
658—756 a.
659—757 a.
660—758 a.
661—759 a.
662—760 a. «Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, despues de otorgada la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.»

663—761 a.
664—762 a.
665—763 a.
666—764 a.
667—765 a.
668—766 a.
669—767 a.
670—768 a.

671—769 a.
672—770 a.
673—771 a.
674—772 a.
675—773 a.
774 a. Suprimido. «Por causa de ausencia no hay restitucion in integrum.»

676—Nuevo. Concordante con el artículo 775 a.

677—775 a. «El ausente y sus herederos tienen accion para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia, sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripcion.»

678—776 a.
679—777 a.
680—778 a.
681—779 a.
682—780 a.
683—781 a.
684—782 a. «Son bienes inmuebles:—1º Las tierras, y los edificios y demas construcciones que no pueden trasportarse: 2º Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares: 3º Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija; de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido: 4º Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas: 5º Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio: 6º Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demas viveros de animales: 7º Las máquinas, vasos, instrumentos, ó utensilios destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere; y las cañerías de cualquier especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella: 8º Las servidumbres y demas derechos reales sobre inmuebles.»—Se agregó una fraccion que quedó como VIII en el nuevo Código.—Véase el Dictámen de la 1ª Comision de Justicia, núms. 28 á 31.

685—783 a.
686—784 a.
687—785 a.
688—786 a. «Son bienes muebles por determinacion de la ley las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cantidades

exigibles, ó cosas muebles.—Se reformó este artículo especificando cantidades exigibles en virtud de acción personal, pues de otra manera parecía que aun los derechos nacidos de la hipoteca, de los censos, etc., eran bienes muebles, lo cual era contrario á la fracción 8ª, art. 782 a., que corresponde á la frac. IX, art. 684 del nuevo Código.

689—787 a.

690—788 a.

691—789 a.

692—790 a.

693—791 a.

694—792 a.

695—793 a.

696—794 a.

«La distinción contenida en los dos artículos anteriores, queda sujeta á las modificaciones que respecto de ella hagan el testador ó las partes contratantes, siempre que conste su voluntad clara y manifiestamente.»

697—795 a.

698—796 a.

«Son bienes de propiedad pública: 1ª El territorio del Distrito y de la California, que no esté bajo dominio particular conforme á derecho: 2ª Los que forman el Erario federal conforme á las leyes: 3ª Los bienes de las municipalidades y los de las oficinas ó establecimientos públicos, que dependan del Gobierno general ó de los locales del Distrito ó de la California: 4ª Las cosas que no tienen dueño y los bienes que dejan las personas que mueren sin herederos ó cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas según las leyes.—Pareció que el lugar propio de las declaraciones de este artículo no era el Código Civil del Distrito, sino las leyes del orden administrativo y federal, pues sólo ellas pueden definir el carácter de los bienes que forman el Erario federal y del territorio nacional. La Comisión de reformas, aceptando la justa observación del Sr. Lie. Linares, durante la revisión del proyecto remitido al Congreso, no vaciló en suprimir este artículo y el 802 a. por el motivo expresado, aunque no creyó que sus disposiciones sean inexactas. El principio de la división de los bienes en bienes de propiedad pública y de propiedad privada, se conservó dejando subsistentes los arts. 795 y 798 a. que corresponden á los 697 y 700 del nuevo Código, sin más que reservar á las leyes á que propiamente corresponde la enumeración de los de la primera clase;

también se conservó la división de los bienes de propiedad pública en propios y de uso común (art. 600 a.—702 del nuevo Código), reservando á las leyes administrativas la enumeración de los de uso común. En consecuencia, la reforma no contraría los preceptos y declaraciones del Código de 1870, sino que es de simple método, procurando que el Código del Distrito no contenga disposiciones propias de otras leyes y aun de la legislación federal. El mismo Código de 1870, en su art. 1066, reconocía que los bienes de propiedad pública deben ser objeto de una legislación especial.

699—797 a.

700—798 a.

701—799 a.

702—800 a.

703—801 a.

802 a. Suprimido por la razón expuesta en la nota relativa al art. 698 del nuevo Código. «En el artículo anterior se comprenden: 1ª Las playas del mar, entendiéndose por tales, aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario: 2ª Los puertos, bahías, radas y ensenadas: 3ª Los ríos, aunque no sean navegables, su álveo, las rías y los esteros: 4ª Los puentes, calzadas, caminos y canales construidos y conservados á expensas del Estado: 5ª Las riberas de los ríos navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación: 6ª Los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular: 7ª Las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones: 8ª Los palacios, los monumentos y los edificios nacionales destinados á las oficinas y demás establecimientos públicos.»

704—803 a.

705—804 a.

706—805 a.

707—Nuevo.

708—806 a.

709—807 a.

710—808 a.

711—809 a.

712—810 a.

713—811 a.

714—812 a.

715—813 a.

716—814 a.

717—815 a.

718—816 a.

«Si durante los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del

caso al juez de 1ª instancia, ante quien el reclamante probará su acción, con audiencia del Ministerio público.—En el nuevo Código se establece que la remisión se haga al juez competente según el valor de la cosa, que puede ser el juez de paz ó el menor según que la cosa valga menos de \$50 ó menos de \$500.

719—817 a.

720—818 a.

721—819 a.

722—820 a.

723—821 a.

«En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo; y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio.»—Las disposiciones de este capítulo parecieron muy convenientes tratándose de bienes muebles, en los cuales basta el simple hecho de encontrarse fuera del poder de su dueño para considerarlos perdidos ó abandonados; pero no se juzgó lo mismo acerca de bienes raíces, especialmente por la frecuencia con que se han visto en la práctica denuncias maliciosas de inmuebles encaminadas exclusivamente á obligar á los propietarios á dar alguna cantidad por librarse de un juicio y de molestias, y de los gastos de depósito y avalúo.—Además, como la denuncia obliga al dueño, según este artículo, á probar su propiedad, lo cual es contrario á los principios que enseñan que la prueba incumbe al actor y no al reo, se ha visto que basta la sospecha de que alguna persona carece de título, ó el que tiene no es bastante, para que sus bienes sean denunciados. El procedimiento fijado en el nuevo Código tiene por objeto impedir esos abusos.

724—822 a.

725—823 a.

«El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos; la inserción de los avisos en los periódicos; la mantención de los animales; el sueldo del depositario de cosas inmuebles; los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales.»

726—824 a.

727—825 a.

«El que no cumpla con lo prevenido en los artículos 808 y 820, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.»—Se aclaró la redacción de este artículo que era defectuosa, pues las penas que impone es claro

que no pueden aplicarse á todo el que deja de denunciar las cosas perdidas ó abandonadas, sino sólo al que se apodera de ellas y no las denuncia.

728—826 a.

729—827 a.

730—828 a.

731—829 a.

732—829 a.

733—830 a.

734—831 a.

735—832 a.

736—833 a.

737—834 a.

738—835 a.

739—836 a.

740—837 a.

741—838 a.

742—839 a.

743—840 a.

744—841 a.

745—842 a.

746—843 a.

747—844 a.

748—845 a.

749—846 a.

750—847 a.

751—848 a.

752—849 a.

753—850 a.

«Este artículo formaba parte del cap. IV, tit. VI «De la servidumbre legal de paso.»—Pareció más propio colocarlo en el capítulo «De la propiedad en general» donde ahora se encuentra.

«La división de bienes inmuebles es nula si no se hace en escritura pública.»—Estando prevenido que la enajenación de inmuebles cuyo valor no llegue á \$500 puede hacerse por documento privado, no se encontró justificado exigir que su división conste en escritura pública, y en consecuencia se limitó el precepto de este artículo á exigir para la división las mismas formalidades que se exijan para la venta, según el valor del inmueble.

«Los animales sin marca ajena, que se encuentran en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario.»—Este artículo pertenecía al cap. VI «Del derecho de sucesión», y aun cuando prevé un caso especial de adquirir el dominio por sucesión, pareció que habiendo un capítulo dedicado á la apropiación de animales, era preferible cambiarlo á él.—Además, se limitó la presunción de propiedad que tiene á su favor el dueño de las tierras al caso de que tenga animales de la especie y raza á que pertenezcan los no marcados, pues de otra manera carece de fundamento la presunción.

738—833 a.

739—834 a.

740—835 a.

741—836 a.

742—837 a.

743—838 a.

744—839 a.

745—840 a.

746—841 a.

747—842 a.

748—843 a.

749—844 a.

750—845 a.

751—846 a.

752—847 a.

753—848 a.

754—849 a.
755—850 a.
756—851 a.
757—852 a.
758—853 a.
759—854 a.
760—855 a.
761—856 a.
762—857 a.
763—858 a.
764—859 a.
765—860 a.
766—861 a.

767—862 y 863 a. Reunidos en uno solo. «862. Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, la parte que le correspondía se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño.—863. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, observándose en este caso lo dispuesto en los arts. 859, 860 y 861.—La separación de estos artículos hacia difícil la inteligencia del segundo de ellos, pues no parecía que ambos se ocupasen del caso de tesoro encontrado en terreno dado en usufructo. Para mayor claridad en el art. 863 a., se agregó que la división del tesoro encontrado por un tercero, se haga entre el dueño y el descubridor con exclusion del usufructuario.»

768—864 a.
769—865 a.
770—866 a.
771—867 a.
772—868 a.
773—869 a.
774—870 a.
775—871 a.
776—872 a.
777—873 a.
778—874 a.
779—875 a.
780—876 a.

877 a. Convertido en 736 y 737 del nuevo Código.

781—878 a.
782—879 a.

783—880 a. «El propietario del árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero es responsable de cualquier perjuicio que con tal motivo le cause.»—A mocion del Sr. Lic. Ruiz, para que no se entendiera que el derecho establecido

por este artículo modificaba ó destruía el concedido por los 1125 y 1126 a. (1019 y 1020 del nuevo Código), se hizo la salvedad expresa de lo dispuesto en dichos artículos.

784—881 a.
785—882 a.
786—883 a.
787—884 a.
788—885 a.
789—886 a.
790—887 a.
791—888 a.
792—889 a.
793—890 a.
794—891 a.
795—892 a.
796—893 a.
797—894 a.
798—895 a.
799—896 a.
800—897 a.
801—898 a.
802—899 a.
803—900 a.
804—901 a.
805—902 a.
806—903 a.
807—904 a.
808—905 a.

«En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografías, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.»—La reforma consistió exclusivamente en la enumeración expresa de los procedimientos modernos para la reproducción de las obras de arte.

809—906 a.
810—907 a.
811—908 a.
812—909 a.
813—910 a.
814—911 a.
815—912 a.
816—913 a.
817—914 a.
818—915 a.
819—916 a.
820—917 a.
821—918 a.
822—919 a.
823—920 a.
824—921 a.
825—922 a.
826—923 a.
827—924 a.
828—925 a.
829—926 a.

830—927 a. «Es poseedor de buena fe el que posee ó cree fundadamente poseer en virtud de un título bastante para transferir el dominio.»—La redacción de este artículo pareció anfibológica, y en consecuencia

fué aclarada; pero el precepto no fué modificado en el fondo.

831—928 a.
832—929 a.
833—930 a.
834—931 a.
835—932 a.
836—933 a.
837—934 a.
838—935 a.
839—936 a.
840—937 a.
841—938 a.
842—939 a.
843—940 a.
844—941 a.
845—942 a.
846—943 a.
847—944 a.
848—945 a.
849—946 a.
850—947 a.
851—948 a.
852—949 a.
853—950 a.
854—951 a.
855—952 a.
856—953 a.

954 a. Suprimido. «La posesión estrictamente por herencia: los herederos del poseedor continúan la posesión comenzada por él.»—Se consideró innecesario este artículo, por estar comprendido su precepto en los artículos 1185, 3372, 3703 y 3704 a., que corresponden respectivamente á 1077, 3241, 3732 y 3733 del nuevo Código.

857—955 a.
858—956 a.
859—957 a.
860—958 a.
861—959 a.
862—960 a.
863—961 a.
864—962 a.
865—963 a.
866—964 a.
867—965 a.
868—966 a.
869—967 a.
870—968 a.
871—969 a.
872—970 a.
873—971 a.
874—972 a.
875—973 a.
876—974 a.

877—975, 976 y 977 a. Refundidos en uno solo. «975. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario, salvo las obligaciones á que la cosa esté afectada con anterioridad.—976. Los frutos naturales ó industriales pendien-

tes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.—977. Ni el usufructuario ni el propietario tiene que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas ó otros gastos semejantes. Esta disposición no perjudica á los colonos ó arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo.»—Las disposiciones de estos tres artículos se hacían confusas por su división. Además, la última parte del 977 a., empleando las palabras esta disposición, parecía referirse nada más al mismo art. 977 a., y no á los dos anteriores, como debía ser, pues la disposición que no perjudica á los arrendatarios y á los aparceros ó colonos, como impropriadamente se les llamaba, es la de que todos los frutos pendientes al comenzar ó extinguirse el usufructo, pertenecen respectivamente al usufructuario ó al propietario, y esta disposición estaba contenida en los arts. 975 y 976 a., y no en el 977 a.—Con estos artículos y con el 877 del nuevo Código, concuerda el 585 del Napoleón, que dice: «Los frutos naturales ó industriales, pendientes por ramas ó raíces en el momento en que comienza el usufructo, pertenecen al usufructuario. Los que se encuentran en el mismo estado en el momento en que concluye el usufructo, pertenecen al propietario, sin que deban abonarse ni de una ni de otra parte las labores y semillas, pero también sin perjuicio de la porción de frutos que pueda haber adquirido el colono parcionero, si lo había al comenzar ó terminar el usufructo.»

878—978 a.

879—979 a. «No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieran por denuncia y se hallen en estado de laboreo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que éste sea universal; pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, con obligación de pagar al propietario, al terminar el usufructo, lo que hubiere importado el terreno, según lo prevenido en las ordenanzas de minas.»—De acuerdo con la doctrina que considera el denuncia de minas como un caso de expropiación por causa de utilidad pública, y por lo mismo sujeto al art. 27 de la Constitución federal,

se estableció que la indemnización del terreno sea previa á la adquisición, y no posterior á la conclusión del usufructo. En favor del precepto del Código de 1870 hay la circunstancia de que no teniendo el propietario el dominio útil del predio, parece que de nada habrá que indemnizarse hasta que ese dominio deba serle devuelto, pues entonces es cuando viene á sufrir la pérdida. Sin embargo, es claro que la pérdida del dominio directo es un daño que debe ser indemnizado; el avalúo del terreno se hará, deduciendo lo que corresponda por el usufructo, pero siempre habrá valor estimable.

880—980 a.
881—981 a.
882—982 a.
883—983 a.
884—984 a.
885—985 a.
886—986 a.
887—987 a.
888—988 a.
889—989 a.
890—990 a.
891—991 a.
892—992 a.
893—993 a.
894—994 a.
895—995 a.
896—996 a.
897—997 a.
898—998 a.
899—999 a.
900—1000 a.
901—1001 a.
902—1002 a.
903—1003 a.
904—1004 a.
905—1005 a.
906—1006 a.
907—1007 a.
908—1008 a.
909—1009 a.
910—1010 a.
911—1011 a.
912—1012 a.
913—1013 a.
914—1014 a.
915—1015 a.

1016 a. Suprimido. «Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende salvo el derecho de los herederos forzosos.»

916—1017 a.
917—1018 a.
918—1019 a.
919—1020 a.
920—1021 a.
921—1022 a.
922—1023 a.
923—1024 a.

924—1025 a.

925—1026 a. «El usufructo se extingue: 1º Por muerte del usufructuario, salvo lo dispuesto en el art. 1028: 2º Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó: 3º Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho: 4º Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa ó parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo: 5º Por prescripción, conforme á lo prevenido respecto de los derechos reales: 6º Por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores: 7º Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado: 8º Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación: 9º Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.»—Sólo fué reformada la frac. 1ª, en la cual se suprimió la salvedad de lo dispuesto en el art. 1028 a., pues refiriéndose ese artículo á la muerte de un tercero, no del usufructuario, la salvedad resultaba inconducente.

926—1027 a. «El usufructo constituido á favor de corporaciones ó sociedades, que puedan adquirir y administrar bienes raíces, sólo durará treinta años, cesando en el caso de que se disuelvan dichas sociedades ó corporaciones.»

927—1028 a.

928—1029 a.

929—1030 a.

930—1031 a.

931—1032 a.

932—1033 a.

933—1034 a. «Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario; y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que sólo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos.»—Para evitar contradicción se agregó: *salvo lo dispuesto en el artículo 877 (del nuevo Código), en el*

cual se dispone que los arrendatarios ó aparceros existentes al comenzar ó extinguirse el usufructo deben percibir los frutos que les correspondan por un derecho ya adquirido. Este es el único caso en que el propietario está obligado á respetar el contrato celebrado por el usufructuario, aunque se limita su obligación á los frutos pendientes.

934—1035 a.

935—1036 a.

936—1037 a.

937—1038 a.

938—1039 a. «El usuario y el que tiene el derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar ni arrendar en todo ni en parte su derecho á otro; ni estos derechos pueden ser embargados por los acreedores del usuario.—Pareció que la misma razón que hay para exceptuar de embargo los derechos del usuario, hay para exceptuar también los del que tiene el de habitación, y por lo mismo el artículo fué ampliado á este último.

939—1040 a.

940—1041 a.

941—1042 a.

942—1043 a.

943—1044 a.

944—1045 a.

945—1046 a.

946—1047 a.

947—1048 a.

948—1049 a.

949—1050 a.

950—1051 a.

951—1052 a.

952—1053 a.

953—1054 a.

954—1055 a.

955—1056 a.

956—1057 a.

957—1058 a.

958—1059 a.

959—1060 a.

960—1061 a.

961—1062 a.

962—1063 a.

963—1064 a. «Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el trascurso de veinte años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de las aguas.—Por regla general se consideró que los términos fijados por el Código de 1870 para la prescripción positiva, son demasiado largos: en el presente caso se creyó que diez años, conta-

dos desde la construcción de obras para aprovechar el agua, eran bastantes, pues el hecho de haber consentido en ese aprovechamiento el dueño del predio superior, durante todo ese tiempo y el anterior á la construcción de las obras, parece bastante para presumir el abandono de las aguas por su parte y declararlo irrevocable. Los artículos 1063 y 1064 a., 962 y 963 del nuevo Código, concuerdan con los arts. 641 y 642 del Código Napoleón, y 488 del Proyecto de Código Español. El principio que establece el primero de esos artículos, es indiscutible: *portio agri videtur aqua viva.* (Dig. L. 11, Tit. 24, Libro 43.) En cuanto al segundo artículo, 1064 a., se suscitaban algunas dificultades. Es claro que las aguas sobrantes que pasan al predio vecino pueden adquirirse por el dueño de éste, mediante concesión voluntaria, gratuita ó onerosa, del dueño de la fuente, pozo, aljibe ó presa, y que entonces su propiedad se ajusta á los términos del título en que se funda, sin necesidad de disposiciones legales particulares para el caso. La dificultad se encontró en lo relativo á la prescripción. Por el hecho de construir obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de las aguas, adquiere el propietario del predio inferior el derecho de recibir determinada cantidad de agua, ó solamente adquiere el derecho de recibir las aguas sobrantes, es decir, las que el dueño del predio superior no aproveche en su fundo? Considerando que esto último es lo que establece el Código, se dejó subsistente la disposición. No se limita el derecho de propiedad del dueño de la fuente, pozo, etc., puesto que se le reconoce la facultad de usar y disponer de su agua libremente, sin imponerle siquiera la restricción del derecho antiguo: *Si non animo vicini nocendi, sed suum agrum meliorem faciendi.* (Dig. L. 1, § 12, Tit. 3, Lib. 39.) El único derecho adquirido en virtud de la prescripción por el dueño del predio inferior, es el de que las aguas sobrantes, esto es, las que no se consuman en el predio superior, no puedan arrojarse ó dirigirse hacia otro predio. El fundamento de esta prescripción no es, á nuestro juicio, el de que se presume que las obras han sido construidas á virtud de convenios particulares (Goyena, tomo I, pág. 432), sino la toleran-

cia del dueño del agua que, teniendo conocimiento de las obras, ha dejado trascurrir diez años sin desviar el curso de las aguas, con lo cual ha revelado su conformidad en que las adquiera el predio inferior.

964—1065 a.

965—1066 a. «La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares por título legítimo, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas está sujeto á lo que se dispone en los artículos siguientes.»—Simplemente se varió la referencia del final, por haber sido refundidos en uno solo los artículos siguientes.

966—1067, 1068 y 1069 a. Reunidos. «1067. Nadie puede usar del agua de los ríos, de modo que perjudique la navegación, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barks ó balsas, ó el uso de otros medios de transporte fluvial, sin que para ello valga la prescripción ni otro título.—1068. En iguales términos queda prohibido impedir ó embarazar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para los mismos fines.—1069. El propietario del agua, sea cual fuere su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una posesión ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad, del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á la indemnización, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por prescripción ó por otro título legal.»—Los dos primeros artículos, sin reforma sustancial, fueron refundidos en la primera parte del 966 del nuevo Código. En el 1069 a. se hicieron dos reformas: 1ª Se limitó su precepto al caso de usarse del agua de un río, pues no se creyó que el Estado sea propietario de las otras aguas, tales como las de presas, aljibes, pozos artesianos, etc., hechos por un particular en su propio terreno: 2ª Se limitó la expropiación al agua necesaria para el abasto de las personas, no para el de los ganados, y se amplió á los habitantes de las poblaciones, pues sólo se concedía á los de posesiones ó fincas rústicas. En nuestro concepto, las disposiciones

de este artículo, no obstan á lo que se prevenga en las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, conforme al art. 27 de la Constitución.

967—1070 a.

968—1071 a.

969—1072 a.

970—1073 a.

971—1074 a.

972—1075 a.

973—1076 a.

974—1077 a.

975—1078 a.

976—1079 a.

977—1080 a.

978—1081 a. «El que pretenda usar del derecho consignado en el art. 1073, debe previamente:—1º Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir:—2º Acreditar que el paso que solicita, es el más conveniente y el menos oneroso para tercero:—3º Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento más:—4º Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos ó más partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.»—La frac. II fué dividida en dos, que quedaron como II y III, á fin de aclarar su disposición.

979—1082 a.

980—1083 a.

981—1084 a.

982—1085 a.

983—1086 a.

984—1087 a.

985—1088 a.

986—1089 a.

987—1090 a.

988—1091 a.

989—1092 a.

990—1093 a.

991—1094 a.

992—1095 a.

993—1096 a. «Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia. Si ésta fuere igual por dos predios, el juez designará cuál de éstos ha de dar el paso.»

994—1097 a.

995—1098 a.

1099 a. Convertido en 732 del nuevo Código, pues se consideró impropio del capítulo «De la servidumbre legal de paso», al cual pertenecía.

1100 a. Suprimido, reservándose para el Código de Procedimientos Civiles.—«Los gastos del apeo se harán

á prorata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá á su arbitrio eximir de la obligación de contribuir á los gastos á los colindantes que sean notoriamente pobres.»

996—1101 a.

997—1102 a.

998—1103 a.

999—1104 a.

1000—1105 a.

1001—1106 a.

1002—1107 a.

1003—1108 a. «Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto medianeros; y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales se deterioran, deben repararlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.»—Se amplió la disposición de este artículo comprendiendo no sólo el daño causado por dependientes ó animales, sino por cualquiera otra causa que dependa de los dueños cuyos predios divide la pared, zanja ó seto medianeros.

1004—1109 a.

1005—1110 a.

1006—1111 a.

1007—1112 a.

1008—1113 a.

1009—1114 a.

1010—1115 a.

1011—1116 a.

1012—1117 a.

1013—1118 y 1119 a. Reunidos.

1014—1120 a.

1015—1121 a.

1016—1122 a.

1017—1123 a.

1018—1124 a.

1019—1125 a.

1020—1126 a.

1021—1127 a. «Los árboles existentes en cerca medianera, son también medianeros como la cerca; y cualquiera de los dueños tiene derecho de pedir su derribo; pero si el árbol es señal de lindero, no puede ser cortado ni sustituido con otro, sino de consentimiento de ambos.»

1022—1128 a.

1023—1129 a.

1024—1130 a.

1025—1131 a.

1026—1132 a.

1027—1133 a. «El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo del vecino.»—Se adicionó este artículo previendo no sólo el caso de que las aguas caigan sobre el suelo del vecino, sino tam-

bien el de que caigan sobre edificio vecino.

1028—1134 a.

1029—1135 a.

1030—1136 a.

1031—1137 a.

1032—1138 a.

1033—1139 a.

1034—1140 a.

1035—1141 a.

1036—1142 a.

1037—1143 a.

1038—1144 a.

1039—1145 a.

1040—1146 a.

1041—1147 a.

1042—1148 a.

1043—1149 a.

1044—1150 a.

1045—1151 a.

1046—1152 a.

1047—1153 a.

1048—1154 a.

1049—1155 a.

1050—1156 a.

1051—1157 a. «Las servidumbres voluntarias se extinguen: 1º Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el art. 1143; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolución, renacen todas las servidumbres como estaban ántes de la reunión: 2º Por el no uso: Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de diez años si hubiere buena fe, y de quince si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre: Cuando fuere discontinua ó no aparente, por el no uso de veinte años si hubiere buena fe, y de treinta si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción: 3º Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente á tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, á no ser que desde el día en que pudo volverse á usar, haya trascurrido el tiempo suficiente para la pres-

cripción: 4º Por la remision gratuita ú onerosa, hecha por el dueño del predio dominante: 5º Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condicion ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel. — La reforma hecha en este artículo consistió solamente en reducir los términos fijados en la frac. II, para la prescripcion de la servidumbre, reduccion que, como se ha dicho ya en la nota relativa al art. 963 del nuevo Código, pareció necesaria; en este caso pareció tanto más conveniente cuanto que se trata de librar á un predio de la servidumbre que reporta, y siempre las servidumbres constituyen desmembraciones y modificaciones onerosas é inconvenientes para la propiedad, que por interes público deben ser limitadas hasta donde sea posible. Los términos que para la prescripcion fija el nuevo Código, son, sin embargo, bastante amplios para que el dueño del predio dominante pueda reclamar el ataque á su derecho.

1052—1158 a.

1053—1159 a.

1054—1160 a.

1055—1161 a. «Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de veinte años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.» Véase la nota relativa al art. 1051 del nuevo Código.

1056—1162 a.

1057—1163 a. «La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la frac. 2ª del artículo 1157, con las distinciones siguientes: 1ª Si el dueño del predio dominante cierra voluntariamente el hueco ó ventana, se observará lo dispuesto en la frac. 2ª citada, y perderá el derecho de volverla á abrir: 2ª Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el art. 1130, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobrará desde luego el uso de ella.» — En el nuevo Código se establece que por el solo hecho de cerrar de una manera definitiva ó permanente el hueco ó ven-

tana (tapiándolo, por ejemplo), se pierde el derecho de volver á abrirlo sin que se necesite el trascurso de un período cualquiera de tiempo: la pérdida de la servidumbre se verifica *ipso facto*. El hecho de cerrar voluntariamente el hueco ó ventana, importa la renuncia de la servidumbre por parte del dueño del predio sirviente, y por lo mismo parece justa y racional la reforma.

1058—1164 a.

1059—1165 a.

1060—1166 a.

1061—1167 a.

1062—1168 a.

1063—1169 a.

1064—1170 a.

1065—1171 a.

1066—1172 a.

1067—1173 a.

1068—1174 a.

1069—1175 a.

1070—1176 a.

1071—1177 a.

1072—1178 a.

1073—1179 a.

1074—1180 a.

1075—1181 a.

1182 y 1183 a. Suprimidos. «1182. La prescripcion, una vez perfeccionada, puede deducirse como accion y oponerse como excepcion.—1183. Los jueces no pueden de oficio considerar la prescripcion.» — El primero de estos artículos pareció innecesario, pues la declaracion que contiene está sancionada por el sistema general de acciones y excepciones establecido en nuestra legislacion, y por lo mismo no necesita hacerse de una manera especial y expresa. El segundo corresponde al Código de Procedimientos Civiles, en el cual está ya sancionado que los jueces sólo deben tomar en consideracion las excepciones opuestas por el demandado. (Nuevo Código de Procedimientos Civiles, arts. 35, 605 y 711, frac. II.)

1076—1184 a.

1077—1185 a.

1078—1186 a.

1079—1187 a.

1080—1188 a. «Se llama justo título el que es bastante para trasferir el dominio.» — En rigor, el justo título en que se funda la prescripcion, nunca es bastante para trasferir por sí solo el dominio, pues si lo fuera, la propiedad se adquiriría no en virtud de prescripcion, sino en virtud del título mismo. Por *justo título* debe entenderse aquel que si no fuera por algun vicio de que adolece, seria bastante para

trasferir el dominio, ó que fundadamente se cree bastante para esa trasmision.

1081—1189 a.

1082—1190 a.

1083—1191 a.

1084—1192 a.

1085—1193 a.

1086—1194 a. «Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en veinte años, y con mala fe en treinta; salvo lo dispuesto en el artículo 1176.» — Reconocida la prescripcion como un medio de adquirir la propiedad, el tiempo en que pueda consumarse es cuestion imposible de resolver por principios generales y que queda enteramente al arbitrio individual, segun el estado de cada país. — Por regla general, los términos para la prescripcion positiva que fijaba el Código de 1870 fueron reducidos en el nuevo Código; para esto se tuvo presente que en el país aumenta rápidamente la facilidad de las comunicaciones y el establecimiento del Registro público de la propiedad, circunstancias que hacen innecesarios largos períodos para la prescripcion.

1087—1195 a.

1088—1196 a.

1089—1197 a.

1090—1198 a. «Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito y hubiere pasado á tercero de buena fe, sólo prescribirá á favor de éste pasados seis años.»

1199 a. Suprimido. «El que exige la restitucion de la cosa en plazo hábil de aquel que la compró en mercado ó plaza pública, ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fe el precio en que éste haya adquirido la cosa; salvas sus acciones contra el que la halló si fué perdida ó abandonada, y contra el autor del robo en su caso.» — El que ha sido víctima de un delito no debe perder la propiedad de su cosa, y á eso equivale obligarle á pagar al tercero que la adquirió el precio en que la compró. Creemos que este artículo habia sido establecido como una proteccion al comercio; sin embargo, se consideró que su precepto era inmoral y que no habia razon bastante para él. Pudiera alegarse en su defensa que se referia á terceros de buena fe, y que dejaba á salvo las acciones del dueño contra el autor del delito;

sin embargo, fuerza es convenir que frecuentemente los mercaderes compran objetos robados, con conocimiento de esa circunstancia, ó sospechándola por lo ménos, y de ahí resulta que no conceder accion contra ellos, como lo hacia el artículo, es favorecer el delito, es proteger la complicidad y la recepcion. En esta materia seria lo mejor poder aceptar en la práctica la idea, desgraciadamente impracticable, que emitió Bentham cuando escribió: «La edad de Nestor no deberia bastar para asegurar al usurpador las prendas y el premio de su iniquidad; ¿por qué habia de haber una época en que el malhechor pudiera vivir tranquilo? ¿por qué habia de gozar de los frutos de su delito bajo la proteccion de las leyes que ha violado?»

1091—1200 a.

1092—1201 a.

1093—1202 a.

1094—1203 a.

1095—1204 a.

1096—1205 a.

1097—1206 a.

1098—1207 a.

1099—1208 a.

1100—1209 a.

1101—1210 a.

1102—1211 a.

1103—1212 y 1213 a. Reunidos. «1112. Las pensiones enfiteúticas ó censuales; las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de accion real.—1213. Si el cobro se hace en virtud de accion personal, no se librá el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas.» — Se estableció que tanto en el caso de hacerse el cobro por accion personal como en el de hacerse por accion real, el término para la prescripcion se cuenta para cada una de las pensiones desde su vencimiento, con lo cual no se prejuzga la cuestion en cuanto al capital mismo ó derecho que origina la pension, para lo cual hay ya establecidas otras reglas.

1104—1214 a. «La prescripcion de las pensiones á que se refieren los dos artículos precedentes, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito.» — La reforma fué simplemente de redac-

cion: renidos en uno solo los dos artículos precedentes, la referencia no podía conservarse en plural.

1105—1215 a.

1106—1216 a.

1107—1217 a. «En el censo enfiteútico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesión.»—Esta reforma fué consecuencia de la heccha en el artículo 1194 a.

1108—1218 a.

1109—1219 a.

1110—1220 a.

1111—1221 a. «Las prescripciones hasta de veinte años sólo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel heredó ó de quien ha habido la cosa por otro título.»

1112—1222 a.

1113—1223 a. «Las prescripciones de más de veinte años corren contra el mayor de diez y ocho.»

1224 á 1226 a. Suprimidos por referirse á restitución *in integrum*.—1224. En el caso del art. 1221 puede el menor hasta el cuatrienio legal pedir restitución del tiempo corrido contra él, pero no del corrido contra su causante.—1225. En el caso del art. 1222 puede el menor pedir restitución del tiempo corrido durante su menor edad.—1226. En el caso del art. 1223 sólo puede el menor pedir restitución del tiempo corrido hasta que cumplió diez y ocho años.»

1114—1227 a.

1228 y 1229 a. Suprimidos por referirse á restitución *in integrum*.—1228. El incapacitado sólo puede pedir restitución del tiempo que duró el impedimento.—1229. Contra el pródigo corre cualquiera prescripción, quedándole siempre á salvo sus derechos contra el tutor.»

1115—1230 a.

«La prescripción no puede comenzar ni correr: 1º Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley: 2º Entre los consortes: 3º Entre los menores é incapacitados, incluso el pródigo y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela: 4º Contra los ausentes del Distrito y de la California, en servicio público: 5º Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California.»—Las palabras que

aparecen escritas en cursivas en la frac. 3ª, fueron suprimidas.

1116—1231 a.

1117—1232 a. «La prescripción se interrumpe: 1º Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho durante un año: 2º Por demanda judicial notificada en forma al poseedor ó al deudor, en su caso, ó por embargo, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda, ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad: 3º Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su acción en juicio contencioso: 4º Si la persona á cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.»—La única fracción reformada fué la 3ª, en la cual se suprimieron como medios de interrumpir la prescripción, la cita para el acto conciliatorio y la protesta judicial; la primera porque fué suprimida en el nuevo Código de Procedimientos Civiles, y la segunda porque en el sistema de nuestra legislación sobre procedimientos no está reglamentada ni reconocida; en lugar de esto se puso *por cita para un acto prejudicial*. Además se previno que sólo haya interrupción de la prescripción en los casos de dicha fracción 3ª, cuando el actor entable su juicio, pero no dentro de un mes en todo caso, sino dentro del término fijado en el Código de Procedimientos, y si éste no lo fijare, dentro de un mes: esto era necesario para poner de acuerdo el Código Civil con el de Procedimientos, el cual fija tres días para entablar la demanda, una vez ejecutada la providencia precautoria. (Arts. 456 del Código de Procedimientos de 1880, y 345 del nuevo.) La segunda parte de la repetida frac. 3ª, es nueva.

1118—1233 a.

1119—1234 a.

1120—1235 a.

1121—1236 a.

1122—1237 a.

1123—1238 a.

1124—1239 a.

1125—1240 a.

1126—1241 a.

1127—1242 a.

1128—1243 a.

1129—1244 a.

1130—1245 a.

1131—1246 a.

1132—1247 a.

1133—1248 a.

1134—1249 a.

1135—1250 a.

1136—1251 a.

1137—1252 a.

1138—1253 a.

1139—1254 a.

1140—1255 a.

1141—1256 a.

1142—1257 a.

1143—1258 a.

1144—1259 a.

1145—1260 a.

1146—1261 a.

1147—1262 a.

1148—1263 a.

1149—1264 a.

1150—1265 a.

1151—1266 a.

1152—1267 a.

1153—1268 a.

1154—1269 a.

1155—1270 a.

1156—1271 a.

1157—1272 a.

1158—1273 a.

1159—1274 a.

1160—1275 a.

1161—1276 a.

1162—1277 a.

1163—1278 a.

1164—1279 a.

1165—1280 a.

1166—1281 a.

1167—1282 a.

1168—1283 a.

1169—1284 a.

1170—1285 a.

1171—1286 a.

1172—1287 a.

1173—1288 a.

1174—1289 a.

1175—1290 a.

1176—1291 a.

1177—1292 a.

1178—1293 a.

1179—1294 a.

1180—1295 a.

1181—1296 a.

1182—1297 a.

1183—1298 a.

1184—1299 a.

1185—1300 a.

1186—1301 a.

1187—1302 a.

1188—1303 a.

1189—1304 a.

1190—1305 a.

1191—1306 a.

1192—1307 a.

1193—1308 a.

1194—1309 a.

1195—1310 a.

1196—1311 a.

1197—1312 a.

1198—1313 a.

1199—1314 a.

1200—1315 a.

1201—1316 a.

1202—1317 a.

1203—1318 a.

1204—1319 a.

1205—1320 a.

1206—1321 a.

1207—1322 a.

1208—1323 a.

1209—1324 a.

1210—1325 a.

1211—1326 a.

1212—1327 a.

1213—1328 a.

1214—1329 a.

1215—1330 a.

1216—1331 a.

1217—1332 a.

1218—1333 a.

1219—1334 a.

1220—1335 a.

1221—1336 a.

1222—1337 a.

1223—1338 a.

1224—1339 a.

1225—1340 a.

1226—1341 a.

1227—1342 a.

1228—1343 a.

1229—1344 a.

1230—1345 a.

1231—1346 a.

1232—1347 a.

1233—1348 a.

1234—1349 a. «Para adquirir la propiedad, el autor, ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho.»—Conforme al sistema establecido en el nuevo Código, no es necesaria una declaración expresa del Ministerio de Instrucción Pública para disfrutar del derecho de propiedad literaria, como lo era conforme al Código de 1870; basta simplemente declarar que se reserva el autor, traductor, etc., el derecho que la ley le concede, hacer el depósito de los ejemplares correspondientes y advertir en la carátula, portada, etc., que se disfruta de la propiedad. Véase art. 1248 del nuevo Código.

1235—1350 a.

1236—1351 a. «De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará un ejemplar.»

1237—1352 a.

1238—1353 a.

1239—1354 a. «El ejemplar de las obras de música se depositará en la Sociedad Filarmónica.»—Siendo dos los ejemplares que deben depositarse, y no existiendo ya la Sociedad Filarmónica, se previene en el nuevo Código que el depósito se haga en el Archivo General y en el Conservatorio Nacional de Música.

1240—1355 a.

1541—1356 a.

1242—1357 a. «En la Biblioteca, en la Sociedad Filarmónica y en la Escuela de Bellas Artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará mensualmente en el Diario Oficial.»

—La disposición de este artículo, que nunca fué cumplida, se reformó previniendo que se lleve en el Ministerio de Instrucción Pública y se publique cada tres meses en el Diario. Pareció que de esta manera será más fácil consultar las publicaciones, y así investigar de cuáles obras tienen propiedad los autores.

1243—1358 a.

1359 a. Suprimido. «El propietario que no cumpla con lo dispuesto en los arts. 1350, 1351 y 1352, será multado en veinticinco pesos, quedando siempre obligado á hacer el depósito.»—Establecido el depósito de ejemplares, como requisito indispensable para obtener la propiedad, este artículo pareció innecesario. Si no se ha hecho el depósito no existe la propiedad.

1244—1360 a.

1245—1361 a.

1246—1362 a.

1247—1363 a.

1248—1364 a. «Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicación y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ó otra parte visible de las demás obras artísticas.»—Se adicionó este artículo previniendo expresamente que se ponga la advertencia de gozar de la propiedad.

1249—1365 a.

1250—1366 a.

1251—1367 a.

1252—1368 a.

1253—1369 a.

1254—1370 a.

1255—1371 a.

1256—1372 a.

1257—1373 a.

1258—1374 a.

1259—1375 a.

1260—1376 a.

1261—Nuevo.

1262—Nuevo.

1377 y 1378 a. Suprimidos. «1377. Lo dispuesto en este título, favorece al autor, al traductor y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código; mas para gozarlo, deben cumplir lo dispuesto en los arts. 1349, 1350, 1351 y 1352.—1378. Si algún autor ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislación hoy vigente. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título.»—Estos artículos establecían el derecho transitorio del Código de 1870, y por lo mismo no había necesidad de conservarlos.

1263—1379 a.

1264—1380 a.

1265—1381 a.

1266—1382 a.

1267—1383 a.

1268—1384 a.

1269—1385 a.

1270—1386 a.

1271—1387 a.

1272—1388 a.

1273—1389 a.

1274—1390 a.

1275—1391 a.

1276—1392 a. «Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley.»—De este artículo se suprimió la declaración de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y sólo se declaró obligatorios los contratos legalmente celebrados. Este artículo se había tomado del Proyecto de Código Civil Español y copiando textualmente su art. 978. La ley única, título XVI del Ordenamiento de Alcalá (1.º título I, libro X, Nov. Rec.), separándose del Derecho romano, sancionó el principio de que todos los contratos son consensuales: «Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promisión ó por algún contrato, ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se

obligó, y no pueda poner excepción, que no fué hecha estipulación, que quiere decir, prometimiento con cierta solemnidad de Derecho, ó que fué hecho el contrato ó obligación entre ausentes, ó que no fué hecho ante Escribano público, ó que fué hecha á otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno, que haría otro, ó daría alguna cosa; mandamos que todavía vala la dicha obligación y contrato que fuere hecho, en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro.»—Desde esta ley, ha prevalecido la teoría de bastar el simple consentimiento para dar por perfeccionados los contratos. Sin embargo, las legislaciones modernas, que han comprendido que existe un grande interés público en prevenir los pleitos y asegurar ciertos bienes por su mayor importancia, han sancionado el precepto de que determinadas especies de obligaciones deben constar precisamente en cierta forma, y que en consecuencia no son válidas si se otorgan en forma diferente. (Art. 1439 a.: 1279 y 1323 del nuevo Código: 1001, 1202 y 1220 Proy. de Código Español.) Desde el momento que se sanciona este precepto, es inexacto el principio de que todo contrato es consensual y que por lo mismo se perfecciona por el simple consentimiento, independientemente de las formalidades externas. Si al mismo tiempo se sancionan ambos principios, como se hizo en el Código de 1870 y en el Proyecto de Código Español, inmediatamente aparecen la confusión y la duda. Goyena, comentando el art. 973 del Proyecto Español, dice: «Sin embargo, debe tenerse presente la sección 6.ª del capítulo 2.º (que se ocupa de la forma ó solemnidad de los contratos): el solo consentimiento de las partes no basta en algunos casos para producir obligación; y los de la mencionada sección pueden muy bien llamarse contratos escritos.» La necesidad de exigir forma determinada para ciertos contratos es indudable, y ha sido reconocida por los Códigos modernos, ya imponiendo la pena de nulidad al contrato otorgado en forma diferente, ya prohibiendo que puedan ser probados por medios diversos de los prescritos en la ley, como lo hace el Código Napoleón, art. 1341. Además, para la reforma de este artículo se tuvo presente que aun-

que abolida la antigua división de los contratos en consensuales y reales, ha subsistido siempre la declaración de que el contrato de prenda no puede surtir efecto alguno si la prenda no ha sido entregada y se conserva en poder del acreedor.

1277—1393 a.

1278—1394 a.

1279—1395 a. «Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones: 1.ª Capacidad de los contratantes; 2.ª Mútuo consentimiento; 3.ª Objeto lícito.»—Se aclaró la redacción de la frac. III. Además, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la nota relativa al art. 1276 del nuevo Código, se agregó en este artículo, como frac. IV, que es condición necesaria para la validez que el contrato se haya celebrado precisamente en la forma que exija la ley. Como hemos dicho, al determinar formalidades externas especiales para ciertos contratos, el legislador se ha propuesto evitar litigios y poner á salvo, fuera de toda duda y de todo ataque, los derechos que ha creído de mayor importancia, como son los de propiedad raíz, ó que ha considerado más expuestos á abusos, como los de seguros, etc. A fin de proteger este interés social, se han establecido formas especiales y necesarias, que no pueden ser modificadas ni dispensadas por contrato: *Privatorum conventio juri publico non derogat.* (Dig. Ley 45, § 1, Tít. XVII, Lib. L.) Para dar sanción á este precepto, ha sido necesario declarar nulos los contratos celebrados sin respetarlo, que es lo que se ha hecho al adicionar el artículo en cuestión. La reforma hecha en él, combinada con la hecha en el art. 1392 a., 1276 del nuevo Código, hace ya insostenible, según nuestra humilde opinión, la doctrina frecuentemente sostenida en la práctica de que el contrato celebrado sin las formalidades externas prescritas por la ley da acción para reclamar que se llenen esas formalidades, y una vez llenadas, para reclamar el cumplimiento del contrato: esta teoría desvirtúa fundamentalmente los preceptos legales, pues no hace sino alargar un poco el camino para obtener la ejecución del contrato y autorizar que se llegue á exigir el cumplimiento de una obligación nula, lo cual es un contrasentido. Creemos que las disposiciones del nuevo Código en esta materia ale-

jan todo peligro é impiden toda discusión: conforme á ellas, sólo son obligatorios los contratos legalmente celebrados, y no son válidas sino las obligaciones contraídas en la forma exigida por la ley. — Véanse los arts. 1322 y 1323 del nuevo Código y los arts. 9 y 10 del nuevo Código de Procedimientos, que corresponden á los 10, 11 y 12 del de 1880, los cuales establecen un caso de excepción, que á nuestro juicio es el único que existe; dichos artículos se refieren al caso de minuta firmada ante notario, la cual consideran como instrumento que puede ser equiparado á las escrituras públicas en cuanto á fuerza probatoria.

1280—1396 a.
1281—1397 a.
1282—1398 a.
1283—1399 a.
1284—1400 a.

1285—1401 a. «Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, á no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte.»—Siendo la ratificación el verdadero contrato en el caso que prevé este artículo, fué adicionado con el precepto de que para ser válida deba ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato ratificado exija la ley.

1286—1402 a.

1403 a. Suprimido. «La manifestación del consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito ó por hechos por los que necesariamente se presume.»—Existiendo los preceptos de los arts. 1402 y 1404 a., 1286 y 1287 del nuevo Código, este artículo aparecía redundante é innecesario.

1287—1404 a.

1288—1405 a.

1289—1406 a.

1290—1407 a.

1291—1408 a.

1292—1409 a.

1293—1410 a.

1294—1411 a.

1295—1412 a.

1296—1413 a. «Es nulo el contrato por error: 1º Si el error es común á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda: 2º Si el error recae sobre el motivo ó objeto del contrato, declarando el engaño ó probándose por las circunstancias de la misma obligación, igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto

que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste: 3º Si el error procede de dolo ó mala fe de uno de los contrayentes: 4º Si el error procede de dolo de un tercero, que pueda tener interés en el contrato. En este caso los contrayentes tienen también acción contra el tercero.»—Se agregó la declaración de que el error de derecho no anula el contrato y el simple error de aritmética tampoco lo anula, sino que sólo da derecho á su rectificación, como lo establece el art. 989 del Proyecto de Código Español. Además, por observación del Sr. Lic. Emilio Pardo, jr., transmitida á la Comisión por el señor Lic. Justino Fernandez, se corrigió la redacción de la frac. 2ª, sustituyendo á las palabras *declarando el engaño*, estas otras: *declarándose en el acto de la celebración*, pues de otra manera quedaría á voluntad de cualquiera de las partes hacer anular el contrato por su sola declaración.—Véase el artículo 1325, frac. I, del nuevo Código.

1297—1414 a.

1298—1415 a.

1299—1416 a.

1300—1417 a.

1301—1418 a.

1302—1419 a.

1303—1420 a.

1304—1421 a.

1305—1422 a.

1306—1423 a.

1307—1424 a.

1308—1425 a.

1309—1426 a.

1310—1427 a.

1311—1428 a.

1312—1429 a.

1313—1430 a.

1314—1431 a.

1315—1432 a.

1316—1433 a.

1317—1434 a.

1318—1435 a.

1319—1436 a.

1320—1437 a.

1321—1438 a.

1322—Nuevo. En el primer proyecto de reformas este artículo estaba redactado en términos que comprendían todos los contratos por valor de más de \$200, ya fuesen á plazo ó al contado, con el objeto de excluir la prueba testimonial, que es la más equívoca y peligrosa de las pruebas. En esto se seguía el ejemplo de los Códigos Franceses (artículo 1341, 150 francos), Sardo (artículo 1454, 300 francos), Holandés (artículo 1954, 300 florines), Na-

politano (artículo 1295, 50 ducados), Prusiano (artículo 131, título V, parte I, §150), y Proyecto Español (artículo 1002, §100). En la revisión del proyecto primitivo con la Comisión de la Cámara de diputados quedó el artículo tal como se encuentra en el nuevo Código.

1323—1439 a. «La validez de los contratos no depende de formalidad alguna externa; méenos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.»—Se varió simplemente la redacción, pues en el fondo el precepto es el mismo en el nuevo Código.

1324—1440 a.

1325—1441 a. «Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:—I. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos é intereses:—II. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.»—Se agregó como fracción I la declaración de que si la duda recae sobre una circunstancia accidental, pero que las circunstancias del contrato revelaren que sin ella no se habría prestado el consentimiento, el contrato es nulo. En consecuencia, las fracciones I y II del artículo quedaron en el nuevo Código respectivamente como II y III.

1326—1442 a.

1327—1443 a.

1328—1444 a.

1329—1445 a.

1330—1446 a.

1331—1447 a.

1332—1448 a.

1333—1449 a.

1334—1450 a.

1335—1451 a.

1336—1452 a.

1337—1453 a.

1338—1454 a.

1339—1455 a.

1340—1456 a.

1341—1457 a.

1458 a. Convertido en 1343 del nuevo Código.

1342—1459 a. «Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el acreedor optar entre la indemnización de daños y perjuicios ó la rescisión del contrato.»

1343—1458 a. «Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.»

—En este artículo se adicionó el caso de *pérdida* sin culpa del deudor, que no estaba previsto. Además fué cambiado de lugar, colocándolo despues del art. 1459 a. á fin de que todos los casos de culpa del deudor se encontrasen reunidos.

1344—1460 a.

1345—1461 a.

1346—1462 a.

1347—1463 a.

1348—1464 a.

1349—1465 a.

1350—1466 a.

1351—1467 a.

1352—1468 a.

1353—1469 a.

1354—1470 a.

1355—1471 a.

1356—1472 a.

1357—1473 a.

1358—1474 a.

1359—1475 a.

1360—1476 a.

1361—1477 a. «Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas al acreedor, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.»

1362—1478 a.

1363—1479 a.

1364—1480 a.

1365—1481 a.

1366—1482 a.

1367—1483 a.

1368—1484 a.

1369—1485 a.

1370—1486 a.

1371—1487 a.

1372—1488 a.

1373—1489 a.

1374—1490 a.

1375—1491 a.

1376—1492 a.

1377—1493 a.

1378—1494 a.

1379—1495 a.

1380—1496 a.

1381—1497 a.

1382—1498 a.

1383—1499 a.

1384—1500 a.

1385—1501 a.

1386—1502 a.

1387—1503 a.

1388—1504 a.

1389—1505 a.

1390—1506 a. «Mancomunidad pasiva es la obligación que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la suma

ó hecho material del contrato.—
A la palabra *suma* se substituyó *cosa*, que por su mayor denotacion pareció más propia.

1391—1507 a.
1392—1508 a.
1393—1509 a.
1394—1510 a.
1395—1511 a.
1396—1512 a.
1397—1513 a.
1398—1514 a.
1399—1515 a.
1400—1516 a.
1401—1517 a.
1402—1518 a.
1403—1519 a.
1404—1520 a.
1405—1521 a.
1406—1522 a.
1407—1523 a.
1408—1524 a.
1409—1525 a.
1410—1526 a.
1411—1527 a.
1412—1528 a.
1413—1529 a.
1414—1530 a.
1415—1531 a.
1416—1532 a.
1417—1533 a.
1418—1534 a.
1419—1535 a.
1420—1536 a.
1421—1537 a.
1422—1538 a.
1423—1539 a.
1424—1540 a.
1425—1541 a.
1426—1542 a.
1427—1543 a.
1428—1544 a.
1429—1545 a.
1430—1546 a.
1431—1547 a.
1432—1548 a.
1433—1549 a.
1434—1550 a.
1435—1551 a.
1436—1552 a.
1437—1553 a.
1438—1554 a.
1439—1555 a.
1440—1556 a.
1441—1557 a.
1442—1558 a.
1443—1559 a.
1444—1560 a.
1445—1561 a.
1446—1562 a.
1447—1563 a.
1448—1564 a.
1449—1565 a.
1450—1566 a.
1451—1567 a.
1452—1568 a.

1453—1569 a.
1454—1570 a.
1455—1571 a.
1456—1572 a.
1457—1573 a.
1458—1574 a.
1459—1575 a.
1460—1576 a.
1461—1577 a.
1462—1578 a.
1463—1579 a.
1464—1580 a.
1465—1581 a.
1466—1582 a.
1467—1583 a.
1468—1584 a.
1469—1585 a.
1470—1586 a.
1471—1587 a.
1472—1588 a.
1473—1589 a.
1474—1590 a.
1475—1591 a.
1476—1592 a.
1477—1593 a.
1478—1594 a.
1479—1595 a.
1480—1596 a.
1481—1597 a.
1482—1598 a.
1483—1599 a.
1484—1600 a.
1485—1601 a.
1486—1602 a.
1487—1603 a.
1488—1604 a.
1489—1605 a.
1490. Nuevo.—En este artículo quedó sancionado, por medio de un precepto expreso, el principio reconocido ya por la jurisprudencia de que todo adquirente, aun cuando haya enajenado la cosa, puede reclamar el saneamiento por causa de evicción al que le enajenó, cuando á él mismo se le reclamare por aquel á quien enajenó.
1491—1606 a.
1492—1607 a.
1493—1608 a.
1494—1609 a.
1495—1610 a.
1496—1611 a.
1497—1612 a.
1498—1613 a.
1499—Nuevo.
1500—1614 a.
1501—1615 a.
1502—1616 a.
1503—1617 a.
1504—1618 a.
1505—1619 a.
1506—1620 a.
1507—1621 a.
1508—1622 a.
1509—1623 a.

1510—1624 a.
1511—1625 a.
1512—1626 a.
1513—1627 a.
1514—1628 a.
1515—1629 a.
1516—1630 a.
1517—1631 a.
1518—1632 a.
1519—1633 a.
1520—1634 a.
1521—1635 a.
1522—1636 a. «La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título respectivo.»—Pareciendo un poco oscura la redacción de este artículo, se procuró aclararla sin variar su precepto de que la entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título en que consta la trasmisión del dominio; por ejemplo, en caso de venta, se entiende entregado el inmueble vendido, cuando se entrega el testimonio de la escritura en que consta la venta.

1523—1637 a.
1524—1638 a.
1525—1639 a.
1526—1640 a.
1527—1641 a.
1528—1642 a.
1529—1643 a.
1530—1644 a.
1531—1645 a.
1532—1646 a.
1533—1647 a.
1534—1648 a.
1535—1649 a.
1536—1650 a.
1537—1651 a.
1538—1652 a.
1539—1653 a.
1540—1654 a.
1541—1655 a.
1542—1656 a.
1543—1657 a.
1544—1658 a.
1545—1659 a.
1546—1660 a.
1547—1661 a.
1548—1662 a.
1549—1663 a.
1550—1664 a.
1551—1665 a.
1552—1666 a.
1553—1667 a.
1554—1668 a.
1555—1669 a.
1556—1670 a.
1557—1671 a.
1558—1672 a.
1559—1673 a.
1560—1674 a.
1561—1675 a.
1562—1676 a.

1563—1677 a.
1564—1678 a.
1565—1679 a.
1566—1680 a.
1567—1681 a.
1568—1682 a.
1569—1683 a.
1570—1684 a.
1571—1685 a.
1572—1686 a.
1573—1687 a.
1574—1688 a.
1575—1689 a.
1576—1690 a.
1577—1691 a.
1578—1692 a.
1579—1693 a.
1580—1694 a.
1581—1695 a.

1696 a. Suprimido. «La compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio.»—El precepto de este artículo corresponde al Código de Procedimientos, en el cual se ha sancionado ya el principio de que la compensacion sólo puede oponerse al contestar la demanda. (Arts. 510 á 513 del Código de 1880, y 35, 943 á 946 del nuevo Código de Procedimientos. Véase el núm. 176 de la Exposicion de motivos del Código de 1880.)

1582—1697 a.
1583—1698 a.
1584—1699 a.
1585—1700 a.
1586—1701 a.
1587—1702 a.
1588—1703 a.
1589—1704 a.
1590—1705 a.

1591—1706 a. «Es legal (la subrogacion):
1º Cuando el que es acreedor, paga á otro acreedor preferente: 2º Cuando el que paga tiene interes en el cumplimiento de la obligacion: 3º Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del dador: 4º Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia: 5º Cuando el que adquiere un inmueble paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisicion.»—Para mayor claridad se adicionó este artículo, haciendo constar expresamente que en los casos á que se refiere no es necesaria para la subrogacion ninguna declaracion de los interesados, sino que se verifica por ministerio de la ley.

1592—1707 a.
1593—1708 a.
1594—1709 a.
1595—1710 a.

- 1596—1711 a.
 1597—1712 a.
 1598—1713 a.
 1599—1714 a.
 1600—1715 a.
 1601—1716 a.
 1602—1717 a.
 1603—1718 a.
 1604—1719 a. «Si uno de los derechos dependiere de condicion suspensiva ó resolutoria, la confusion que se hubiere hecho, cesará no realizándose la condicion.»—Condicion suspensiva es la que suspende el cumplimiento de la obligacion hasta que se realiza, en tanto que resolutoria es la que al cumplirse produce la resolucion de la obligacion. En consecuencia, no puede decirse con exactitud que cuando hay condicion suspensiva pueda realizarse confusion de derechos antes de que se cumpla la condicion, ni que cuando ésta es resolutoria cese la confusion hecha porque la condicion deje de cumplirse. Lo contrario es lo exacto, y en tal sentido se reformó el artículo.
- 1605—1720 a.
 1606—1721 a. «Hay novacion de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos, sustituyendo una nueva deuda á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteracion sustancial, que demuestre claramente la intencion de variar la obligacion primitiva.»—En la reforma se procuró dar mayor claridad al precepto de este artículo, que en el fondo no fué variado.
- 1607—1722 a.
 1608—1723 a.
 1609—1724 a.
 1610—1725 a.
 1611—1726 a.
 1612—1727 a.
 1613—1728 a.
 1614—1729 a.
 1615—1730 a.
 1616—1731 a.
 1617—1732 a.
 1618—1733 a.
 1619—1734 a.
 1620—1735 a.
 1621—1736 a.
 1622—1737 a.
 1623—1738 a.
 1624—1739 a.
 1625—1740 a.
 1626—1741 a.
 1627—1742 a. «Se considerará litigioso el derecho desde la contestacion de la demanda en juicio ordinario, y desde la diligencia de embar-

go en el ejecutivo.»—Se adicionó expresando que en el juicio hipotecario se considera litigioso el derecho desde que se fije la cédula, y á la palabra *embargo* se substituyó *secuestro*, que está más de acuerdo con nuestro tecnicismo jurídico. Además, se declaró expresamente que el crédito sólo dejará de ser considerado litigioso cuando se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

1628—1743 a. «Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito.»—No exigiéndose por la ley que todo derecho conste precisamente por escrito, no puede exigirse tampoco que en todo caso de cesion se entregue el título del crédito cedido. Por esta razon el precepto del artículo fué limitado al caso de que legalmente deba constar por escrito el crédito ó conste así de hecho.

1629—Nuevo.

1630—1744 a. «El dador sólo puede oponerse á la cesion en el caso del artículo 1737.»—Se adicionó concediendo al dador el derecho de oponerse cuando tenga contra el cedente un crédito anterior á la cesion que sea compensable con el cedido, lo cual pareció del todo justo y además necesario para impedir que acreedores de mala fe puedan defraudar á las personas á quienes deben por otra causa, haciendo imposible la compensacion de sus créditos y eludiendo el pago, como es posible que lo hagan si el dador carece de derecho para oponerse á la cesion. Un ejemplo aclarará nuestra idea: Juan debe á Pedro \$100, y éste debe á aquel \$50; si Juan puede ceder su crédito de \$50 contra Pedro, sin que éste tenga medios para impedirlo, puede muy bien eludir la accion de Pedro por su crédito de \$100, ausentándose, ocultando sus bienes ó de cualquiera otra manera, y entonces Pedro se verá obligado á pagar los \$50 que debe, puesto que no puede oponer al cesionario de Juan la excepcion de compensacion, y se encontrará imposibilitado para cobrar los \$100 que á él se le adeudan.

1631—1745 a. «Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el dador, deberá hacer á éste la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos.»—Se adicionó

este artículo previniendo que la notificacion pueda hacerse ante notario.

1632—1746 a. «Sólo tiene derecho para pedir ó hacer la notificacion, el acreedor que presente el título justificativo del crédito.»—De acuerdo con la reforma hecha en el artículo 1743 a., 1628 del nuevo Código, se adicionó este artículo previniendo que cuando no sea necesaria la entrega del título del crédito cedido, baste la del título de la cesion para que pueda pedirse ó hacerse la notificacion.

1633—1747 a.

1634—1748 a. «Mientras no se haya hecho la notificacion, el dador sólo se libra pagando al acreedor primitivo, y recogiendo el título del crédito.»—La redaccion de este artículo era confusa y no expresaba propiamente lo que debia. Si el dador aun cuando no se le haya hecho la notificacion con las ritualidades de la ley, tiene conocimiento de la cesion y paga al cesionario, no se comprende por qué no haya de librarse de su obligacion, como parece disponer el texto del artículo en cuestion. Perfectamente racional y justo es que, una vez hecha la notificacion, el dador no se libere ya pagando al dador primitivo; pero entre esto y prohibir que pague al cesionario cuando la cesion sea ya perfecta, por sólo la falta de la notificacion, hay una gran diferencia, y confundir ambos casos bajo un solo precepto, parece que hiere el sentimiento de justicia. En el artículo del nuevo Código solamente se dispone que el dador se libra de la obligacion cuando paga al acreedor primitivo, siempre que el pago sea anterior á la notificacion.

1635—1749 a.

1636—1750 a.

1637—1751 a.

1638—1752 a.

1639—1753 a.

1640—1754 a.

1641—1755 a.

1642—1756 a.

1643—1757 a.

1644—1758 a.

1645—1759 a.

1646—1760 a.

1647—1761 a.

1648—1762 a.

1649—1763 a.

1650—1764 a.

1651—1765 a.

1652—1766 a.

1653—1767 a.

1654—1768 a.

1655—1769 a.

1656—1770 a.

1657—1771 a.

1658—1772 a.

1659—1773 a. «Hay lugar á la rescision:

1º En los casos en que conforme á derecho procede la restitucion in integrum: 2º En los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del dador: 3º En los que la establece expresamente la ley.»—Suprimida la frac. 1º; en consecuencia las fracciones 2º y 3º quedaron respectivamente como I y II en el nuevo Código.

1660—1774 a.

1661—1775 a. «La rescision que procede por causa de restitucion in integrum, se rige por lo dispuesto en el título 11º del Libro 1º, y la que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, por lo dispuesto en el cap. 3º de este título.»

1662—1776 a.

1663—1777 a.

1664—1778 a.

1665—1779 a. «La nulidad de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio.»—Fué adicionado este artículo declarando expresamente que puede pedirse la nulidad durante el matrimonio, y hasta cuatro años despues de su disolucion, lo cual se habia omitido probablemente por errata de imprenta ó error de pluma, pues no puede creerse que haya sido omision intencional.

1666—1780 a.

1667—1781 a.

1668—1782 a.

1669—1783 a.

1670—1784 a.

1671—1785 a.

1672—1786 a.

1673—1787 a.

1674—1788 a.

1675—1789 a.

1676—1790 a.

1677—1791 a.

1678—1792 a.

1679—1793 a.

1680—1794 a.

1681—1795 a.

1682—1796 a.

Reformado el rubro del cap. III, tit. V, lib. III. «De la enajenacion hecha en fraude de los acreedores.» En el nuevo Código dice: «De los contratos celebrados en fraude de los acreedores.»

1683—1797 a.
1684—1798 a.
1685—1799 a.
1686—1800 a.
1687—1801 a.
1688—1802 a.
1689—1803 a.
1690—1804 a.
1691—1805 a.
1692—1806 a.
1693—1807 a.

1694—Nuevo. Concordante con el artículo 1969 a. que declaraba nula la hipoteca constituida por el fallido en los treinta días anteriores á la quiebra. La conveniencia y necesidad de garantizar la hipoteca, hacían poco conforme con los principios el precepto general de que fuese nula toda hipoteca constituida poco antes de la quiebra aun cuando no fuera simulada ni de mala fe, por lo cual suprimiendo el art. 1969 a. se dejó comprendida la hipoteca en las disposiciones generales sobre contratos celebrados en fraude de los acreedores, y se dispuso en el nuevo art. 1694 que es rescindible todo acto ó contrato celebrado por el fallido y que tenga por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía, durante los treinta días anteriores á la declaración de la quiebra.

1695—1808 a.
1696—1809 a.
1697—1810 a.
1698—1811 a.
1699—1812 a.
1700—1813 a.
1701—1814 a.
1702—1815 a.
1703—1816 a.
1704—1817 a.

1705—1818 a. «Es nula la fianza que recae sobre una obligación que no es civilmente válida.»—No reconociéndose en nuestra legislación de una manera expresa la división de las obligaciones en civiles y naturales, y por lo mismo no definiéndose ni unas ni otras, se reformó el artículo refiriéndose tan sólo á obligaciones válidas, sin agregar que la validez sea civil ó natural, pues para la ley civil no puede haber obligaciones válidas de diversas clases, sino válidas ó no válidas.—Para que este artículo y los 1819 y 1820 a. hubieran subsistido habría sido necesario definir la validez civil y la natural, distinción que no pareció conveniente aceptar por vaga y expuesta á dudas. Véase Goyena, Comentario al ar-

tículo 1025 Proyecto de Código Español.

1819 y 1820 a. Suprimidos por las razones expuestas en la nota anterior.—1819. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor; con tal de que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse, y de que la obligación principal sea válida á lo menos naturalmente.—1820. En el caso del artículo que precede, la fianza subsistirá aun cuando el deudor principal haga rescindir su obligación.»

1706—1821 a.
1707—1822 a.
1708—1823 a.
1709—1824 a.
1710—1825 a.
1711—1826 a.
1712—1827 a.
1713—1828 a.
1714—1829 a.
1715—1830 a.

1831 a. Convertido en 1722 del nuevo Código.

1716—1832 a. «El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago, salvo convenio en contrario.»—En los términos en que este artículo se encontraba redactado, no contenía para la fianza ningún precepto especial, lo cual no era seguramente lo que se había querido. Se reformó especificando que el fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago de la obligación principal.

1833 a. Convertido en 1722 del nuevo Código.

1717—1834 a.
1718—1835 a.
1719—1836 a.
1720—1837 a.

1721—1838 a. «Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta si aquella no se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez, salvo lo que para ciertos casos disponga este Código.»—Uno de los casos en que la fianza es para caucionar administración de bienes, es el de los empleados de hacienda, y entónces es claro que debe atenderse, para que cese ó no la administración, á las leyes hacendarias y no al Código Civil. Por esta razón se varió la última frase del artículo, y se dijo: «salvos los casos en que la ley disponga otra cosa.»

1722—1831 y 1833 a. Reunidos. «1831. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le propon-

ga, si la persona propuesta no tiene: 1º Capacidad para obligarse: 2º Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.—1833. Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición segunda del art. 1831.»—La reforma consistió principalmente en el cambio de lugar de estos artículos, pues sus preceptos no fueron modificados.

1723—1839 a.
1724—1840 a.
1725—1841 a.
1726—1842 a.
1727—1843 a.
1728—1844 a.
1729—1845 a.
1730—1846 a.
1731—1847 a.
1732—1848 a.
1733—1849 a.
1734—1850 a.

1851 a. Convertido en 1736 del nuevo Código.

1735—1852 a. «El fiador gozará del beneficio de la excusión, aunque la sentencia se haya pronunciado contra él y contra el deudor.»—Para la reforma de este artículo se tuvo á la vista el 1747 del Proy. de Código Español, que dice: «El acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador, pero quedará á éste salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.»

1736—1851 a. «Si el fiador es demandado simplemente como pagador principal, podrá hacer citar al principal deudor para defenderse y ser absuelto ó condenado juntamente con él.»—Se complementó la disposición de este artículo declarando: 1º que su precepto es para el caso de renuncia de los beneficios de orden y excusión, y 2º que si el deudor principal no sale al pleito, le perjudica la sentencia dada contra el fiador, declaración necesaria como sanción del deber impuesto al principal obligado de salir al juicio

1737—1853 a.
1738—1854 a.

1739—1855 a. «El que abona al fiador, goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.»—A las palabras *el que abona al fiador*, se sustituyeron estas otras: *el que fia al fiador*, que parecieron más propias y más conformes con nuestro tecnicismo jurídico.

1740—1856 a. «Abona á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.»—La declaración de este artículo fué sustituida por la declaración contraria que fué la que pareció justa. Si los testigos proceden de buena fe, aun cuando despues el fiador deje de pagar por hallarse insolvente, no deben ser responsables, tanto más cuanto que habria que distinguir entre la insolvenca anterior á la fianza, y la posterior á ella. Si los testigos declaran falsamente sobre la idoneidad del fiador, entónces serán responsables del delito de falso testimonio, y su responsabilidad civil comprenderá los daños y perjuicios que se hayan causado al acreedor por habérsele hecho aceptar un fiador insolvente.

1741—1857 a.
1742—1858 a.
1743—1859 a.
1744—1860 a.
1745—1861 a.
1746—1862 a.
1747—1863 a.
1748—1864 a.
1749—1865 a.
1750—1866 a.
1751—1867 a.
1752—1868 a.
1753—1869 a.
1754—1870 a.
1755—1871 a.
1756—1872 a.
1757—1873 a.
1758—1874 a.
1759—1875 a.
1760—1876 a.

1761—1877 a. «El que abonó al fiador, en caso de insolvenca de éste, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos en que lo sería el fiador abonado.»—La reforma de este artículo, que es de simple redacción, fué consecuencia de la hecha en el art. 1856 a., 1740 del nuevo Código.

1762—1878 a.

1763—1879 a. «Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del abonador.»

1764—1880 a.
1765—1881 a.
1766—1882 a.
1767—1883 a.
1768—1884 a.
1769—1885 a.
1770—1886 a.
1771—1887 a.

1772—1888 a. «El que abona á un fiador no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor.»

- 1773—1889 a.
1774—1890 a.
1775—1891 a.
1776—1892 a.
1777—1893 a.
1778—1894 a. «Cuando la prenda consista en frutos de cosa raíz, el propietario de ésta será considerado como depositario de aquellos.»—Dos reformas se hicieron en este artículo: expresar que su precepto comprende tanto los frutos pendientes como los ya recogidos, y dejar á salvo el derecho de los contratantes para pactar que el dueño no sea considerado como depositario.
- 1895 a. Suprimido «Cuando se empeñaren títulos de un crédito particular, deberá notificarse la prenda al deudor originario.»
- 1779—1896 a. «Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste en escritura pública ó que esté constituido á favor de determinada persona, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda, sino desde que se inscriba en el protocolo ó matriz; y respecto del deudor del crédito empeñado se observará lo dispuesto para los casos de subrogación.»—La disposición de este artículo fué limitada á los créditos que deban constar en el Registro público, y se suprimió la parte final en la cual se quiso seguramente hacer referencia á la cesión y no á la subrogación.
- 1780—1897 a. «En el caso del artículo anterior, el acreedor á quien se dió en prenda un título de crédito nominativo, no tiene derecho, aun cuando se cumpla el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.»
- 1781—1898 a. «Siempre que la prenda fuere un crédito, el tenedor estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel representa.»—Para mayor claridad, se expresó en la reforma que el obligado á hacer las gestiones necesarias para que no se perjudique el crédito empeñado, es el acreedor.
- 1782—1899 a.
1783—1900 a.
1784—1901 a.
1785—1902 a.
1786—1903 a.
1787—1904 a. «La prenda debe constituirse en instrumento público ó ante tres testigos, si el valor de la

obligacion pasa de trescientos pesos.»—En el artículo del nuevo Código se exige que en todo caso se constituya la prenda por escrito, nunca ante testigos, y que sea precisamente en instrumento público cuando el valor de la obligacion pase de \$500.

- 1788—1905 a. «El derecho de prenda, sea cual fuere la cantidad de la obligacion principal, no surtirá efecto contra tercero, si no consta por instrumento público.»—No pareció equitativa la disposicion de este artículo puesto que no se exige en todo caso que conste la prenda en instrumento público. Más justo parece el precepto del nuevo Código: no surte efecto contra tercero el contrato de prenda sino cuando consta en la forma determinada por la ley.

- 1789—1906 a.
1790—1907 a.
1791—1908 a.
1792—1909 a.
1793—1910 a.
1794—1911 a.
1795—1912 a.
1796—1913 a.
1797—1914 a.
1798—1915 a.
1799—1916 a.
1800—1917 a.
1801—1918 a.
1802—1919 a.
1803—1920 a.
1804—1921 a.
1805—1922 a.
1806—1923 a.
1807—1924 a.
1808—1925 a.
1809—1926 a.
1810—1927 a.
1811—1928 a.
1812—1929 a.
1813—1930 a. «Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa, son válidos; pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticresis; salvo pacto expreso en contrario.»—Para mayor claridad se adicionó expresando que el pacto á que se refiere al final, debe ser celebrado entre el deudor y el acreedor anticrético, y no entre éste y los arrendatarios, aparceros, etc., con quienes haya contratado.
- 1814—1931 a.
1815—1932 a.
1816—1933 a.
1817—1934 a.
1818—1935 a.
1819—1936 a.
1820—1937 a.

- 1821—1938 a.
1822—1939 a.
1823—1940 a.
1824—1941 a.
1825—1942 a.
1826—1943 a.
1827—1944 a. «La hipoteca de predios comprende: 1º La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios; 2º Los edificios ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre la área, y se extiende á las mejoras y accesiones naturales y á los objetos muebles que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada.»—Diversas reformas se hicieron en este artículo: 1º en el enunciado se hizo constar que la hipoteca sólo comprende los objetos enumerados en las fracciones: 2º la fraccion segunda se subdividió en tres, que quedaron como II, III y IV, previniéndose que los edificios y construcciones están comprendidos en la hipoteca, ya sea que su construccion sea anterior ó posterior á la hipoteca, y tratándose de bienes inmovilizados se especificó que solamente se trata de los comprendidos en las fracs. 3ª á 7ª del art. 684 del nuevo Código: 3ª la fraccion que en el nuevo artículo quedó como V es nueva, y sus motivos fueron expuestos en el Dictámen de la 1ª Comision de Justicia, núms. 28 á 31.
- 1828—1945 a.
1829—1946 a.
1830—1947 a.
1831—1948 a.
1832—1949 a.
1833—1950 a.
1834—1951 a.
1835—1952 a.
1836—1953 a. «Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder.»—Este artículo establecia como forzosa la determinacion de la cantidad de que cada finca debiera responder; en el nuevo artículo se deja al arbitrio de los contratantes hacer esa determinacion, y se previene que en caso de no hacerse, como puede muy bien convenirles en algunos casos, el acreedor pueda hacer efectiva la obligacion sobre cualquiera de las fincas ó sobre todas, sucesiva ó simultáneamente.
- 1837—1954 a.
1838—1955 a.
1839—1956 a. «No verificándose la distribucion en los términos establecidos en el artículo que precede, po-

drá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida, contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas juntas, ó á la vez.»—El modo adverbial á la vez expresa muy castizamente el orden sucesivo ó de serie, de manera que la redaccion de este artículo era del todo correcta; sin embargo, como por regla general, entre nosotros se entiende sucesivamente por á la vez, se creyó conveniente sustituir esa locucion por otra más clara, y se puso simultánea ó sucesivamente.

1840—1957 a.

1841—1958 a.

1842—1959 a. «Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 1955, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho.»—Se suprimió la referencia al artículo 1955 a., por innecesaria. A ménos de pacto especial, no puede exigirse liberacion parcial de los bienes hipotecados, ocurra ó no el primero de los casos del art. 1955 a.

1960 y 1961 a. Convertidos en 1845 del nuevo Código.

1843—1962 a. «Si el inmueble hipotecado se hiciere por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca.»—Se adicionó al final previniendo que la mejora de hipoteca debe ser á satisfaccion del acreedor.

1844—1963 a. «Cuando la disminucion del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago, si mejorare la hipoteca.»—Este artículo se adicionó tambien previniendo que la mejora de hipoteca sea á satisfaccion del acreedor.

1845—1960 y 1961 a. Reunidos. «1960. Si la finca estuviere asegurada, y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, no sólo subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, sino que el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retencion del seguro; y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfaccion, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo.—1961. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará con el precio que se obtuviere en caso de ocupa-

cion por causa de utilidad pública.—La disposicion de estos artículos fué ampliada al precio obtenido en caso de venta judicial.

1846—1964. a. «Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y sólo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.—En este artículo, á fin de evitar toda contradiccion, se hizo la salvedad de lo dispuesto en los arts. 2001 y 2002 a., 1876 y 1877 del nuevo Código, que imponen al marido la obligacion de constituir hipoteca necesaria sobre bienes que no puede enajenar.

1847—1965 a.

1966 y 1967 a. Suprimidos. «1966. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses, fuere necesario vender la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio.—1967. Si el comprador no quiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.»

1848—1968 a. «La accion hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.—Se adicionó ordenando que en tanto que no prescriba la accion conserva su preferencia, segun la fecha de su registro. En este artículo quedaron refundidos los arts. 29 á 35 del Código de Procedimientos de 1880, que en el nuevo Código de Procedimientos han sido suprimidos, y que decian: «29. Cuando la accion hipotecaria se ejercite para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años, contados desde el día en que fuere exigible la obligacion.—30. Cuando la accion se ejercite para sostener la prelación del crédito, durará el tiempo señalado en los arts. 1988 á 1992 del Código Civil.—31. Si dentro de un año contado desde la fecha en que, conforme al registro, hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, segun los arts. 1988 á 1992 del Código Civil, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligacion, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda segun su inscripcion. Pasado ese tiempo,

sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduacion el lugar que siga á los que hubieren sido registrados ántes ó despues del día en que espiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero conservará los demas privilegios hipotecarios.—32. Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera prórroga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará tambien lo dispuesto en el artículo referido.—33. Si la obligacion fuere de tiempo indefinido, el señalado en el artículo 29 se contará desde la fecha del registro.—34. No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas, conforme á los artículos 1999 y frac. XII del 2000 del Código Civil. En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipacion, la mayor edad, la disolucion de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado.—35. En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en cuanto á la prelación del crédito, conforme á lo prevenido en la fraccion IV del artículo 2051 del Código Civil; en cuanto al pago del capital, conforme al art. 1968, y en cuanto á aquella y á éste conforme á las demas fracciones del expresado art. 2051.—Véase el Dictámen de la 1ª Comision de Justicia, núms. 32 y 33.

1969 a. Suprimido. «Es nula la hipoteca constituida por el fallido en los treinta días anteriores á la declaracion de la quiebra.» Concuerda con este artículo el 1694 del nuevo Código.

1849—1970 y 1971 a. Reunidos. «1970. El propietario del predio hipotecado no puede contratar el pago adelantado de rentas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario.—1971. Si el pago no dependiere de plazo cierto, no podrá el propietario estipular renta adelantada por más de cuatro años sin consentimiento del respectivo acreedor, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda del tiempo dicho.» Los preceptos de estos artículos no fueron variados sustancialmente; simplemente se modificó su redaccion.

1850—1972 a.

1973 a. Suprimido. «Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto de cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y puedan ser hipotecados.» No se creyó conveniente conceder al acreedor el derecho para exigir hipoteca necesaria por los intereses de más de cinco años, á lo cual equivalia la disposicion de este artículo.

1851—1974 a. «El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, por remate en pública subasta ó por adjudicacion en los casos en que no se presente otro postor, y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de Procedimientos.» Véase el art. 2927 del nuevo Código, conforme al cual no está prohibido rematar al ejecutante, aun cuando por la reforma hecha en este artículo parece que no puede el acreedor adquirir en remate la finca hipotecada.

1852—1975 a.

1853—1976 a.

1854—1977 a.

1855—1978 a. «El predio comun no puede ser hipotecado en su totalidad, sino con consentimiento de todos los copropietarios, pero éstos pueden hipotecar sus respectivas porciones.»—Refiriéndose este artículo á predios que pertenecen á varios propietarios y no á uno solo, su primera parte parece perfectamente justa; pero no así la segunda, pues poseyéndose la cosa *pro indiviso* no puede determinarse la porcion que corresponde á cada propietario, y por lo mismo es imposible hipoteca especial sobre parte cierta y determinada. Faltando esta base, claro es que no puede haber hipoteca conforme á los arts. 1942 y frac. 7ª, 2026 a., 1825 y 1899 frac. 8ª, del nuevo Código. Mientras el predio no haya sido dividido no puede ser hipotecado sino en su totalidad. De acuerdo con estas ideas fué suprimida la segunda parte del artículo.

1856—1979 a.

1857—1980 a. «La hipoteca nunca es tácita: para subsistir necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad en los convenios y por necesidad en los casos en que la ley

sujeta á alguna persona á prestar esa garantía sobre bienes determinados: en el primer caso se llama voluntaria; en el segundo necesaria.»—Se agregó en este artículo la declaracion expresa de que la hipoteca nunca es general. Véase el art. 1942 a., 1825 del nuevo Código.

1858—1981 a.

1859—1982 a.

1860—1983 a.

1861—1984 a.

1862—1985 a.

1863—1986 a. «Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, no surtirá la hipoteca su efecto en cuanto á tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condicion.»—Siendo condicion resolutoria la que produce la resolucion de la obligacion y reponen las cosas al estado que tenian ántes de otorgarse aquella (arts. 1448 a. y 1332 del nuevo Código), el precepto del artículo 1986 a. debe ser el contrario del que sanciona. La hipoteca que garantiza una obligacion sujeta á condicion resolutoria, subsiste mientras no se realiza la condicion, pues realizada se reponen las cosas en el estado que tenian ántes de contraerse la obligacion. En este sentido fué reformado el artículo.

1864—1987 a.

1865—1988 a. «La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes: si no se ha señalado tiempo, sólo durará diez años.»—Véase el Dictámen de la 1ª Comision de Justicia, núms. 32 y 33, y la nota relativa al art. 1848 del nuevo Código.

1866—1989 y 1990 a. Reunidos. «1989. La hipoteca sólo puede ser prorogada ántes de que espire el plazo legal ó el convenido.—1990. La prórroga otorgada con plazo fijo, durará el tiempo que éste señale: la otorgada sin plazo durará sólo diez años.»—Establecido que la hipoteca dura, á menos de pacto en contrario, por todo el tiempo que la obligacion que garantiza (art. 1865 del nuevo Código), este artículo fué reformado en sentido de que la prórroga debe ser de la obligacion garantida con la hipoteca y no de ésta.

1867—1991 a. «Durante la primera prórroga, la hipoteca conservará la prelación que le correspondia desde su origen.»—Se adicionó que la misma prelación conserva la hipoteca, como es natural, durante el tiempo señalado para la prescripcion de la obligacion que garantiza,

1868—1992 a.
1869—1993 a.
1870—1994 a.
1871—1995 a.

1872—1996 a. «Si para la constitucion de alguna hipoteca necesaria se ofrecieren diferentes bienes, y no conviniere los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 1953, decidirá el juez, previo dictámen de peritos.»—Conforme al nuevo artículo, si los interesados no convienen la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre la finca, todas ellas responderán por la totalidad del crédito. Esto pareció más sencillo y más práctico, pues al mismo tiempo que garantiza plenamente al acreedor, evita trámites judiciales, y es más expedito.

1873—1997 a.

1874—1998 a. «Las hipotecas necesarias inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido.» Se reformó este artículo aclarando su precepto, pero sin variarlo y siguiendo la regla general de que la hipoteca, como obligación accesoria, dura el mismo tiempo que la obligación principal, á menos de pacto en contrario.

1999 a. Suprimido, refundiéndolo en el art. 1878 del nuevo Código. «Están obligados á constituir hipoteca, aunque no se les exija:—1º Los ascendientes por los bienes comprendidos en la fracción V del artículo siguiente:—2º Los tutores conforme á la fracción VI del citado artículo:—3º El marido por los bienes comprendidos en las fracciones VII y VIII del artículo referido y conforme á los arts. 2001 y 2003.» Este artículo contenía dos disposiciones: 1ª, la obligación de constituir hipoteca en los casos expresados; y 2ª, la necesidad de esa hipoteca, aun cuando no fuera exigida por el interesado. La primera de estas disposiciones era redundante puesto que estaba ya consignada en las fracciones V á VIII del artículo 1875 del nuevo Código; la segunda disposición fué refundida en el nuevo art. 1878, en el cual se establece que en los casos de dichas fracciones pida el Ministerio público la constitucion de la hipoteca si no la piden los interesados. En cuanto á la hipoteca por bienes de menores é incapacitados, véase el art. 2011 a., 1884 del nuevo Código.

1875—2000 a. La única reforma que se hizo en este artículo fué la de suprimir la fracción VIII, que decía: «La mujer casada por las donaciones antenuptiales que le hayan sido hechas por el marido conforme á la ley.» En consecuencia, las fracciones IX á XII quedaron respectivamente como VIII á XI en el nuevo artículo. El art. 2003 a. establecía que la hipoteca necesaria por razon de donaciones antenuptiales, sólo procedía cuando se hubieran ofrecido como aumento de la dote; pero como en este caso las donaciones forman parte de la dote, se creyó innecesario ordenar en un precepto especial la hipoteca necesaria, puesto que la dote está comprendida ya en la regla de la fracción VII.

1876—2001 a.

1877—2002 a.

2003 a. Suprimido. «La hipoteca necesaria por razon de donaciones antenuptiales, sólo tendrá lugar en el caso en que se hayan ofrecido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.» Véase la nota relativa al art. 1875 del nuevo Código.

1878.—2004 y 2005 a. Reunidos. «2004. La constitucion de hipoteca para asegurar la dote, puede ser pedida:—1º Por la mujer, si fuere mayor:—2º Por el que haya dado la dote:—3º Por los padres de la mujer, aunque ellos no dieren la dote:—4º Por el tutor.—2005. Si ninguno de los mencionados en el artículo anterior, pidiere la constitucion de la hipoteca, la pedirá el Ministerio público.» Además fué refundido en este artículo el 1999 a. como se ha dicho en la nota relativa. El nuevo artículo expresa pormenorizadamente quiénes pueden pedir la hipoteca por los bienes de menores é incapacitados, por los bienes dotales y por los parafernales.

1879—2006 a.

1880—2007 a.

1881—2008 a.

1882—2009 a.

1883—2010 a.

1884—2011 a.

1885—2012 a.

1886—2013 a.

1887—2014 a. «Los que conforme al artículo 2000 tienen el derecho de exigir la constitucion de hipoteca necesaria, tienen tambien el de calificar la insuficiencia de la que se

ofrezca, y el de pedir su ampliacion cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantir el crédito.» En sustitucion de las palabras *calificar la insuficiencia*, se puso *objetar la suficiencia*, pues propiamente los interesados tan sólo pueden objetar la hipoteca propuesta, pero la calificación queda reservada al juez.

1888—2015 a.

1889—2016 a. «La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada.» La reforma consistió en prevenir que la hipoteca no produzca efecto alguno sino desde el momento de su registro, á fin de evitar toda cuestion sobre la prelación y garantizar con toda eficacia los derechos de los acreedores cuidadosos que registren oportunamente sus títulos.

1890—2017 a.

1891—2018 a.

1892—2019 a. «En el mismo término de seis dias registrarán los tutores las hipotecas constituidas á favor de los menores y demas incapacitados. De la omision del registro no habrá lugar á la restitucion in integrum que perjudique á otro acreedor que haya registrado en el intermedio; y los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que de ella se sigan.» Fué suprimida la parte que hacia relacion á restitucion in integrum.

1893—2020 a.

1894—2021 a. «Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con insercion de un certificado del encargado del registro, en el que consten los gravámenes anteriores ó la libertad de la finca.»—Habiendo revelado la práctica que no obstante ser de notoria utilidad para el acreedor el requisito que establece este artículo, frecuentemente se omite la insercion del certificado de gravámenes ó se inserta uno que sólo comprende un corto período, se reformó la disposicion estableciendo, como requisito indispensable y que no puede ser renunciado, la insercion de certificado ó certificados que comprendan, por lo menos, los últimos veinte años.

1895—2022 a.

1896—2023 a. «Siempre que se advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el

término legal, podrá hacerse; pero la hipoteca no surtirá efecto sino desde la fecha del registro. Los que resulten responsables, quedan obligados al pago de daños y á la indemnizacion de perjuicios.»—La disposicion de este artículo fué limitada expresamente á los casos previstos en los arts. 2017 y 2018 a., 1890 y 1891 del nuevo Código, únicos en que se impone á los jueces y notarios la obligacion de cuidar de que se haga el registro. Además, fué suprimida la adversativa *pero*, por no haber razon para ella, supuesto que la regla general es la de que la hipoteca no produzca efecto sino desde su inscripcion en el registro.

1897—2024 a. «El registro se hará en los libros de los *oficios de hipotecas*, á cuyos términos pertenezcan por razon de su ubicacion los predios hipotecados.»—No debiendo existir *oficios de hipotecas*, sino *oficios del Registro público*, conforme al sistema adoptado por el Código, y siendo nada más una seccion del Registro de la propiedad el de las hipotecas, se varió en ese punto la redaccion del artículo.

1898—2025 a.

1899—2026 a. «En el registro constarán: 1º Los nombres, domicilios y profesiones del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razon social: 2º La fecha y naturaleza del crédito, la autoridad ó notario que lo suscriba y la hora en que se presente al registro: 3º La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título; así como el contrato, particion ó juicio de que proceda: 4º El monto del crédito: 5º Si cansa réditos, se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr: 6º La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital: 7º La naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados, con la ubicacion de éstos, sus nombres, números, linderos y demas circunstancias que los caractericen: 8º El pago de las contribuciones á que estuviere sujeta la finca hipotecada.»—En la frac. 1ª se adicionó que debe constar la edad de los contratantes, á fin de que pueda juzgarse de su capacidad jurídica. En la frac. 4ª se previno que cuando la obligacion garantida con la hipoteca no fuere de cantidad determinada, los interesados fijen en

la escritura la cantidad en que estimen la obligación, y por la cual deba tenerse por constituida la hipoteca, á efecto de que conste siempre en el registro el monto de la responsabilidad de la finca; sin esta circunstancia, y como la hipoteca no es sino un contrato accesorio que puede servir para garantizar todo género de obligaciones, no puede considerarse bien definida la responsabilidad que pesa sobre la finca, ni el registro llena el objeto con que ha sido instituido. Las demas fracciones del artículo subsistieron sin modificación.

1900—2027 a.
1901—2028 a.
1902—2029 a.
1903—2030 a.
1904—2031 a.
1905—2032 a.

1906 Nuevo. Establecidos por el artículo 2026 a., 1899 del nuevo Código, los datos que deben especificarse en el registro, era necesario, como sancion de ese precepto, ordenar que no pueda inscribirse ningún título que carezca de esos datos, ó del certificado de gravámenes en los términos legales, sin perjuicio de que, si contraviniendo á esa disposición, fuere registrado un título, sea nulo el registro, como lo ordena el art. 1907 del nuevo Código.

1907—2033 a. «Es nulo el registro hecho en contravención de los arts. 2021 y 2024 á 2026.»—Se suprimió la referencia á los arts. 2021 y 2026 a., 1894 y 1899 del nuevo Código; se conservó la referencia á los arts. 2024 y 2025 a., 1897 y 1898 del nuevo Código, y se adicionó la referencia al art. nuevo 1906, con la cual quedaron reemplazadas las dos suprimidas.

1908—2034 a.
1909—2035 a.
1910—2036 a.
1911—2037 a.
1912—2038 a.

1913—2039 a. «El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios.»—Se adicionó este artículo con la declaración expresa de que en el caso que prevé, serán nulos el registro ó cancelación.

1914—2040 a.
1915—2041 a.
1916—2042 a.
1917—2043 a.
1918—2044 a.

1919—2045 a. «Esta declaración puede

hacerse en virtud del consentimiento expreso, ó debidamente comprobado del acreedor, ó por sentencia ejecutoriada.»—A la palabra *sentencia* se substituyó la expresión genérica *decisión judicial*.

1920—2046 a.

1921—2047 a. «La cancelación legal del registro, por efecto de *sentencia ejecutoriada* que lo ordene, tiene lugar: 1º Cuando extinguida la deuda, en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelación total ó parcial: 2º En el caso de nulidad del registro.»—Se agregó como frac. 3ª la mención de que también procede la cancelación en los demas casos en que la ley lo ordena expresamente, á fin de que no se pueda considerar como exclusiva la disposición de este artículo. Véase arts. 1845, 1925 y 2928 del nuevo Código, que prevén otros casos de cancelación legal.

1922—2048 a.

1923—2049 a.

1924—2050 a.

1925—2051 a. «Las hipotecas se extinguen: 1º Por la rescisión, por la nulidad y por la extinción de las obligaciones á que sirven de garantía: 2º Por la destrucción del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el art. 1960: 3º Por la remisión expresa del acreedor: 4º Por la declaración de estar prescrito el registro, según lo dispuesto en los arts. 1988 á 1992, 2037 y 2043 á 2045: 5º Por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado: 6º Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1961.»—En la frac. 3ª se suprimió la referencia á los arts. 2037 y 2043 á 2045 a., en razón de que no se ocupan de la prescripción de la hipoteca; se adicionó la misma fracción haciendo referencia al art. 1968 a., 1848 del nuevo Código, que fija veinte años para prescribir la acción hipotecaria, y se conservó la de los artículos 1988 á 1992 a., 1865 á 1868 del nuevo Código, que determinan la duración de la hipoteca, y por lo mismo, el plazo para su vencimiento y la fecha en que comienza á correr la prescripción: entre esos artículos creemos que debiera haberse citado el 1874 del nuevo Código, que fija la duración de la hipoteca necesaria, aunque ningún motivo de duda puede resultar de su omisión. Además, el artículo fué

adicionado con la declaración expresa de que las hipotecas se extinguen por el remate judicial de la finca hipotecada, á menos de que el comprador ó postor en quien fincó el remate, hubiere estipulado expresamente seguir reconociendo sobre la finca la cantidad garantizada con la hipoteca.

1926—2052 a.

1927—2053 a.

1928—2054 a.

2055 y 2056 a. Suprimidos. «2055. Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligación, con ellos se hará preferentemente el pago.—2056. Si éste no pudiere hacerse por entero con dichos bienes, la parte insoluble se considerará como crédito simplemente escriturario ó personal, según que la obligación estuviere ó no constituida en instrumento público.»—Conforme á nuestra legislación las únicas maneras con que determinados bienes pueden estar afectos al cumplimiento de una obligación, son la prenda, la anticresis, la hipoteca y los censos, y para cada uno de esos contratos existen ya disposiciones especiales (2084, 1931, 2057 y 3225 a., 1950, 1814, 1929 y 3091 del nuevo Código), que hacen no sólo innecesaria, sino perjudicial la disposición de los arts. 2055 y 2056 a., los cuales frecuentemente han servido de motivo para sostener prenelaciones que no concede el Código.

1929—2057 a.

1930—2058 y 2059 a. «2058. En el primer caso del artículo anterior, la cosa depositada se entregará á su dueño luego que éste acredite su derecho.—2059. El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario, que seguirá con el deudor, si éste se opone al pago, en los términos que establezca el Código de Procedimientos.» En el nuevo artículo se dispone que en caso de depósito, cuando hubiere oposición, se suscite el correspondiente juicio, lo mismo que en el caso de hipoteca, con el opositor ó opositores, sea el deudor, sean los acreedores representados por el síndico.

1931—2060 a.

1932—2061 a.

1933—2062 a.

1934—2063 a. «Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:—1º Los gastos del juicio de que trata el art. 2059 y los que se causen por las ventas de que

hablan los artículos 2060 y 2062:—2º Los gastos de conservación de la cosa hipotecada:—3º La deuda de seguros de la misma cosa:—4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:—5º Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripción y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.» Sólo fué reformada la fracción II, en la cual fueron comprendidos además de los gastos de conservación los de administración de la finca hipotecada.

1935—2064 a. «Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten por escritura pública.» Estableciéndose por el art. 2707 del nuevo Código que para la validez del contrato de seguros basta que se otorgue por escrito, sin que sea necesaria escritura pública, el art. 2064 a. tuvo que ser reformado de acuerdo con el nuevo precepto, no exigiendo para el pago sino que el seguro conste auténticamente.

1936—2065 a.

1937—2066 a. «El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar: 1º Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptación de la herencia:—2º Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.» Fué reformada la fracción I diciendo que el término para pedir la separación de bienes debe contarse desde que se inició el concurso ó desde que se aceptó la herencia. Pueden presentarse dos casos: 1º, que el concurso se inicie después de aceptada la herencia, y entonces sería injusto contar el plazo desde la aceptación de la herencia, pues podría suceder muy bien que hubiera espirado al iniciarse el concurso: 2º, que la aceptación de la herencia sobrevenga iniciado ya el concurso, y entonces el plazo sí debe contarse desde la fecha en que esa aceptación se haya verificado.

1938—2067 a.

1939—2068 a.

1940—2069 a. «El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pier-

de el privilegio, á no ser que el dolo provenga sólo del deudor; quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demas acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.» A la palabra *privilegio* se substituyó *preferencia*, que parece más propia.

2070 á 2073 a. Suprimidos. «2070. Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles. — 2071. Los efectos de la protesta que autoriza el artículo anterior, son los siguientes:—1º Impedir que se pague á los acreedores preferentes, sin que constituyan fianza de acreedor de mejor derecho:—2º Constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta: y siendo vencidos, obligarles á que le enteren su crédito en proporción á lo que hayan recibido.—2072. El que protesta, debe entablar su acción dentro de treinta dias contados desde que la sentencia de graduación haya causado ejecutoria.—2073. Los acreedores que no ocurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, sólo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la vía ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enajenación de los bienes que hayan sido adjudicados.»

1941—2074 a.

1942—2075 a. «Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, ó si ésta no fuere reconocida, serán pagados á prorata.» Este artículo fué reformado á mocion del Sr. Lic. Linares, en sentido de que los acreedores sean pagados según la fecha de sus títulos si constan por instrumento público, y á prorata en cualquier otro caso. El objeto de la reforma fué el de evitar fraudes y simulaciones para obtener preferencias indebidas.

1943—2079 a. Este artículo fué cambiado de lugar; pertenecía al «Capítulo II. De los acreedores de primera clase,» pero por contener un

precepto general que debe ser aplicado á todos los acreedores, cualquiera que sea su clase, se creyó conveniente trasladarlo al «Capítulo I. Disposiciones generales.»

1944—2076 a.

1945—2077 a. «Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes: 1º Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos: 2º Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados: 3º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes: 4º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años: 5º Los gastos de reparación ó reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que éstas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas y que su importe se haya empleado en las obras: 6º Las pensiones, réditos y demas prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.—Se suprimieron en este artículo las fracciones 3ª á 6ª, en razon de que conforme al artículo siguiente, en los casos que ellas preven, la preferencia no es sobre todos los bienes del concurso, sino tan sólo sobre el precio de los inmuebles reparados ó que han causado las contribuciones. Dichas fracciones fueron refundidas en el artículo siguiente.

1946—2077, fracs. 3ª á 6ª y 2078 a. «2078. La preferencia en los casos enarbo y quinto se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones.—Por las razones expuestas en la nota anterior, se trasladaron á este artículo las fracs. 3ª á 6ª del 2077 a. Se dispuso además que en el caso de seguro la preferencia se limite también al precio de los inmuebles asegurados.

2079 a. Convertido en 1943 del nuevo Código.

1947—2080 y 2081 a. «2080. Tiene privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta.—2081. El mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservación de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si es reclamado dentro del plazo señalado en el artículo que precede.—A la palabra *privilegio* se substituyó *preferencia*, y se dispuso que el plazo de

tres meses para reclamar el precio, se cuente desde la fecha de la venta, si ésta fué al contado, y si no lo fué, desde el vencimiento del plazo, regla que pareció ser la más equitativa y racional.

1948—2082 a. «El privilegio establecido en los dos artículos anteriores, cesará, si los muebles hubieren sido inmovilizados, según lo dispuesto en el art. 782.—Además de una ligera variación en la redacción, poniendo en singular la referencia por haber sido refundidos en uno solo los dos artículos anteriores, se dispuso para mayor claridad, que cese la preferencia cuando los bienes hayan salido de poder del deudor.

1949—2083 a. «Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su privilegio durante un año, contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público.—A la palabra *privilegio* se substituyó *preferencia*.

1950—2084 a.

1951—2085 a. «El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor, que se encuentren en poder del acreedor.—A la palabra *privilegio* se substituyó *preferencia*, y al final del artículo se dispuso que para que haya preferencia, es necesario que los muebles se hallen en la casa ó establecimiento del acreedor, y no que se hallen en su poder, como decía el Código de 1870; pues por regla general, el huésped no tiene en su poder ningunos bienes del hospedado, sino que éstos se encuentran en la casa ó establecimiento donde se ha dado el hospedaje, y este hecho debe bastar para que el crédito del huésped tenga preferencia sobre el precio de dichos bienes.

1952—2086 a.

1953—2087 a. «El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.» A la palabra *privilegio* se substituyó *preferencia*.

1954—2088 a. «El crédito del arrendador de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios, y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde

el vencimiento de la obligación.» A la palabra *privilegio* se substituyó *preferencia*. Además, se amplió la preferencia del crédito por arrendamiento de predios rústicos á los útiles, instrumentales y animales destinados á la labranza del predio.

1955—2089 a. «El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.» A la palabra *privilegio* se substituyó *preferencia*.

1956—2090 a. «Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:—1º El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar:—2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:—3º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso:—4º Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:—5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 2000, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:—6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la frac. IV del artículo 2063 y IV del 2077:—7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas:—8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fracción XI del art. 2000, ó en la parte que no cubra la garantía.» A la palabra *privilegio* se substituyó *preferencia*. En la frac. VII se suprimió y que estén consumidas, pues tratándose de cosas fungibles entregadas sin marca, por la simple entrega deben considerarse consumidas, no siendo ya posible desde ese momento distinguirlas ni especificarlas.

1957—2091 a. «Los acreedores comprendidos en las fracs. I, II, III y IV del art. 2000, tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca

- expresa. A la palabra *privilegio* se substituyó *preferencia*.
- 1958—2092 a.
1959—2093 a.
1960—2094 a.
1961—2095 a.
1962—2096 a. «Después se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente.» Este artículo era el último del «Capítulo V. De los acreedores de cuarta clase» y fué convertido en primero del «Capítulo VI. De los demás acreedores.»—Las reformas hechas en el artículo fueron de simple redacción.
- 1963—2097 a.
1964—2098 a.
1965—2099 a.
1966—2100 a.
1967—2101 a.
1968—2102 a.
1969—2103 a.
1970—2104 a.
1971—2105 a.
1972—2106 a.
1973—2107 a.
1974—2108 a. «El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, puede terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal según convengan los consortes.» Adicionado con el precepto de que el abandono injustificado del domicilio por uno de los cónyuges suspende para él los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, sin que puedan comenzar de nuevo sino por convenio expreso entre ambos consortes. Véase ley 1ª, tít. IV, libro X, Nov. Recop., y Ley 205 del Estilo.
- 1975—2109 y 2164 a. «2109. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio ó sentencia que establezca lo contrario.—2164. La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de éste.» En este artículo se estableció como regla general que la administración de la sociedad conyugal corresponde al marido, y como excepción que la mujer será la administradora cuando haya convenio ó sentencia que así lo ordene y cuando el marido esté imposibilitado para administrar, esté ausente ó haya abandonado el domicilio conyugal.
- 1976—2110 a.
1977—2111 a.
1978—2112 a.

- 1979—2113 a.
1980—2114 a.
1981—2115 a.
1982—2116 a.
1983—2117 a.
1984—2118 a.
1985—2119 a.
1986—2120 a.
1987—2121 a.
1988—2122 a.
1989—2123 a.
1990—2124 a.
1991—2125 a.
1992—2126 a. «Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos.» Al final del artículo en vez de herederos forzosos, se puso herederos legítimos.
- 1993—2127 a.
1994—2128 a.
1995—2129 a.
1996—2130 a.
1997—2131 a.
1998—2132 a.
1999—2133 a.
2000—2134 a.
2001—2135 a.
2002—2136 a.
2003—2137 a.
2004—2138 a.
2005—Nuevo. Este artículo prevé un caso de que no se ocupaba el Código de 1870.
- 2006—2139 a.
2007—2140 a.
2008—2141 a.
2009—2142 a.
2010—2143 a.
2011—2144 a.
2012—2145 a.
2013—2146 a.
2014—2147 a.
2015—2148 a.
2016—2149 a.
2017—2150 a.
2018—2151 a.
2019—2152 a.
2020—2153 a.
2021—2154 a. «La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.» Se suprimió la última parte del artículo que es innecesaria: considerada como do-

- nación la confesión, claro es que debe quedar sujeta á todas las reglas establecidas para las donaciones, entre las cuales se encuentra el art. 2615 del nuevo Código.
- 2022—2155 a.
2023—2156 a.
2024—2157 a.
2025—2158 a.
2026—2159 a. «En los casos de oposición infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer.»—Se adicionó este artículo previniendo la audiencia de la mujer para suplir judicialmente su consentimiento.
- 2027—2160 a. «El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común, sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento.»—En este artículo se hizo la misma adición que en el anterior.
- 2028—2161 a.
2029—2162 a. «El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.»—La disposición de este artículo fué ampliada á los dos cónyuges.
- 2030—2163 a.
2031—2164 a. Véase el art. 1975 del nuevo Código.
- 2032—2165 a.
2033—2166 a.
2034—2167 a.
2035—2168 a.
2036—2169 a.
2037—2170 a.
2038—2171 a.
2039—2172 a.
2040—2173 a.
2041—2174 a.
2042—2175 a.
2043—2176 a.
2044—2177 a.
2045—2178 a.
2046—2179 a.
2047—2180 a.
2048—2181 a.
2049—2182 a.
2050—2183 a.
2051—2184 a.
2052—2185 a.
2053—2186 a.
2054—2187 a.
2055—2188 a. «Si el matrimonio se disuelve antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los arts. 2106, 2107 y 2108.»—En este artículo no se preveía el caso de que el matrimonio fuere disuelto antes del vencimiento del plazo á que se refiere el artículo anterior; en la reforma se subsanó esa omisión, or-

- denando que también entonces se tenga por terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión.
- 2056—2189 a.
2057—2190 a.
2058—2191 a.
2059—2192 a.
2060—2193 a.
2061—2194 a.
2062—2195 a.
2063—2196 a.
2064—2197 a.
2065—2198 a.
2066—2199 a. «Los deterioros de los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso al dueño, excepto los que provengan de culpa del marido.»—Se reformó el artículo en su final, diciendo: «excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.» La misma razón que hay para hacer responsable al marido de los deterioros que sobrevengan por su culpa cuando él administra, hay para exigir igual responsabilidad á la mujer en idéntico caso.
- 2067—2200 a.
2068—2201 a.
2069—2202 a.
2070—2203 a.
2071—2204 a.
2072—2205 a.
2073—2206 a.
2074—2207 a.
2075—2208 a.
2076—2209 a.
2077—2210 a.
2078—2211 a.
2079—2212 a.
2080—2213 a.
2081—2214 a.
2082—2215 a.
2083—2216 a.
2084—2217 a.
2085—2218 a.
2086—2219 a.
2087—2220 a.
2088—2221 a.
2089—2222 a.
2090—2223 a.
2091—2224 a. «Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, la mujer administrará sus bienes propios; los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que éste nombre, y en su defecto por la mujer.»—Según este artículo los bienes comunes debían ser administrados por el apoderado que el marido nombra; según la reforma, la administración de esos bienes corresponde á la mujer, lo cual es más conforme á los principios que rigen la sociedad conyugal, á cuya adminis-

tracion no debe ser llamado un tercero, sino en defecto de ambos socios.— Véase arts. 1975 y 2031 del nuevo Código.

2092—2225 a.
2093—2226 a.
2094—2227 a.
2095—2228 a.
2096—2229 a.
2097—2230 a.
2098—2231 a.
2099—2232 a.

2100—2233 a. «Las donaciones antenupticiales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la quinta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.— Se redujo á la sexta parte de los bienes del donante el monto de las donaciones antenupticiales. Véanse Leyes 1, 6 y 7, título 3, libro X de la Nov. Rec.

2101—2234 a.
2102—2235 a.
2103—2236 a.
2104—2237 a.
2105—2238 a.
2106—2239 a.

2107 Nuevo. Conforme á este artículo, las donaciones antenupticiales hechas por un cónyuge al otro, se tienen por revocadas siempre que el donatario comete adulterio ó abandona injustificadamente el domicilio conyugal.

2108—2240 a.
2109—2241 a.
2110—2242 a.
2111—2243 a.
2112—2244 a.
2113—2245 a.

2114—2246 a. «Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposicion entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales.— Adoptado el sistema de libre testamentacion, no habia razon para prohibir á los consortes que se hagan donaciones de más del quinto de sus bienes, y por lo mismo fué suprimida esa parte del artículo, sustituyéndola con la restriccion de que las donaciones sólo subsistan en cuanto no perjudiquen la obligacion del donante de asegurar alimentos á sus descendientes y ascendientes, conforme al art. 3324 del nuevo Código.

2115—2247 a.
2116—2248 a.
2117—2249 a.

2118—2250 a. «Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosas, si excedieren de la parte disponible del donante.— Sin variar en el fondo el precepto de este artículo, se reformó su redaccion para ponerlo de acuerdo con los principios adoptados en materia de donaciones, las cuales, conforme al nuevo Código, art. 2615, sólo se consideran inoficiosas cuando perjudican á las personas que, conforme á la ley, tienen derecho á exigir alimentos al donante.

2119—2251 a.
2120—2252 a.
2121—2253 a.
2122—2254 a.
2123—2255 a.
2124—2256 a.
2125—2257 a.
2126—2258 a.
2127—2259 a.
2128—2260 a.
2129—2261 a.
2130—2262 a.
2131—2263 a.
2132—2264 a.
2133—2265 a.
2134—2266 a.
2135—2267 a.

2136—2268 a. «La dote se imputará siempre á la legítima de las hijas; pero si el que la constituye declara que la da por via de mejora en la parte disponible, sólo el exceso de la legítima se imputará á la mejora hecha.» En sustitucion de este artículo se colocó en el nuevo Código el que ordena que la dote sólo se impute á la porcion hereditaria de las hijas cuando el padre lo haya dispuesto así expresamente, reforma necesaria, puesto que el artículo 2268 a. estaba fundado en el sistema de herencia forzosa, cambiado en el nuevo Código por el de herencia libre.

2137—2269 a.
2138—2270 a.
2139—2271 a.
2140—2272 a.
2141—2273 a.
2142—2274 a.
2143—2275 a.

2144—2276 a. «Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino en los términos que previene el art. 2281.» La referencia al 2281 introducía cierta confusion en este artículo, pues aquel se ocupa de enajenacion de inmuebles y la permite constituyéndose hipoteca sobre los mismos bienes enajenados,

lo cual es notoriamente inaplicable á bienes muebles. Para evitar esta confusion, en el nuevo artículo se previene de una manera expresa que el marido sólo puede disponer de los muebles preciosos y de la dote asegurando previamente su resolucion con hipoteca de sus propios bienes, á menos que por las capitulaciones dotales se le prohíba en todo caso la enajenacion.

2145—2277 a.
2146—2278 a.
2147—2279 a.
2148—2280 a.
2149—2281 a.
2150—2282 a.

2151—2283 a. «Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aún la hipoteca á que se refiere el artículo 2277:—1º Para dotar ó establecer á sus descendientes:—2º Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:—3º Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:—4º Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:—5º Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ó otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda particion:—6º Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales:—7º En los casos de expropiacion por causa de utilidad pública.» En la frac. VI, que fué la única reformada, se adicionó el caso de que la venta ó gravámen de los bienes dotales se haga con objeto de libertar otros bienes dotales de los gravámenes que reporten.

2152—2284 a.
2153—2285 a.
2154—2286 a.
2155—2287 a.
2156—2288 a.
2157—2289 a.
2158—2290 a.
2159—2291 a.
2160—2292 a.
2161—2293 a.
2162—2294 a.
2163—2295 a.
2164—2296 a.
2165—2297 a.
2166—2298 a.
2167—2299 a.

2168—2300 a.

2169—2301 a. «Puede tambien exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento.» Conforme á este artículo se permitia á la mujer que aun cuando hubiera consentido en las hipotecas, pudiera exigir que fuesen anuladas, sin restriccion alguna, lo cual no pareció conveniente por contrario á la seguridad de la hipoteca y sobre todo por inmotivado, pues si se han llenado los requisitos legales, no hay razon para que la subsistencia del gravámen quede al arbitrio de la mujer. En consecuencia, se limitó la disposicion al caso de que la hipoteca haya sido constituida con infraccion del art. 2288 a., 2155 del nuevo Código, que exige la autorizacion judicial.

2170—2302 a.
2171—2303 a.
2172—2304 a.
2173—2305 a.
2174—2306 a.

2175—2307 a.
2176—2308 a.
2177—2309 a.
2178—2310 a.
2179—2311 a.
2180—2312 a.

2181—2313 a.
2182—2314 a.
2183—2315 a.
2184—2316 a.
2185—2317 a.
2186—2318 a.

2187—2319 a.
2188—2320 a.
2189—2321 a.
2190—2322 a.
2191—2323 a.
2192—2324 a.

2193—2325 a.
2194—2326 a.
2195—2327 a.
2196—2328 a.
2197—2329 a.
2198—2330 a.

2199—2331 a.
2200—2332 a.
2201—2333 a.
2202—2334 a.
2203—2335 a.
2204—2336 a.

2205—2337 a.
2206—2338 a.
2207—2339 a.
2208—2340 a.
2209—2341 a.
2210—2342 a.

2211—2343 a.
2212—2344 a.

«Si no estuvieren manifies-

tos ó nacidos, la mujer abonará los gastos de cultivo.— Se adicionó este artículo con la declaración expresa de que la mujer hace suyos los frutos.

2213—2345 a.
2214—2346 a.
2215—2347 a.
2216—2348 a.
2217—2349 a.
2218—2350 a.
2219—2351 a.
2220—2352 a.
2221—2353 a.
2222—2354 a.
2223—2355 a.
2224—2356 a.
2225—2357 a.
2226—2358 a.
2227—2359 a.
2228—2360 a.
2229—2361 a.
2230—2362 a.
2231—2363 a.
2232—2364 a.
2233—2365 a.
2234—2366 a.
2235—2367 a.
2236—2368 a.
2237—2369 a.
2238—2370 a.
2239—2371 a.
2240—2372 a.
2241—2373 a.
2242—2374 a.
2243—2375 a.
2244—2376 a.
2245—2377 a.
2246—2378 a.
2247—2379 a.
2248—2380 a.
2249—2381 a.
2250—2382 a.
2251—2383 a.
2252—2384 a.
2253—2385 a.
2254—2386 a.
2255—2387 a.
2256—2388 a.
2257—2389 a.
2258—2390 a.
2259—2391 a.
2260—2392 a.
2261—2393 a.
2262—2394 a.
2263—2395 a.
2264—2396 a.
2265—2397 a.
2266—2398 a.
2267—2399 a.
2268—2400 a.
2269—2401 a.
2270—2402 a.
2271—2403 a.
2272—2404 a.
2273—2405 a.

2274—2406 a.
2275—2407 a.
2276—2408 a.
2277—2409 a.
2278—2410 a.
2279—2411 a.
2280—2412 a.
2281—2413 a.
2282—2414 a.
2283—2415 a.
2284—2416 a.
2285—2417 a.
2286—2418 a.
2287—2419 a.
2288—2420 a.
2289—2421 a.
2290—2422 a.
2291—2423 a.
2292—2424 a.
2293—2425 a.
2294—2426 a.
2295—2427 a.
2296—2428 a.
2297—2429 a.
2298—2430 a.
2299—2431 a.
2300—2432 a.
2301—2433 a.
2302—2434 a.
2303—2435 a.
2304—2436 a.
2305—2437 a.
2306—2438 a.
2307—2439 a.
2308—2440 a.
2309—2441 a.
2310—2442 a.
2311—2443 a.
2312—2444 a.
2313—2445 a. El Código anterior decía: «... sociedades de duración limitada,» lo cual era notoriamente una errata de imprenta; se puso: «... sociedades de duración ilimitada.»
2314—2446 a.
2315—2447 a.
2316—2448 a.
2317—2449 a.
2318—2450 a.
2319—2451 a.
2320—2452 a.
2321—2453 a.
2322—2454 a.
2323—2455 a.
2324—2456 a.
2325—2457 a.
2326—2458 a.
2327—2459 a.
2328—2460 a.
2329—2461 a.
2330—2462 a.
2331—2463 a.
2332—2464 a.
2333—2465 a.
2334—2466 a.
2335—2467 a. «La aparcería de ganados

durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar, no debiendo en ningún caso durar menos de un año.—Se suprimió la prohibición de que la aparcería de ganados dure menos de un año, pues no se encontró razón plausible para ella; si los interesados fijan un tiempo menor, ó si así se hace por la costumbre del lugar, la ley no debe sobreponerse al interés particular para contrariarlo, puesto que á nadie perjudica. Además, es bien sabido que hay ciertas especies de ganado cuya reproducción se hace varias veces al año.

2336—2468 a.
2337—2469 a.
2338—2470 a.
2339—2471 a.
2340—2472 a.
2341—2473 a.

Reformado el rubro del Título XII. Decía: «Del mandato ó procuración;» en el nuevo Código dice: «Del mandato ó procuración y de la prestación de servicios profesionales,» pues fué adicionado el Título con un capítulo que quedó como VII y que se ocupa de los servicios profesionales. El capítulo «De la gestión de negocios,» que en el Código de 1870 era el VII, quedó como VIII en el nuevo Código.

2342—2474 a.
2343—2475 a.
2344—2476 a.
2345—2477 a.
2346—2478 a.
2347—2479 a.
2348—2480 a.
2349—2481 a.
2350—2482 a.
2351—2483 a.

2352—2484 a. «El mandato debe otorgarse en escritura pública: 1º Cuando sea general: 2º Cuando el interés del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos: 3º Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algún acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público: 4º Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de Procedimientos.»—Se varió la redacción de la frac. 4ª, pero sin modificar su precepto de que el mandato judicial deba constar en escritura, siempre que el interés del negocio exceda de \$ 1,000, ó lo que es lo mismo, que el negocio deba seguirse por escrito.

2353—2485 a. «El mandato debe constar

por lo ménos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega á mil.—Se limitó á \$ 200 la cantidad por la cual puede otorgarse mandato verbal, de acuerdo con el art. 1322 del nuevo Código.

2354—2486 a.
2355—2487 a.
2356—2488 a.
2357—2489 a.
2358—2490 a.
2359—2491 a.
2360—2492 a.
2361—2493 a.
2362—2494 a.
2363—2495 a.
2364—2496 a.
2365—2497 a.
2366—2498 a.
2367—2499 a.
2368—2500 a.
2369—2501 a.
2370—2502 a.
2371—2503 a.
2372—2504 a.
2373—2505 a.
2374—2506 a.
2375—2507 a.
2376—2508 a.
2377—2509 a.
2378—2510 a.
2379—2511 a.
2380—2512 a.
2381—2513 a.

2382—2514 a. y 67 del Código de Procedimientos Civiles de 1880. «2514. No pueden ser procuradores en juicio: 1º Los menores: 2º Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando éstos impedidos ó ausentes: 3º Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción: 4º Los secretarios, los escribanos y los demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados: 5º Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos: 6º Los hijos, padres ó hermanos del juez.—67. Para ser procurador judicial se requiere: 1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles: 2º No hallarse comprendido en alguno de los casos designados por las fracs. 1ª, 2ª, 5ª y 6ª del art. 2514 del Código Civil: 3º No desempeñar empleo alguno en la administración de justicia.»—Como se ve, estos dos artículos fueron refundidos en uno solo, dejando subsistente, en cuanto á funcionarios y empleados judiciales, la disposición de la

- frac. 3ª, art. 67 del Código de Procedimientos, y no la de las fracs. 3ª y 4ª del 2514 a.
- 2383—55 y 66 del Código de Procedimientos Civiles de 1880. «65. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de un procurador con poder bastante.—66. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.—Las disposiciones sobre la forma en que debe constar el mandato judicial, se creyó que debían figurar en el Código Civil mejor que en el de Procedimientos, y en consecuencia, se trasladaron al Civil los artículos preinsertos, variando su redacción y dejando subsistentes sus disposiciones en lo sustancial. Para mayor garantía, en el nuevo Código se concede al juez la facultad de exigir en todo caso la ratificación de los poderes que consten en instrumento privado, con lo cual es de esperarse se eviten las falsificaciones y otros abusos que la práctica ha demostrado ser necesario corregir. Cuando el poder ha sido otorgado ante testigos, la ratificación queda al arbitrio del juez.
- 2384—2515 a. «Si el poder para pleitos fuese ilegal, deberá la parte que lo presente, reformarlo dentro del plazo que á petición de la contraria designe el juez; y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedirse la continuación del juicio en rebeldía.»—La disposición de este artículo, además de haber parecido inconveniente en sí misma, se consideró impropia del Código Civil. Pareció inconveniente, porque si el poder presentado es ilegal, no debe surtir efecto alguno, ó lo que es lo mismo, no debe tenerse por presentado. En tal virtud, á los preceptos del art. 2515 a., se sustituyó la declaración de que los jueces no deben admitir ningún poder que carezca de los requisitos legales, sin perjuicio del derecho de la parte contraria para objetar el poder presentado.
- 2385—2516 a.
- 2386—2517 a.
- 2387—Nuevo. La fracción I es nueva; la II concuerda con el art. 3295 a.; la III concuerda con el art. 1273 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, 1276 del nuevo Código de Procedimientos; la IV concuerda

- con el art. 567 y 570 del Código de Procedimientos de 1880 y con el 406 del nuevo Código de Procedimientos; la V, la VII, la VIII y la IX, son nuevas.
- 2388—78 del Código de Procedimientos Civiles de 1880.
- 2389—79 del Código de Procedimientos Civiles de 1880.
- 2390—2518 a.
- 2519 a. Suprimido. «La infracción del artículo que precede, será castigada con suspensión de oficio de uno á tres años.»—Este artículo estaba ya derogado por el 1062 del Código Penal, al cual corresponde propiamente determinar la pena que haya de imponerse en el caso á que se refiere.
- 2391—2520 a.
- 2392—2521 a.
- 2393—82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, reunidos. «82. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el art. 2524 del Código Civil: 1ª Por separarse el poderdante de la acción ó oposición que haya formulado; 2ª Por haber terminado la personalidad del poderdante; 3ª Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmisión ó cesión sea notificada en la forma que previene el art. 1745 del Código Civil, y se haga constar en autos.—83. Siempre que el dueño del negocio haga personalmente alguna gestión en el juicio, se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa.»—Además de los casos especificados en estos artículos, se agregó el de nombramiento de otro procurador para el mismo negocio, hecho que claramente revela, por parte del mandante, la intención de que deje de intervenir el mandatario anterior.
- 2394—84 del Código de Procedimientos Civiles de 1880. «El procurador que ha sustituido un poder puede revocar la sustitución si tiene facultades para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.»—Simplemente se variaron los términos de la referencia, diciendo: «lo dispuesto en la frac. IV del artículo anterior.»
- 2395—85 del Código de Procedimientos Civiles de 1880.
- 2396—86 del Código de Procedimientos Civiles de 1880. «Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjui-

- cios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.»—No exigiéndose ya por las leyes del Distrito el bastanteo del poder, y siendo obligación de los jueces no admitir como apoderado sino al que presente poder que reúna todos los requisitos legales (artículo 2384 del nuevo Código), se creyó que la responsabilidad de los daños causados en caso de anularse el juicio por falta de poder (casarse la sentencia por violación de la ley del procedimiento), debe exigirse al apoderado y al juez que lo admitió, y no al abogado que lo patrocinó.
- 2522 y 2523 a. Suprimidos. «2522. Debe también el abogado avisar á su cliente cuando por cualquiera causa no pueda continuar patrocinándole.—2523. La infracción de los dos artículos anteriores hace responsables al procurador y al abogado de los daños y perjuicios.»—El art. 2522 a. fué sustituido con el 2414 del nuevo Código, que establece el mismo precepto para todo caso de prestación de servicios profesionales. El 2523 a. en cuanto al abogado, fué sustituido también con el nuevo art. 2414, y en cuanto al apoderado, se estimó que era innecesario por los artículos 2388 frac. I, y 2392 del nuevo Código, y por las reglas generales sobre responsabilidad civil por falta de cumplimiento de contrato.
- 2397—2524 a.
- 2398—2525 a.
- 2399—2526 a.
- 2400—2527 a.
- 2401—2528 a.
- 2402—2529 a.
- 2403—2530 a.
- 2404—2531 a.
- 2405—2532 a.
- 2406—Nuevo.—Véase el Dictámen de la 1ª Comisión de Justicia, núm. 34.
- 2407—Nuevo.
- 2408—Nuevo.
- 2409—Nuevo.
- 2410—Nuevo.
- 2411—Nuevo.
- 2412—Nuevo.
- 2413—Nuevo.
- 2414—Nuevo.—En este artículo fué refundido el 2522 a., cuyo texto puede verse arriba.
- 2415—Nuevo.
- 2416—2533 a.
- 2417—2534 a.
- 2418—2535 a.
- 2419—2536 a.
- 2420—2537 a.
- 2421—2538 a.
- 2422—2539 a.
- 2423—2540 a.
- 2424—2541 a.
- 2425—2542 a.
- 2426—2543 a.
- 2427—2544 a.
- 2428—2545 a.
- 2429—2546 a.
- 2430—2547 a.
- 2431—2548 a.
- 2432—2549 a.
- 2433—2550 a.
- 2434—2551 a.
- 2435—2552 a.
- 2436—2553 a.
- 2437—2554 a.
- 2438—2555 a.
- 2439—2556 a.
- 2440—2557 a.
- 2441—2558 a.
- 2442—2559 a.
- 2443—2560 a.
- 2444—2561 a.
- 2445—2562 a.
- 2446—2563 a.
- 2447—2564 a.
- 2448—2565 a.
- 2449—2566 a.
- 2450—2567 a.
- 2451—2568 a.
- 2452—2569 a.
- 2453—2570 a.
- 2454—2571 a.
- 2572 y 2573 a. Suprimidos. «2572. La acción para cobrar los salarios vencidos y no pagados, se entablará ante el juez competente, según la cuantía del negocio, y en la forma prescrita en el Código de Procedimientos.—2573. Esta acción prescribe en el tiempo y forma declarados en el art. 1204.—El primero de estos artículos fué suprimido porque sus preceptos corresponden al Código de Procedimientos, en el cual se han comprendido ya; el segundo fué suprimido también por innecesario, puesto que el artículo 1204 a., 1095 del nuevo Código, establece ya el tiempo en que prescriben los salarios.
- 2455—2574 a.
- 2456—2575 a.
- 2457—2576 a.
- 2458—2577 a.
- 2459—2578 a.
- 2460—2579 a.
- 2461—2580 a.
- 2462—2581 a.
- 2463—2582 a.
- 2464—2583 a.
- 2465—2584 a.
- 2466—2585 a.
- 2467—2586 a.
- 2468—2587 a.
- 2469—2588 a.

2470—2589 a.
2471—2590 a.
2472—2591 a.
2473—2592 a.

2474—2593 a. «El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario de la obra; mas si se ha hecho aquel, y ésta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse éste se haya pactado que el propietario no lo pagará si no le conviniere aceptarlo.»—Siendo la costumbre general que los peritos formen el presupuesto de la obra al mismo tiempo que el plano, se amplió la disposición de este artículo al presupuesto, sujetando su cobro á las mismas reglas que el del plano.

2475—2594 a.

2476—2595 a.

2477—2596 a. «El autor de un plano que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.»—Para mayor claridad se adicionó este artículo con las siguientes palabras: *aun cuando se hagan modificaciones en los detalles.*

2478—2597 a.

2479—2598 a.

2480—2599 a.

2481—2600 a.

2482—2601 a.

2483—2602 a.

2484—2603 a.

2485—2604 a.

2486—2605 a.

2487—2606 a.

2488—2607 a.

2489—2608 a.

2490—2609 a.

2491—2610 a.

2492—2611 a.

2493—2612 a.

2494—2613 a.

2495—2614 a.

2496—2615 a.

2497—2616 a.

2498—2617 a.

2499—2618 a.

2500—2619 a.

2501—2620 a.

2502—2621 a.

2503—2622 a.

2504—2623 a.

2505—2624 a.

2506—2625 a.

2507—2626 a.

2508—2627 a.

2509—2628 a.

2510—2629 a.

«El contrato por el cual alguno se obliga á transportar bajo su inmediata dirección ó la de sus de-

pendientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.»—Se adicionó este artículo expresando que en defecto de las disposiciones del Código mercantil, el contrato de porte se rige por lo dispuesto en el Civil, aun cuando los porteadores hubieren formado establecimiento regular y permanente. Este precepto concuerda con el artículo 4 del Código de Comercio.

2511—2630 a.

2512—2631 a.

2513—2632 a.

2514—2633 a.

2515—2634 a.

2516—2635 a.

2517—2636 a.

2518—2637 a.

2519—2638 a.

2520—2639 a.

2521—2640 a.

2522—2641 a.

2523—2642 a.

2524—2643 a.

2525—2644 a.

«Si la cosa transportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas: en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos.»—Se amplió el precepto de este artículo al caso de que el daño provenga de que no esté empacada ó envasada convenientemente. Véase Código de Comercio, arts. 276, fracs. 1^a y 5^a, y 278, fracs. 8^a y 9^a.

2526—2645 a.

2527—2646 a.

2528—2647 a.

2529—2648 a.

2530—2649 a.

2531—2650 a.

2532—2651 a.

2533—2652 a.

2534—2653 a.

2535—2654 a.

2536—2655 a.

2537—2656 a.

2538—2657 a.

2539—2658 a.

2540—2659 a.

2541—2660 a.

2542—Nuevo.

Este artículo debe enten-

derse con la restricción que impone el siguiente, de sujetarse á los reglamentos administrativos.

2543—2661 a. «Los mesoneros tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.»—Se adicionó este artículo con la mención de los dueños de casas de huéspedes y dueños de hoteles.

2544—2662 a. «Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código Penal.»—Se adicionó en los mismos términos que el anterior.

2545—2663 a.

2546—2664 a.

2547—2665 a.

2548—2666 a.

2549—2667 a.

2550—2668 a. «El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad.»—Pareció inconveniente que el Código Civil determinara qué delito debía tenerse por cometido, lo cual debe reservarse á la legislación penal; en ese sentido fué reformado el artículo.

2551—2669 a.

2552—2670 a.

2553—2671 a.

2554—2672 a.

2555—2673 a.

2556—2674 a.

2557—2675 a.

2558—2676 a.

2559—2677 a.

2560—2678 a.

2561—2679 a.

2562—2680 a.

2563—2681 a.

2564—2682 a.

2565—2683 a.

2566—2684 a.

2567—2685 a.

2568—2686 a.

2569—2687 a.

2570—2688 a.

2571—2689 a. «Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla, sino previo consentimiento de todos, á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes.»—A la regla de que para la devolución del depósito sea necesario el consentimiento de todos los deponentes, se sustituyó la de que sólo sea necesario el de la mayoría computada por intereses ó cantidades, y no por personas. Véase art. 1677, Proyecto de Código Español.

2572—2690 a.

2573—2691 a.

2574—2692 a.

2575—2693 a.

2576—2694 a.

2577—2695 a.

2578—2696 a.

2579—2697 a.

2580—2698 a.

2581—2699 a.

2582—2700 a.

2583—2701 a.

2584—2702 a.

2585—2703 a.

2586—2704 a.

2587—2705 a.

2588—2706 a.

2589—2707 a.

2590—2708 a.

«El encargado del secuestro no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ella todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.» Para mayor claridad se reformó este artículo haciendo constar que su precepto se refiere sólo á secuestro convencional, pues el judicial debe regirse por el Código de Procedimientos.

2709 a. Convertido en 2593 del nuevo Código.

2591—2710 a.

2592—2711 a.

«El secuestro judicial se rige por lo que dispone el Código de Procedimientos.» Se adicionó este artículo disponiendo que á falta de disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, el secuestro se rija por las mismas que para el secuestro convencional establece el Código Civil.

2593—2709 a. «El encargado del secuestro tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoria.» El precepto de este artículo fué ampliado de manera que comprenda tanto el secuestro convencional como el judicial.

2594—2712 a.

2595—2713 a.

2596—2714 a.

2597—2715 a.

2598—2716 a.

2599—2717 a.

2600—2718 a.

2601—2719 a.

2602—2720 a.

2603—2721 a.

2604—2722 a.

2605—2723 a.

2606—2724 a. «La donación verbal sólo producirá efectos legales si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos.» De acuerdo con las ideas

- que inspiraron el art. 1322 del nuevo Código, éste fué reformado reduciendo á \$200 la cantidad de que puede hacerse donacion verbal.
- 2607—2725 a. «Si el valor de los muebles donados excede de *trescientos pesos*, la donacion deberá otorgarse en escritura pública.» Reformado en el mismo sentido que el anterior.
- 2608—2726 a. «Si la donacion fuere de bienes raíces, sólo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada.» Se reformó este artículo limitando la disposicion de su última parte al efecto en cuanto á tercero, pues no habria razon para que la falta de registro privara de efecto legal á la donacion en cuanto al donante y al donatario, siendo así que la regla general respectó de registro es que el acto que deba ser registrado no surta efecto contra *tercero* mientras no fuere inscrito.
- 2609—2727 a.
- 2610—2728 a. La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del *donador*. La reforma fué de simple redaccion: á *donador* se substituyó *donante*.
- 2611—2729 a. «Si la aceptacion se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al *donador* y se anotará el *acto* en las dos escrituras.» Simplemente se aclaró su precepto, disponiendo con toda claridad que la *notificacion* de la aceptacion al donante se anote tanto en la escritura de donacion como en la de aceptacion.
- 2612—2730 a.
- 2613—2731 a.
- 2614—2732 a.
- 2615—2733 a. «Las donaciones serán inoficiosas en *todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposicion*.» Establecida en el Libro IV la libertad de testar, fué necesario reformar este artículo, estableciendo que sólo son inoficiosas las donaciones en cuanto perjudican la obligacion del donante de administrar alimentos á las personas que establece la ley.
- 2616—2734 a. «Si el que *no tiene herederos forzosos*, hace donacion general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaracion, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.» Se suprimió la limitacion que establecia este artículo

- de no tener herederos forzosos, supuesto que ya no existen conforme al nuevo Código herederos de esa especie.
- 2617—2735 a.
- 2618—2736 a.
- 2619—2737 a.
- 2620—2738 a.
- 2621—2739 a.
- 2622—2740 a.
- 2623—2741 a.
- 2624—2742 a.
- 2625—2743 a.
- 2626—2744 a.
- 2627—2745 a.
- 2628—2746 a.
- 2629—2747 a.
- 2630—2748 a.
- 2631—2749 a.
- 2632—2750 y 2751 a. «2750. Las donaciones hechas *simultáneamente* á personas que conforme á la ley no puedan recibir las, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.—2751. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuges de los incapaces.» El adverbio *simultáneamente* del art. 2750 a. hacia ininteligible su precepto y era indudablemente un error de pluma ó una errata de imprenta, pues á no dudarlo se referia el artículo á donaciones *simuladas* y no *simultáneas*. En este sentido fué reformado.
- 2633—2752 a.
- 2634—2753 a. «Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia *herederos forzosos*, quedarán revocadas por el *solo hecho* de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 327.»—Se reformó este artículo quitando de él toda mención de herederos forzosos; pero se dejó subsistente su precepto de que la superveniencia de hijos, sean legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó espúrios designados, es justa causa para revocar la donacion, aunque no la revoca ya *ipso facto*. Se dispuso además que cuando al donante le sobreviniere un *hijo póstumo*, la donacion se tenga por revocada, por ese solo hecho, en su totalidad, disposicion fundada en la voluntad presunta del donante, que en vida podia hacer la revocacion, y que probablemente la habria hecho: no siendo posible que manifieste ya su voluntad, la ley debe presumir que seria favorable

- á su hijo más bien que á una persona extraña.
- 2635—Nuevo. Concordante con el artículo 2615 del nuevo Código.
- 2636—2754 a. «La donacion no se revocará por superveniencia de hijos: 1º Siendo de ménos de *trescientos pesos*: 2º Siendo antenupcial: 3º Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.»—La frac. 1ª se reformó, de acuerdo con el art. 2606 del nuevo Código.
- 2637—2755 a.
- 2638—2756 a.
- 2639—2757 a.
- 2640—2758 a. «El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el dia del nacimiento del hijo.»—Reformado de acuerdo con el art. 2634 del nuevo Código, en sentido de que el donatario haga suyos los frutos hasta que se le notifique la revocacion, si el hijo nace en vida del padre y éste revoca la donacion, ó hasta el dia del nacimiento, si el hijo es póstumo.
- 2641—2759 a.
- 2642—2760 a. «La accion de revocacion por superveniencia de hijos, sólo se trasmite á éstos y á sus descendientes legítimos.»—Conforme al sistema adoptado en el libro IV, este artículo no podia quedar subsistente; fué reformado de acuerdo con los principios aceptados, disponiendo que la accion de revocacion corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo (artículo 2634 del nuevo Código), y que la de reduccion se trasmite á todos los descendientes que tienen derecho á recibir alimentos.
- 2643—2761 a.
- 2644—2762 a.
- 2645—2763 a.
- 2646—2764 a. «La donacion puede ser revocada por ingratitud: 1º Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante: 2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos: 3º Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza.»—La disposicion de la frac. 2ª, que se limitaba á los ascendientes y descendientes legítimos, fué ampliada á toda clase de ascendientes y descendientes.
- 2647—2765 a.
- 2648—2766 a.
- 2649—2767 a.
- 2650—2768 a.
- 2651—2769 y 2770 a. «2769. La donacion puede ser revocada por inoficiosa, si importa perjuicio de la legitima de los herederos forzosos del donante; y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores.»—2770. Si el perjuicio de la legitima no ignala al valor total de la donacion, se reducirá ésta en lo que sea necesario para que se integre aquella.»—Diversas reformas se hicieron en estos artículos, además de refundirlos en uno solo: 1º Se suprimió toda referencia á legitima y á herederos forzosos: 2ª Se ordenó que la donacion inoficiosa *deba* ser revocada, en vez de *puede* ser revocada, como decia el art. 2869 a.: 3ª Se estableció que la reduccion sea en tanto cuanto sea necesario para impedir el perjuicio de los alimentistas.
- 2771 a. Suprimido. «Las reglas para declarar inoficiosa una donacion, se establecen en el cap. 4º, tít. 2º del Libro 4º.»—Este artículo era innecesario por haberse dado las reglas á que se referia, en los artículos 2636 á 2639 del nuevo Código, á los cuales se hace referencia en el artículo anterior.
- 2652—Nuevo.
- 2653—2772 a. «La reduccion de las donaciones entre vivos, comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar *la legitima*.»—Reformado de acuerdo con el artículo 2615 del nuevo Código.
- 2654—2773 a.
- 2655—2774 a.
- 2656—2775 a.
- 2657—2776 a.
- 2658—2777 a.
- 2659—2778 a.
- 2779 á 2783 a. Suprimidos. «2779. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al donatario heredero, quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de éste exceda de su legitima.»—2780. Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte, de los gravámenes ó hipotecas que el donatario le haya impuesto.—2781. Si los inmuebles no se hallan, al tiempo de la revocacion ó reduccion, en poder del donatario, será éste responsable del valor que tenian al tiempo de la donacion.—2782. Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar

los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos.—2783. Esta acción prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el día en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.»

2660—2784 a. «Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado, pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.»—Se suprimió la última parte.

2661—2785 a.

2662—2786 a.

2663—2787 a.

2664—2788 a.

2665—2789 a.

2666—2790 a.

2667—2791 a.

2668—2792 a.

2669—2793 a.

2670—2794 a.

2671—2795 a.

2672—2796 a.

2673—2797 a.

2674—2798 a.

2675—2799 a.

2676—2800 a.

2677—2801 a.

2678—2802 a.

2679—2803 a.

2680—2804 y 2805 a. Reunidos. «2804. Si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere.—2805. La prueba de haber convenidos uso ó plazo, incumbe al comodatario.»

2681—2806 a.

2682—2807 a.

2683—2808 a.

2684—2809 a.

2685—2810 a.

2686—2811, 2812, 2813 y 2814 a. Reunidos.

«2811. Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observará lo dispuesto en los tres artículos siguientes.—2812. Si el mutuuario fuere labrador, y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos.—2813. La misma disposición se observará respecto de los mutuuarios que, no siendo labradores, perciban frutos semejantes de sus tierras.—2814. En todos los demás casos la obligación de restituir comienza desde el requerimiento judicial.»—En el art. 2811 a. sólo se reformó la redacción; en el 2812 a. no se hizo

reforma alguna y quedó como fracción I del nuevo artículo; en el 2813 a., que quedó como frac. II, se amplió la disposición, cuyos términos carecían de claridad, á todo mutuuario que por cualquier título, arrendamiento, aparcería, etc., deban percibir frutos semejantes á los que les han sido prestados; en el 2814 a., que quedó como frac. III, se dispuso que la restitución sea hecha conforme á la regla general establecida para el pago ó cumplimiento, la cual establece lo mismo que el artículo reformado, pero con la restricción de que haya trascurrido el tiempo moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

2687—2815 a.

2688—2816 a.

2689—2817 a.

2690—2818 a.

2691—2819 a.

2692—2820 a.

2693—2821 a.

2694—2822 a.

2695—2823 a.

2696—2824 a.

2697—2825 a. «La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mútuo, y puede probarse por los mismos medios que éste.»—La disposición de que la tasa del interés pueda probarse por todos los medios legales de prueba, como sucede con el contrato de mútuo, se limitó al caso de que el interés no exceda de la tasa legal (6 por 100 anual), ordenándose que en caso contrario la prueba se haga precisamente por documentos ó instrumentos, restricción que pareció necesaria, dada la importancia del pacto y la facilidad con que puede abusarse.

2698—2826 a.

2699—2827 a.

2700—2828 a.

2701—2829 a.

2702—2830 a.

2703—2831 a.

2704—2832 a.

2705—2833 a.

2706—2834 a.

2707—2835 a. «El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública.» Se reformó este artículo disponiendo que el contrato de seguros sea nulo si no se otorga por escrito, pero no que sea precisamente en escritura pública. La práctica general de no otorgar este contrato en escritura, sino en documento privado, no obstante la prevención de este artículo, de lo

cual no ha resultado inconveniente ni dificultad alguna, ha demostrado que no es necesario el requisito que se exigía y que es demasiado oneroso para seguros de corta duración, en que la prima importa solamente pequeñas cantidades, cuyo monto hace aumentar en grande escala el costo de la escritura.

2708—2836 a.

2709—2837 a.

2710—2838 a.

2711—2839 a.

2712—2840 a.

2713—2841 a.

2714—2842 a.

2715—2843 a.

2716—2844 a.

2717—2845 a.

2718—2846 a.

2719—2847 a.

2720—2848 a.

2721—2849 a.

2722—2850 a.

2723—2851 a.

2724—2852 a.

2725—2853 a.

2726—2854 a.

2727—2855 a.

2728—2856 a.

2729—2857 a.

2730—2858 a.

2731—2859 a.

2732—2860 a.

2733—2861 a.

2734—2862 a.

2735—2863 a.

2736—2864 a.

2737—2865 a.

2738—2866 a.

2739—2867 a.

2740—2868 a.

2741—2869 a.

2742—2870 a.

2743—2871 a.

2744—2872 a.

2745—2873 a.

2746—2874 a.

2747—2875 a.

2748—2876 a.

2749—2877 a.

2750—2878 a.

2751—2879 a.

2752—2880 a.

2753—2881 a.

2754—2882 a.

2755—2883 a.

2756—2884 a.

2757—2885 a.

2758—2886 a.

2759—2887 a.

2760—2888 a.

2761—2889 a.

2762—2890 a.

2763—2891 a.

2764—2892 a.

2765—2893 a.

2766—2894 a.

2767—2895 a.

2768—2896 a.

2769—2897 a.

2770—2898 a.

2771—2899 a.

2772—2900 a.

2773—2901 a.

2774—2902 a.

«Las deudas contraídas en juego lícito sólo podrán demandarse en juicio si no excedieren de la cantidad de cien pesos.» De la disposición de este artículo fueron exceptuados los premios obtenidos en sorteos de loterías establecidas conforme á la ley, pues si ésta autoriza loterías en que el valor de los premios exceda de \$100, como de hecho sucede, sería inmoral que no diera acción para el cobro de esos premios.

2775—2903 a.

2776—2904 a.

2777—2905 a.

2778—2906 a.

2779—2907 a.

2780—2908 a.

2781—2909 a.

2782—2910 a.

2783—2911 a.

2784—2912 a.

2785—2913 a.

2786—2914 a.

2787—2915 a.

2788—2916 a.

2789—2917 a.

2790—2918 a.

2791—2919 a.

2792—2920 a.

2793—2921 a.

2794—2922 a.

2795—2923 a.

2796—2924 a.

2797—2925 a.

2798—2926 a.

2799—2927 a.

2800—2928 a.

2801—2929 a.

2802—2930 a.

2803—2931 a.

2804—2932 a.

2805—2933 a.

2806—2934 a.

2807—2935 a.

2808—2936 a.

2809—2937 a.

2810—2938 a.

2811—2939 a.

2812—2940 a.

2813—2941 a.

2814—2942 a.

2815—2943 a.

2816—2944 a.

2817—2945 a.

2818—2946 a.
2819—2947 a.
2820—2948 a.
2821—2949 a.
2822—2950 a.
2823—2951 a.
2824—2952 a.
2825—2953 a.
2826—2954 a.
2827—2955 a.
2828—2956 a.
2829—2957 a.
2830—2958 a.
2831—2959 a.
2832—2960 a.
2833—2961 a.
2834—2962 a.
2835—2963 a.
2836—2964 a.
2837—2965 a.
2838—2966 a.

2839—2967 a. «No pueden comprar bienes raíces los establecimientos públicos ni las corporaciones, bajo la pena de perder lo comprado, en provecho de la Nación.» El precepto de este artículo era demasiado general, pues en ningún caso permitía la compra de bienes raíces á las personas morales: de acuerdo con el art. 27 de la Constitución, fué reformado permitiendo la compra de inmuebles que hayan de destinarse inmediata y directamente al servicio de la institución que los adquiere. Las demás reformas hechas en el artículo pueden estimarse de simple redacción.

2840—2968 a.

2841—2969 a. «No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios según lo dispuesto en el artículo 1737; excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que posean.» Se aclaró la última parte del artículo, que se encontró confusa y oscura, poniendo: «en el (caso) de venta de los derechos á que estén afectos bienes de su propiedad;» pues seguramente ese era el caso que se había querido prever.

2970 a. Suprimido. «Los abogados no pueden comprar los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan por su profesión.» Este artículo había sido inspirado por el deseo de proteger á los litigantes contra el abuso que de su ignorancia ó necesidad pudieran hacer los abogados: conforme á las ideas modernas de que la ley sólo debe proteger á los que por

sí mismos no puedan defenderse, esta disposición no era sostenible. Si un cliente que tiene capacidad legal cree que le conviene vender á su abogado los bienes ó derechos sobre los cuales litiga, no hay razón para que la ley se lo prohíba á título de protección y declarándose más competente que él mismo para juzgar de sus intereses. Además, el artículo adolecía del defecto de poder ser eludido con suma facilidad y no comprender sino á los *abogados*, es decir, á las personas autorizadas mediante un título á ejercer la profesión de patronos, y no á los que ejercen esa profesión sin título, y á quienes la ley debiera vigilar con mayor eficacia. Véase Código Napoleón, art. 1597, y Comentarios de Goyena al art. 1381 del Proyecto de Código Español.—Véase también art. 2927 del nuevo Código.

2842—2971 a. «Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la quinta clase de las mencionadas en el art. 401.» Se puso *sexta* clase en vez de *quinta* clase, por haber sido alterada la numeración de las fracciones del art. 401 a., 375 del nuevo Código. El precepto del artículo no fué modificado.

2972 a. Suprimido. «El padre que tenga varios hijos, no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad; ó sin autorización judicial, si fueren menores.» El objeto de la prohibición contenida en este artículo no puede haber sido otro que el de impedir que por medio de ventas simuladas ó á muy bajo precio, pudiera el padre perjudicar la legítima de los otros hijos, favoreciendo al que aparecía como comprador. Establecido el sistema de libertad de testar, claro es que este artículo no podía subsistir.

2843—2943 y 2944 a. «2943. Los propietarios de cosa *indivisible* no pueden vender á extraños su parte respectiva si el partícipe quiere hacer uso del tanto.—2944. En caso de contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el copropietario preterido pedir la rescisión del contrato; pero solamente dentro de seis meses contados desde la celebración de la venta.» Se conservó el precepto de que los partícipes tengan el derecho del tanto en caso de venta de una porción de la cosa; pero ese derecho

fué reglamentado fijando la forma en que haya de hacerse la notificación de la venta, el término en que debe ejercitarse el derecho de tanteo, y por último, que mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal, pudiendo hacerse uso del derecho en cualquier tiempo. La disposición del artículo, que se refería solamente á cosas *indivisibles*, fué ampliada á todas las cosas *indivisibles* de hecho, sean ó no indivisibles.

2844—Nuevo.

2845—2975 a.

2846—2976 a.

2847—2977 a.

2848—2978 a. «Se entenderá por interpósita persona el consorte ó cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto.» Se adicionó este artículo con la declaración de que también se entiende interpósita persona al socio en sociedad universal.

2849—2979 a.

2980 a. Suprimido. «Las ventas hechas en pública subasta, se registrarán por lo dispuesto en el Código de Procedimientos.» Adicionado el tit. XVIII con un capítulo que trata de las ventas judiciales, este artículo era innecesario y sobre todo quedaba fuera de su lugar natural.

2850—2981 a.

2851—2982 a.

2852—2983 a.

2853—2984 a.

2854—2985 a.

2855—2986 a.

2856—2987 a.

2857—2988 a.

2858—2989 a.

2859—2990 a.

2860—2991 a.

2861—2992 a.

2862—2993 a.

2863—2994 a.

2864—2995 a.

2865—2996 a.

2866—2997 a.

2867—2998 a.

2868—2999 a.

2869—3000 a.

2870—3001 a.

2871—3002 a. En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios; y puede ser acusado de *estafa* por los que fueren perjudicados ó engañados.» De acuerdo con los artículos 413, 414 y 416 fracción VII del Código Penal, se substituyó la palabra *estafa* por la designación genérica de *fraude*.

2872—3003 a.

2873—3004 a.

2874—3005 a.

2875—3006 a.

2876—3007 a.

2877—3008 a.

2878—3009 a.

2879—3010 a.

3011 a. Suprimido. «En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.» Este artículo es reproducción literal del 1411 del Proyecto de Código Español, cuya razón, según Goyena, es la de que no tiene lugar la responsabilidad de daños y perjuicios sino contra el vendedor de mala fe, y ésta no puede existir en las ventas judiciales. Aceptando esta razón, resulta que el artículo no dice nada nuevo en ese punto y por lo mismo es redundante. En cuanto á las demás obligaciones del vendedor sobre saneamiento por defectos ocultos de la cosa vendida judicialmente, véase el art. 2926 del nuevo Código.

2880—3012 a.

2881—3013 a.

2882—3014 a.

2883—3015 a.

3016 a. Suprimido. «No tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de las cosas vendidas en subasta pública, sino cuando se ha puesto por condición expresa.» Este artículo pareció en extremo inconveniente y aun inmoral, pues la venta que debe rodearse de mayores garantías es precisamente la hecha por la autoridad judicial. El art. 1415 del Proyecto de Código Español, de donde parece que se tomó el 3016 a., limitaba su disposición á los *animales y ganados* vendidos en subasta pública; pero en el Código de 1870 quedó como disposición general para toda clase de cosas, y en esos términos se juzgó inaceptable.

2884—3017 a.

2885—3018 a.

2886—3019 a.

2887—3020 a.

2888—3021 a.

2889—3022 a.

2890—3023 a.

2891—3024 a.

2892—3025 a.

2893—3026 a.

2894—3027 a.

2895—3028 a.

2896—3029 a.

2897—3030 a.

- 2898—3031 a.
 3032 a. Suprimido. «El vendedor de la cosa, ya sea mueble, ya raíz, no puede rescindir el contrato después de la entrega por falta de pago del precio.»—Se suprimió este artículo por no encontrarse equitativo su precepto, pues no se creyó que en el caso á que se refiere hubiera razon bastante para modificar la regla general que establece el art. 1349 del nuevo Código.
- 2899—3033 a.
 2900—3034 a.
 2901—3035 a.
 2902—3036 a.
 2903—3037 a.
 2904—3038 a.
 2905—3039 a.
 2906—3040 a.
 3041 a. Suprimido. «Si la cosa perece por caso fortuito ó fuerza mayor dentro del plazo fijado para la retroventa, serán uno y otra de cuenta del vendedor.»
- 2907—3042 a.
 2908—3043 a.
 2909—3044 a.
 3045 a. Suprimido. «Los acreedores del vendedor no podrán ejercitar el derecho de retracto contra el comprador, sino después de hacer excusión en todos los bienes del primero.»
- 2910—3046 a.
 2911—3047 a.
 2912—3048 a.
 2913—3049 a.
 2914—3050 a.
 2915—3051 a.
 2916—3052 a.
 2917—3053 a.
 2918—3054 a.
 2919—3055 a.
 2920—3056 a.
 2921—3057 a.
 2922—3058 a.
 2923—3059 a. «De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el vendedor y otro para el comprador, extendiéndose en el papel del sello que corresponda.»—En el artículo 3186 del nuevo Código quedó establecido bajo una forma especial, el registro de la pequeña propiedad (valor de ménos de \$500), á cuyo efecto deben conservarse originales en el oficio del Registro los duplicados de los contratos de venta. Con este fin se dispuso en el artículo reformado, que un ejemplar del contrato sea para el comprador y el otro para el Registro, en vez de que sea para el vendedor, á quien es inútil.
- 2924—3060 a.

- 2925—3061 a.
 2926—Nuevo. Este artículo y los siguientes hasta el 2929, forman un capítulo nuevo que se llama «De las ventas judiciales.»
- 2927—1634 del Código de Procedimientos Civiles de 1880. «No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez, el secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, y los abogados de ambas partes. Tampoco puede hacerlo el fiador del ejecutado ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelacion, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.» De este artículo se suprimió la prohibicion de rematar á los abogados y fiadores del ejecutante, dejando subsistentes sus demas disposiciones.
- 2928—Nuevo.
 2929—Nuevo.
 2930—3062 a.
 2931—3063 a.
 2932—3064 a.
 2933—3065 a.
 2934—3066 a.
 2935—3067 a.
 2936—3068 a.
 2937—3069 a.
 2938—3070 a.
 2939—3071 a. Véase el art. 1474 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.
- 2940—3072 a.
 2941—3073 a.
 2942—3074 a.
 2943—3075 a.
 2944—3076 a.
 2945—3077 a.
 2946—3078 a.
 2947—3079 a. «El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de trescientos pesos anuales.» La conveniencia de que el contrato de arrendamiento conste por escrito, hizo que se redujera á \$100 la cantidad por la cual puede contratarse arrendamiento verbal.
- 2948—3080 a.
 2949—3081 a.
 2950—3082 a.
 2951—3083 a.
 2952—3084 a.
 2953—3085 a.
 2954—3086 a.
 2955—3087 a.
 2956—3088 a.
 2957—3089 a.
 2958—3090 a.
 2959—3091 a.
 2960—3092 a.
 2961—3093 a.

- 2962—3094 a. «La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y á falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por tercios, también vencidos, si el predio es rústico.» En vez de tercios se puso *semestres*, por considerarlo más conforme á las costumbres establecidas. Es de suponerse que el artículo se referia á tercios de año, pero no lo expresaba.
- 2963—3095 a.
 2964—3096 a.
 2965—3097 a.
 2966—3098 a.
 2967—3099 a.
 2968—3100 a.
 2969—3101 a.
 2970—3102 a.
 2971—3103 a.
 2972—3104 a.
 2973—3105 a.
 2974—3106 a.
 2975—3107 a.
 2976—3108 a.
 2977—3109 a.
 2978—3110 a.
 2979—3111 a.
 2980—3112 a.
 2981—3113 a.
 2982—3114 a.
 2983—3115 a.
 2984—3116 a.
 2985—3117 a.
 2986—3118 a.
 2987—3119 a.
 2988—3120 a.
 2989—3121 a.
 2990—3122 a.
 2991—3123 a.
 2992—3124 a.
 2993—3125 a.
 2994—3126 a.
 2995—3127 a.
 2996—3128 a. «En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario, en el último año agrícola que permanezca en el fundo, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como el uso de los edificios y demas medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año agrícola siguiente.» Se suprimió la palabra agrícola dos veces empleada en el artículo, con lo cual su precepto se refirió á año natural y no á año agrícola. Véase la nota relativa al art. 3137 a., que fué suprimido.
- 2997—3129 a.
 2998—3130 a.
 2999—3131 a.

- 3000—3132 a.
 3001—3133 a.
 3002—3134 a.
 3003—3135 a.
 3004—3136 a. «Si después de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposicion en el uso y goce del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año *labrador*.»—Se suprimió *labrador*, con lo cual el precepto del artículo hace relacion á año natural. Véase la nota siguiente.
- 3137 a. Suprimido. «Se llama año labrador el espacio de tiempo necesario, segun las circunstancias del terreno y las condiciones de la siembra, para cosechar los frutos, ya sea en tiempo menor, ya sea mayor que el año civil.»—Este artículo fué suprimido á mocion de los Sres. Lies, Linares y Enriquez D. Gumesindo, en razon de las confusiones y dificultades que origina en la práctica, sobre todo por no haber en el país fincas destinadas exclusivamente á una sola especie de cultura y no poder aplicarse á los predios en que se cultivan al mismo tiempo diversas especies de semillas ó frutos, los cuales forman la mayoría en la República. A lo arbitrario del año labrador, pareció preferible sustituir la regla invariable del año civil, dejando al interes de los contratantes la facultad de subsanar cualquier mal que con esto pudiera resultarles, por medio de la fijacion de la época en que el contrato deba comenzar ó concluir.
- 3138 a. Suprimido. «Las diferencias que sobre lo dispuesto en el artículo anterior se suscitaren, se decidirán por peritos.»—Suprimido como lo fué el anterior, este artículo no podia subsistir.
- 3005—3139 a.
 3006—3140 a.
 3007—3141 a.
 3008—3142 a.
 3009—3143 a.
 3010—3144 a.
 3011—3145 a.
 3012—3146 a.
 3013—3147 a.
 3014—3148 a.
 3015—3149 a.
 3016—3150 a.
 3017—3151 a.
 3018—3152 a.
 3019—3153 a.
 3020—3154 a.
 3021—3155 a.
 3022—3156 a.

3023—3157 a.

3024—3158 a.

3025—3159 a.

3026—3160 a. «Si la trasmision se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindiría; pero el arrendador y el arrendatario deberían ser indemnizados por el expropiador, conforme á las reglas que establezca la ley constitucional.»—Para mayor propiedad, se puso al final la ley respectiva.

3027—3161 a.

3028—3162 a.

3029—3163, 3164 y 3165 a. «3163. Si la trasmision tuviere lugar por ejecucion judicial, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.—3164. Si el predio arrendado fuere urbano, y faltare para la terminacion del arrendamiento un año ó más, quedará reducido ese tiempo á un semestre contado desde el remate ó adjudicacion: en cualquiera otro caso se observará el contrato.—3165. Si el predio fuere rústico, no podrá ser despedido el arrendatario antes de que termine el año labrador, pendiente al tiempo del remate ó adjudicacion.»—Las disposiciones de estos artículos parecieron inconvenientes por diversos motivos. En primer lugar, se creyó que habia inconsecuencia en reducir á un semestre los contratos, para cuya terminacion faltaba un año ó más, cuando se respetaban aquellos que debian durar menos de ese tiempo, pues de esa manera, segun la justa observacion atribuida al Sr. Lie. D. Sebastian Lerdo de Tejada, resultaba de mejor condicion el arrendatario á quien faltaban siete ó más meses, hasta un día menos del año, que aquel á quien faltaban varios años. En segundo lugar, se creyó expuesta á abusos la disposicion de estos artículos, por haberse presentado casos en la práctica de juicios simulados, en que se provoca el remate de la finca con el sólo objeto de rescindir por ese medio un arrendamiento de largo tiempo celebrado con todas las formalidades legales. Por último, se encontró injusto privar al arrendatario de los derechos que legalmente ha adquirido. Nadie puede transmitir á otro más derecho del que él mismo tiene: este principio reconocido por nuestro Código, tratándose de las ventas extrajudiciales, es igualmente exacto para las ventas judiciales, que por lo mismo quedaron sujetas á la misma regla que las de-

mas ventas, sin más diferencia que la de establecer algunas reglas para prevenir los fraudes que pudieran cometerse, ya simulando contratos de arrendamiento, ya pagando adelantos de renta indebidos. La disposicion del nuevo artículo concuerda con los arts. 1502 del Proyecto de Código Español, 1743 del Código Napoleon, y 684 del Código de Procedimientos Civiles Frances.

3030—3166 a.

3031—3167 a.

3032—3168 y 3169 a. «3168. Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo determinado, durarán tres años; á cuyo vencimiento terminarán, sin necesidad de previo desahucio.—3169. Los tres años serán obligatorios solamente para el arrendador.» Las disposiciones de estos artículos fueron reformadas radicalmente, ordenándose que los arrendamientos celebrados sin duracion determinada cesen en cualquier tiempo á voluntad de cualquiera de las partes, sin otro requisito que la notificacion previa con dos meses de anticipacion si el predio es urbano, ó un año si es rústico. Los principios de justicia repugnan que se declare obligada á una de las partes por un tiempo á que no consta haya querido obligarse, en tanto que á la otra se le declara libre de toda obligacion por tiempo fijo y se deja á su arbitrio la duracion del contrato: pudiera decirse que esto se hace interpretando la voluntad no expresada por los contratantes; pero semejante interpretacion es abiertamente contraria al principio reconocido en el art. 1441 a., 1325, frac. II, del nuevo Código.—La mayor parte de los Códigos ni siquiera preven el caso de que no se fije término á la duracion del arrendamiento, considerando esta condicion como esencial del contrato y que éste no debe celebrarse sin ella. Los arts. 1512 y 1520 del Proyecto de Código Español determinan que cuando no se fija la duracion del arrendamiento de un predio rústico se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recoleccion de los frutos, y el de un predio urbano por un año, un mes ó un día, segun que se ha contratado por un tanto anual, mensual ó diario. El art. 1736 del Código Napoleon dice: «Si el arrendamiento no se ha hecho por es-

crito, ninguna de las partes podrá darlo por concluido sino observando los términos fijados por el uso del lugar.»

3033—3170 a. «Si terminado el plazo de los tres años, no se convinieren nuevamente las partes en continuar el contrato, y el predio fuere urbano, para desocupar la finca tendrá el inquilino el plazo de treinta días, durante los cuales estará obligado á poner cédulas y á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verlo.» Estando determinado ya en el artículo anterior, todo lo relativo á plazo fué suprimido en éste. Se adicionó la declaracion de cuáles son las obligaciones del arrendador de predio rústico una vez hecha la notificacion de que cesa el arrendamiento.

3171, 3172 y 3173 a. Suprimidos. «3171. Si el predio arrendado fuere rústico, el arrendatario deberá, antes de levantar la cosecha del tercer año, ocurrir al arrendador para prorogar el contrato; y si no lo hace y el arrendador exige aumento de renta ó desocupacion de la finca, disfrutará el arrendatario del derecho que le concede el art. 3130; y nunca lo tendrá para pedir indemnizacion de los gastos que haya hecho para la nueva siembra.—3172. El arrendatario de finca rústica por tiempo indeterminado, que no quiera continuar el arrendamiento, deberá dentro de los dos primeros años dar aviso al arrendador sesenta días antes de que termine el año agrícola; y si no lo hiciere estará obligado á sostener el contrato por el año agrícola siguiente.—3173. Si pasados los tres años obligatorios para el arrendador de predio rústico, no se hace novacion del contrato y el arrendatario continúa en el predio, se entenderá prorogado el contrato por otro año agrícola.» Estos artículos eran innecesarios supuesta la disposicion de los 3032 y 3033 del nuevo Código.

3034—3174 a.

3035—3175 a.

3036—3176 a.

3037—3177 a.

3038—3178 a.

3039—3179 a.

3040—3180 a.

3041—3181 a.

3042—3182 a.

3043—3183 a.

3044—3184 a.

3045—3185 a.

3046—3186 a.

3047—3187 a.

3048—3188 a.

3049—3189 a.

3050—3190 a.

3051—3191 a.

3052—3192 a.

3053—3193 a.

3054—3194 a.

3055—3195 a.

3056—3196 a.

3057—3197 a.

3058—3198 a.

3059—3199 a.

3060—3200 a.

3061—3201 a.

3062—3202 a.

3063—3203 a.

3064—3204 a.

3065—3205 a.

3066—3206 a.

3067—3207 a.

3068—3208 a.

3069—3209 a.

3070—3210 a.

3071—3211 a.

3072—3212 a.

3073—3213 a.

3074—3214 a.

3075—3215 a.

3076—3216 a.

3077—3217 a.

3078—3218 a.

3079—3219 a.

3080—3220 a.

3081—3221 a.

3082—3222 a.

3083—3223 a.

3084—3224 a.

3085—3225 a.

3086—3226 a.

3087—3227 a.

3088—3228 a.

3089—3229 a.

3090—3230 a.

3091—3231 a.

3092—3232 a.

3093—3233 a.

3094—3234 a.

3095—3235 a.

3096—3236 a.

3097—3237 a.

3098—3238 a.

3099—3239 a.

3100—3240 a.

3101—3241 a.

3102—3242 a.

3103—3243 a.

3104—3244 a.

3105—3245 a.

3106—3246 a.

3107—3247 a.

3108—3248 a.

3109—3249 a.

3110—3250 a.

3111—3251 a.

3112—3252 a.

- 3113—3253 a.
 3114—3254 a.
 3115—3255 a.
 3116—3256 a.
 3117—3257 a.
 3118—3258 a.
 3119—3259 a.
 3120—3260 a.
 3121—3261 a.
 3122—3262 a.
 3123—3263 a.
 3124—3264 a.
 3125—3265 a.
 3126—3266 a.
 3127—3267 a.
 3128—3268 a.
 3129—3269 a.
 3130—3270 a.
 3131—3271 a.
 3132—3272 a.
 3133—3273 a.
 3134—3274 a.
 3135—3275 a.
 3136—3276 a.
 3137—3277 a. «Este derecho existe aun en el caso de venta judicial; y si pregonado el predio, no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicación en los términos establecidos en el Código de Procedimientos.» Para mayor claridad se adicionó este artículo declarando que la adjudicación debe hacerse en los términos establecidos en el Código de Procedimientos para la adjudicación á favor del acreedor ejecutante. Suprimidos en el nuevo Código de Procedimientos Civiles los pregones para los remates judiciales, es claro que el precepto de este artículo debe entenderse para el caso de que publicados los edictos y llegado el día del remate, no se hubiere presentado postor.
- 3138—3278 a.
 3139—3279 a. «Si el que faltó á lo prevenido en el citado art. 3275, fué el dueño, el enfitéuta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero sí para exigir la indemnización de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la preterición.»—Se adicionó al final del artículo la declaración de que su precepto se limita al caso de que el dueño no se hubiere coludido con el adquirente para la preterición; pues en caso de haber habido tal colusion, el enfitéuta podrá reivindicar el predio.
- 3140—3280 a.
 3141—3281 a.
 3142—3282 a.
 3143—3283 a.
 3144—3284 a.
 3145—3285 a.

- 3146—3286 a.
 3147—3287 a.
 3148—3288 a.
 3149—3289 a.
 3150—3290 a.
 3151—3291 a.
 3152—3292 a.
 3153—3293 a. «La transaccion que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interes pasa de trescientos pesos.»—Se redujo á \$200 la cantidad por la cual puede transigirse verbalmente.
- 3154—3294 a.
 3155—3295 a.
 3156—3296 a. Véase el art. 1472 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.
- 3157—3297 a.
 3158—3298 a.
 3159—3299 a.
 3160—3300 a.
 3161—3301 a.
 3162—3302 a. «Será nula la transaccion que versare: 1º Sobre delito, dolo ó culpa futuros; 2º Sobre la accion civil que nazca de delito ó culpa futuros; 3º Sobre sucesion futura, ó sobre la herencia, ántes de visto el testamento, si lo hay; 4º Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al art. 238.»—La frac. 3ª fué dividida en dos, para mayor claridad; pero sus preceptos se conservaron sin modificación. En la frac. 4ª, V del nuevo artículo, se suprimió la referencia al art. 238 a., á fin de hacer extensivo su precepto no sólo á los alimentos debidos durante la vida del ascendiente, sino también á los debidos por causa de sucesion, conforme al art. 3324 del nuevo Código.
- 3163—3303 a.
 3164—3304 a.
 3165—3305 a.
 3166—3306 a.
 3167—3307 a.
 3168—3308 a.
 3169—3309 a.
 3170—3310 a.
 3171—3311 a.
 3172—3312 a.
 3173—3313 a.
 3174—3314 a.
 3175—3315 a.
 3176—3316 a.
 3177—3317 a.
 3178—3318 a.
 3179—3319 a.
 3180—3320 a.
 3181—3321 a.
 3182—3322 a.
 3183—3323 a.
 3184—3324 a.
 3185—3325 a.

- 3186—Nuevo.
 3187—3326 a. «La seccion de hipotecas se registrá por lo dispuesto en el capítulo 4º, título 8º de este Libro.»—A fin de evitar toda especie de dudas, se aclaró el precepto de este artículo en sentido de que *todo lo relativo á registro de hipotecas* se rige por lo dispuesto en el título VIII.
- 3188—3327 a.
 3189—3328 a.
 3190—3329 a.
 3191—3330 a.
 3192—3331 a.
 3193—3332 a.
 3194—3333 a.
 3195—3334 a.
 3196—3335 a.
 3197—3336 a.
 3198—3337 a.
 3199—3338 a.
 3200—3339 a.
 3201—3340 a.
 3202—3341 a.
 3203—3342 a.
 3204—3343 a.
 3205—3344 a.
 3345 a. Suprimido. «Se registrarán asimismo las sentencias en que se decreta la restitucion in íntegrum.»
- 3206—3346 a. «Igualmente se registrarán las sentencias en que se declara una quiebra, se admita una cesion de bienes ó se ordene un sequestro ó una expropiacion.»—Para mayor claridad se dividieron en dos artículos los preceptos contenidos en éste, poniéndolos de acuerdo, en la redaccion, con el tecnicismo aceptado en el Código de Procedimientos.
- 3207—3346 a. Véase la nota anterior.
 3208—3347 a.
 3209—3348 a.
 3210—3349 a.
 3211—3350 a.
 3212—Nuevo.
 3213—3351 a.
 3214—3352 a.
 3215—3353 a.
 3216—3354 a.
 3217—3355 a.
 3218—Nuevo.
 3219—3356 a.
 3220—3357 a.
 3221—3358 a. «Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total: 1º Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripcion; 2º Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito; 3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion; 4º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta

de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 3349.»—Conservando los cuatro casos previstos en este artículo, se agregaron otros dos: el de venta judicial del inmueble que reporta algun gravámen, cuando el comprador paga el precio de contado y no estipula expresamente conservar el gravámen; y el de sequestro, tanto bajo la forma ordinaria como bajo la de cédula hipotecaria, siempre que hayan transcurrido tres años desde la inscripcion. El objeto de esta última disposicion fué el de impedir que los pleitos se prolonguen por largo tiempo, estimulando al ejecutante á proseguir su accion, y además el de facilitar la cancelacion comprobando solamente el trascurso de tres años, término que hace presumir fundadamente que ha habido transaccion, novacion ó algun otro arreglo que deba privar de fuerza al sequestro.

- 3222—3359 a.
 3223—3360 a.
 3224—3361 a.
 3225—3362 a.
 3226—3363 a.
 3227—3364 a.
 3228—3365 a.
 3229—3366 a.
 3230—3367 a.
 3231—3368 a.
 3232—3369 a.
 3233—3370 a.
 3234—3371 a.
 3235—3372 a.
 3236—3373 a.
 3237—3374 a.
 3238—3375 a.
 3239—3376 a.
 3240—3377 a.
 3241—3378 a.
 3242—3379 a.
 3243—3380 a.
 3244—3381 a.
 3245—3382 a.
 3246—3383 a.
 3247—3384 a.
 3248—3385 a.
 3249—3386 a. «El testador es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones.» La redaccion de este artículo hacia suponer que la libertad del testador no era para disponer pura ó condicionalmente de sus bienes, sino que su libertad era la sujeta á condicion ó restricciones. Se varió la redaccion aclarando la idea, pero sin modificar el precepto.
- 3250—3387 a.
 3251—3388 a.

3252-3389 a. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion, la cosa legada permanecerá en poder del albacea; y hecha la particion, se observará lo dispuesto en los arts. 4047, 4048 y 4049. Suprimidos los arts. 4047, 4048 y 4049 a. para pasarlos al Código de Procedimientos, sin alterar el precepto del artículo se variaron los términos de la referencia, y en vez de hacerse ésta a artículos determinados, se puso: «al hacerse la particion se asegurará competentemente el derecho del legatario, para el caso de cumplirse la condicion y observándose además las disposiciones establecidas para hacer la particion cuando uno de los herederos es condicional.»

3259-3396 a. 3260-3397 a. 3261-3398 a. 3262-3399 a. 3263-3400 a. 3264-3401 a. 3265-3402 a. 3266-3403 a. 3267-3404 a. 3268-3405 a. 3269-3406 a. 3270-3407 a. 3271-3408 a. 3272-3409 a. 3273-3410 a. 3274-3411 a. 3275-3412 a. 3276-3413 a. 3277-3414 a. 3278-3415 a. 3279-3416 a. 3280-3417 a. 3281-3418 a. 3282-3419 a. 3283-3420 a. 3284-3421 a. 3285-3422 a. 3286-3423 a. 3287-3424 a. 3288-3425 a. 3289-3426 a. 3290-3427 a. 3291-3428 a. «Por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado: 1º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona cuya sucesion de que se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de aque-

lla:—2º El que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:—3º El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto:—4º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:—5º El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:—6º El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:—7º El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:—8º El padre y la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido á aquellos:—9º Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:—10º El que conforme al Código Penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:—11º El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de éste, si ha recaido sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia. Se adicionó la frac. II declarando que la acusacion hecha contra el cónyuge del autor de la herencia es causa de incapacidad para heredar. La frac. VIII fué adicionada con la declaracion de que la falta de designacion, tratándose de hijos espúrios, es tambien causa de incapacidad como la falta de reconocimiento tratándose de los naturales. Las demas fracciones subsistieron sin modificacion.

3292-3429 a. 3293-3430 a. 3294-3431 a.

3295-3432 a. 3296-3433 a. 3297-3434 a. 3298-3435 a. 3299-3436 a. 3300-3437 a. 3301-3438 a. «Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean.»—No siendo general la prohibicion del art. 27 constitucional, puesto que permite á las corporaciones poseer los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de su institucion, se reformó en el mismo sentido este artículo.

3302-3439 a. 3303-3440 a. 3304-3441 a. 3305-3442 a. 3306-3443 a. 3307-3444 a. 3308-3445 a. 3309-3446 a. 3310-3447 a. «Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.»—Se suprimió la mencion de los herederos forzosos, puesto que no existe ya herencia forzosa.

3311-3448 a. 3312-3449 a. 3313-3450 a. 3314-3451 a. 3315-3452 a. 3316-3453 a. 3317-3454 a. «El incapaz no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que, en los casos señalados en los arts. 3427, 3486 y 3634, correspondan á sus descendientes.»—Se suprimió la referencia al art. 3486 a. por haber sido suprimido ese artículo. Las otras dos referencias se conservaron.

3318-3455 a. 3319-3456 a. 3320-3457 a. 3321-3458 a. 3322-3459 a. 3460 á 3496 a. Suprimidos.—CAPÍTULO IV.—De la legítima y de los testamentos inoficiosos.—3460. Legítima es la porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos.—3461. El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley.—3462. La legítima no admite gravamen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie.—3463. La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador sólo deja descendientes legítimos ó legitimados: en dos tercios, si sólo deja hijos naturales; y en la mitad si sólo deja hijos espúrios.—3464. Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales, se considerarán como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.

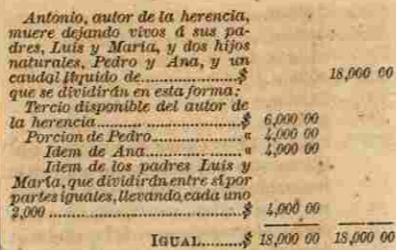
EjemPlo. PEDRO \ddagger AUTOR

Hijos legítimos		Hijos naturales	
JUAN	LUIS	JOSÉ	SIXTO
Pedro, al morir, deja un capital de.....\$		15,000 00	
y cuatro hijos: dos legítimos, Juan y Luis, y dos naturales, José y Sixto.			
La parte disponible del padre será de.....\$		3,000 00	
Los 12,000 restantes se distribuirán ficticiamente entre los cuatro hijos, y tocará á cada uno 3,000; pero rebajando 1,000 de la porcion de cada uno de los naturales, recibirán entrambos.....\$		4,000 00	
Agregando los 2,000 que se dedujeron de la porcion de los naturales, á los 6,000 divisibles entre los legítimos, recibirá cada uno de éstos 4,000, y entrambos.....\$		8,000 00	
IGUAL.....\$		15,000 00	15,000 00

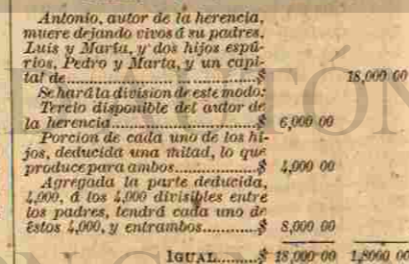
3465. Concurriendo hijos legítimos con espúrios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los primeros, y los segundos sólo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningún caso podrán exceder de la cuota que correspondería á los espúrios, si fueran naturales.—3466. Concurriendo hijos naturales con espúrios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division, se deducirá de la parte que correspondía á los espúrios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion.



3467. La legítima de los descendientes de segundo ó ulterior grado, será la que debiera corresponder á la persona á quien representan, observándose respecto de los descendientes de los hijos legítimos, lo dispuesto en el art. 3864.—3468. Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero si padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en dos tercios de la herencia.—3469. Si el autor de la herencia sólo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de éstos en la mitad de los bienes.—3470. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia, pero sin que en ningún caso puedan exceder de la porción de uno de los hijos.—3471. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona.

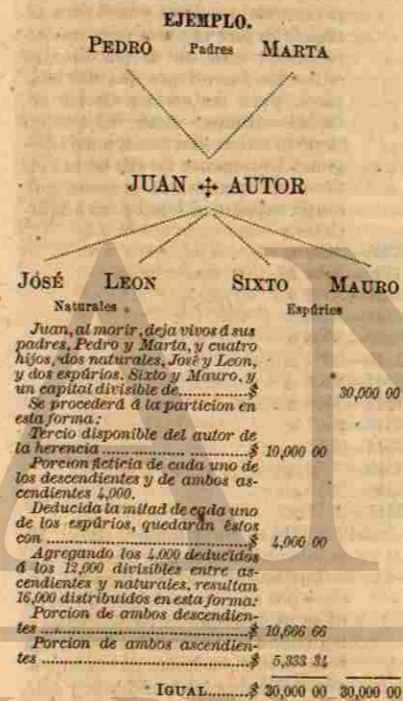


3472. Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposición.—3473. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la división, se deducirá de la porción divisible entre los hijos, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposición.



3474. Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona.—3475. Concurriendo

ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3464, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia.—3476. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la división, se deducirá de la parte correspondiente á los espúrios, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.



3477. Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espúrios, la legítima y su partición serán las que establece el art. 3466, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del tercio libre.—3478. Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, sólo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente.—3479. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se tra-

te.—3480. Si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes, tienen derecho alguno á la herencia del reconocido, y sólo pueden pedir alimentos, que se les concederá conforme á la ley.—3481. Tanto los hijos naturales como los espúrios podrán en su disposición testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les correspondería si no la hubieran cometido.—3482. Es inoficioso el testamento que disminuye la legítima en cualquiera de los casos comprendidos en los arts. 3463 á 3477, salvo lo dispuesto en el 3497.—3483. El derecho del heredero forzoso, en el caso del artículo anterior, es sólo el de pedir el complemento de su legítima.—3484. La preterición de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institución de heredero, pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.—3485. Si los herederos forzosos preteridos mueren ántes que el testador, la institución surtirá efecto.—3486. La legítima del heredero forzoso que muere ántes que el testador, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesión, formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto en este capítulo.—3487. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.—3488. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones entre vivos, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3º, título 15, Libro 3º.—3489. Fijada la legítima en los términos prevenidos en el artículo anterior, se reducirán los legados en el orden establecido en el cap. 7º de este título.—3490. Si el testador designó para la reducción algun legado, no se reducirán los demas, sino cuando no baste el importe del que haya sido señalado.—3491. Si el testador dió preferencia en el pago á algun legado, éste no sufrirá la reducción sino cuando el importe de los demas no haya alcanzado para cubrir la legítima,—

3492. Si la disposicion consiste en un usufructo ó en una renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible.—3493. Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y los herederos entregaren la parte disponible, si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sean preferentes á los otros legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios, á juicio del juez, si aquellos no se convinieren.—3494. Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los artículos 2778 y 2779, no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algun derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda.—3495. Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos, en los términos que establecen los artículos 2770 á 2784, cuyas disposiciones se observarán tambien en la reduccion de los legados.—3496. Toda renuncia ó transaccion sobre la legítima futura es nula: los que la hicieron, podrán reclamarla cuando mueran los que la deban, pero deberán traer á colacion lo que en el caso hubieren recibido.—Sobre los motivos de la supresion de este capítulo, véase la Nota del señor Ministro de Justicia, página 4, el Dictámen de la 1.^a Comision de Justicia, núms. 36 á 51, página 21, y el voto particular del Sr. Lic. D. Justino Fernandez, página 26.

El cap. IV, tít. II, Lib. IV del nuevo Código, que lleva por rubro «De los bienes de que puede disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos,» es nuevo en su totalidad. Con él se substituyó el capítulo «De la legítima y de los testamentos inoficiosos,» del Código de 1870:

- 3323—Nuevo. 3392 del primer Proyecto sobre libertad de testar. Véase página 10.
3324—Nuevo. 3393 del primer Proyecto sobre libre testamentacion, cuyo texto puede verse en la pág. 10.
3325—Nuevo. 3394 del Proyecto.
3326—Nuevo. 3395 del Proyecto.
3327—Nuevo. 3396 del Proyecto. Véase su texto primitivo en la pág. 10.

- 3328—Nuevo. 3397 del Proyecto. Véase su texto primitivo en la pág. 10.
3329—Nuevo. 3398 del Proyecto.
3330—Nuevo. Redactado á mocion del Sr. Lic. Linares, durante la última revision del Proyecto.
3331—Nuevo. 3399 del Proyecto.
3332—Nuevo. 3400 del Proyecto.
3333—Nuevo. 3401 del Proyecto.
3334—Nuevo.

3497 y 3498 a. Suprimidos. «3497. Aunque haya herederos forzosos, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que expresan los arts. 3884 y 3885: si además le dejare la parte de libre disposicion, ésta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados.—3498. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos.»

- 3335—3499 a.
3336—3500 a.
3337—3501 a.
3338—3502 a.
3339—3503 a.
3340—3504 a.
3341—3505 a.
3342—3506 a.
3343—3507 a.
3344—3508 a.
3345—3509 a.
3346—3510 a.
3347—3511 a.

3512 á 3514 a. Suprimidos. «3512. El nombramiento de heredero y la distribucion del candal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, caducan por la supervenencia de esos herederos, y sólo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente.—3513. Si despues de instituido heredero un hijo espúrio, sobreviene uno natural, ó si instituido éste ó aquel, sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los arts. 3464, 3465 y 3466.—3514. Si los hijos supervenientes fallecieron ántes que el testador, valdrá la disposicion.»

3515 á 3523 a. Suprimidos. Estos artículos formaban el capítulo VI del título II, Libro IV, que llevaba por epígrafe «De las mejoras.» «3515. Es nula toda disposicion del testador que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos

forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos.—3516. La ley, salvo lo dispuesto en el art. 3497, no consiente más alteracion en las legítimas asignadas en el cap. IV á los herederos forzosos, que la que resulta de la aplicacion total ó parcial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposicion. El testador que hace esta aplicacion á favor de herederos forzosos, se dice que mejora.—3517. Ninguna donacion por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar.—3518. La promesa de mejorar hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora.—3519. Si la promesa fuere de no mejorar, y se hiciera en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravencion á ella.—3520. El aumento que el testador hace á la legítima de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora, aun cuando en el testamento no se le diese ese nombre.—3521. La mejora puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta; y es válida, si el precio de la cosa no excede de la parte libre.—3522. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa cierta, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose en lo que puedan tener lugar, los artículos 4071 y 4072.—2523. A nadie puede cometer el testador la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora.»

3524 á 3526 a. Suprimidos. «3524. El testador que tiene herederos forzosos, únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al capítulo IV de este título, no esté comprendida en la legítima.—3525. El legado que exceda de la parte de libre disposicion, deberá reducirse y aun suprimirse como inoficioso.—3526. El testador que no tiene herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos.»

- 3348—3527 a.
3349—3528 a.
3350—3529 a.
3351—3530 a.
3352—3531 a.
3353—3532 a.
3354—3533 a.
3355—3534 a.
3356—3535 a.

- 3357—3536 a.
3358—3537 a.
3359—3538 a.
3360—3539 a.
3361—3540 a.
3362—3541 a.
3363—3542 a.
3364—3543 a.
3365—3544 a.
3366—3545 a.
3367—3546 a.

3547 a. Suprimido por ser propio del Código de Procedimientos. «Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres artículos que preceden, será decidida en juicio verbal.» Véase el art. 1113, frac. IV del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

- 3368—3548 a.
3369—3549 a.
3370—3550 a.
3371—3551 a.
3372—3552 a.
3373—3553 a.
3374—3554 a.
3375—3555 a.
3376—3556 a.
3377—3557 a.
3378—3558 a.
3379—3559 a.
3380—3560 a.
3381—3561 a.
3382—3562 a.
3383—3563 a.
3384—3564 a.
3385—3565 a.
3386—3566 a.
3387—3567 a.
3388—3568 a.
3389—3569 a.
3390—3570 a.
3391—3571 a.
3392—3572 a.
3393—3573 a.

3574 a. Suprimido. «Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.»

- 3394—3575 a.
3395—3576 a.
3396—3577 a.
3397—3578 a.
3398—3579 a.
3399—3580 a.
3400—3581 a.
3401—3582 a.
3402—3583 a.
3403—3584 a.
3404—3585 a.
3405—3586 a.
3406—3587 a.
3407—3588 a.
3408—3589 a.
3409—3590 a.
3410—3591 a.

3411—3592 a.
3412—3593 a.
3413—3594 a.
3414—3595 a.
3415—3596 a.
3416—3597 a.
3417—3598 a.
3418—3599 a.
3419—3600 a.

3601 a. Suprimido. «Lo dispuesto respecto de herencias en los arts. 3512 á 3514, se observará también respecto de los legados, que en los casos de que se trata, sólo valdrán hasta donde alcanzare la parte de libre disposición.»

3420—3602 a.
3421—3603 a.
3422—3604 a.
3423—3605 a.
3424—3606 a.
3425—3607 a.
3426—3608 a.
3427—3609 a.
3428—3610 a.
3429—3611 a.
3430—3612 a.
3431—3613 a.

3432—3614 a. «Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de las legítimas.» Se suprimió la última parte, y en lo relativo á entrega de la cosa legada se dispuso que sea á cargo del legatario, á menos de que el testador haya dispuesto lo contrario.

3433—3615 a.
3434—3616 a.
3435—3617 a.
3436—3618 a.
3437—3619 a.
3438—3620 a.
3439—3621 a.
3440—3622 a.
3441—3623 a.
3442—3624 a.
3443—3625 a.
3444—3626 a.

3627 a. Suprimido. «Las sustituciones de que hablan los dos artículos que preceden, no son válidas cuando el sustituido tiene herederos forzosos.»

3445—3628 a.
3446—3629 a.
3447—3630 a.
3448—3631 a.
3449—3632 a.
3450—3633 a.

3451—3634 a. «Puede el padre dejar la parte libre de sus bienes á su hijo con la carga de transferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviera; en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.»

3452—3635 a.
3453—3636 a.
3454—3637 a.
3455—3638 a.
3456—3639 a.
3457—3640 a.
3458—3641 a.
3459—3642 a.
3460—3643 a.
3461—3644 a.

3645 á 3654 a. que formaban el «capítulo IX. De la desheredación.» Suprimido. «3645. La desheredación sólo puede tener lugar por las causas y en los casos en que la ley la permite expresamente.—3646. Son causas legítimas para la desheredación de los descendientes, las contenidas en las fracs. I, II, VI, VII y X del art. 3428; y además las siguientes:—1.ª Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda.—2.ª Haber contraído matrimonio contra lo prevenido en los arts. 165 y 166; á no ser que el disenso del ascendiente se haya suplido conforme al art. 173.—3.ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.—3647. Los hijos y descendientes del desheredado tendrán la legítima de que sus padres ó ascendientes fueren privados; pero éstos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado.—3648. Los hijos y descendientes no tienen en ningún caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y aun cuando éstos sean preteridos, no se les excluirá de la legítima, si no son incapaces de adquirirla por alguna de las causas enumeradas en el art. 3428.—3649. La desheredación sólo puede hacerse en testamento y con expresa declaración de causa.—3650. Siendo contestada la causa de la desheredación, incumbe la prueba de ella á los herederos del testador.—3651. La desheredación hecha sin expresión de causa ó con causa que no se pruebe, ó por causa ilegítima, hará caducar las disposiciones testamentarias solamente en lo que perjudiquen la legítima del desheredado.—3652. Los que por la exclusión del desheredado son llamados á la sucesión de los bienes, tienen obligación de prestar alimentos á aquel, si carece de medios de subsistencia, en proporción á la parte que reciban de la cuota que debía corresponder al desheredado.—3653. La acción del desheredado contra la desheredación prescri-

be dentro de cinco años contados desde la apertura del testamento, hallándose el desheredado presente, y dentro de diez, hallándose ausente.—3654. La reconciliación del ofensor y del ofendido, posterior á la desheredación, deja ésta sin efecto.»

3462—3655 a.
3463—3656 a.
3464—3657 a.
3465—3658 a.
3466—3659 a.
3467—3660 a.
3468—3661 a.
3469—3662 a.
3470—3663 a.
3471—3664 a.
3472—3665 a.
3473—3666 a.
3474—3667 a.

3475—3668 a. «Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren; *exceptuándose lo prevenido en el art. 3519.*—Se suprimió la última parte de este artículo, por haber sido suprimido el 3519 a. que formaba parte del capítulo «De las mejoras.»

3669 a. Suprimido. «El testamento no pierde su fuerza por el cambio de estado del testador, ni por la superveniencia de hijos; quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden.» Abolida la herencia forzosa, este artículo era innecesario, pues es claro que ni por cambio de estado del testador ni por superveniencia de hijos pierde su fuerza el testamento. Véanse los arts. 3332 y 3334 del nuevo Código.

3476—3670 a.
3477—3671 a.
3478—3672 a.
3479—3673 a.
3480—3674 a.

3675 á 3749 a., que formaban el «Capítulo XI. De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades» (título II), fueron pasados como cap. V, al tít. V, que lleva por rubro «Disposiciones comunes á la sucesión testamentaria y á la legítima.»—Véanse las notas relativas á los arts. 3703 á 3770 del nuevo Código.

3481—3750 a.

3482—3751 a. «Testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se extiende en papel del sello correspondiente.»—Simple-

mente se modificó la redacción, haciendo referencia á papel con las estampillas del timbre que señale la ley.

3483—3752 a. «Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervencion de notario, pudiendo extenderse ó no en papel sellado.»—En este artículo se hizo la misma reforma que en el anterior.

3484—3753 a.
3485—3754 a.
3486—3755 a.

3487—3756 a. «El papel sellado en que se otorguen los testamentos, será el que determine la ley de la materia.»—En este artículo se hizo la misma reforma que en el 3751 a.

3488—3757 a.

3489—3758 a.

3490—3759 a.

3491—3760 a.

3492—3761 a.

3493—3762 a.

3494—3763 a.

3495—3764 a.

3496—3765 a.

3497—3766 a.

3498—3767 a.

3499—3768 a.

3500—3769 a.

3501—3770 a.

3502—3771 a.

3503—3772 a.

3504—3773 a.

3505—3774 a.

3506—3775 a.

3507—3776 a.

3508—3777 a. «En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario.»—Se reformó la última parte de este artículo, disponiendo solamente que firme en la cubierta la persona que rubricó y firmó por el testador, pues si éste no sabe ó no puede firmar, que es el caso del artículo anterior, es claro que no podrá firmar en la cubierta.

3509—3778 a.

3510—3779 a.

3511—3780 a. «El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores: esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que será del papel sellado correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testi-

gos y el notario, quien además pondrá su sello.—La reforma consistió únicamente en sustituir que *llevará las estampillas del timbre correspondientes, á que será del papel sellado correspondiente.*

3512—3781 a.
3513—3782 a.
3514—3783 a.
3515—3784 a.
3516—3785 a.
3517—3786 a.
3518—3787 a.
3519—3788 a.
3520—3789 a.
3521—3790 a.
3522—3791 a.
3523—3792 a.
3524—3793 a.
3525—3794 a.
3526—3795 a.
3527—3796 a.
3528—3797 a.
3529—3798 a.
3530—3799 a.
3531—3800 a.
3532—3801 a.
3533—3802 a.
3534—3803 a.
3535—3804 a.
3536—3805 a.
3537—3806 a.
3538—3807 a.
3539—3808 a.
3540—3809 a.
3541—3810 a.
3542—3811 a.
3543—3812 a.
3544—3813 a.
3545—3814 a.
3546—3815 a.
3547—3816 a.
3548—3817 a.
3549—3818 a.
3550—3819 a.
3551—3820 a.
3552—3821 a.
3553—3822 a.
3554—3823 a.
3555—3824 a.
3556—3825 a.
3557—3826 a.
3558—3827 a.
3559—3828 a.
3560—3829 a.
3561—3830 a.
3562—3831 a.
3563—3832 a.
3564—3833 a.
3565—3834 a.
3566—3835 a.
3567—3836 a.
3568—3837 a.
3569—3838 a.
3570—3839 a.
3571—3840 a.

3572—3841 a. «Cuando siendo válido el testamento, no deba subsistir la institucion de heredero, *los legados, si los herederos legitimos no son tambien forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesion legitima sólo comprenderá el remanente de los bienes.*»

3573—3842 a.
3574—3843 a.

3575—3844 a. «La sucesion legitima se concede: 1º A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los colaterales y del fisco: 2º Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los demas colaterales y del fisco: 3º Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales: 4º Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demas colaterales dentro del octavo grado, con exclusion del fisco: 5º Faltando colaterales, al fisco.—La única fraccion reformada fué la 5ª, la cual para mayor claridad se adicionó con las palabras en los términos del art. 3634.

3576—3845 a.

3577—3846 a.

3578—3847 a.

3579—3848 a.

3580—3849 a.

3581—3850 a.

3582—3851 a. «Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesion por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren sólo por derecho de representacion, únicamente podrán reclamar la legitima del incapaz ó del desheredado.»—Dos reformas se hicieron en este artículo: 1º limitar su precepto á los hijos y descendientes del incapaz, suprimiendo todo lo relativo al desheredado, puesto que no hay ya desheredacion: 2º se modificó la disposicion de que los descendientes del incapaz no sean excluidos de la sucesion cuando sean llamados por derecho propio, y que cuando lo fueren sólo por derecho de representacion no puedan reclamar sino la legitima del incapaz, pues no existiendo ya legitima, la regla debe ser la misma en ambos casos. Además, el único caso en que pudiera dudarse de la capacidad de los descendientes de

una persona incapaz de suceder, es el de representacion, pues si la herencia viene por derecho propio, parece que no hay lugar á duda fundada.

3583—3852 a.

3584—3853 a.

3585—3854 a.

3586—3855 a.

3587—3856 a.

3588—3857 a. «Se puede representar á aquel cuya sucesion se ha repudiado, mas no á aquel de cuya sucesion ha sido declarado incapaz ó desheredado el que debiera ser representante.»

3589—3858 a.

3590—3859 a. «Entre personas vivas no tiene lugar la representacion sino en los casos de desheredacion ó incapacidad.»—Se sustituyeron las últimas palabras de este artículo con la referencia al art. 3582 del nuevo Código.

3591—3860 a.

3861 y 3862 a. Convertidos en 3593 y 3594 del nuevo Código.

3592—3863 a. «Si quedaren sólo hijos naturales ó sólo hijos espúrios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos.»—De acuerdo con la reforma hecha en el Libro I, en vez de *hijos espúrios reconocidos*, se puso *hijos espúrios designados*.

3593—3861 a.

3594—3862 a.

3595—3864 a.

3596—3865 a. «Cuando concurren descendientes legítimos con ilegítimos, ó unos ú otros con ascendientes, la division se hará en los términos prevenidos en los arts. 3464, 3465, 3466, y 3470 á 3477, sobre el total líquido de la herencia.» En el nuevo artículo fué refundido el 3464 a. cuyo texto puede verse en la pág. 121. Suprimidos los artículos á que hacia referencia el 3865 a. y como no se consideró conveniente reformar sus disposiciones, esos artículos fueron refundidos en los 3596 á 3598 y 3600 á 3607 a. del nuevo Código.

3597—3865 y 3465 a. El texto del 3865 a. véase arriba, y el del 3465 en la página 121.

3598—3865 y 3466 a. El texto del 3865 a. véase arriba, y el del 3466 a. en la pág. 121.

3599—Nuevo. Establece en términos expresos la disposicion que debe observarse en caso de concurrencia de hijos legítimos, naturales y espúrios. Esa misma disposicion podía deducirse de la combinacion

de diversos artículos del Código de 1870, de manera que lo único que se hizo fué redactarla en un artículo expreso.

3600—3865 y 3470 a. El texto del 3865 véase en la columna anterior, y el del 3470 en la pág. 122.

3601—3865 y 3471 a. El texto del 3865 a. véase en la columna anterior, y el del 3471 a. en la pág. 122.

3602—3865 y 3472 a. El texto del 3865 a. véase en la columna anterior, y el del 3472 a. en la pág. 122.

3603—3865 y 3473 a. Véase su texto en esta página y la 122.

3604—3865 y 3474 a. Véase su texto en esta página y la 122.

3605—3865 y 3475 a. Véase su texto en esta página y la 122.

3606—3865 y 3476 a. Véase su texto en esta página y la 123.

3607—3865 y 3477 a. Véase su texto en esta página y la 123.

3608—3866 a.

3609—3867 a.

3610—3868 a.

3611—3869 a.

3612—3870 a.

3613—3871 a.

3614—3872 a.

3615—3873 a. «Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con ascendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3884.» El art. 3884 a. concedía al cónyuge en concurrencia con ascendientes ó descendientes el derecho de percibir la misma porcion que un hijo legítimo; pero como los hijos en concurrencia con ascendientes sólo dejan á éstos derecho á alimentos, resultaba que el cónyuge que concurría con ascendientes llevaba la totalidad del caudal hereditario y los ascendientes sólo percibían alimentos. Esta disposicion pareció inconveniente y fué sustituida por la de que se formen dos partes, una para el cónyuge y otra para los ascendientes, que la dividirán entre sí caso de ser varios.

3616—3479 a.

3617—3480 a.

3874 a. Suprimido, por haber sido sustituido con los dos anteriores. «Respecto de los ascendientes ilegítimos, regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los artículos 3479, 3480 y 3481.»

3618—3875 a.

3619—3876 a.

3620—3877 a.

3621—3878 a.

3622—3879 a.

3623—3880 a.

3624—3881 a.

- 3625—3882 a.
3626—3883 a.
3627—3884 a. «El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión, no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.»—Se suprimieron las palabras *ó ascendientes*. Véase la nota relativa al art. 3615 del nuevo Código.
- 3628—3885 a.
3629—3886 a.
3630—3887 a.
3631—3888 a.
3632—3889 a.
3633—3890 a.
3634—3891 a. «A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la herencia pública, salvo lo dispuesto en los artículos 1370, 2736 y 3256.»—La reforma hecha en este artículo consistió en disponer que la mitad de las herencias yacentes se aplique á la beneficencia pública, no entrando al tesoro general sino la otra mitad.
- 3635—Nuevo.
3636—3892 a. «Los derechos y obligaciones del fisco son de todo punto iguales á los de los otros herederos.»—Reformado de acuerdo con el 3634 del nuevo Código.
- 3637—3893 a.
3638—3894 a.
3639—3895 a. «Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, ó que el hijo que nazca, pase como viable, no siéndolo en realidad.»—La reforma fué de simple redacción: á *contesten* se sustituyó *contrahigan*.
- 3640—3896 a.
3641—3897 a.
3642—3898 a.
3643—3899 a.
3644—3900 a.
3645—3901 a.
3646—3902 a.
3647—3903 a.
3648—3904 a. «El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda.»—Se aclaró el precepto de este artículo haciendo constar expresamente que su precepto se refiere sólo á los casos dudosos.
- 3649—3905 a.
3650—3906 a.
3651—3907 a.
3652—3908 a.

- 3909 á 3913 a., que formaban el «Capítulo II. De la porción viudal» (título V). Suprimidos. «3909. El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.»—3910. La concesión de alimentos cesa, si el cónyuge que sobrevive se encuentra en los casos señalados por las fracs. 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 10ª del art. 3428.—3911. Lo dispuesto en el art. 3909 no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario.—3912. Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda.—3913. Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable.»—Estos artículos eran innecesarios, supuesta la disposición del 3324, frac. III, y relativos del nuevo Código.
- 3653—3914 a.
3654—3915 a.
3655—3916 a.
3656—3917 a.
3918 y 3919 a. Suprimidos. «3918. Si los herederos son forzosos, el derecho de acrecer sólo tiene lugar cuando la parte de libre disposición se deja á dos ó más de ellos ó á alguno de ellos y á un extraño.»—3919. La mejora que se deja á un solo heredero forzoso, ó á varios sin el requisito que se exige en la fracción 1ª del art. 3915, acrece á los demás coherederos.»
- 3657—3920 a.
3658—3921 a. «Los herederos sólo pueden repudiar la porción que acrece á la suya, renunciando la herencia, á no ser que sean herederos forzosos.»—Se suprimió la última parte por referirse á herederos forzosos.
- 3659—3922 a.
3660—3923 a.
3661—3924 a.
3662—3925 a. «El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer, *salvas las legítimas*.»—Fueron suprimidas las últimas palabras.
- 3663—3926 a.
3664—3927 a.
3928 á 3931 a. Suprimidos. «3928. La sucesión se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su do-

- micilio.—3929. A falta de domicilio fijo, se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que la formen.—3930. Si hubiese bienes raíces en diversos lugares, la sucesión se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas.—3931. A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesión se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido.»—Estos artículos correspondían al Código de Procedimientos, en el cual figuraban ya. Véase el art. 1711 del nuevo Código de Procedimientos.
- 3665—3932 a.
3666—4086 a. Cambiado de lugar.
3667—3933 a. «No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede en el caso del artículo anterior, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.»—La reforma fué de simple redacción, variándose los términos de la referencia, pues el artículo 3932 a. dejó de ser anterior por haberse intercalado el 4086 a.
- 3668—3934 a.
3669—3935 a.
3670—3936 a. «La aceptación y la repudiación de la herencia, son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, *aunque sean herederos forzosos*.» Se suprimieron las últimas palabras.
- 3671—3937 a.
3672—3938 a.
3673—3939 a.
3674—3940 a.
3675—3941 a.
3676—3942 a.
3677—3943 a.
3678—3944 a.
3679—3945 a.
3680—3946 a.
3681—3947 a. «La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez.» Se agregó que cuando el heredero esté ausente, pueda hacerse la repudiación por medio de escritura pública.
- 3682—3948 a.
3683—3949 a.
3684—3950 a.
3951 a. Suprimido. «Se exceptúa de lo dispuesto en el art. 3949 la renuncia hecha por un heredero forzoso, de la herencia que se le dejare con alguna condición ó gravámen sobre su legítima.»
- 3685—3952 a.
3686—3953 a.
3687—3954 a.
3688—3955 a.
3689—3956 a.
3690—3957 a.
3691—3958 a.
3692—3959 a.
3693—3960 a.
3694—3961 a.
3695—3962 a.
3696—3963 a.
3697—3964 a.
3698—3965 a.
3699—3966 a.
3700—3967 a.
3701—3968 a.
3702—3969 a.
3703—3675, 3676, 3678, 3679 y 3681 a. «3675. La ley sólo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos, ya lo sean por testamento, ya por intestado, ó á su representante legítimo.—3676. El testador, cuando hay herederos forzosos, es libre para escoger entre ellos al albacea, y para nombrar á un extraño ejecutor especial para objeto determinado.—3678. Cuando no hay herederos forzosos, el testador puede nombrar libremente uno ó varios albaceas.—3679. Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos.—3681. En el caso del art. 3679 el albacea deberá escogerse precisamente entre los mismos herederos ó su legítimo representante.»
- 3704—3677 a. «Para los efectos del artículo 3675, representan legítimamente: 1º El marido á la mujer casada menor de edad.—2º Los ascendientes á sus descendientes que están bajo su patria potestad.—3º Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela.—4º El representante ó el poseedor de los bienes al ausente.—5º Los síndicos á los ayuntamientos.—6º Los directores á los establecimientos públicos.—7º El Ministerio público al fisco.»
- 3678 y 3679 a. Refundidos en el 3703 del nuevo Código.
- 3705—3680 a. «3680. La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de los créditos y no por el número de las personas; á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona.»

- 3681 a. Refundido en el 3703 del nuevo Código.
- 3706—3682 a. «Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.» La reforma fué de simple redacción.
- 3707—3683 a. «Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.»
- 3708—3684 a. «En los casos de herencia voluntaria, no pueden ser albaceas: 1º Los menores y demás incapacitados.—2º Los magistrados y jueces que tengan jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión.—3º Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.»—Siendo voluntarias todas las herencias, conforme al sistema del nuevo Código, á la prohibición de este artículo sólo se hizo una excepción: la del caso de que el inhábil para el albaceazgo sea heredero único. Se suprimió la frac. 1ª, pues debiendo desempeñar el albaceazgo el representante legítimo, conforme al art. 3704 del nuevo Código, no hay razón para que no puedan ser nombrados los menores ó incapacitados.
- 3709—3685 a. «El heredero voluntario que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.»—Solamente se suprimió la palabra voluntario.
- 3710—3686 a.
- 3711—3687 a.
- 3712—3688 a.
- 3713—3689 a.
- 3690 a. Suprimido. «En los casos en que es libre el nombramiento de albacea, puede éste ser universal ó especial.»—Innecesario puesto que, conforme al art. 3703 del nuevo Código, el nombramiento de albacea es libre en todo caso.
- 3714—3691 a.
- 3715—3692 a.
- 3716—3693 a.
- 3717—3694 a.
- 3718—3695 a.
- 3719—3696 a. «El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.»
- 3720—3697 a.
- 3721—3698 a.
- 3722—3699 a.
- 3723—3700 a.
- 3724—3701 a.
- 3725—3702 a.
- 3726—3703 a.

- 3727—3704 a.
- 3728—3705 a. «Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le haya concedido el testador, y que no fueren contrarias á las leyes.»—Se adicionó reconociendo expresamente á los herederos el derecho de conceder facultades al albacea, siempre que no estén prohibidas por la ley.
- 3729—3706 a.
- 3730—3707 y 3994 a. «3707. Son obligaciones del albacea general: 1º La presentación del testamento; 2º El aseguramiento de los bienes de la herencia; 3º La formación de inventario; 4º La administración de los bienes y la rendición de la cuenta de albaceazgo; 5º El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; 6º La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; 7º La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho.—3994. Pueden también los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestión de dominio y posesión que se funde en títulos anteriores á la sucesión, así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios.»—Como frac. VIII se adicionó la última parte del preinserto artículo 3994 a. La frac. IX es nueva.
- 3731—3993 a. «Durante la formación del inventario no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados, con las excepciones contenidas al fin de los arts. 3997 y 4000.»
- 3732—3708 a.
- 3733—3709 a.
- 3734—3710 a. «En caso de intestado ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos; pero deberá presentarla por escrito, autorizada con firma de letrado. Este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un extraño.»—Se suprimió el requisito de la firma de abogado.
- 3735—3711 a.
- 3712 a. Refundido en los arts. 1715 y 1716 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Mientras se presentan los interesados, el juez podrá nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes, sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservación de los bienes y las

- que se refieran al pago de las deudas mortuorias; unas y otras previa autorización judicial.»
- 3713 a. Refundido en el art. 1716 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «El interventor judicial recibirá los bienes por inventario solemne.»
- 3714 a. Convertido en el art. 1717 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «El interventor judicial cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras ó gastos de manutención ó reparación.»
- 3736—3715 a.
- 3737—3716 a.
- 3738—3717 a.
- 3739—3718 a.
- 3740—3719 a.
- 3741—3720 a.
- 3742—3721 a.
- 3743—3722 a.
- 3744—3723 a.
- 3745—3724 a.
- 3746—3725 a.
- 3747—3726 a.
- 3748—3727 a.
- 3749—3728 a.
- 3750—3729 a.
- 3751—3730 a.
- 3752—3731 a.
- 3753—3732 a.
- 3754—3733 a.
- 3755—3734 a. «El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera, no excediendo de su parte disponible.»—Suprimidas las últimas palabras.
- 3756—3735 a.
- 3757—3736 a. «El heredero albacea que ha sido mejorado en la parte disponible, ó á quien se ha asignado algún legado por razón de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.»—Se suprimió lo relativo á mejora.
- 3758—3737 a.
- 3738 a. Suprimido. «Cualquiera diferencia que sobre lo dispuesto en el artículo anterior se suscitare, se decidirá en juicio verbal.»—Véase el art. 1113, frac. IV del nuevo Código de Procedimientos Civiles.
- 3759—3739 a.
- 3760—Nuevo.
- 3761—3740 a.
- 3762—3741 a.
- 3763—3742 a.
- 3764—3743 a.
- 3765—3744 a. «Debe nombrarse precisamente un interventor: 1º Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de

edad ó cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes: 2º Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido: 3º Cuando la cuantía de los legados ignale ó exceda á la porción del heredero albacea: 4º Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.»—En la frac. 1ª se puso «mujer casada menor de edad y cuyo marido,» pues seguramente la disyuntiva era errata de imprenta.

- 3766—3745 a.
- 3767—3746 a.
- 3768—3747 a.
- 3769—3748 a.
- 3770—3749 a.

- Como se ha visto, el capítulo «De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades,» que en el Código de 1870 era el XI del tít. II, fué pasado al tít. V, en el cual quedó como cap. V, arts. 3703 á 3770.
- 3970 a. Suprimido. «Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligación de promover la formación de inventario dentro de ocho días, contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesión.»—Véase artículo 3772 del nuevo Código.
- 3771—3971 a. «El albacea promoverá por sí mismo, en el plazo indicado en el artículo que precede; y el inventario legal que él forme, aprovechará á los demás interesados.»—El plazo para promover la formación del inventario, fué aumentado de ocho á quince días. La última parte del artículo, esto es, la declaración de que el inventario formado por el albacea aprovecha á todos los interesados, fué trasladada al artículo 1803 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.
- 3772—3972 y 3973 a. «3972. Si el albacea no promoviere el inventario, podrá hacerlo cualquier heredero, y aprovechará á los demás, aunque no sean citados.—3973. El heredero que hubiere promovido, se considerará como asociado al albacea, quien no podrá sin consentimiento de aquel, ejecutar ningún acto de administración.»—Véase art. 1803 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.
- 3974 a. Convertido en 1792 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará igualmente cuando pasados los noventa días y

la próroga que concede el artículo 3983, no haya concluido el albacea, y algun heredero promueva la conclusion del inventario.»

3975 y 3976 a. Suprimidos. «3975. El juez, durante los dias señalados en el art. 3970, y aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes.—3976. En el caso del artículo anterior, será oido precisamente el Ministerio público.— Véase art. 1713 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

3977 a. Suprimido. «El inventario se formará por memorias simples, con citacion de todos los interesados ó de sus representantes legitimos.»— Véanse como concordantes los arts. 1778 y 1781 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

3978 a. Convertido en 1779 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «El inventario será solemne en los casos siguientes: 1º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige: 2º Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los arts. 2065 y 2066: 3º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales: 4º Siempre que la Hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interes en la herencia: 5º En los de intestado de que hablan los arts. 3710 y 3713.»

3773—3979 a. «El inventario solemne se formará segun disponga el Código de Procedimientos.»

3980 a. Suprimido. «El albacea hará citar judicialmente por un término que no pase de treinta dias, á los legatarios y acreedores del difunto, para que, si quieren, asistan á la formacion del inventario.»— Véase como concordante el 1781 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

3981 a. Suprimido. «Si pasado dicho término no comparecieren las personas citadas, la formacion del inventario continuará con asistencia del Ministerio público.»— Véase como concordante el 1782 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

3982 y 3983 a. Convertidos en 1791 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «3982. El albacea tendrá obligacion de concluir los inventarios dentro de noventa dias contados desde que aceptó el nombramiento.

to.—3983. Si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyere bastantes los noventa dias, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.»

3984 a. Suprimido. «El albacea, al promover la formacion del inventario, nombrará, de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de eleccion del albacea, y la otra mitad de los demas interesados.»— Este artículo fué refundido en el 1809 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

3985 a. Convertido en 1824 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

3986 a. Convertido en 1825 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

3987 a. Convertido en 1817 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

3988 a. Convertido en 1818 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

3989 a. Convertido en 1819 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

3990 a. Convertido en 1820 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

3991 a. Suprimido. «El inventario debe comprender todos los bienes muebles é inmuebles del difunto; sus derechos y acciones, y sus deudas, con expresion del origen, naturaleza y calidad de los documentos en que consten.»— Véanse como concordantes los arts. 1782 á 1788 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

3992 a. Convertido en 1787 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

3993 a. Convertido en 3731 del nuevo Código Civil. Véase la nota relativa, pág. 132.

3994 a. Convertido en frac. VIII del art. 3730 del nuevo Código Civil. Véase la nota relativa, pág. 132.

3995 a. Suprimido. «Si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decidirá, con audiencia de todos ellos, en los términos que establezca el Código de Procedimientos.»

3774—3996 a. «Obtenida la decision judicial ó estando conformes los interesados con el inventario, el albacea procederá á liquidar la herencia.»— La reforma en este artículo fué de simple redaccion.

3775—3997 a.

3776—3998 a.

3777—3999 a. «El pago de las deudas

mortuorias se imputará á la parte libre, haya ó no dispuesto de ella el testador. Lo que excediere de esa parte se pagará del cuerpo de la herencia.»

3778—4000 a.

3779—4001 a.

3780—4002 a.

3781—4003 a.

3782—4004 a.

3783—4005 a.

3784—4006 a.

3785—4007 a.

3786—4008 a.

3787—4009 a.

4010 a. Suprimido. «El inventario hecho por el heredero que despues repudia, aprovecha al sustituto y á los herederos por intestado.» Véase como concordante el art. 1803 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

4011 a. Convertido en 1804 del nuevo Código de Procedimientos Civiles, suprimiéndole la última parte. «El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron; pero no á los que no fueron citados para él.»

4012 a. Convertido en 1805 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

4013 a. Convertido en 1806 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

4014 a. Suprimido. «Cuando no alcanzan los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.» Véase como concordante el art. 1869 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

4015 a. Convertido en 1807 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

4016 a. Convertido en 1808 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.»

4017 á 4039 a., que formaban el «Capítulo VII. De las colaciones.» Suprimidos. «4017. Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por dote, donacion ú otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia, para la designacion de las legítimas y la cuenta de particion: esto es lo que se llama traer á colacion.—4018. La colacion no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa.—4019. Cuando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á colacion lo que éstos hubie-

ren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado.—4020. El padre no está obligado á traer á colacion en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquellos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante disponga expresamente lo contrario; salva la limitacion del art. 2233.—4021. Los gastos hechos por el padre en la curacion de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á colacion.—4022. Tampoco lo están los de alimentos y educacion primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre.—4023. Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.—4024. El padre puede dispensar la colacion de que trata el artículo que precede, á no ser que aun hecha la deducion que en él se previene, excedan los gastos de la legítima.—4025. No han de traerse á colacion las mismas cosas donadas, sino el valor que tenían al tiempo de la donacion, aunque no se hubiere hecho entónces su justiprecio.—4026. El aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario.—4027. Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elegirá para la computacion el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesion.—4028. Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colacion, si fuere posible.—4029. Los coherederos que no puedan ser pagados en esta especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos á colacion fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios.—4030. Si los bienes fueren muebles, sólo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, segun su valor.—4031. Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porcion legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicacion de la parte disponible, si la donacion fué por via de dote, la mujer no tendrá más opcion para conservarla íntegra, que la que le

concede el art. 4027.—4032. En el caso del artículo anterior, si la donación no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de ésta y de la legítima, se devolverá á la masa de la herencia.—4033. Si hubiera diversos donatarios, y la parte de libre disposición no alcanzare para pagar á todos, se prorrateará entre ellos.—4034. En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porción disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicación.—4035. Si la donación es hecha por ambos cónyuges, sólo se traerá á colación al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donación.—4036. Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y éste los hubiere enajenado, los coherederos sólo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa exclusión de los bienes del donatario.—4037. Los bienes, por sólo el hecho de traerse á colación, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la partición.—4038. Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podía aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el día en que se abre la sucesión.—4039. Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colación, no se suspenderá la partición de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos.»

3788—4040 a. «Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer inmediatamente la partición de la herencia.»

3789—4041 a.

3790—4042 a. «Sólo puede suspenderse una partición en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años.»—Se adicionó el caso del art. 3651, en el cual debe suspenderse también la partición, y se fijaron los requisitos con que debe hacerse el convenio cuando haya menores.

4043 a. «Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.»—Con-

vertido en 1874 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4044 a. «Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.»

—Convertido en 1875 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4045 a. «El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido; el defecto de uno ú otra se suplirá por el juez.»—Convertido en 1876 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4046 a. «Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquella se cumpla.»—Convertido en 1877 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4047, 4048 y 4049 a. «4047. Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional.—4048. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades.—4049. La partición se considerará provisional sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.»—Refundidos en uno solo, que quedó como 1878 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4050 a. «El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.»—Convertido en 1879 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4051 a. «El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.»—Convertido en 1880 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4052 a. «Si antes de hacerse la partición, muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.»—Convertido en 1881 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4053 a. «Respecto de la división de los bienes de un ausente se observará lo dispuesto en el tit. XIII del Libro I.»—Convertido en 1882 del

nuevo Código de Procedimientos Civiles.

3791—4054 a. «El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, puede hacer la partición de aquellos por acto entre vivos, sujetándose á las reglas siguientes:—1ª Que todos los herederos sean mayores de edad:

—2ª Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan:—3ª Que la partición se reduzca á escritura pública, y sea aceptada expresamente por los herederos.»

4055, 4056 y 4057 a. Suprimidos. «4055.

En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposición; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiera despues de la partición, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado.—4056. Cuando los herederos no sean forzosos, se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos.—4057. Si la partición se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos.»

4058 y 4059 a. Convertidos en 1883 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.—«4058. Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 697 á 706 y demas relativos.—4059. La partición en el caso del artículo anterior debe ser aprobada judicialmente; observándose además lo prevenido en los artículos 768 á 771.»

4060 a. Convertido en 1887 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.—«El albacea separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.»

4061, 4062 y 4063 a. Suprimidos por referirse á la herencia forzosa.—

«4061. Se deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposición del testador.—

4062. Con ella se pagarán los legados; observándose el orden y demas disposiciones sobre preferencia y reducción contenidas en el capítulo VII, tit. II de este Libro.—

4063. Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario; el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus le-

gítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado.»

4064 a. Convertido en 1884 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.»

4065 a. Suprimido, quedando refundido en el 1885 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.»

4066 a. Convertido en 1888 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

«El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes: 1ª Si el testador hizo designación de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero: 2ª Si no hay designación de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible: 3ª Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.»

4067 a. Suprimido. «El albacea presentará el proyecto de partición á la aprobación de todos los interesados ó de sus representantes legítimos.»—Véase como concordante el art. 1895 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4068 a. Convertido en 1899 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si formadas las porciones, algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez, oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la partición ó mandando reponerla.»

4069 a. Suprimido. «De lo determinado por el juez, no habrá más recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de Procedimientos.»

4070 a. Convertido en 1900 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los arts. 4074 á 4080.»

4071 a. Convertido en 1901 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la

herencia; la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.»

4072 a. Convertido en 1902 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «En el caso del artículo anterior, la elección será del que debe pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.»

4073 a. Convertido en 1903 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos, con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.»

4074 a. Convertido en 1904 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se conviniere en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.»

4075 a. Convertido en 1905 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «La venta se hará en pública subasta, y admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.»

4076 a. Convertido en 1906 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.»

4077 a. Convertido en 1907 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si á pesar de lo dispuesto en el art. 3988, se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.»

4078 a. Convertido en 1908 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor.»

4079 a. Convertido en 1909 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona

á quien corresponda, según la partición.»

4080 a. Convertido en 1910 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble, en los términos establecidos en el artículo anterior.»

4081 a. Convertido en 1911 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo entrará en el fondo comun.»

4082 a. Convertido en 1912 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el art. 4070 y los que en él se citan.»

4083 a. Convertido en 1913 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Cualquier heredero puede, aun despues de sorteada la cosa, en los casos de los arts. 4078 y 4082, evitar la adjudicación por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitación.»

3792—4084 a.

3793—4085 a.

4086 a. Convertido en 3066 del nuevo Código Civil.

3794—4087 a. «Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fundo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario.—Se suprimieron las palabras por cuenta de su parte disponible, y además se corrigió la ambigüedad que resultaba de usar los términos heredero ó legatario, ya refiriéndose á la persona á quien se dejaba la renta ó pensión, ya á aquella á quien se imponía la obligación de pagarla.

4088 a. Suprimido. «Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formación del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pensión.»

3795—4089 a. «En el proyecto de partición se expresará la parte que del

capital afecto al pago de la pensión, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.»

3796—Nuevo.

3797—4090 y 4091 a. «4090. Estando conformes los coherederos en el proyecto de partición, se reducirá á escritura pública, y con ese solo requisito surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores.—4091. Sólo será judicial la partición, si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo exigiere.»

3798—Nuevo. Concuerda con el 4090 a.

4092 a. Suprimido. «Cuando hubiere varios menores representados por un solo tutor, se observará lo dispuesto para el caso previsto en el art. 535.—Este artículo se consideró innecesario, supuesto que el 535 a., 436 del nuevo Código establece la regla, cuya aplicación al caso no puede ser discutida.

4093 á 4101 a. Convertidos en artículos 1915 á 1923 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «4093. La escritura de partición deberá contener: 1º El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios: 2º Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con la expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, ó que recibir, si falta: 3º La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede: 4º La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas: 5º Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas: 6º Expresión de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro, y de la garantía que se haya constituido: 7º La firma de todos los interesados.—4094. Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.—4095. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó más, el título hereditario

quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.—4096. Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demas interesados cuando fuere necesario.—4097. Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.—4098. En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun.—4099. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.—4100. La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito: si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.—4101. Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.»

3799—4102 a.

3800—4103 a.

3801—4104 a.

3802—4105 a.

3803—4106 a.

3804—4107 a.

3805—4108 a.

3806—4109 a.

3807—4110 a.

3808—4111 a.

3809—4112 a.

3810—4113 a.

3811—4114 a.

3812—4115 a.

3813—4116 a.

3814—4117 a.

3815—4118 a.

3816—4119 a.

3817—4120 a.

3818—4121 a.

3819—4122 a.

3820—4123 a.

3821—4124 a.

3822—4125 a.

3823—4126 a.

Oficio del Sr. Ministro de Justicia, dando cuenta del uso hecho por el Ejecutivo de la autorizacion para reformar el Código Civil.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—El Congreso de la Union, por decreto de 14 de Diciembre del año próximo pasado, tuvo á bien autorizar al Ejecutivo federal para promulgar las reformas que hiciere á los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y á la ley de Organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880; debiendo dar cuenta oportunamente al mismo Congreso del uso de dicha autorizacion.

En tal virtud, el Ejecutivo ha expedido, con fecha 31 de Marzo último, el Código Civil reformado, que empezará á regir el día 1.º de Junio próximo; y para cumplir con lo prevenido en el decreto citado, se apresura á dar cuenta al Congreso del uso que hasta hoy ha hecho de la autorizacion concedida, remitiéndole, por el respetable conducto de vdes., varios ejemplares del nuevo Código, á fin de que se sirva resolver en el particular lo que considere conveniente.

Reitero á vdes. con este motivo los sentimientos de mi particular consideracion y aprecio.

Libertad y Constitucion. México, Abril 9 de 1884.—*J. Baranda*.—A los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

Dictámen de la primera Comision de Justicia de la Cámara de Diputados, sobre aprobacion del Código Civil.

El Ejecutivo de la Union ha remitido á esta Cámara varios ejemplares del nuevo Código Civil que comenzará á regir desde el próximo día 1.º de Junio, y que expidió en virtud de la autorizacion que para este efecto le fué concedida por el Congreso en su decreto de 14 de Diciembre del año anterior. Mas como en el decreto citado se previene que el Ejecutivo ha de dar cuenta al Cuerpo Legislativo del uso que haga de aquellas facultades, la Secretaría de Justicia, cumpliendo con ese precepto, hace la remision ántes expresada, para que el Congreso resuelva lo que considere conveniente en el particular.

La primera Comision de Justicia, á la cual ha pasado este expediente, se ha impuesto con detenimiento del nuevo Código, y encuentra que en él se contienen exactamente las mismas reformas que ya ántes habia consultado la mayoría de esta Comision en su dictámen de 28 de Noviembre de 1883, en el cual se expusieron los motivos que existen para que esas reformas deban ser admitidas. Por lo mismo, la Comision no puede dejar de consultar la aprobacion del nuevo Código, estimando como muy convenientes para el bien público las modificaciones que se hacen al que rige actualmente, porque las considera fundadas en la experiencia, y que están conformes con los principios que hoy reputa la ciencia como verdaderos, y que se hallan admitidas en la legislacion civil de los países más adelantados.

El primero de los que suscriben el presente dictámen, ha manifestado ya á esta Cámara que tiene el sentimiento de diferir de la opinion de sus colegas de la mayoría, en cuanto al derecho de libre testamentifacion que se consigna en el Código reformado; y sobre este punto presentó escrito en su oportunidad su voto particular, fundándolo en las razones que le asisten para no aceptar ese cambio en nuestra legislacion actual; mas fuera de aquella única materia, está conforme en todas las otras modificaciones que se han introducido en la legislacion civil, y suscribe á la aprobacion del nuevo Código, tanto por esta consideracion como porque el Ejecutivo, al hacer uso de las facultades que se le concedieron por la ley, no se ha extralimitado de ninguna manera, habiendo reducido sus reformas exclusivamente á las materias de que se ocupa el Código Civil, y considerándolas bajo el mismo aspecto que la Cámara se habia ocupado de ellas.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comision que suscribe somete al buen criterio de la Cámara el siguiente PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se aprueba el Código Civil expedido por el Ejecutivo el día 31 de Marzo del presente año, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 14 de Diciembre de 1883.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados. México, Abril 21 de 1884.—*José Linares*.—*I. Pombo*.—Al márgen: Abril 21 de 1884.—Primera lectura é imprímase.—*Riveroll*, diputado secretario.—Una rúbrica.

Abril 29 de 1884.—Segunda lectura y á discusion el primer día útil.—Una rúbrica.

Mayo 3 de 1884.—Declarado con lugar á votar en lo general. Se aprobó en lo particular. Pase al Senado para los efectos constitucionales.—Una rúbrica.

Voto particular del Sr. Diputado Lic. Justino Fernandez.

Conforme el que suscribe con la parte expositiva del anterior dictámen, extendido por la mayoría de la Comision primera de Justicia, no está ni puede estarlo con los términos en que está concebido el artículo único del proyecto de ley con que termina, sin incurrir en una grave contradiccion de principios.

Después de asentarse en el cuerpo de dicho dictámen, que el suscrito ha disentido de sus respetables compañeros en el punto de libre testamentifacion, aceptado en el nuevo Código, y después de haber formulado voto particular contra esta importante innovacion, no podia consultar la aprobacion del referido Código, sin limitacion alguna, como lo propone la mayoría de la Comision. Si ésta se hubiese circunscrito á que fuese aprobado el uso de la autorizacion que se concedió al Ejecutivo, por decreto de 14 de Diciembre del año pasado, para reformar el Código Civil y otros, el suscrito nada tendria que exponer contra esa resolucion, porque realmente el Ejecutivo no se ha excedido en nada, ni se ha extralimitado de la facultad que por el expresado decreto se le concedió.

Además, parece que la mision del Cuerpo Legislativo en este caso, como en otros semejantes, no consiste, ni puede consistir, en ejercer sus facultades constitucionales en la aprobacion de un decreto expedido con fuerza obligatoria, por quien tenia fa-

cultad para ello, sino pura y simplemente en examinar si el Ejecutivo ha usado ó nó legalmente de la facultad que se le habia concedido por un decreto especial.

En tal virtud, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se aprueba el uso de las facultades que al Ejecutivo concedió el decreto de 14 de Diciembre de 1883, y en virtud de las que ha expedido el Código Civil, en 31 de Marzo del presente año.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados. México, Abril 24 de 1884.—*Justino Fernández*.—Al margen: Abril 29 de 1884.—Primera lectura é imprimase.—*Riveroll*, diputado secretario.

Dictámen de la Comision de Justicia de la Cámara de Senadores.

Señores: Por decreto de 14 de Diciembre del año próximo pasado, el Congreso de la Union autorizó al Ejecutivo para promulgar las reformas que hiciese al Código Civil, Penal y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y á la ley de 15 de Setiembre de 1880, sobre organizacion de los Tribunales de dichas entidades federativas. En el mismo decreto se previno que oportunamente diera cuenta al Congreso del uso de la expresada autorizacion.

En virtud de esto, el Ejecutivo expidió con fecha 31 de Marzo del año corriente, el Código Civil reformado que ha de regir desde el 1º del inmediato Junio, y se ha dirigido al Congreso dándole cuenta del uso que, hasta el 9 de Abril último, ha hecho de las facultades que para el referido objeto le fueron concedidas.

La Cámara de Diputados, estimando como muy convenientes al bien público y conformes con los principios verdaderos de la ciencia las reformas hechas al Código Civil actualmente en vigor, ha aprobado, por medio del proyecto de ley respectivo, el nuevo Código, y ha remitido dicho proyecto á esta respetable Cámara para su revision.

La Comision que suscribe, despues de un maduro y detenido exámen del expediente relativo, se ha convencido de que el Ejecutivo al hacer las reformas contenidas en el nuevo Código Civil, no se ha excedido de las facultades ó autorizacion que recibió del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre las reformas hechas á nuestra legislacion vigente, se enumera la que establece la libre testamentacion ó sea el derecho otorgado á toda persona para disponer libremente de sus bienes por testamento, á título de herencia ó legado.

La Comision reconoce desde luego que esta institucion es evidentemente de alto interes social y de consecuencias trascendentales para la familia; pero al mismo tiempo tiene en consideracion que en la actualidad se da preferencia en las nuevas legislaciones al sistema de la libre testamentacion, sobre el de la *porcion legítima*.

Además, la libertad que se concede á toda persona para disponer y testar de sus bienes, está limitada por la obligacion que se le impone de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge supérstite y á los ascendientes. Esta obligacion evitará en cierta manera los abusos que pudieran cometerse á la sombra del nuevo derecho establecido.

La Comision, al ocuparse de esta importante materia, no puede ménos que transcribir la opinion de un respetable juriconsulto: «La sociedad general, dice, no es sino el producto y suma de las familias particulares: la buena organizacion, la moralidad y bienestar de las segundas, dan siempre por resultado el orden, la moral y felicidad de la primera. ¿Y qué otra base más sólida, qué regla más segura puede encontrarse para la perfecta organizacion y buen gobierno de las familias, que fortificar la autoridad del padre, erigiéndole en jefe y árbitro soberano de todo lo concerniente á ellas? ¿Por qué se ha de interponer el cálculo frio de la ley donde obran los dulces é inextinguibles sentimientos de la naturaleza? El legislador no puede amar como un padre ni conocer los vicios y virtudes, las desigualdades y necesidades de los hijos: éstos serán más afectuosos y obedientes, cuando nada tengan que esperar sino del amor paterno.»

En virtud de lo expuesto, la Comision que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Senado el siguiente PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se aprueba el Código Civil expedido por el Ejecutivo el dia 31 de Marzo del presente año, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 14 de Diciembre de 1883.

Sala de Comisiones del Senado. México, á 23 de Mayo de 1884.—*A. R. Gonzalez*.—*Victor Perez*.—*D. Balandrano*.

Mayo 23 de 1884.—Dispensados los trámites, se declaró con lugar á votar en lo general por treinta y ocho Senadores, y se declaró con lugar á votar en lo particular por treinta y ocho Senadores, aprobándose por el mismo número y pasando á la Comision de Estilo.—Una rúbrica.

Decreto aprobando el Código Civil.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se aprueba el Código Civil expedido por el Ejecutivo el 31 de Marzo del presente año, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 14 de Diciembre de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique Maria Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 24 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Una rúbrica.—Al C. Lic. *Joaquin Baranda*, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1884.—*Baranda*.

	Págs.
Introducción	3
Nota del señor Ministro de Justicia remitiendo á la Cámara de Diputados el Proyecto de reformas al Código Civil	4
Proyecto á que se refiere el anterior oficio, en la parte relativa á libre testamentifacion	10
Dictámen de la 1ª Comision de Justicia de la Cámara de Diputados	11
Voto particular del Sr. Diputado Lic. Justino Fernandez	26
Decreto de autorizacion al Ejecutivo	36
Notas comparativas del nuevo Código Civil de 31 de Marzo de 1884, con el Código Civil de 8 de Diciembre de 1870	37
Oficio del señor Ministro de Justicia, dando cuenta del uso hecho por el Ejecutivo de la autorizacion para reformar el Código Civil	140
Dictámen de la 1ª Comision de Justicia de la Cámara de Diputados, sobre aprobacion del Código Civil	140
Voto particular del Sr. Diputado Lic. Justino Fernandez	141
Dictámen de la Comision de Justicia de la Cámara de Senadores	142
Decreto aprobando el Código Civil	143

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

01.
21.
00.
00.

